INDICE ALFABETICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XVI

A

B

C

D

G

I

J

K

L

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

W

Y

Z

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XVI

A

C

D

E

F

H

I

J

L

M

N

R

S

T

V

FIN DEL TOMO DÉCIMO SESTO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1891

(Continuacion)

CAUSA CCXCIV

El doctor don Conrado Rucker y el doctor don Jaime Costa contra la sociedad «Muelles y Graneros» del Rosario, por reivindicacion; sobre nulidad de sentencia.

Sumario.—1º Ningun magistrado del órden judicial puede ejercer simultáneamente dos jurisdicciones ordinarias de distinta naturaleza y diferente radicacion y extension territorial.

2º Es nula la sentencia dictada como Juez Federal *ad hoc* de la seccion de Santa Fé por quien al tiempo de dictarla estaba

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

desempeñando las funciones de Juez en lo Comercial de la Capital.

Caso.—En 30 de Junio de 1879 la Legislatura de Santa-Fé, sancionó una ley declarando de utilidad pública dos fracciones de terreno en el Rosario á inmediaciones de la estacion central del Ferrocarril, compuesta la una de 11400 metros cuadrados y la otra de 6790 metros y autorizó su expropiacion con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1867, debiendo depositarse en el Banco Provincial por la sociedad anónima «Graneros y Muelles del Rosario», y á la órden del que resulte dueño, la cantidad que se tase por los peritos.

Por decreto de 17 de Julio de 1879 el Gobierno mandó se iniciara el juicio de expropiacion, por el agente fiscal si no pudiese llegarse á un avenimiento entre los dueños y la sociedad sobre el precio, y en dicho decreto determinó la ubicacion de los terrenos á expropiarse, expresando que los linderos del uno eran: al Norte, el río Paraná; al Sud, los terrenos ocupados por la vía del Ferrocarril Central Argentino; al Este, la estacion central; y al Oeste, el boulevard Santafecino; y del otro: al Norte, los terrenos citados del Ferrocarril Central Argentino; al Este, la estacion central; al Sud, con terrenos de distintos propietarios; y el Oeste, el boulevard, que determina la solicitud y planos elevados á las Honorables Cámaras.

El Procurador Fillol, por la sociedad presidida por don Cárlos Casado, pidió posesion, ofreciendo 5000 pesos por cuadra, é iniciando el juicio de expropiacion, diciendo que ignoraba quienes eran los propietarios, y que era necesario citarlos por edictos.

El Tribunal resolvió que se procediese con arreglo al decreto de 17 de Julio de 1879, debiendo el agente fiscal citar al Directorio de la sociedad, y á los dueños conocidos de los terrenos á

expropiarse al objeto de un avenimiento sobre el precio, y en caso de discordia aceptar el precio ofrecido por la sociedad, ó iniciar el juicio correspondiente.

Así se hizo. Se hizo la liquidacion que, á razon de 5000 pesos cuadra, ascendió á 3149 pesos 02; y el depósito en el Banco Provincial.

En seguida se pidió la citacion por edictos de los propietarios solicitando la devolucion de la suma de 613 pesos 985 milésimos pagados al señor Ostendorp, por compra de la fraccion de su propiedad, comprendida en el terreno á expropiar.

Proveído de conformidad, fueron citados por edictos los propietarios de los terrenos ocupados por la sociedad sobre la barranca del río Paraná, dentro de 30 días.

No habiendo comparecido, segun lo manifestó el apoderado de la sociedad, se les nombró defensor don Celestino Velazco.

El defensor dijo que hallaba arregladas las peticiones del señor Fillol y la liquidacion y depósito del precio.

Se les citó á un comparendo en 14 de Mayo de 1880, y se convino en nombrar dos peritos para la tasacion de los terrenos, que fueron don Abelardo Bagone y don Lisandro Paganini.

Se hizo la tasacion de comun acuerdo, en 3477 pesos 92 centavos, que fué aceptada por Fillol, depositando 328 pesos 30 centavos á que ascendía la diferencia con lo depositado antes.

Se aprobó la tasacion, y se mandó otorgar la escritura de las diez fracciones que segun el plano de foja 5 formaban los terrenos expropiados, la que fué otorgada en 20 de Junio de 1881 por el escribano don Cárlos Munuse.

En Agosto de 1882, don Luis Graffique, propietario de tres de las fracciones expropiadas pidió y obtuvo la suma de 677 pesos correspondiente al precio de ella.

En 10 de Abril de 1886 don Nicolás Schiaffino por los doctores don Conrado Rucker y don Jaime J. Costa se presentó al Juez Federal del Rosario, exponiendo que la sociedad «Grane-

ros y Muelles del Rosario » ocupaba con una parte de su edificio y línea férrea adyacente una parte del primero de los dos terrenos que doña Micaela Gonzalez vendió al doctor Costa y á don Félix Argos en 13 de Noviembre de 1858, cuyo terreno comprende una área de 88 varas de frente al Oeste por 150 de fondo al Este, con más un sobrante de forma triangular anexo al mismo, lindando el todo con más terrenos pertenecientes entónces á la vendedora, por el fondo con el borde de la barranca del río Paraná, por el Norte con los herederos del finado don Juan Gonzalez, por el Sud con el General don Juan P. Lopez.

Que ese condominio, segun declaracion anotada en la escritura, resultó ser de los señores Rucker y Costa, con excepcion de 3310 varas cuadradas que fueron expropiadas en Mayo de 1866 para el Ferrocarril Central Argentino.

Que los señores Rucker y Costa no conocieron de una manera evidente la ocupacion de la sociedad de parte de su propiedad hasta fines de 1885, en que el doctor Costa hizo precisar judicialmente la ubicacion del terreno.

Que por esto entablaba accion reivindicatoria, para la restitucion del terreno ocupado, demolicion de la parte del edificio que lo ocupa, y pago del uso y aprovechamiento del terreno desde 1879, que estimaba en 4000 pesos moneda nacional, todo con arreglo á los artículos 2589 y 2756, Código Civil, con costas.

Por impedimento del Juez Federal, pasó el conocimiento de la causa al Juez *ad hoc* doctor don Nicanor Gonzalez del Solar, quien, despues de substanciada, dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Rosario, Noviembre 7 de 1887.

Y vistos: estos autos promovidos á nombre de los doctores Conrado Rucker y Jaime J. Costa contra la compañía anónima

denominada «Graneros y Muelles del Rosario», entablando accion para reivindicar los terrenos que dicen ser de su propiedad y que se encuentran ocupados por la sociedad anónima demandada.

Expresan los demandantes, que ellos nada han transmitido de esa propiedad á la compañía que demandan y que por lo tanto la ocupacion que esta tiene es un avance contra su propiedad, por lo que piden sea condenada á la entrega del terreno ocupado; demolicion del edificio que se encuentra en esa parte de terreno, pago de la cantidad de pesos que indican, como indemnizacion por el uso y aprovechamiento que la Empresa de «Graneros», ha hecho de su propiedad, y condenacion en costas.

Contestando la parte demandada, pide sea rechazada la demanda con costas, fundándose para ello en que: el terreno que se trata de reivindicar fué declarado de utilidad pública y mandado expropiar para la sociedad «Graneros y Muelles del Rosario», de conformidad á la ley provincial de 17 de Julio de 1879, promoviéndose ante los Tribunales Provinciales el juicio de expropiacion; Que ignorándose quienes fueran los propietarios de esos terrenos, se les emplazó por edictos, y en virtud de no haber comparecido se les nombró defensor con quien se siguió el juicio; Que corridos los trámites del caso, el Juez de Primera Instancia provincial, declaró expropiados esos terrenos, otorgando la escritura correspondiente á favor de la Compañía, consignado que fué el precio en el Banco Nacional de Sante-Fé.

Que en consecuencia de esto, el Juzgado Nacional es incompetente para conocer en la demanda instaurada por los doctores Rucker y Costa, por no tener facultad para reveer ni alterar, ni anular tampoco las resoluciones dictadas por los Jueces de Provincia en desempeño de la magistratura que invisten y de la jurisdiccion que les pertenece.

Es del caso resolver con preferencia sobre la excepcion ale-

gada de incompetencia de este Juzgado para entrar á conocer y decidir en el fondo de la causa cuando se niega la existencia de resoluciones del Juez de Primera Instancia provincial, sobre la misma cosa que versa la demanda promovida.

Recibida esta causa á prueba, entre las que se han producido figura el instrumento de foja 71, en que se demuestra lo expuesto por la parte demandada para fundar su excepcion, cuyo instrumento está comprobado por el expediente seguido para la expropiacion, el cual se tiene á la vista.

Así, pues, resolver sobre la reivindicacion, importaría entrar á juzgar sobre la validez ó nulidad del título que presenta la parte reivindicada, lo que, en concepto del Juez proveyente, la Justicia nacional carece de jurisdiccion para hacerlo en mérito de las consideraciones siguientes:

El título expedido á la compañía «Graneros y Muelles del Rosario» tiene por base: 1° una ley de expropiacion provincial; y 2° los actos judiciales del Juez de Provincia que le han dado existencia, emanados y en ejecucion de esa misma ley.

Es incuestionable la facultad de la Provincia para sancionar leyes de tal naturaleza.

Las provincias están facultadas como Estados independientes en el régimen constitucional que las rige para poner en ejecucion, por medio de leyes propias, los poderes que le son indispensables y que no han delegado en el Gobierno General para promover sus industrias, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, etc. (artículos 104 y 107 de la Constitucion Nacional).

De acuerdo con tales principios y en presencia de tales disposiciones de la Constitucion general el Congreso Argentino al tratar de la ley de expropiacion nacional en sus sesiones de 1866, en la Cámara de Diputados, sesion del 13 de Julio, y en

la Cámara de Senadores sesion del 9 de Agosto, reconocían la perfecta facultad que tenían las provincias de aplicar el principio de la expropiacion por causa de utilidad pública provincial ó municipal, dando leyes al efecto.

La Cámara de Diputados había consignado expresamente la facultad en el proyecto que sancionó, pero fué suprimido por el Senado, reconociendo tan ampliamente el poder de las provincias sobre la materia, que expresó « que siendo del exclusivo resorte de aquellas, el Congreso no podía entrar á legislar ».

Tal facultad á más ha sido reconocida por la Suprema Corte de la nacion, resolviendo, que en las cuestiones de expropiacion por utilidad pública, ordenada por una ley provincial, no correspondía á los Tribunales nacionales resolverlas (série 1ª, tomo 9, página 442).

Quedan, por lo tanto, fuera del alcance de la Justicia nacional las resoluciones de los Jueces provinciales, expedidas con motivo y en ejecucion de una ley de Provincia (sobre expropiacion), pues que proceden en ejercicio de una ejecucion que les compete exclusivamente, siendo de todo punto independientes para ello de toda otra jurisdiccion (série 1ª, tomo 2º, páginas 49 y 84).

La Justicia nacional carece de competencia, para entrar á juzgar de la validez ó nulidad de una ley provincial, á no ser que una disposicion constitucional autorice expresamente el conocimiento de aquella (série 1ª, tomo 7º, página 373), lo que no ocurre en el presente caso, desde que la ley de expropiacion provincial, no viola preceptos de la Constitucion, ni leyes del Congreso, autorizado y reconocido, como es por la Constitucion misma el poder de sancionarla.

Pero en tal caso, de violacion de la carta fundamental ó de leyes del Congreso por una ley provincial, no sería el Juzgado de Seccion el competente para conocer, correspondiendo entónces su conocimiento á la Suprema Corte, en los casos y en la forma que la Constitucion y leyes prescriben.

Alegándose por los demandantes que los actos ejercidos por la Justicia provincial en la expropiacion de que se trata se han cometido vicios y nulidades, que tampoco es competente el Juzgado nacional para conocer de ellos, porque los Jueces Federales carecen de jurisdiccion para conocer de los vicios ó nulidades que se alegan cometidas por los Tribunales de Provincia, pues que si esto tuviera lugar, sería desconocer la independencia de la justicia local en materias que son de su exclusiva competencia (série 1ª, tomo 7, página 373, y série 2ª, tomo 1º, página 414).

La Suprema Corte de la Nacion ha establecido jurisprudencia invariable en esta materia, y en repetidos fallos ha resuelto que de las resoluciones de los jueces provinciales, en materia de su competencia, no puede ocurrirse á los Tribunales nacionales; que la Justicia nacional, no puede intervenir en los actos obrados por empleados públicos provinciales en la esfera legítima de sus facultades; que en caso de entrar á juzgarse de las resoluciones de los jueces provinciales, por el juez de Seccion, sería dar á éste el carácter de Juez de residencia de aquellos, lo que es contrario á los principios y á lo resuelto por la Corte Federal; que la validez de los actos de la Justicia provincial no puede ser revisada por la Nacional, sinó en los casos y en la forma que determina el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales. Correspondiendo entónces conocer á la Suprema Corte y siendo indudable por otra parte, que el caso del citado artículo no ha ocurrido, desde que no hay sentencia del Tribunal Superior de la Provincia (série 2ª, tomo 8º, página 302; tomo 1º, página 134; tomo 4º, página 326, y série 1ª, tomo 5º, página 59).

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: declarando que el Juzgado Nacional, es incompetente para entender en la demanda de reivindicacion promovida por los doc-

tores Conrado Rucker y Jaime J. Costa, contra la sociedad anónima « Graneros y Muelles del Rosario », sin especial condenacion en costas.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

Nicanor G. del Solar.

Interpuesto recurso de apelacion y nulidad, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido:

Primero: Que se ha afirmado por el recurrente, sin oposicion de la parte contraria, que el siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en que aparece dictada la sentencia recurrida, en la ciudad del Rosario, el Juez Federal *ad hoc* doctor Nicanor Gonzalez del Solar, desempeñaba ya, y desde algunos meses antes de esa fecha, las funciones de Juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital de la República.

Segundo: Que para comprobar esta afirmacion el recurrente ha presentado los números del periódico *Boletin Judicial*, que corren de foja ciento noventa y cuatro á foja descientos dos, en los que se da cuenta del despacho del « Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial á cargo del doctor don Nicanor Gonzalez del Solar », en cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, lo que importa demostrar que el día siete del mismo mes, en que aparece dictada la sentencia recurrida, aquel magistrado ya desempeñaba las funciones ordinarias de su cargo judicial en esta Capital.

Tercero: Que es de principio y de derecho, que ningun magistrado del órden judicial puede ejercer simultáneamente dos jurisdicciones ordinarias, de distinta naturaleza y diferente radicacion y extension territorial, no habiendo, por tanto, podido el doctor Gonzalez del Solar dictar en siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete la sentencia recurrida, en autos sujetos á la jurisdiccion ordinaria del Juzgado Federal de Santa Fé, cuando en esa fecha, y antes de ella, desempeñaba el cargo de Juez en lo Comercial en la jurisdiccion de esta Capital.

Cuarto: Que así lo han reconocido tácitamente ambas partes al consentir el auto de foja ciento sesenta y nueve, dictado por el Juez Federal titular de Santa Fé, y por el que nombraba un nuevo Juez Federal suplente para seguir entendiendo en estos autos, en reemplazo del doctor Gonzalez del Solar, fundándose precisamente en el hecho de que éste se encontraba desempeñando en la Capital de la República las funciones de Juez de Comercio.

Por estos fundamentos, se declara nula la sentencia recurrida de foja ciento sesenta; y repuestos los sellos devuélvanse al Juzgado de su procedencia á los efectos que hubiera lugar.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCV

Don Magnus Johnson, capitan de la barca «Carl Hendric», contra Emilio Fulle y Cª, por cobro de estadías; sobre prueba de testigos.

Sumario.—No es admisible la prueba de testigos presentados el día anterior al del vencimiento del término.

Caso.—Don Eduardo S. Scotti, por Don Magnus Johnson, capitan de la barca sueca «Carl Hendric», demandó á los señores Emilio Fulle y Cª, por el pago de la suma de 655 pesos 20 centavos oro procedentes de sobre-estadías, causadas en la descarga de un cargamento de carbon vendido á los demandados.

Contestada la demanda, y la reconvencion que los demandados dedujeron, se abrió la causa á prueba en 22 de Octubre de 1889 por 15 dias, prorrogados en seguida por todo el término de la ley, que venció el 28 de Noviembre de dicho año, segun certificado del secretario.

En 27 de dicho mes de Noviembre los señores E. Fulle y Cª presentaron á dos testigos y pidieron la fijacion de día para su exámen.

El Juez fijó el día 5 de Diciembre siguiente.

La parte del capitan pidió revocatoria, alegando que la lista

de testigos no había podido permanecer el término de 3 días dentro del probatorio, en vista, como lo manda la ley, y por lo tanto su presentacion se había hecho fuera de término.

Conferido traslado, Emilio Fulle y Cª dijeron: Que la ley mandaba que la lista de testigos debía ser presentada 3 días antes del señalado para la declaracion, y como se había señalado para esta el 5 de Diciembre, la lista presentada el 27 de Noviembre quedaba en la oficina 9 días;

Que admitiendo que la nómina de testigos se hubiese presentado sólo dos días antes de vencer el término probatorio, esa presentacion anticipada tiene por objeto solamente para que la contraparte tenga tiempo para tacharlos, y en el presente caso no había opuesto tacha alguna;

Que la jurisprudencia que se cita en contra, no es ley, y la ley dice que la lista de testigos ha de estar en la Secretaría, antes del acto de la declaracion, no antes del último día del término probatorio;

Que la ley tampoco establece que la prueba deba necesariamente producirse dentro del término;

Que lo odioso debe restringirse, y sería odioso privarles de este medio de prueba.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1890.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Procurador Scotti en el escrito de foja...

Y considerando además, que el escrito ofreciendo la prueba testifical que ha dado orígen á la providencia recurrida, ¡fué presentado junto con la nómina de los testigos dos dias antes del vencimiento del término de prueba; que es un principio de

derecho que fluye de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley nacional de Procedimientos y tiene su antecedente en la antigua legislacion, segun la cual los términos se abren para probar ó haber probado ó presentar la probanza como decía la ley Recopilada, afirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que las partes no pueden rendir prueba despues de vencido el término concedido con ese objeto, y por consiguiente que los testigos deben ser examinados dentro del propio término, salvo los casos en que no pudiendo serlo por hecho ajeno á la voluntad de las partes.

Que faltando sólo dos dias para el vencimiento del término de prueba cuando se pidió el exámen de los testigos ofrecidos, era legalmente imposible cumplir la diligencia dentro de dicho término, pues no quedaba tiempo hábil para cumplir el precepto del artículo 120 de la ley antes citada.

Por estos fundamentos, revócase la providencia recurrida y corran los autos segun su estado. Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y dos y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCVI

Don Nicasio Valdez, contra Don Pedro A. Gomez, por daños y perjuicios; sobre prueba de testigos.

Sumario.—Vencido el término probatorio, no puede pedirse el exámen de testigos, que la parte manifiesta haberle sido imposible hacer examinar dentro de él.

Caso.—Abierta la causa á prueba en virtud del fallo de la Suprema Corte de 26 de Junio de 1890, la parte de Valdez presentó varios testigos, entre los cuales á dos, que fueron citados dentro del término, pero no comparecieron á declarar.

Vencido el término probatorio, Valdez, manifestando que le había sido imposible presentar á dichos testigos por encontrarse fuera de la Capital, pidió se señalara nuevo día para su exámen.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1891.

Habiendo vencido el término de prueba, segun lo expresa el certificado del actuario, no ha lugar.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja noventa y tres vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCVII

Don Domingo Languasco, contra Don Juan Baring, por cobro de pesos; sobre presentacion de documentos durante el término probatorio.

Sumario.—Durante el término probatorio son admisibles los documentos de fecha anterior, si no son los que fundan el derecho deducido en la demanda.

Caso.—Recibida á prueba la causa por cobro de precio de obras que Languasco alegaba deberle ser abonadas por Don Juan Baring, aquel presentó durante el término probatorio algunas cuentas demostrativas de las obras ejecutadas, pidiendo su agregacion, y solicitó tambien compulsa de libros.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1890.

Hágase en todo como se pide.

Tedin.

La parte de Baring, reclamó respecto de la agregacion de las cuentas, diciendo que el actor debe producir con la demanda las escrituras y documentos que justifican su derecho, y que las cuentas mandadas agregar eran de fecha anterior á la demanda, pidió se devolviesen, dejando en su consecuencia sin efecto la providencia que las mandó agregar, ó concediéndole apelacion de ella en caso denegado.

Conferido traslado, Languasco pidió el rechazo, con costas, de las pretensiones contrarias.

Dijo: Que el artículo 10 de la ley de Procedimientos, invocado por Baring, se refiere á las escrituras y documentos que justifican el derecho que se deduce, y que él no funda su derecho en los documentos acompañados sinó en las razones de derecho expuestas en el escrito de demanda;

Que la cuestion principal es de puro derecho, á saber, si Baring está obligado á pagar las obras construidas despues que Marini enajenó la casa, sosteniendo él que lo está;

Que los documentos acompañados servirán para probar que ha hecho obras, pero no que debe pagarlas el demandado;

Que si Baring se hubiera limitado á decir que no era el obligado, no las habría presentado; pero no habiendo reconocido la existencia de las obras, concurre á probarla;

La mente de la ley en el artículo 10 citado, es evitar las sorpresas, para que el demandado sepa en qué se apoya el que algo le pide, y el fundamento de su derecho;

Que además en su escrito de demanda hizo presente que se le había extraviado el contrato de construccion celebrado con el señor Marini junto con otros documentos, y ofreció presentarlos tan luego los encontrara;

Que así era, efectivamente, porque dicho contrato junto con un paquete en que estaban esos papeles, se le habían extraviado y hoy que los ha encontrado los acompaña, como lo hará con el contrato si consigue encontrarlo;

Que no podía, pues, materialmente acompañarlos á la demanda, y no hizo indicaciones precisas sobre ellos, porque dado el largo tiempo desde que los había perdido, le era imposible recordar lo que decían, ni donde se encontraban.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1890.

Por los fundamentos aducidos en el escrito de foja..., de la parte de Languasco, no ha lugar al desglose y devolucion de las cuentas presentadas á que se refiere la parte contraria en su escrito de foja..., y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: No siendo los documentos á que se refiere este incidente, de los comprendidos en el artículo diez de la ley de Procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCVIII

Don José Fontana, contra la sociedad «Colonizadora Popular», por cumplimiento de contrato; sobre incompetencia y falta de personería en el procurador del demandado.

Sumario.—1° Las compañías que tienen sucursales pueden ser demandadas en el lugar donde las tengan para el cumpli-

miento de las obligaciones contraídas allí, y que deben cumplirse allí.

2º El apoderado para pleitos del demandado, tiene personería para contestar las demandas que se promuevan contra su poderdante.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Abril 28 de 1891.

Y vistos estos autos iniciados por Don José Fontana contra la sociedad anónima «La Colonizadora Popular», representada por Don Antonio Diaz, demandando á ésta por la entrega de terrenos comprados ó la devolucion del dinero pagado é indemnizacion de perjuicios; para resolver las excepciones dilatorias opuestas: falta de jurisdiccion en este juzgado y carencia de personalidad en el demandado:

Resulta: Que segun los documentos acompañados de fojas 3 y 2, el contrato aparece aquí celebrado y para entregar tierras del Chaco.

Que el demandante ha hecho citar como representante de la Colonizadora en esta al señor Díaz.

Este funda sus excepciones en que: el domicilio de la sociedad está en Buenos Aires, pues allí es el asiento principal de sus operaciones, y que aquí tiene un simple encargado para administrar las colonias aquí establecidas.

Que él no tiene personalidad para contestar la demanda, por cuanto el poder que la sociedad le ha otorgado, es sólo para parecer en aquellos juicios en que la sociedad se lo ordene.

Que siendo ésta la demandada ésta ha debido ser emplazada y no él.

Y considerando en cuanto á la incompetencia: Que la sociedad, en conformidad al inciso 4°, artículo 90 del Código Civil, tiene aquí su domicilio á efecto de cumplir las obligaciones aquí contraídas por sus agentes locales.

Que la misma Sociedad tiene reconocido tal domicilio, pues, en conformidad al artículo 294 del Código de Comercio, ha inscrito sus estatutos en este Tribunal de Comercio, segun aparece en el Registro respectivo, que, para mejor proveer, se ha tenido á la vista.

Además de la naturaleza de la obligacion cuyo cumplimiento se exige, resulta: que aquí han debido ser necesariamente entregados los terrenos aquí vendidos, pues se dicen en el Chaco ubicados; y por consiguiente la obligacion personal de que se trata está comprendida en el inciso 2° del artículo 1212 del Código Civil.

En cuanto á su falta de personalidad, que opone, basta recordar, que, segun el propio poder, que en testimonio se ha agregado para mejor proveer, y segun propia confesion, es él el apoderado para pleitos de La Colonizadora; y por ello es á él á quien conviene hacer directamente el emplazamiento; pues conocidas las facultades que le ha otorgado esa Sociedad, los interesados pueden perfectamente exigir de él que desempeñe la mision que se le ha conferido, ha aceptado y desempeña, obligando con sus actos positivos ó negativos á su representada.

Por ello, rechazo, con costas, las excepciones dilatorias opuestas, y mando que se conteste directamente á la demanda. Regulo el honorario del señor Tort en 30 pesos.

Alfredo Parodié.

Ante mí:

Enrique Cuevas.
Secretario Actuario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Suprema Corte:

Soy de opinion que el auto de foja 20 que no hace lugar á la excepcion de incompetencia interpuesta por el demandado, debe, por sus fundamentos ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: Atenta la disposicion del artículo noventa, inciso cuarto del Código Civil, y las consideraciones que en él funda el Juez *a quo* relativamente á la excepcion de incompetencia, y por sus fundamentos en lo relativo á la de falta de personería, y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y tres, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCIX

El Ferrocarril Nord-Oeste Argentino, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por expropiacion; sobre improcedencia del juicio de expropiacion.

Sumario. — 1º Cuando una Empresa de Ferrocarril necesita para el cruzamiento ó empalme de su vía del terreno expropiado y comprado por otro Ferrocarril, no procede el juicio de expropiacion.

2º En ese caso las partes deben someterse al procedimiento prescrito en el capítulo VIII de la ley nacional de Ferrocarriles, en cuanto fuese necesario.

Caso.—En 4 de Diciembre de 1889 se presentó al Juzgado Federal de San Luis, Don José Alejo Caminos, por la sociedad «Batignolles», é invocando la ley de 15 de Octubre de 1889, que concedió á los señores C. Portalis, Dupont y Cª la construccion y explotacion de la línea de Ferrocarril llamada Nord-Oeste Argentino, cuya concesion fué transferida á la sociedad «des Batignolles», pidió la expropiacion de un terreno de 17 áreas, 83 centiáreas, perteneciente á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, y depositó el precio de 60 pesos, para obtener la posesion, que dijo le era urgente tomar.

Auto del Juez Federal

San Luis, Diciembre 4 de 1889.

Por presentado en cuanto haya lugar por derecho con los documentos que acompaña: en lo principal por la urgencia que se manifiesta, y estando hecha la consignacion á que se refiere el artículo 4º de la ley de 13 de Setiembre de 1866, sobre expropiacion de bienes, hágase como se pide, librándose el correspondiente oficio al Juez de Villa Mercedes, y se nombra defensor de la Empresa cuyo terreno vá á expropiarse al Dr. Don Adolfo J. Igarzabal, cometiéndose su aceptacion en forma. Desígnase para que tenga lugar el juicio verbal indicado la audiencia del día viernes 6 del corriente á las dos pasado meridiano. Al primero, segundo, tercero y cuarto otrosí, como se pide por la causal expuesta.

Miguez.

Dada la posesion, se presentó Don Juan Daract por la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, diciendo:

Que la gestion iniciada por el señor Caminos comprende dos fracciones una destinada á cruzar la vía, de 985 metros cuadrados, y la otra á empalmar con el Andino y el Pacífico, de 793 metros cuadrados;

Que Caminos había alegado una urgencia que no existía, pues no estaba todavía en condiciones de hacer uso del terreno, y por tal razon se le había mandado dar posesion, que se le dió en realidad de la primera fraccion, aunque el Juez de Paz comisionado diga haberla dado de todo el terreno;

Que la presente no podía ser una cuestion de expropiacion

por parte de la sociedad «des Batignolles», pues la expropiacion fundada en utilidad pública había hecho pasar esos terrenos á la propiedad del Gran Oeste Argentino, y ninguna otra utilidad pública puede quitárselas;

Que nuevas razones de utilidad pública podían llevar á imponer servidumbres á esos terrenos, pero no á expropiarlos;

Que en el establecimiento de una servidumbre sobre un Ferrocarril construido no entra el elemento del valor del terreno;

Que el artículo 56 de la ley de Ferrocarriles dice que: «Las Empresas no podrán oponerse á que otro Ferrocarril empalme en el suyo, pase por arriba, por abajo, ó á nivel, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto no interrumpan el servicio regular de los trenes en la línea primitiva»;

Que cuando un ferrocarril necesita cruzar una propiedad particular, la cuestion se reduce á una liquidacion de perjuicios, que no es un verdadero juicio;

Pero que, cuando se trata del establecimiento de una servidumbre de un ferrocarril contra un ferrocarril, el juicio tiene que ser en la forma ordinaria;

Que el Gran Oeste Argentino está construyendo al Sud de la vía principal su estacion, con los galpones de carga, y tiene que establecer hácia el lado de arriba sus vías auxiliares de cambio; y que en el punto en que la sociedad «des Batignolles» quiere cruzar el Gran Oeste Argentino necesita y quiere conservar para sus vías auxiliares los 15 metros libres á cada lado, y será menester que la Sociedad «Batignolles» haga un puente de 30 metros si pretende cruzar tan cerca de la estacion;

Que en cuanto á la fraccion destinada al empalme es imposible tomaria al Gran Oeste Argentino, sin inutilizar á esta Empresa que la necesita para dar salida á los galpones de las mercaderías;

Que para ventilar todo esto ha sido impropio el procedimiento de expropiacion iniciado por la sociedad «Batignolles».

Pidió se dejara sin efecto toda la tramitacion seguida, y especialmente la posesion ordenada, disponiendo se le corra traslado de la peticion de Caminos, como de un establecimiento de servidumbre, y que se le concediera, en caso denegado, el recurso de apelacion y nulidad que interponía.

Conferido traslado, Caminos pidió no se hiciera lugar, con costas, á la ordinarizacion del juicio.

Dijo: Que el caso era de expropiacion, pues todos los derechos, aun los de servidumbre están sujetos á la expropiacion;

Que la doctrina sostenida por el Gran Oeste Argentino está en contradiccion con el artículo 56 de la ley de Ferrocarriles;

Que las dificultades de que se hacía mencion, para la explotacion del Gran Oeste, debían ser juzgadas y dirimidas, no por las Empresas sinó por el Departamento de Ingenieros Nacionales.

El Juez para mejor proveer pidió informe al Ingeniero Nacional de Seccion.

Este contestó que no podía informar, porque había recaido una resolucion administrativa sobre el mismo asunto, cuyo cumplimiento se le había dado órden de exigir.

El representante del Gran Oeste Argentino expuso que por telegrama del jefe de la estacion de Villa Mercedes, sabía que se había dado principio á los trabajos del Ferrocarril que de aquella localidad va á la Rioja, y pidió la suspension, mientras se fallara este juicio.

El representante de la sociedad «Batignolles» se opuso, diciendo: Que por gestiones administrativas se resolvió por el Ministerio del Interior que el Departamento de Obras Públicas Nacionales impartiera las órdenes conducentes al Ingeniero señor Leon para que la Empresa del Nord-Oeste Argentino ocupara los terrenos expropiados, é iniciara sus trabajos, y esto era lo que se había hecho;

Que la suspension pedida era contraria al artículo 14 de la ley de expropiacion de 1866.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 10 de 1890.

Y vistos: Considerando que la posesion que se mandó dar á la Empresa del Ferrocarril Nord-Oeste Argentino, por auto de 4 de Diciembre del año próximo pasado (foja 5) es arreglada á las disposiciones de la ley de 13 de Setiembre de 1866, sobre expropiaciones de bienes y á las de la ley especial de concesion número 2186, de 15 de Octubre de 1887 (artícul 6º);

Que la obligacion que esta última impuso á los concesionarios (artículo 4º) de presentar á la aprobacion del Poder Ejecutivo los estatutos definitivos, planos, presupuestos y demás especificaciones de la vía, al año despues de firmarse el contrato, presúmese legalmente cumplida, desde que con su aceptacion se hizo la transferencia de la concesion á favor de la «Societé de Construccion des Batignolles» en 9 de Noviembre de 1888, segun así lo acredita la nota del Ministerio del Interior del 21 del mismo mes y año, dirigida á los concesionarios señores C. Portains, Dupont y Cª. Además cuando el Congreso autorizó la construccion y explotacion del Ferrocarril Nord-Oeste Argentino, por la recordada ley del 15 de Octubre, ha debido tener presente la disposicion del artículo 3º de la de expropiacion de bienes y conocer con exactitud los terrenos ó zonas á expropiarse, empalmes, cruzamientos, etc.

Que de admitirse la solicitud de foja 13, del representante del Gran Oeste Argentino, oponiéndose á la expropiacion, ó la de suspension, de foja 25, se desconoceria el trámite prescrito por la precitada ley de 13 de Setiembre, sometiendo el juicio de expropiacion, de carácter breve y sumario, á las discusiones y demoras de la vía ordinaria.

Que tanto el opositor como el expropiante apoyan sus respectivas pretensiones en el artículo 56 de la ley de 18 de Setiembre de 1872, sobre reglamentacion de los Ferrocarriles nacionales, lo que demuestra que ambas están conformes y aceptan esa y demás disposiciones contenidas en el título VIII de la misma ley; circunstancia que excluye toda controversia sobre el particular y punto principal del debate.

Que la ocupacion verificada en el terreno del Gran Oeste Argentino, encarna la calidad de provisoria, y ello no importa aun su transferencia en favor del Nord-Oeste, la cual sólo tendrá lugar despues de ejecutada la entrega ó consignacion del precio y de la indemnizacion correspondiente, pudiendo incluirse entónces en esta el monto de los perjuicios que se alegan en el escrito de oposicion (artículo 16, ley sobre expropiacion).

Que por otra parte, segun se desprende de la solicitud de foja 13 é informe de foja 20 vuelta, del Ingeniero Nacional de esta Seccion, los interesados han ocurrido al Poder Ejecutivo buscando allí solucion á sus diferencias y á cuya resolucion administrativa se habían *ipso-facto* sometido.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el demandante, no ha lugar á lo solicitado por la parte demandada. Y en cuanto á los recursos de apelacion y nulidad subsidiariamente interpuestos por ésta, aun cuando la ley de expropiacion, que rige el caso, no los ha previsto, teniéndose en cuenta, sin embargo, la disposicion del artículo 7° de la misma y el perjuicio irreparable que se invoca, así como la índole peculiar del juicio de expropiacion, concédese en relacion y en el efecto devolutivo, con emplazamiento de veinte dias para la compulsa y remision á que se refiere el artículo 212 de la ley de Procedimientos.

Hágase saber y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la Empresa demandada ha argüido á foja doce, sin contradiccion del demandante, que los terrenos que pretenden expropiarse por la Compañía «Batignolles» para el Ferrocarril Nord-Oeste Argentino, fueron expropiados por aquella, para el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, amparándose de la misma declaracion de utilidad pública, que hoy invoca el demandante.

Segundo: Que ambas partes están conformes en declarar de aplicacion al caso *sub-judice* el artículo cincuenta y seis de la ley reglamentaria de los Ferrocarriles Nacionales, lo que demuestra que no se trata de un caso de expropiacion forzosa, sinó de las servidumbres impuestas por la ley misma á todas las concesiones que se hagan por los poderes públicos para la construccion de Ferrocarriles.

Tercero: Que asímismo parece haberlo comprendido el demandante al ocurrir al Poder Ejecutivo para que resolviese administrativamente el caso, como lo comprueba el informe de foja cuarenta y tres, pedido por esta Suprema Corte para mejor proveer, y del que consta que los propósitos del cruzamiento y empalme á que se refiere la demanda, están ya llenados, en todo ó en parte, por resoluciones administrativas.

Por estos fundamentos, se revoca el fallo apelado de foja dos, y se declara que la expropiacion solicitada no procede en el presente caso, debiendo las partes someterse á los procedimientos prescritos en el capítulo octavo de la ley nacional de Ferroca-

rriles en cuanto fuese necesario. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCC

Don Eduardo Merani y don Santiago Colle contra la sociedad « Colonizadora Popular », por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda y falta de personería en el representante del demandado.

Sumario.—Es admisible la excepcion de falta de personería opuesta por el representante del demandado, fundada en el hecho de tener éste un apoderado especial para los asuntos judiciales.

Caso.—Los señores Merani y Colle demandaron por cobro de pesos á la sociedad « Colonizadora Popular », haciendo citar

para contestarla á don Salvador Curzio, representante general de la sociedad en el lugar de la demanda.

Este opuso las excepciones de defecto legal en la demanda por no haber enunciado su domicilio, y de falta de personería por no ser él sinó don Antonio Diaz Armesto el apoderado de la sociedad en ese punto para los asuntos judiciales.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Mayo 1° de 1891.

Y visto: el juicio instaurado por don Eduardo Merani y don Santiago Colle contra la sociedad anónima la «Colonizadora Popular», por cobro de pesos; para resolver las excepciones dilatorias opuestas por el citado, como representante de la sociedad, don Salvador Curzio.

Este opone su falta de personalidad por no tener poder de la Colonizadora para representarla; y defecto legal en el modo de proponer la demanda por no haber enunciado su domicilio.

Esta última excepcion reposa sobre un error, pues á foja 4 está designado.

Y en cuanto á la falta de personalidad es tambien falsa, pues á foja 27 vuelta consta: Que la sociedad le ha otorgado poder en forma para que pague las cantidades que la sociedad deba en esta localidad.

En su consecuencia: desecho, con costas, las excepciones opuestas, y mando que en el término de nueve días, conteste directamente la demanda, por sí ó por medio de la persona que la sociedad designe. Repóngase el papel.

Alfredo Parodié.

Ante mí:

José R. Navarro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: Fundando el demandado su excepcion de falta de personería en estos autos, en la circunstancia de tener la Compañía Colonizadora Popular, constituido un representante especial para sus asuntos judiciales en la persona de don Antonio Diaz Armesto, y resultando este hecho acreditado no sólo por no haber sido denegado de contrario, sinó tambien porque así aparece de los autos vistos y resueltos en esta misma fecha por esta Suprema Corte, seguidos entre don José Fontana y la compañía mencionada: se revoca el auto apelado de foja treinta y una, y se declara bien fundada la excepcion enunciada. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCI

Contra Charles hermanos y don Antonio Borzone, por contrabando, cohecho y falsificacion; sobre excepcion de falta de accion y desglose de papeles privados.

Sumario. —1° La excepcion dilatoria de falta de accion no puede oponerse al Ministerio Fiscal, sinó en las causas criminales en que la ley deja expresamente á los particulares interesados la iniciativa de la acusacion.

2° Los papeles privados de los procesados por contrabando no pueden servir de fundamento al juicio, y deben desglosarse del proceso, sean ellos auténticos ó falsos.

3° En este segundo caso deben mantenerse en poder del Juez de la causa á los efectos del juicio correspondiente contra los que resulten autores y cómplices de la falsedad.

Caso.—Concluido el sumario levantado contra Charles hermanos y otros, por delitos conexos de contrabando, cohecho y falsificacion, los procesados dedujeron contra el Procurador Fiscal la excepcion de falta de accion, y pidieron el desglose de varios papeles privados agregados por la Administracion de aduana al proceso.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1891.

Señor Juez:

Atenta la excepcion opuesta, se ha de servir declarar V. S. suspendida la substanciacion de la causa principal por estar concluido el sumario, haciéndose constar por el actuario esta declaracion en los autos principales, debiendo correr este incidente por separado, todo de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimientos en lo criminal.

En cuanto á la excepcion deducida, el Procurador Fiscal piensa que no debe pronunciarse hasta tanto se devuelvan los documentos enviados á la Administracion de Rentas por auto de foja... Sírvase V. S. resolver así.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Y vistos: estos autos en lo relativo al incidente promovido por la defensa de los señores Charles hermanos en el juicio que le sigue el Procurador Fiscal por contrabando y delito conexo.

Y considerando: 1° Que la solicitud de la defensa tiene por objeto establecer, despues de terminado el sumario, artículo de prévio y especial pronunciamiento, fundándose para ello en la disposicion del artículo 443 del Código de Procedimientos en lo criminal, de la oposicion que hace á que sean tomados en consi-

deracion en la resolucion definitiva algunas piezas del sumario, fundándose en que ellos han sido obtenidos por la aduana de una manera ilegal, no pudiendo, por tanto, figurar en el proceso.

2º Que segun la disposicion terminante del artículo 443, citado por la defensa, no puede formarse artículo de prévio pronunciamiento, sinó en el caso de deducirse algunas de las excepciones enumeradas en el mismo, no siendo posible ser comprendida en ninguna de las enumeradas la oposicion deducida por la defensa.

3º Que la resolucion prévia que se pide no puede, en ningun caso, constituir una excepcion, pues refiriéndose al fondo mismo de la causa, es decir, al valor jurídico de las piezas que figuran en el proceso, importaría un prejuzgamiento en lo principal; y

4º Que no importando el caso *sub-judice* sinó una cuestion de mero derecho, no es el caso de aplicacion del artículo 456 citado por el Procurador Fiscal, sinó la del artículo 449, cortando de este modo un procedimiento dilatorio é inútil en este caso.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la disposicion arriba citada del artículo 449 del Código de Procedimientos en lo criminal, declarándose no haber lugar al pronunciamiento de prévio y especial resolucion sobre la oposicion de la defensa de los señores Charles hermanos, se resuelve siga adelante el procedimiento en lo principal en el estado en que se encuentre.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Suprema Corte:

A fojas **116** vuelta y **117** de estos autos consta que el señor Juez Federal hizo comparecer á su presencia á los acusados señores Charles, Cabarrou y Borzone, y que les hizo saber que la causa de «su prision era por suponérseles autores y cómplices en los delitos conexos de contrabando, llevado á cabo por medio de cohecho á empleados y falsificacion, haciendo intervenir persona supuesta en los despachos y reembarcos».

El sumario levantado para la averiguacion de estos delitos ha quedado cerrado por la providencia de foja **302**; y en tal estado, y antes que el señor Procurador Fiscal haya formulado la acusacion á que dicho sumario pueda dar lugar, á cuyo efecto dicha providencia mandó pasarle en vista los autos, el defensor de los procesados, por su escrito de foja **359**, deduce en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento, la excepcion establecida en el artículo **443**, inciso 3º, Código de Procedimientos en lo criminal, «pidiendo al mismo tiempo el desglose de estos autos, de todos los documentos privados que en él figuran y su devolucion inmediata».

La excepcion mencionada que es la de falta de accion en el acusador (*sine actione agis*) está incluida entre las que por el artículo **443** citado pueden proponerse en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento. Pero dicha excepcion no puede tener el alcance que le da la defensa.

No podría decirse que el acusador público, ó sea, el Ministerio Fiscal *carece de accion* para deducir la accion pública que nace

de todo delito, pues que dicho Ministerio ha sido instituido, entre otros objetos, con el de deducir esa accion que la ley expresamente le atribuye.

La excepcion *sine actione agis* no puede referirse con relacion al Ministerio Fiscal, como respecto de cualquier otro acusador particular, á otros casos que aquellos en que la ley no les permite acusar.

Las antiguas leyes que hasta la sancion del nuevo Código de Procedimientos en lo criminal han estado en vigencia, no trataban de las excepciones en forma de artículo prévio, si bien algunas veces se aplicaban, por analogía, las disposiciones del Código Civil.

Pero la falta de accion en el acusador, « *sine actione agis*, que no se admite en el procedimiento civil, no podría rechazarse en el criminal. *El acusado de adulterio por otro que el cónyuge ofendido, no tendria* para qué esperar la sentencia definitiva, si puede apartar la acusacion *demostrando la falta de derecho por parte del acusador, para promover la querella* ». (Nota al artículo 511 del Proyecto de Código de Procedimientos criminal para la Provincia de Buenos Aires, por los doctores Obarrio, Montes de Oca y Malaver).

Lo mismo sucedería en el caso de injurias que acusase cualquier otro que el ofendido; pues el acusado podría oponer al acusador, en forma de artículo prévio, la falta de accion para acusar.

A estos casos y á los demás análogos en que el acusado carece de acion para acusar, puede oponerse solamente la excepcion de que se trata.

Se alega por la defensa que « en el largo tiempo de formacion de este sumario, no se ha indicado un solo nombre que correspondiera á un empleado de aduana, á quien se presentase como sobornado, y si, por el contrario, todos los vistas que intervinieron en los despachos de la casa Charles confiesan que están

en forma legal y correcta », por lo que, « es evidente que no hay base, ni accion, para perseguir á supuestos cohechadores, donde falta el sobornado, como no podría haber causa de homicidio donde no existe una persona asesinada ».

Todo esto puede ser muy cierto; pero la oportunidad de declararlo judicialmente no es la presente, sinó al dictarse la sentencia definitiva.

El señor Procurador Fiscal acusará, ó no, por el delito de cohecho, segun lo hallase justificado, ó no, en el sumario, ó segun los medios probatorios con que cuenta justificar su existencia, durante el plenario, como podría hacerlo.

El artículo **118** del Código de Procedimientos en lo criminal dispone, que corresponde á lös Procuradores Fiscales promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos, *salvo aquellos casos en que, por las leyes penales, no sean permitidas el ejercicio de la accion pública*. A estos casos de excepcion puede referirse solamente la disposicion del inciso 3° del artículo **443** del mismo Código, pues sólo en ellos puede tambien decirse que carecería de accion el Ministerio Fiscal.

Fundado en las consideraciones que preceden soy de opinion que el auto apelado debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891

Para mejor proveer, vuelva al señor Procurador General para que se sirva expedirse, con relacion al desglose de documentos solicitado á foja trescientos cincuenta y nueve; y repóngase el papel.

VICTORICA.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891

Suprema Corte:

«Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste prévia notificacion de las partes», dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos en lo criminal.

De esta disposicion legal parece desprenderse, sin dificultad, que esa agregacion debe mantenerse, hasta tanto la sentencia definitiva aprecie debidamente la admisibilidad ó inadmisibilidad y el valor probatorio que tengan los documentos agregados.

Si la excepcion *sine actione agis* me pareció estemporánea en el sentido de que fuera resuelta en forma de artículo prévio, pienso lo mismo, en presencia de la disposicion legal que dejo transcripta, respecto del desglose solicitado á foja 359.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General en su vista de foja trescientos setenta y cuatro; se confirma con costas el auto apelado de foja trescientos ochenta y ocho en cuanto no hace lugar á la excepcion de prévio y especial pronunciamiento deducida y fundada por los procesados en el

artículo cuatrocientos cuarenta y tres, inciso tercero, del Código de Procedimientos en lo criminal.

Y considerando en lo relativo al desglose de los documentos á que aquella misma peticion se refiere:

Que por el artículo mil treinta y tres de las Ordenanzas de aduana está expresamente prohibido á los empleados del ramo todo acto de pesquisa en casas particulares, que no sean depósitos, con el propósito de perseguir y aprehender mercaderías llevadas en fraude ó contravencion á los reglamentos de aduana, salvo el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga;

Que en ningun caso, por consiguiente, las medidas de oficio que está autorizada á tomar la administracion, pueden extenderse á la apropiacion de papeles en el domicilio particular de las personas que puedan comprometer el secreto de la correspondencia y de los negocios privados, lo cual por los artículos trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y nueve y siguientes del Código de Procedimientos en lo penal, está deferido exclusivamente á los funcionarios encargados de la instruccion judicial.

Que la naturaleza completamente privada de las facturas, correspondencias, hojas de libros y demás documentos cuyo desglose se solicita y forma la materia de este incidente, la falta de toda explicacion por parte del Administrador de Rentas acerca de su orígen ó procedencia y modo cómo han llegado á su poder, y los testimonios y antecedentes, finalmente, que corren á foja doscientos cuarenta y nueve y siguientes, doscientos sesenta y cuatro y siguientes, y trescientos cincuenta y tres y siguientes, demuestran que, ó dichos documentos han sido fraudulentamente sustraidos de los procesados ó han sido falsificados por las personas que se dicen haberlos suministrado, ó son, finalmente, el resultado de una pesquiza que desautoriza y rechaza el artículo mil treinta y tres de las Ordenanzas de Aduana.

Que auténticos ó falsos, ellos no pueden servir de base al procedimiento ni de fundamento al juicio: si lo primero, porque siendo el resultado de una sustraccion y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado á cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito ó de una pesquiza desautorizada y contraria á derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles; y si lo segundo, porque su naturaleza misma se opone á darles valor y mérito alguno.

Que en este último caso especialmente deben, empero, mantenerse ellos en poder del Juez de la causa á los efectos del juicio correspondiente contra los que resulten autores y cómplices de la falsedad.

Por estos fundamentos: se revoca sobre este punto el auto apelado antes citado, y se declara que deben desglosarse del proceso los documentos aludidos, acompañados á la nota del Administrador de rentas, corriente á foja noventa y nueve, como sus versiones del idioma patrio, manteniéndose separadamente á disposicion del Juez de Seccion á los efectos mencionados en el considerando anterior, para lo cual se pasarán en vista con los testimonios correspondientes al Ministerio Fiscal.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCII

Don José Zucchi, contra A. M. Delfino y hermanos; sobre desercion de recurso.

Sumario. —No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion debe declararse desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1891.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCIII

El Dr. Don Domingo Cabred, contra la Compañía Transatlántica de vapores, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario.—El conocimiento de la demanda sobre responsabilidades procedentes de un contrato de fletamento celebrado en el extranjero para ser cumplido en el país, corresponde á los tribunales competentes de la República.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1891.

Vistos: en los autos promovidos por el Dr. Domingo Cabred contra la Compañía Trasatlántica de Navegacion, por cobro de pesos, importe de un bulto extraviado, para resolver sobre la excepcion de incompetencia de jurisdiccion deducida en el escrito de foja 11.

Segun las referencias de la demanda y documentos con que se

instruye, el doctor Cabred entregó en la Agencia de Paris, de la referida Compañía, cinco bultos para ser conducidos á Marsella y de allí al puerto de Buenos Aires por el vapor «Alfonso XIII» abonando el flete correspondiente hasta á bordo de dicho vapor. De los cinco bultos sólo cuatro fueron entregados á su destino, habiendo al parecer quedado uno, que fué remitido en el vapor «Ciudad de Santander» con fecha 25 de Diciembre de 1889, el cual segun el actor no ha llegado á su poder.

Fundado en estos antecedentes se ha formulado la demanda de foja 6 contra la referida Compañía, representada en esta ciudad por los señores Antonio Lopez y Cª, por la suma de 500 pesos oro sellado, importe de los objetos contenidos en el bulto extraviado, á cuya demanda estos oponen la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, alegando que basta el hecho de ser dirigida la demanda contra la Compañía, que tiene su domicilio y asiento principal de sus negocios en Barcelona, para demostrar la incompetencia del Juzgádo, sea cual fuere la naturaleza de la accion deducida, porque ni el contrato se ha hecho en esta ciudad, ni se halla aquí el bulto reclamado, ni está domiciliada la parte demandada; no teniendo los agentes de los vapores sinó funciones y responsabilidades limitadas á los documentos expedidos por el buque.

Y considerando: 1º Que segun se desprende del escrito de demanda y del documento de foja 1 el contrato para el transporte de los bultos en cuestion ha sido celebrado en París, con los Agentes en esa ciudad de la Compañía Trasatlántica, cuyo domicilio legal, afirmado por los demandados y no contradicho por el actor es la ciudad de Barcelona.

2º Que segun la exposicion de los demandados, sus funciones y responsabilidades están limitadas como agentes de dicha Compañía á los documentos expedidos por los buques venidos á su consignacion, lo que basta para establecer su incapacidad legal para representarla en actos ó contratos celebrados fuera del

país, sin la intervencion del capitan del buque, atento lo que dispone el artículo 1884 del Código Civil, cuando por otra parte no existe una disposicion legal que establezca lo contrario (Fallos de la Suprema Corte, causa III, 2ª série, tomo 14, página 16).

3º Que el artículo 205 del Código de Comercio en que el actor funda su demanda, es inaplicable en el presente caso, tanto por que él se refiere á los transportes por tierra, y al de cabotaje, cuanto porque él presupone la presencia de la documentacion necesaria por la cual resulte que el acarreador ó porteador recibió efectivamente las mercaderías para ser transportadas, lo que no sucede en el presente caso, pues el boleto de foja 1 y las cartas de foja 1 y foja 4, si bien prueban que la Agencia de Paris se hizo cargo de los bultos para su remision á esta ciudad, no constituyen título suficiente de su embarque en el «Alfonso XIII» ó el «Ciudad de Santander», que obligue á sus capitanes, y por consiguiente á los Agentes que los representan en los puertos de su carrera.

4º Que tratándose del ejercicio de una accion personal, procedente de un contrato celebrado en país extranjero, en el cual se ha hecho la entrega de los objetos y pagado el flete, contra una persona moral que tampoco tiene su domicilio en la República, el actor debe seguir el fuero jurisdiccional del demandado, como lo ha resuelto la Corte Suprema en el caso antes citado, en conformidad al artículo 100 del Código Civil.

Por estos fundamentos admítese la excepcion opuesta, debiendo el actor deducir su demanda ante quien corresponda. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la resolucion apelada de foja 18 creo que debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1891.

Vistos: Demandándose la responsabilidad de un contrato de fletamento que se dice celebrado para ser ejecutado en esta ciudad, por la entrega en ella del bulto de su referencia, y atenta la disposicion del artículo mil noventa y uno del Código de Comercio, que sujeta el caso á las leyes y jurisdiccion del país; por esto y teniendo en consideracion además que los demandados no han denegado su calidad de agentes en esta ciudad, de la Compañía Trasatlántica, ni sus facultades como tales para contestar las demandas que se inicien por ejecucion de contratos de fletamento de buques venidos á su consignacion; se revoca el auto apelado de foja diez y ocho vuelta, y se declara que el Juez de Seccion, ante el cual se ha traído la presente demanda es competente para su conocimiento, y debe en consecuencia proceder á tramitarla y resolverla. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCIV

Angel Muzzio é hijos, contra Don Ignacio Comas, por cobro de pesos procedente de extravio de mercaderias en depósitos fiscales.

Sumario.—En caso de pérdida ó extravío de mercaderías en los almacenes habilitados para depósitos fiscales de aduana, los dueños y encargados de éstos, no probándose dolo, deben ser juzgados por las disposiciones especiales de las ordenanzas de Aduana que lo rigen.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 16 de 1891.

Y vistos: los iniciados por los señores Angel Muzzio é hijos, contra Don Ignacio Comas, por cobro de 7974 piedras, al precio de 5 pesos 50 centavos el metro cuadrado, extraviadas aquellas de los depósitos fiscales de la Empresa Comas, donde fue-

ron entregadas á depósito provisorio y á la consignacion de los demandantes, por la barca «Concordia», bajo el Registro número 424.

Resulta: 1º Que los señores Muzzio é hijos cobran á Comas, por la causa expresada, la suma 8543 pesos con 31 centavos nacionales curso legal, como valor de 1553 metros 33 centímetros cuadrados, que dicen resultan de la medicion de los nueve mil novecientas setenta y cuatro piedras no entregadas, y al precio de 5 pesos con 50 centavos nacionales curso legal el metro cuadrado, que dicen tiene ese artículo en plaza.

2º Que los actores inician su demanda, fundados en la resolucion administrativa corriente á fojas 6 vuelta y 7, que original acompañan y segun la cual, con fecha 11 de Octubre del año 1889, la administracion de esta Aduana, resolviendo el reclamo hecho ante ella por los mismos actores, y de que instruyen las diligencias de fojas 3 á 7, se ordenó que la Empresa Comas entregase á los recurrentes la mercadería reclamada, ó en su defecto, abonare su valor al precio de la tarifa de avalúos, con más el de los derechos pagados por aquella.

3º El demandado, contestando la demanda, expresa que «la partida de piedras á que se referían los actores fué descargada *conforme*, salvo la rotura consiguiente», estimada por la Aduana en un cinco por ciento; que los señores Muzzio, despues de retirar una parte de esas piedras, dejaron transcurrir siete meses para interponer recien su queja por la falta del resto de esa mercadería; que él (Comas) «no obligó á los actores á retirarlas por no ocasionarles perjuicios, limitándose á pedirles sacasen las piedras cuanto antes para ocupar ese sitio con otra carga»; que, «por tratarse de una mercadería que se coloca fuera de los depósitos y en la que habiendo una falta relativamente pequeña no se hace reclamo» autorizó á los dependientes de los señores Muzzio é hijos para que carguen dichas piedras, y avisasen las cantidades retiradas para recabar los recibos; que

después de transcurrido un año se presentan recien reclamando algo más de la cantidad media de lo pedido á despacho; que se comprende no puede realmente faltar esa cantidad, estando casi seguro que si los señores Muzzio é hijos averiguasen en sus depósitos la entrada de esa partidas de piedras, la encontrarían si no conforme, con una falta prudente, debido al deterioro habido por el largo tiempo que existieron las piedras tiradas fuera del depósito; que desde el momento en que la piedra fué despachada por la repartición de Aduana, ya los señores Muzzio á hijos podían disponer de ellas, quedando él (Comas) desligado de toda obligacion referente á la guarda de ese artículo; que por último, los términos legales para hacer este reclamo, aún en la hipótesis de que estuviese obligado á responder á los cargos que se hacen, se encontraban fenecidos y por consiguiente no podian dar lugar á formularlos (escrito de foja 20).

4º Abierta la causa á prueba por el auto de foja 22, á más del expediente administrativo que corre de foja 3 á 7, se produce la testimonial que corre de fojas 40 á 51, la documental de fojas 53 á 55 y de 79 á 83, y la pericial de que instruyen las diligencias corrientes de fojas 57 a 59; llamándose autos para definitiva á foja 57.

Y considerando: 1º Que está confesado por el demandado ser exacto el hecho de haber recibido completo el cargamento de piedra porteado por la barca «Concordia» y que fué descargado en los depósitos de su propiedad (escrito de foja 20).

2º Que aunque es verdad que de la prueba testimonial corriente de fojas 43 á 52, resulta haber sido entregado á los demandantes toda la mercadería referida, tambien lo es que de la documental que corre de fojas 4 á 7, de 53 á 55 y de 80 á 83 resulta, por el contrario, que de dicha mercadería sólo ha sido retirada por los demandantes la cantidad total de 4252 piedras, de las 12226 que entregaron á la Empresa Comas, quedando por consiguiente sin entregar por esta á los consignatarios señores

Muzzio é hijos, las 7974 piedras restantes que se reclaman en la demanda.

3° Que ante esta prueba contradictoria, no hay duda debe estarse por la última, que merece mayor fé que la primera, por la calidad de fehaciente que ella reviste, en razon de emanar de Oficina Pública Nacional, de que trae su orígen, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 979 del Código Civil, que da á aquellos documentos la fuerza de los instrumentos públicos; máxime cuando segun se manifiesta por el informe de esta administracion de Aduana, corriente á foja 80, no ha existido órden alguna de la Administracion de Rentas para la extraccion de esa piedra *de sol á sol*, ó sea, antes y despues de las horas designadas para el funcionamiento de las oficinas de Aduana, ni era aceptable, ni legal tampoco, el acuerdo que la prueba testimonial dice haber existido entre el señor Comas y los señores Muzzio é hijos para el retiro de la mercadería mencionada, sin el recibo prévio correspondiente.

4° Que las mercaderías que entran á los depósitos fiscales deben ser atendidas y cuidadas mientras permanezcan en ellas, pues su entrega reviste todos los caracteres de un depósito legal, y éste, segun las ordenanzas de Aduana, puede por otra parte, prolongarse válidamente por dos años, tiempo no transcurrido, en el caso actual, como de los autos resulta; no siendo, por tanto, aceptable las observaciones hechas por el demandado, en calidad de excepciones, cuando dice, «se encontraba desobligado del cuidado de esa mercadería por el transcurso del tiempo que pasara desde que ellas fueron introducidas»; probándose asímismo la exactitud de una teoría contraria en la misma confesion hecha por el demandado en el párrafo 4° de su escrito de foja 20, cuando confiesa: «no obligó á los actores á retirarlas por no ocasionarles perjuicios»; de cuyas palabras se desprende ó cuando menos, que se consideraba con derecho para exigir la extraccion de la mercadería, y que al no hacer uso de

ese derecho, voluntariamente prolongaba sus deberes de depositario.

5° Que establecido lo anterior, toca ahora estudiar si en caso de no poder el demandado entregar la misma mercadería que se le reclama, debe ella ser abonada á los demandantes por su valor en plaza, como ellos lo solicitan, ó por el contrario mediante otra apreciacion distinta, como ser aquella que establece las Ordenanzas de Aduana y á que se refiere la resolucion administrativa de fojas 6 vuelta y 7.

6° Que á este respecto debe tenerse presente que los depósitos de Comas, por diversas resoluciones del Gobierno de la Nacion, han sido equiparados á los depósitos de Aduana en todo lo que se refiere á deberes y responsabilidades. (Decretos de 28 de Junio de 1884; 4 de Julio del mismo año; 1° de Junio de 1885, etc.).

7° Que las disposiciones legales que rigen estos depósitos, no son otras por cierto, que las Ordenanzas de Aduana.

8° Que estas, en su artículo 289, disponen terminantemente que «el Fisco (ó sea en este caso Comas), responderá en caso de pérdida, deterioro ó averías (de una mercadería cualquiera en ellos depositada), por la manifestacion hecha en la copia de factura para depósito, por el valor señalado en la tarifa de avalúos al artículo perdido, ó « por el avalúo fijado por el vista si el artículo no estuviese tarifado ».

9° Que ante esta prescripcion legal que rige directamente el caso, no cabe duda de que es la citada, y no otra, la disposicion la que debe prevalecer y aplicarse en el caso *sub-judice*.

10° Que sólo una mala fé, ó incuria, ó accion dolosa probadas podría hacer aplicable en contra del demandado otras conminaciones del derecho comun no incluidas en la disposicion citada, como sería la de daños y perjuicios traducidos en el pago de la mercadería por un mayor valor que el de tarifa, ó sea, el de su precio en plaza, como lo exigen los demandados.

11° Que esa mala fé, negligencia ó dolo no se ha probado en autos, pues las enunciaciones contenidas en los informes de fojas 4 á 6 y referentes á que parte de la piedra que se encontraba en los muelles ocupados por la Empresa de la Platense, estaba diseminada, y había sido una parte de aquella ocupada por dicha empresa; no es suficiente para establecer las mayores responsabilidades á que antes se ha hecho referencia:

1° Porque esas enunciaciones son vagas;

2° Porque esa ocupacion y destino indebidos no ha sido dado por el demandado, como esos mismos informes lo indican; y

3° Porque aun dado el caso de no existir las dos razones anteriores, existiría siempre la de que no se ha probado tampoco que aquella rotura por diseminacion y la falta expresada, hayan pasado del cinco por ciento que como tolerancia es aceptada por la Aduana y lo reconocen asimismo los demandados.

12° Que además, y sobre todo lo anterior, existe la circunstancia remarcable y concluyente de que los mismos actores, en el párrafo 11 de su escrito de foja 10, invocan como base de su accion las Ordenanzas de Aduana, citando las mismas disposiciones legales que en esta sentencia se aplican (artículos 288, 289 y 290 de dichas Ordenanzas) y reconociendo así la pertinencia de esta legislacion especial para regir el caso *sub-judice*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1054 de aquellas, han ocurrido entablando este mismo reclamo ante el Administrador de Rentas de esta Aduana, quien tiene resuelto el caso sin otras condenaciones que las establecidas en el artículo 289 de las Ordenanzas predichas, y esa resolucion, habiendo sido aceptada por los demandantes, señores Muzzio é hijos, ella ha quedado ejecutoriada y válida, no pudiendo, por consiguiente, los mismos alzarse de ella, solicitando otras conminaciones, como implica ahora la peticion de que se les abone la piedra que reclaman por un mayor valor que el designado en la tarifa de

Avalúos, ó sea, por el que aquella mercadería alcance en su venta en la plaza.

13º Que por otra parte, reconocida como queda por los mismos actores, la identidad de las responsabilidades de los depósitos de Comas con los de la Aduana Nacional (párrafo 11 del escrito de foja 10), no habría justicia ni equidad en extender esa responsabilidad en contra de aquellos cuando no la tienen los últimos en esa latitud mayor; viniendo asímismo, si se tomase un procedimiento distinto, á resultar privilegiados los depósitos de Comas sobre los de Aduana, puesto que toda la carga que viniera á depósito, preferiría los de Comas, desde el momento en que en estos encontraban los depositantes mayores ventajas en los casos de pérdida, deterioro ó falta, privilegio que es fácil suponer, no han tenido la mente de establecerlo los decretos que han autorizado la apertura y funcionamiento de los depósitos particulares.

14º Que por último, los actores no han comprobado la exactitud de la reduccion que hacen en el párrafo 13 del escrito de foja 10, cuando aseguran que las 7974 piedras forman una superficie de 5553 metros con 33 centímetros cuadrados (y que es la medida sobre la cual versa la avaluacion aduanera), haciéndose, por consiguiente, inaceptable la apreciacion enunciada y proveniente de la sola afirmacion de los demandantes, é imponiéndose por este motivo la necesidad de practicar ahora una apreciacion equitativa y pericial que indique la extension superficial que pueden haber tenido las 7974 piedras que se reclaman.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo y declaro que Don Ignacio Comas se encuentra obligado á entregar y entregue á los demandantes, señores Angel Muzzio é hijos, dentro de los diez dias posteriores á los de la ejecutoria de esta sentencia, las 7974 piedras á que estos autos se refieren, ó en su defecto, abone á los mismos su valor, dentro de igual término, de acuerdo con el

que fija á esta mercadería la tarifa de avalúos de la Aduana Nacional, con más los derechos de Aduana pagados y los intereses legales á estilo del Banco Nacional en sus descuentos, á contar desde la iniciacion de este litigio, con las costas del juicio, debiendo concurrir las partes á la audiencia del siguiente día de aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada, para proceder al nombramiento de peritos que puedan designar la superficie en metros cuadrados que arrojen las 7974 piedras reclamadas, descontando el cinco por ciento de la tolerancia aduanera. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.

Vistos y considerando: Que no se ha alegado formalmente en la contestacion ni justificado suficientemente en los autos, la entrega á los demandantes de las mercaderías reclamadas.

Que tampoco se ha alegado oportunamente ni se ha acreditado con arreglo á derecho, la existencia del convenio que últimamente se ha pretendido por el demandado haber celebrado con los demandantes, en virtud del cual quedarán estos autorizados para retirar á voluntad y sin el control reglamentario, la piedra en cuestion, debiendo extender sólo á la conclusion del recibo total de la partida, el comprobante correspondiente;

Que nacida la presente accion pura y exclusivamente de las responsabilidades que derivan de las disposiciones especiales de las Ordenanzas de Aduana, por no haberse probado hecho personal de dolo ó fraude del demandado ó de sus empleados, na-

da hay que autorice á sacar el presente caso del dominio de aquellas disposiciones y someterlo al régimen del derecho común, y la responsabilidad del demandado, por consiguiente, no debe extenderse más allá de lo que dichas disposiciones y especialmente el artículo doscientos ochenta y nueve de las Ordenanzas determinan relativamente al alcance de las indemnizaciones á abonarse en caso de pérdida ó extravío de mercaderías en depósito.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y cinco: se confirma dicha sentencia en cuanto declara al demandado obligado á la entrega de las piedras reclamadas, ó su valor, con más los derechos de Aduana y los intereses legales á estilo de Banco y costas del juicio en primera instancia, con declaracion de que el abono á hacerse segun el valor de la tarifa correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y nueve, será sin el descuento del cinco por ciento establecido en la sentencia referida, por no proceder él en favor del demandado, y de que la superficie en metros cuadrados de la piedra de la referencia debe ser la expresada en la demanda, por no haberse objetado en la contestacion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCV

El Procurador Fiscal contra la Empresa Pavimentadora, por tercería de dominio en la ejecucion seguida contra la Municipalidad de la Capital; sobre competencia.

Sumario.—No corresponde á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, el caso de tercería de dominio deducida á nombre del Fisco Nacional en ejecucion seguida ante la justicia ordinaria.

Caso.—Lo explica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1891.

Suprema Corte:

Don Emilio Remandiese, á nombre de la Empresa Pavimentadora, ha demandado ejecutivamente á la Municipalidad de la Capital por cobro de pesos; llevando la ejecucion hasta sacarse á remate un terreno y edificio situado en la calle Libertad esquina á la de Tucuman.

Llegado el hecho á conocimiento de S. E. el señor Ministro del Interior, dirigió al Procurador Fiscal la nota de foja 1ª en que le pide deduzca las gestiones del caso, en representacion del Fisco Nacional, á fin de que se deje sin efecto el remate que ya estaba anunciado; y dicho funcionario creyó deber deducir, en dicho juicio ejecutivo, la tercería de dominio excluyente contenido en su escrito de foja 2.

El señor Juez de Comercio de la Capital Dr. Peyret, despues de alguna tramitacion, ha dictado el auto de foja 13, por el que, notando que por el hecho de haberse presentado el señor Agente Fiscal, la Nacion viene á ser parte en el presente juicio, y que por el artículo 100 de la Constitucion nacional compete á la Suprema Corte el conocimiento de los asuntos en que la Nacion intervenga, se declara incompetente para seguir conociendo en el asunto, y manda elevar el expediente á V. E. como se ha verificado.

Tal es lo que resulta del presente expediente; y soy de opinion, que ni el Juez de la Capital Dr. Peyret, ni V. E. mismo, son competentes para entender en este asunto.

Si bien el artículo 100 de la Constitucion nacional atribuye á V. E. y á los Tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de los asuntos en que la Nacion sea parte, debe entenderse esto en cuanto á la competencia de V. E., que la tiene para conocer en grado de apelacion en aquellas causas que la Nacion se halla interesada y que correspondan á la competencia de los juzgados inferiores. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 101 de la misma Constitucion que declara que V. E. ejerce su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas que prescriba el Congreso; y originaria y exclusivamente en los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte.

Por eso las leyes de 16 de Octubre de 1862, y 14 de Setiembre de 1863, que establecieron la justicia federal y determina-

ron su competencia, no la atribuyen á V. E. para conocer originariamente en una causa como la presente.

Ahora bien: los jueces federales sólo son competentes para conocer en 1ª instancia en las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones por cobro de cantidades debidas ó por cumplimiento de contrato, ó por defraudacion de rentas nacionales, ó por violacion de reglamentos administrativos; y en general en todas aquellas causas en que la Nacion ó un recaudador de sus rentas sea parte (Ley 14 de Setiembre de 1863, artículo 2º, incisos 5º y 6º). Lo mismo repite la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, en su artículo 111, inciso 5º.

Como se vé, el caso actual no está comprendido en los artículos 100 y 101 de la Constitucion, ni en las leyes que lo reglamentan.

Por eso V. E. ha decidido que la Nacion no puede ser demandada, ni aun con el consentimiento del P. E. y que es necesaria la aquiesencia del Congreso, porque la soberanía nacional no puede ser llevada á juicio sin dicha aquiesencia (Fallos, tomo 23, página 103).

Y aun cuando pudiera decirse que en los presentes autos la Nacion no aparece demandada, sinó como demandante por la tercería deducida por el señor Agente Fiscal, creo que tal tercería no debió ser deducida, ni está autorizada por la nota de S. E. el señor Ministro del Interior, que se limitó á pedir á aquel funcionario «deduzca las gestiones del caso, en representacion del Fisco, *á fin de que se deje sin efecto el remate anunciado*».

Esta gestion se reducía, y debía reducirse, á manifestar al señor Juez de Comercio, que no podía ejecutar un bien raiz de propiedad de la Nacion, sin que esta hubiera consentido en ser ejecutada, y en que el inmueble fuera sacado á remate público; porque eso habría bastado, en mi opinion, para detener la accion del Juzgado.

El caso actual es análogo al que aparece resuelto por V. E. en el citado tomo **23**, página **436** de sus fallos.

En él pretendió hacer efectiva una accion hipotecaria contra un bien que se hallaba bajo la posesion y dominio de la Nacion, y habiéndose suscitado una contienda de competencia entre el Juez que conocía de la causa y un Juez Federal, V. E. resolvió que no era competente el Juez de Provincia; y que tampoco lo sería el Juez federal, mientras el Congreso no hubiera prestado su consentimiento para que la Nacion fuera demandada.

En los considerandos de dicho fallo V. E. declaró: Que si el Juez de Provincia había sido competente en el juicio entre los acreedores y deudores, siempre que se ejecutaran bienes de estos últimos, la cuestion cambiaba de aspecto desde que los bienes que se trataba de ejecutar, contrayendo á ella exclusivamente la accion instaurada, se hallaban bajo la posesion y dominio de la Nacion. Que, en este caso, era necesario dirigir la accion hipotecaria contra el actual poseedor, con arreglo á lo prescrito por el artículo 56, y siguientes, título *De la hipoteca*, Código Civil, y siendo la Nacion la que poseía, carecían de jurisdiccion los Tribunales provinciales para proceder contra ellos », y que aun cuando eran los Tribunales Nacionales los únicos que podían tener jurisdiccion en casos como ese, « es principio admitido y jurisprudencia establecida, que la Nacion sólo puede ser demandada con autorizacion del Congreso».

He dicho, que hay analogía entre uno y otro caso, porque en el resuelto por V. E. en el fallo citado, como en el que ahora se presenta á su resolucion, se trata de ejecutar un inmueble de propiedad nacional, sin que la Nacion haya sido demandada y cuando no puede serlo sin que proceda la autorizacion del Honorable Congreso.

En ambos casos, se trataba y se trata de una ejecucion que pretende hacerse efectiva en un inmueble nacional, y no es po-

sible llevarla adelante por falta de las condiciones indispensables.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No siendo el presente caso de la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, con arreglo á los artículos ciento uno de la Constitucion y primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, cualquiera que sea, por otra parte, el Juez competente para el conocimiento de él en primera instancia: devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia á los efectos que hubiere lugar, reponiéndose oportunamente el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCVI

Gardella y Noussitou contra don Miguel E. Molina, por cobro de lanchajes: sobre incompetencia

Sumario.—Cuando la descarga de un paquete forma parte del contrato de fletamento, las acciones por conchavo deben ser deducidas ante el Juez de Seccion.

Caso.—Los señores Gardella y Noussitou entablaron demanda contra don Miguel E. Molina por 283 pesos 34 centavos, importe de lanchajes y acarreo de mercaderías venidas á su consignacion en el vapor «Dom Pedro».

Conferido traslado, el demandado opuso la excepcion de incompetencia, fundado en lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 3 de Setiembre de 1878 y en que el asunto no excede de 300 pesos.

Corrido traslado de la excepcion, los demandantes pidieron que fuera ella rechazada con costas.

Dijeron: Que el artículo 1º de la ley de 3 de Setiembre de 1878 se refiere únicamente á las causas de jurisdiccion concurrente; y en el caso se trata del cobro de lanchajes, que corresponde privativamente á la jurisdiccion federal segun el artículo 12 de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los tribuna-

les federales y desde que la cuestion está comprendida en la última parte del inciso 10 del artículo 2° de la misma ley. Que así el caso corresponde, como puramente marítimo, sólo á la jurisdiccion federal y no á una jurisdiccion local como la justicia de Paz, á que sólo por excepcion puede recurrirse y no cuando el asunto fuera de jurisdiccion concurente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado reproduce en todas sus partes, no ha lugar, con costas, á la declinatoria de jurisdiccion y contéstese la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

En la causa 134, que se registra en el tomo 6°, página 400 de los Fallos, declaró V. E. que la jurisdiccion de almirantazgo que los Tribunales de la Nacion ejercen exclusivamente, se entiende á los casos de navegacion y comercio marítimo; que la navegacion que se relaciona con el comercio marítimo es la que se hace de un puerto de la República á otro extranjero, ó entre dos provincias por los ríos interiores declarados libres para todas las

banderas, por el artículo 26 de la Constitucion nacional, y sujetos á las autoridades que emanan de ella, y á quien incumbe tambien la reglamentacion del comercio entre diferentes provincias; y que *al tráfico de lanchas empleadas en la carga y descarga de buques anclados dentro del puerto alcanza la jurisdiccion concurrente de los Tribunales de Provincia.* Por estos fundamentos, de aplicacion al caso, creo que la resolucion apelada debe ser revocada por V. E. declarando que él no corresponde á la jurisdiccion federal.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Vistos: Manifestándose por los demandantes sin contradiccion del demandado, que el lanchaje reclamado se ha ejecutado en virtud de estipulaciones del contrato de fletamento del buque que trajo las mercaderías de Europa, y hace parte, en consecuencia, del mismo.

Por esto y de conformidad á lo resuelto por esta Suprema Corte en el tomo veinte (1), página cientocincuenta y seis de sus fallos: se confirma con costas el auto apelado de foja ocho; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. —LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

(1) Tomo 11, série 2ª.

CAUSA CCCVII

Don Francisco Bengochea, contra Don Martin Irigoyen, por sustraccion y devolucion de documentos; sobre absolucion de posiciones.

Sumario.—La excusacion de la ausencia del citado hecha en el día señalado, y la presentacion en ese mismo día de las posiciones acompañadas al escrito de rebeldía, autorizan á no darlas por absueltas.

Caso.—Abierta á prueba la causa, Bengochea pidió que Irigoyen absolviera posiciones. Se señaló el día 25 de Julio de 1891.

Ese día el apoderado de Irigoyen manifestó que éste no podía concurrir, y Bengochea, fundado en la falta de comparecencia del citado, pidió se dieran por absueltas las posiciones que acompañó en pliego cerrado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1891.

Habiéndose presentado en esta fecha el pliego de posiciones, intímese al demandado comparezca á absolverlas el dia 31 del

corriente á la una de la tarde, bajo apercibimiento de darse por absueltas en su rebeldía.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Vistos: Resultando de autos que el día veinte y cinco de Julio, señalado por el proveido de foja veinte y cinco vuelta para la absolucion de posiciones por Don Martin Irigoyen, compareció su apoderado excusando su ausencia.

Y considerando: Que tanto por esta circunstancia, cuanto por la que el demandante no había presentado oportunamente el pliego de preguntas á cuyo tenor debía ser aquel interrogado, el Juez de Seccion procedió bien al no aceptar la rebeldía acusada por el último.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y ocho vuelta en cuanto no hizo lugar á dicha rebeldía.

Y considerando por lo que respecta á la solicitud de foja treinta y seis, que no habiéndose pronunciado sobre ella el Juez de Seccion, corresponde se le devuelvan los autos para que lo haga; procédase así, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCVIII

Carril y Moreno, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario.—La incompetencia de la justicia Federal debe declararse en cualquier estado que ella aparezca.

Caso.—Despues de dictado el auto de 30 de Julio de 1891, que declaró no corresponder, por razon de la materia, el conocimiento de la causa á la justicia federal, los señores Carril y Moreno dijeron que no tenían nada que agregar para justificar el fuero federal de la causa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No acreditándose que el presente caso corresponda á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, y no correspondiéndole, tampoco, por razon de la materia, á mérito de lo expuesto en el auto de foja cincuenta y ocho.

Por tanto: y debiendo declararse la incompetencia de la Justicia nacional en cualquier estado que ella aparezca, por no ser

prorrogable á voluntad de las partes: se declara que el conocimiento de esta causa no es de jurisdiccion nacional, y sin efecto en consecuencia, la sentencia apelada de foja treinta y cuatro vuelta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCIX

Don Ramon Yornet, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario.—La incompetencia de la Justicia Federal debe declararse en cualquier estado que ella aparezca.

Caso.—Despues de dictado el auto de 13 de Agosto de 1891, que declaró no corresponder el conocimiento de la causa á la justicia nacional, por razon de la materia, el señor Yornet manifestó que no tenía nada que agregar para justificar el fuero federal de la causa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No acreditándose que el presente caso corresponda á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, y no correspondiéndole tampoco por razon de la materia, á mérito de lo expuesto en el auto de foja sesenta y ocho vuelta.

Por tanto: y debiendo declararse la incompetencia de la justicia nacional en cualquier estado que ella aparezca, por no ser prorrogable á voluntad de las partes, se declara que el conocimiento de esta causa no es de jurisdiccion nacional y sin efecto, en consecuencia, la sentencia apelada de foja treinta y nueve. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCX

El Dr. Don Tomás Luque contra D. Reyes Banegas de Acuña, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario.—La escritura de obligacion contraída por persona incapaz, no puede autorizar el embargo preventivo.

Caso.—Dictado el fallo de 9 de Setiembre de 1890 no haciendo lugar á la ejecucion iniciada por el Dr. Don Tomás J. Luque contra Doña Reyes B. de Acuña, aquel entabló contra ésta demanda ordinaria por la suma de 2000 pesos, intereses y costas, diciendo que si la señora de Acuña no era deudora civilmente por razon del acto jurídico estipulado en el documento de foja 1, lo era por razon de lo indebido y del provecho que había sacado con la entrega de los 2000 pesos.

Que segun el artículo 197, Código Civil, la mujer no autorizada por su marido podía obligar sus bienes propios, como excepcion á la regla general establecida por el artículo 189, Código Civil, en los casos de los artículos 190, 191, 193, 734, 2297, 2304, y 2306, como lo hace notar el Dr. Segovia en su crítica al artículo 189.

Que el artículo 2302, Código Civil, establece que cuando el

dueño de un negocio fuese menor ó incapaz y su representante legal no ratificase la gestion, el dueño sólo responderá hasta la concurrencia de la utilidad; y que éste era su caso, correspondiéndole la accion *in rem verso*.

Que la Suprema Corte en la causa 37, tomo 12, série 2ª, página 186, declaró que la rendicion de cuentas hecha por un socio, á la esposa de otro socio, sin estar ésta autorizada, era de ningun valor, tratándose de bienes de ella, pero que quedaban espeditas al socio que rindió cuentas las acciones para repetir por lo pagado indebidamente á la esposa, ó cargar en cuenta lo que se hubiese convertido en su utilidad.

Que este fallo, fundado en el artículo 734, Código Civil, es aplicable al caso, sustituyendo al negocio rendicion de cuentas, el pago ó préstamo hecho á la Banegas bajo el concepto de una compensacion.

Que con la suma de los 2000 pesos la Banegas pagó cuentas por alimentos consumidos, atendió á su subsistencia, espensó á su apoderado para pleitear contra el marido, y para demandar á su ex-apoderado Pené, por rendicion de cuentas.

En otrosí pidió el embargo preventivo del crédito de 3500 pesos, por cuya suma se seguia ejecucion contra él en nombre de la señora Banegas ante el Juez de Crimen de la provincia. Dijo: que por la escritura de foja 1 se hallaban comprobados los extremos de ley, ó sea, el recibo de la cantidad demandada, y la inversion ó destino para que se recibió, autorizándose en este caso el arraigo por el artículo 382, inciso 2º, Código de Procedimientos de la provincia, ley 66 de Toro, y 5ª, título 11, libro 10, Novísima Recopilacion.

Fallo del Juez Fedral

Corrientes, Junio 25 de 1891.

Téngase por justificado el fuero con las deciaraciones que obran en los autos de la referencia, y por interpuesta esta demanda en cuanto ha lugar por derecho; traslado. Al segundo otro sí, notifíquese al Dr. H. Gomez para que haga la manifestacion en el acto de la notificacion, como se pide. Al tercer otrosí, no ha lugar como está resuelto.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1891.

Vistos: No ofreciendo por sí sola la escritura de foja primera, por emanar de persona incapaz, mérito bastante para el embargo solicitado, conforme á lo resuelto con fecha nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa en el juicio ejecutivo entre estas mismas partes, se confirma el auto apelado de foja nueve vuelta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXI

Don Narciso Nazzarre contra el Ferrocarril Central Norte; sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1° Las empresas ferroviarias responden por los perjuicios causados por incendio de las mercancías transportadas, debido á la falta de medidas adoptadas para evitarlo.

2° No es admisible como prueba, el propio testimonio del Juez.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Los autos seguidos entre Don Narciso J. Nazarre y la Empresa del Ferrocarril Central Norte, por cobro de pesos, proveniente de indemnizacion de daños y perjuicios; de su estudio resulta:

Que en los primeros dias del mes de Enero del año próximo pasado, se cargaron en la estacion Córdoba del referido Ferrocarril, mercaderías para Don Narciso J. Nazarre, las que debían ser entregadas en la estacion Loreto, del ramal de Frías á esta ciudad;

Que el dia 13 de Enero de 1889, se produjo en el tren número 67, en que venían esas mercaderías, en el kilómetro 30, entre Frías y Choya, un incendio, de cuyas resultas se quemó parte de la carga de Nazarre;

Que éste atribuye á la Empresa la responsabilidad del incendio, por cuanto dice no tomó las medidas precaucionales que debió adoptar para evitar la produccion del siniestro, y porque además cargó, junto con algodones que venían para él, licores espirituosos.

La Empresa contestando la demanda, dijo: Que en manera alguna era responsable del incendio ocurrido, sinó que él fué causado porque venía carga de peligro, sin que se hubiese denunciado su existencia;

Que Nazarre no quiso además recibir la parte de la carga que se salvó del incendio, á lo que estaba obligado por el artículo 173 del Código de Comercio;

Que así, la Empresa no era responsable de los daños causados.

Abierta la causa á prueba, y debiendo ella versar sobre las causas del incendio, la parte de Nazarre ha producido las que corren de foja... á foja... y la del Ferrocarril la de foja...

Es del caso, pues, apreciar el mérito de esa prueba.

Segun las declaraciones testimoniales producidas, resulta que la máquina que conducía el tren arrojaba muchas chispas, lo que se debía á la leña de quebracho empleada y á la falta de precaucion por parte de la Empresa, de colocar una rejilla en la máquina; siendo de notarse, además, que oyéndose por los pasajeros detonaciones en el wagon en que se produjo el incendio, se observó, abierto aquel, que venía junto con los algodones, damajuanas con licores espirituosos, lo que no debió haber hecho la Empresa, pues debió cargar por separado esos artículos.

Considerando: Que las Empresas ferroviarias son responsables de todos los perjuicios que causan por su falta de cuidado

en tomar todas aquellas medidas precaucionales tendentes á evitar la produccion de siniestros;

Que en el caso *sub-judice*, de las constancias de autos se desprende, que la Empresa del Ferrocarril Central Norte, no adoptó medida alguna que alejara todo peligro de incendio, siendo cierto que las máquinas que emplea arrojan una verdadera lluvia de chispas de fuego, como lo aseguran los testigos ofrecidos, y lo ha constatado el mismo infranscrito en los diversos viajes que ha hecho por ese Ferrocarril;

Que no debió en ningun caso la Empresa cargar licores espirituosos junto con algodones, siendo su deber hacerlo por separado, omitiendo así la adopcion de otra medida previsora para evitar la produccion de incendios;

Que para Nazarre no venía carga alguna de peligro, como lo asevera la Empresa, no siendo por tanto procedente, el que alegue en su favor, la disposicion del artículo 50 de la ley de Ferrocarriles Nacionales de 1872;

Que resulta así constatada la responsabilidad que le cabe á la Empresa por el incendio ocurrido el día citado;

Que ella debe indemnizar los daños causados á Nazarre, debiendo fijarse su monto por peritos, como lo estatuye el artículo 171 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de de foja...á foja... y de foja...á foja..., definitivamente juzgando, fallo que debo condenar, como en efecto condeno, á la Empresa del Ferrocarril Central Norte á indemnizar á Don Narciso J. Nazarre los daños y perjuicios que le ha causado; cuyo monto se fijará por peritos que designarán las partes, en una audiencia que tendrá lugar el día martes 25 del corriente mes á las 9 ante meridiano, siendo las costas á cargo de la Empresa.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese con el original y archívese este expediente, en caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo en este mi despacho del Juzgado Nacional de esta Seccion de Santiago del Estero, á los 19 días del mes de Marzo de 1890.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1891.

Vistos: Sin aceptar las consideraciones del Juez de Seccion en cuanto se basan en su propio testimonio, por no ser este admisible, se confirma por sus demás fundamentos la sentencia apelada de foja cincuenta y siete, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXII

Don Antenor Bravo contra el Ferrocarril Central Norte; sobre daños y perjuicios

Sumario.—1° Las Empresas ferroviarias responden por los perjuicios causados por incendio de las mercancías transportadas, debido á la falta de medidas adoptadas para evitarlo.

2° No es admisible como prueba el propio testimonio del Juez.

3° Las costas del juicio son de cargo del responsable de los daños.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Santiago del Estero, Marzo 17 de 1890.

Autos y vistos: La demanda entablada por don Antenor Bravo contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, por cobro de pesos; del estudio de los autos de la referencia, resulta: Que

en la estacion Córdoba, del referido Ferrocarril Central Norte, se cargaron mercaderías para don Antenor Bravo, las que debían ser entregadas en la estacion Loreto del ramal de Frías á esta ciudad.

Que el 13 de Enero de 1889, se produjo un incendio en el tren en que venían esas mercaderías, en el kilómetro 30, entre Frías y Choya, en el tren número 67. Que á consecuencia de ese incendio, no le fueron entregadas todas sus mercaderías al citado Bravo, quien reclamo por ello á la Gerencia del Central Norte, sin conseguir la satisfaccion de su reclamo, razon por la cual venía ante la justicia, cobrando á la Empresa ya nombrada la suma de (972 pesos 26 centavos moneda nacional) novecientos setenta y dos pesos, veinte y seis centavos nacionales, por cuanto era ella la responsable del siniestro por no haber tomado las medidas precaucionales que debió adoptar, para evitar un accidente peligroso como el ocurrido, siéndole así aplicable las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Ferrocarriles Nacionales de 28 de Setiembre de 1872.

Contestando la Empresa, expuso que no era ella la responsable del siniestro occurrido, por cuanto resultaba que en el tren en que aquel ocurrió venía carga de peligro consignada á Bravo, sin que su remitente en Córdoba, denunciara su existencia, quedando, por ello, exonerada la Empresa, de toda responsabilidad, segun el artículo 50 de la ley de Ferrocarriles Nacionales de 1872.

Abierta que fué la causa á prueba debiendo ésta versar acerca de las causas del incendio, la parte actora produjo la que corre de foja... á foja...

Ahora bien, corresponde hacer el estudio de esa prueba, para deducir de él cuál haya sido la causa productora del incendio.

Desde luego, de las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, se desprende como un hecho cierto, constatado, por otra parte, por el mismo infrascrito y por cuantos han tenido ocasion de viajar en este Ferrocarril, que las máquinas

desprenden una verdadera lluvia de chispas de fuego, debido á la leña que se emplea en ella y á que no se usa la rejilla en la máquina que debía emplearse precaucionalmente, para evitar todo peligro de incendio, más ó menos remoto.

Es fuera de duda, que las empresas ferroviarias, tienen la obligacion de tomar todas aquellas medidas de precaucion tendentes á alejar toda causa que pueda producir un siniestro. En el caso *sub-judice*, resulta, además, de las declaraciones testimoniales de foja..., que junto con las mercaderías de Bravo venían otras, como ser damajuanas de licores espirituosos, aseverando los testigos que oyeron detonaciones dentro del wagon en que se produjo el incendio, las que atribuíanse á esos objetos de fácil combustion.

Y no se diga, como arguye la Empresa, que venía carga de peligro para Bravo, como ser cebas, cápsulas de revólver, porque de la declaracion misma del Jefe resulta que esos artículos llegaron sin novedad, no habiendo podido ser la causa productora del incendio.

En cuanto al argumento que hace la Empresa, basada en el artículo 50 de la ley de Ferrocarriles Nacionales, para considerarse exonerada, de toda responsabilidad, es preciso no darle un alcance que no tiene, siendo el que le corresponde en equidad y justicia el que le atribuye la parte de Bravo, á foja... de su escrito.

Así debió, en todo caso, imponerse una multa, y no proceder como se hizo, irrogando perjuicios al dueño de las mercaderías. No puede decirse tampoco que fuera un caso fortuito el que produjo el incendio, desde que la sola posibilidad de preveerse éste, excluía aquel; segun así lo estatuye el artículo 514 del Código Civil.

Siendo las Empresas ferroviarias responsables de los siniestros causados por su falta de prevision en adoptar medidas precaucionales, son aplicables las disposiciones de los artículos

168, 169 y 170 del Código de Comercio. Tambien le es aplicable el artículo 53 de la ley de Ferrocarriles Nacionales.

Conceptuando, por tanto, bien fundadas las pretensiones del actor Bravo; en mérito de las razones que quedan aducidas, y de las concordantes de los escritos de foja... y foja.... definitivamente juzgando fallo, condenando á la Empresa del Ferrocarril Central Norte á indemnizar á don Antenor Bravo los daños y perjuicios que le ha ocasionado por su descuido, cuyo monto será determinado por peritos, con arreglo á lo estatuido en el artículo 171 del Código de Comercio.

A sus efectos comparezcan las partes á una audiencia que tendrá lugar el día lunes veinte y cuatro del corriente mes á las nueve a. m. para el nombramiento de peritos. Las costas se pagarán en el órden que hayan sido causadas; notifíquese original y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo en este mi despacho del Juzgado Nacional de Seccion de Santiago del Estero, á los diez y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1891.

Vistos: Sin aceptar las consideraciones del Juez de Seccion en cuanto se basan en su propio testimonio, por no ser éste admisible, y en el alcance del artículo cincuenta de la ley nacional de Ferrocarriles, segun las apreciaciones que adopta de la

parte demandante, se confirma por sus demás fundamentos la sentencia apelada de foja ciento trece, con declaracion de que las costas todas del juicio son de cargo del demandado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXIII

Recurso de habeas corpus interpuesto por el Dr. Don Eugenio A. Mendez en favor de Pedro Aguirre y otros alistados, en el ejército de línea.

Sumario.—1° El recurso de *habeas corpus*, y los hechos que le sirven de fundamento, deben ventilarse en vía sumaria, sin otra regla que las discrecionales propias de su naturaleza excep-

cional, que basten á llenar las condiciones esenciales de todo juicio.

2° Cuando los hechos así examinados convencen que los reclamantes han sido alistados en el ejército en virtud de contratos otorgados bajo la presion de la violencia y de la fuerza, debe ordenarse sean puestos en libertad.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Agosto 6 de 1891.

Visto: el presente recurso de *habeas corpus* entablado por el Dr. Don Eugenio A. Mendez.

Y considerondo: Que dicho recurso se funda: 1° En que hacen algunos dias á que los vecinos de Catamarca Pedro Aguirre, Raimundo Herrera, José Luis Navarro, José Leiva, Alejandro Díaz, Miguel Maidana, Dermidio Guerrero y José Soria, han sido violentamente arrancados de sus hogares y conducidos á ésta, custodiados por una compañía del 11 de línea é incorporados á dicho cuerpo en calidad de soldados, donde actualmente se les obliga á prestar servicios de tales.

2° En que estas personas se encuentran sometidas á una autoridad nacional, en calidad de soldados y prestando un servicio forzado, sin que haya mediado sentencia de Juez competente que autorice semejante medida.

3° En que usando el recurrente dela facultad que le confiere el artículo 2° de la ley de 14 de Setiembre, interpone el recur-

so de *habeas corpus* por dichas personas, para que, averiguando su inmotivada detencion, sean inmediatamente puestas en libertad.

Que de las diligencias y averiguaciones practicadas en virtud del interdicto entablado, resulta, que los individuos nombrados en la demanda, se hallan sometidos al servicio militar de la Nacion, en calidad desoldados del Batallon 11 de Infantería de línea, por convenio que ellos mismos han ajustado con las autoridades de dicho cuerpo (documentos de filiacion, corrientes de fojas 8 á 17 de estos autos).

Que interrogados los mencionados individuos, sobre la veracidad y exactitud del convenio que atestiguan estos documentos, todos ellos, sin excepcion, reconocen ser cierto el convenio, si bien alegan que lo celebraron bajo la presion de la violencia ó miedo, temerosos de que se cumplieran las amenazas que las autoridades de Catamarca les hicieron despues de la revolucion, de condenarlos á servicio forzado por cuatro años, si no se prestaban á servir de voluntarios por dos, en el ejército de línea de la Nacion (declaraciones de fojas 21 vuelta á 41 de estos mismos autos).

Que la ley no distingue entre este servicio y los que pueden contratarse para fines puramente civiles, encontrándose así el primero sometido á las mismas acciones y excepciones que los segundos, y regidos por lo tanto, por las disposiciones del Código Civil, como estos últimos.

Que los contratos celebrados por los patrocinados del Dr. Mendez, bajo la presion del miedo, como se dice, no son nulos absolutamente, sinó anulables, mediante accion promovida al efecto, ó excepcion deducida en su caso (artículo 1045 del Código Civil), deben, por lo mismo, tenerse por válidos, mientras no sean anulados, ó no haya sentencia que los declare nulos (artículo 1046, Código citado).

Que sin embargo, del informe presentado por los Dres. Posse

y Esteves, resulta que los individuos José Luis Navarro, Miguel Maidana, Alejandro Díaz y José Leiva, son menores de edad, y que las autoridades del cuerpo militar de referencia, no han podido contratar sus servicios como soldados, sin la intervencion del Ministerio Público de Menores; resultando así que los contratos referentes á dichos menores son sin valor, como afectados de nulidad absoluta (artículo 434 del Código Civil), nulidad que puede ser declarada por el Juez, de oficio, segun el artículo 1047 del mismo Código.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar al interdicto deducido respecto de los individuos Pedro Aguirre, Manuel Ibañez, Salomon Gomez, Raimundo Herrera, Dermidio Guerrero y José Soria, y ordenando la inmediata soltura de los individuos José Luis Navarro, José Leiva, Alejandro Díaz y Miguel Maidana, en virtud de no haber causa para su continuacion en el cuerpo militar antes expresado. Hágase saber, comunicándose esta resolucion por nota al jefe del batallon, para su cumplimiento, y repónganse los sellos, de acuerdo con el artículo 47 de la ley de papel sellado.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Suprema Corte:

Opino que la sentencia apelada en esta causa, debe ser confirmada por V. E.

El auto de *habeas corpus* se da contra toda órden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir *sin de-*

recho la libertad de una persona; pero no procede, sin duda, cuando la detencion es el resultado de un contrato celebrado por el mismo detenido, que lo obliga á prestar el servicio del que pide ser exonerado.

El señor Juez Federal de Tucuman resolvió con justicia la libertad inmediata de los soldados del 11 de línea, que aparecían haberse contratado como voluntarios para servir en dicho cuerpo, y que resultaron ser menores de edad, porque no hay contrato válido de menores sin que intervengan en él los representantes necesarios con que la ley suple su incapacidad absoluta.

Pero tratándose de los otros, en cuyo favor se dedujo el auto de *habeas corpus*, que eran mayores de edad, su detencion en el batallon 11 de línea, deja de ser una restriccion de la libertad sin derecho; puesto que esa restriccion es la consecuencia natural del contrato de servicio militar, reconocido por los mismos soldados á quienes fué exhibido.

Las declaraciones prestadas por los mismos reclamantes de su libertad, así como el hecho de haber sido sacados de Catamarca y traídos á Tucuman antes de firmarse tales contratos, como igualmente la declaracion de foja 42 vuelta, del segundo jefe del batallon 11 de línea Don Marciano Guijera, convencen de que su alistamiento voluntario en dicho cuerpo, lejos de ser un acto expontáneo de su voluntad fué sólo el resultado del temor que les infundieran las autoridades de Catamarca.

En efecto: dicho segundo Jefe expresa: «que el Capitan Don Juan Benavente le había manifestado que los individuos catamarqueños dados de alta en el batallon lo habían sido porque en Catamarca *se prestaron á servir de voluntarios por dos años* en virtud de que habiéndoseles manifestado *por las autoridades de aquella ciudad de ir, no sabía adonde, por cuatro años, ó quedarse á servir de voluntarios por dos años, prefiriendo dichos individuos este último temperamento*».

Como V. E. lo vé, esta declaracion confirma las prestadas por los soldados que se dice ser voluntarios, y si su consentimiento fué sólo obtenido por la intimidacion que les causaba la amenaza de un mal mayor, el acto que los obliga á servir en el batallon, sería anulable, segun las disposiciones de los artículos 941 y 1045 del Código Civil.

Pero como lo observa el Inferior en su sentencia, anulable se reputa válido mientras no sea anulado, y sólo se tendrá por nulo desde el día de la sentencia que lo anulase (artículo 1046 siguiente).

La nulidad del acto, no puede deducirse en el procedimiento de un recurso de *habeas corpus*.

Debe buscarse, por medio de una accion distinta, sometida tambien á distinto procedimiento; de suerte que, aunque por falta de consentimiento debiera anularse el contrato que obliga á los soldados por quienes se ha reclamado, á servir en el batallon 11 de línea, no creo que esa anulacion pueda ser pronunciada en la presente causa.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1891.

Vistos y considerando: Que el artículo seiscientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo criminal para los Tribunales nacionales dispone textualmente que: «Contra toda órden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recur-

so de amparo de la libertad para ante el Juez competente».

Que con arreglo á esta disposicion, que tiene por objeto garantir en todo el territorio de la República, la seguridad individual contra toda prision ó detencion ilegal, no puede fundadamente ponerse en duda que en el caso de soldados detenidos y alistados en el ejército en virtud de contratos que se dicen obtenidos y otorgados bajo la presion de la violencia y la fuerza que suprime la voluntad y la libertad necesarias para contratar, lo mismo que en el caso de cualquiera otra restriccion ó violencia á la seguridad personal, procede plenamente el recurso autorizado por ella.

Que siendo el procedimiento señalado para obtener este beneficio completamente sumario en todos los casos, segun el texto y economía general de la ley, dentro de él deben ventilarse todos los hechos y todas las causas, cualesquiera que sean, que le sirvan de fundamento, sin sujecion á las formas dilatorias del juicio ordinario en el procedimiento comun, que le son extrañas, y sin otra regla ni otra guía que las discrecionales que impone la naturaleza misma excepcional y privilegiada del recurso y que basten á llenar las condiciones esenciales de todo juicio.

Que no hay razon alguna legal y mucho menos de lógica para admitir en el presente caso la procedencia del recurso deducido del punto de vista de la incapacidad personal de alguno de los solicitantes para obligarse por si en razon de su menor edad, y rechazarlo del punto de vista de la fuerza y la violencia de que los otros se dicen víctimas, que es un caso tanto ó más especialmente caracterizado de proteccion por la ley.

Que no han sido contradichos absolutamente en la causa los antecedentes consignados tanto en la demanda como en las declaraciones tomadas directamente por el Juez de Seccion á los reclamantes, relativamente al hecho de que hallándose estos presos en la ciudad de Catamarca con ocasion y por consecuen-

cia del movimiento revolucionario ocurrido contra las autoridades locales de dicha provincia, en el mes de Julio último, fueron ellos requeridos por el jefe de policía de aquella ciudad para que se alistaran en calidad de voluntarios y por el término de dos años en el ejército de línea de la República, so pena de ser condenados en clase de destinados por cuatro años al servicio del mismo.

Que bajo tal presion, manifestaron aceptar el alistamiento que se les proponía, y fueron en consecuencia pasados á la ciudad de Tucuman custodiados por una compañía del batallon once de línea, y que en dicha ciudad, finalmente, y bajo las circunstancias mencionadas, firmaron unos y signaron simplemente otros, los contratos de alistamiento que corren de fojas ocho á doce y catorce.

Que estos antecedentes de hecho, á saber: la prision de los reclamantes en el momento de aceptar su alistamiento é ingreso al ejército, la presion de sus circunstancias especiales por las responsabilidades inherentes al movimiento revolucionario recientemente sofocado y la amenaza de una condena por un tiempo mayor, que en las condiciones de su estado social y carencia de nociones de ley, debieron mirar como un peligro de presente que podía tener fácil y segura realizacion, convencen de que procedieron ellos bajo la impulsion del apremio de una fuerza mayor y sin la libertad necesaria para obligar su consentimiento.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista del señor Procurador general corriente á foja sesenta y cinco, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y siete vuelta, en cuanto no hace lugar á la soltura de los detenidos Raimundo Herrera, Pedro Aguirre, Dermidio Guerrero, José Soria, Salomon Gonzalez y Manuel Ibañez, á que se refiere la apelacion interpuesta, y se declara que deben ellos ser puestos inmediatamente en libertad, á cuyo efecto deberá librarse oficio á la autoridad co-

rrespondiente con copia de la presente resolucion. Hágase saber y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SEANZ PEÑA.

CAUSA CCCXIV

Dª Luisa Toledo, contra Don Felipe Lanari, por interdicto; sobre ejecucion de sentencia.

Sumario.—El demandante tiene el derecho de hacer efectiva la sentencia dictada á su favor contra la persona y bienes del demandado, sin que pueda perjudicar ese derecho la intervencion, en la causa, del citado de eviccion.

Caso.— Dª Luisa Toledo dedujo el interdicto de retener con-

tra Don Felipe Lanari. Emplazado éste, citó de eviccion á la Municipalidad de Corrientes como enajenante del terreno que había dado lugar al interdicto. La Municipalidad salió á la defensa del demandado, y tramitado el juicio con intervencion de éste, el Juez dictó sentencia amparando á la demandante.

De esta sentencia apeló el demandado Lanari y se le concedió el recurso. La parte demandante, sosteniendo que no era á Lanari á quien le correspondía apelar sinó á la Municipalidad, porque con ella se había seguido el juicio, apeló á su vez del auto que concedió la apelacion á Lanari, y el Juez le admitió el recurso.

Elevados los autos, la Suprema Corte aceptó la apelacion interpuesta por Saraví por cuanto la citacion de eviccion dirigida á su causante, no le habría inhibido de intervenir en los autos, y confirmó con costas la sentencia del Juez de Seccion.

Devueltos los autos, se regularon los honorarios del abogado y procurador de la demandante y se practicó por el Secretario la liquidacion de los gastos, que ascendieron á pesos 569,75.

Los tres interesados manifestaron conformidad con esta liquidacion.

La parte demandante inició el cobro de su importe por la vía de apremio.

Trabado el embargo y citado de remate, se presentó el apoderado de Lanari exponiendo: Que oponía las excepciones de compromiso y de falta de personería en el demandado;

Que habiendo salido al juicio la Municipalidad, sin oposicion de la demandante, hay un compromiso nacido de la ley por el cual Lanari dejó las resultas del juicio á cargo de la Municipalidad;

Que si se ha dado á Lanari intervencion en el juicio, es porque esta es la práctica que observa el Juzgado. y porque lo que abunda no daña, pero nadie sinó la Municipalidad debe pagar las costas, por haber sido ella quien siguió el pleito;

Que las costas se imponen al litigante temerario, y no se puede hacer responsable de ellas al que no ha litigado;

Que si segun el artículo 2117 del Código Civil las costas corresponden al citado de eviccion, cuando el demandado ha litigado, con más razon deben corresponderle cuando es el mismo el que ha litigado. Pidió que se revocara el auto de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 de la ley de Procedimientos.

Corrido traslado, pidió la parte demandante que no se hiciera lugar con costas á la excepcion opuesta. Dijo: Que la demanda fué interpuesta contra Lanari y éste apeló de la sentencia.

Que la citacion de eviccion hecha por él, no cambia la naturaleza del juicio, desde que la demanda fué instaurada contra el citante;

Que la sentencia se dió contra el demandado, ocupante ó poseedor de la cosa, y él es el obligado á las resultas del juicio;

Que si el citado de eviccion no se allanara á cumplir la sentencia, ésta tendría que ejecutarse contra el demandado, que es quien está en situacion de poderla cumplir;

Que el citado no es sinó un representante del demandado, y éste es el único efecto que puede tener para el demandante la citacion de eviccion (artículo 2117, Código Civil; Dr. Segovia, nota 24 á dicho artículo);

Que en el juicio de apremio, por lo demás, sólo son admisibles las excepciones que enumera el artículo 314 de la ley de Procedimientos.

El Juez, para mejor proveer, confirió traslado de lo expuesto por las partes al Intendente municipal; y el representante de éste expuso: que las responsabilidades del enajenante citado de eviccion, no comprenden las costas del juicio, segun lo expresan los artículos 2118 y 2121 del Código Civil. Pidió que se resolviera como es de derecho.

Se dictó despues el siguiente fallo:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 18 de 1891.

Vistos: En la excepcion de compromiso y falta de personería opuesta por el demandado al demandante, en el juicio de apremio promovido por éste para el cobro de la planilla de costas de foja 90, causadas en el juicio posesorio que siguió contra aquel.

Y considerando: 1° Que por la sentencia definitiva que este Juzgado pronunció en el juicio posesorio, corriente á foja 62, se ha condenado al demandado Don Felipe Lanari, á la restitucion á la demandante Dª Luisa Toledo del terreno materia del juicio libre de todo impedimento al ejercicio de su posesion, y al pago de las costas causadas, la cual ha sido confirmada en todas sus partes por la Suprema Corte á foja 77 vuelta.

2° Que por consiguiente el ejecutado tiene personería y derecho para procurar de su demandado el señor Lanari, con quien siguió el pleito hasta su completa terminacion sin que la Municipalidad hubiera tomado su representacion, el cobro de aquello á que fué condenado por sentencia que se halla ejecutoriada, sin que pueda, para eludir su obligacion, oponer por vía de excepcion, la citacion de eviccion que en el juicio posesorio dirigió á su causante al solo efecto de conservar sus derechos contra éste, los que se deben ventilar en juicio separado, sin la participacion ó ingerencia del ejecutante, Dª Luisa Toledo, siendo por esto inaplicable al caso *sub-judice* la disposicion del artículo 2117, Código Civil, que cita el ejecutado señor Saraví para fundar su excepcion.

Por estos fundamentos y los expuestos por el ejecutante á foja 103, fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida y mando en consecuencia que esta ejecucion siga adelante, con costas. Devuélvase el poder al representante de la Municipalidad, dejando constancia en autos. Hágase saber y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Vistos: No perjudicando la intervencion del garante, en la causa, los derechos del demandante para hacer efectiva la sentencia que en ella recaiga, en la persona y bienes del obligado principal: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento once vuelta, dejándose á salvo las acciones que puedan corresponder al demandado contra la Municipalidad de Corrientes. Repónganse los sellos y devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXV

Don Manuel García Mourin, contra Don Juan de la Cruz García, por rescision de un contrato; sobre competencia.

Sumario.—El pleito civil promovido por el extranjero ante la justicia local, no puede ser traído á la justicia federal, y lo obrado ante ésta es nulo.

Caso.—Don Manuel García Mourin se presentó ante el Juez de 1ª Instancia de la provincia de Buenos Aires exponiendo:

Que había convenido con Don Juan de la Cruz García en venderle un campo de su propiedad situado en Las Flores, compuesto de 608 hectáreas, 13 áreas y 79 centiáreas;

Que fué condicion expresa del convenio que la escritura definitiva y el pago del precio se realizarían á los cinco meses de la fecha del boleto, ó sea el 28 de Mayo de 1890, bajo la pena de perder el comprador la suma de 8000 pesos que le entregó en seña, quedando nulo y sin efecto el convenio;

Que desde luego de firmado el boleto de venta, tomó de la Cruz García posesion del campo;

Que una vez firmado el boleto hizo las gestiones necesarias para poder escriturar inmediatamente que se le exigiera y al

efecto solicitó la liquidacion hasta el día de la libreta del Banco Hipotecario, á favor del cual reconoce el campo una obligacion por 10.000 pesos, y solicitó los certificados correspondientes referentes á la Contribucion Directa y á gravámenes;

Que antes de vencer el plazo dió aviso al comprador y llegado el 28 de Mayo, último día de ese plazo, se trasladó al domicilio de aquel, en Quilmes; y no habiéndolo encontrado, se presentó al Escribano del partido á fin de protestar por la falta de cumplimiento del boleto, protesta que formuló al fin ante el Juez de Paz, á causa de enfermedad del escribano;

Que atentos los hechos expuestos, es indudable que de acuerdo con el convenio, ha quedado éste sin efecto, perdiendo de la Cruz García la seña entregada;

Que además, hallándose de la Cruz García en posesion del campo, en virtud del convenio, la anulacion de éste lo pone en la obligacion de devolver esa posesion;

Que en consecuencia, y fundado en lo dispuesto por los artículos 654 y siguientes y 555 del Código Civil, demanda á de la Cruz García para que declare rescindido el compromiso de venta con pérdida de la seña entregada, y para que se le condene á devolver la posesion del campo.

Agregó por un otrosí, que no obstante su derecho, se hallaba dispuesto á otorgar la escritura conforme al boleto, siempre que el demandado lo cumpla dentro del término del emplazamiento y pague los intereses del capital y los gastos.

Corrido traslado de la demanda, el Dr. Don Leopoldo del Campo, por el demandado, declinó la jurisdiccion del Juez local fundado en que él era argentino y vecino de la provincia y el demandante extranjero y vecino de la Capital de la República.

Contestando la excepcion, la parte demandante expuso que había deducido la accion ante el Juez del demandado, argentino y vecino de la provincia de Buenos Aires, y por lo tanto la excepcion no procedía, pero que deseando evitar dilaciones, se

conformaba con que la causa fuera remitida al Juez federal.

En mérito de lo expuesto por las partes, el Juez local se declaró incompetente y remitiólos autos al Juez de la Seccion de Buenos Aires.

El Juez federal procedió á conocer la causa hasta resolverla.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 22 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos por Don Manuel García Mourin, contra Don Juan de la Cruz García, sobre rescision de un contrato, y resultando:

Que García Moarin demanda la rescision del contrato que corre hoy á foja 73, que versa sobre la venta que hizo á dicho de la Cruz García de un campo de su propiedad ubicado en el partido de Las Flores, fundado en los artículos 654 y siguientes 555 del Código Civil, por falta de cumplimiento á las bases que él contiene, por parte del demandado.

Que substanciado el incidente de competencia suscitado por el demandado ante el señor Juez de provincia, y recibidos los autos en este Juzgado á que contesta la accion, á fojas 41 y 42, denunciando de falso el boleto de venta presentado por medio de su apoderado Dr. Leopoldo del Campo, que califica de estafa la operacion de que se trata.

Que abierta la causa á prueba por auto de foja 44 sobre la autenticidad del boleto de compra-venta é identidad de las firmas que lo suscriben, la parte demandante produjo la de posiciones, de fojas 55 á 59 y testimonial de fojas 67 á 69.

Y considerando: 1° Que los extremos de la demanda han sido

debidamente justificados por la propia confesion de Don Juan de la Cruz García, poseedor actual del campo que compró al demandante, como consta de la absolucion de posiciones verificada á fojas 55 y 59, estableciendo la verdadera existencia del de foja 73, en las mismas condiciones y bases estipuladas, como tambien por la deposicion de los testigos Don José Mayor y Don Antonio Bruno, que suscribieron aquel documento para darle fuerza legal, segun el testimonio de fojas 67 á 69, lo que demuestra que el contrato se realizó con perfecto conocimiento de la materia y responsabilidades directas de las partes contratantes, hecho que destruye la imputacion de falsedad invocada por el apoderado del demandado, desde que éste ratifica en forma legal los actos y procedimientos observados en la negociacion, que por otra parte se ajustan correctamente á las prescripciones de derecho.

2° Que el demandado no ha sostenido las afirmaciones del escrito de fojas 41 y 42 y menos probado los hechos, que denuncia como delitos sujetos á la jurisdiccion penal. Lejos de eso ha abandonado en ese estado el juicio sin citar ni exhibir elementos de prueba que hagan á su derecho.

3° Que el boleto de foja 73 encierra una obligacion de hacer (artículo 25, Código Civil), que el demandado Don Juan de la Cruz García ha debido cumplir en los términos y condiciones estipulados, sin prévia interpelacion del demandante, quien para asegurar su accion produjo la protesta de foja 7 ante el Juez de Paz de Quilmes, con fecha 30 de Mayo de 1890, esto es, dos días despues de vencerse el plazo para la ejecucion de la obligacion, que era el 28 de Mayo, fecha en que debía reducirse á escritura pública el boleto de foja 73.

4° Que tratándose de un contrato de compra-venta de bienes raices, constatada la falta de cumplimiento, sin causa que la justifique, por cualquiera de los contratantes, procede ordenar la ejecucion de la obligacion, de conformidad al artículo 1204

del Código Civil y no la rescision que pretende el demandante, con arreglo á los artículos 654 y 555 del mismo, que sólo corresponde aplicar una vez que fijado el plazo para reducir á escritura pública el documento privado de que se trata, no lo verifique el demandado por su culpa, negligencia ó dolo.

5° Que comprobada la demanda en los términos deducidos y demostrada la falta de cumplimiento por parte del demandado, corresponde al Juzgado resolver sobre el tiempo en que debe ejecutarse el hecho fundamental de la accion para que revista las formalidades legales que lo hacen válido y en tal concepto declaro: que Don Juan de la Cruz García debe reducir á escritura púbiica el documento privado de foja 73 en el término de diez dias, con arreglo al artículo 1204 del Código Civil y jurisprudencia establecida, con las costas del juicio.

Notifíquese con el original, trancríbase y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Vistos: Resultando de estos autos que la presente demanda, ha sido originariamente deducida ante un Juez local de la provincia de Buenos Aires, lugar del domicilio del demandado, y posteriormente por mútuo consentimiento de las partes, traída ante el Juez federal de dicha provincia.

Y considerando: Que con arreglo al artículo doce, inciso cuarto, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales, toda vez que en pleito civil un extranjero demande

á un ciudadano ó bien el vecino de una provincia demande al vecino de otra ante un Juez ó Tribunal de provincia, la jurisdiccion debe entenderse prorrogada y la causa substanciarse y decidirse por los Tribunales provinciales sin poder ser traída á la jurisdiccion nacional, salvo en los casos especificados por el artículo catorce de dicha ley.

Que siendo improrrogable por la ley la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados nacionales, aun cuando las partes litigantes convengan en su prorrogacion, es deber de éstos declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que ella aparezca.

Por estos fundamentos y atenta además la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, entre otros casos, en el juicio seguido entre el propio abogado y apoderado de una de las partes en esta causa, Dr. Don Leopoldo del Campo y Don Juan Pingetore, resuelto con fecha veinte y ocho de Abril del corriente año: se declara, sin más trámite, que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal y sin efecto, en consecuencia, lo actuado en ella.

Hágase saber, reponiéndose los sellos y devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXVI

Don Matías Ramos Mejía contra don Eugenio Galli, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad.

Sumario. — Es nula toda actuacion producida ante Juez incompetente.

Caso. — Don Matías Ramos Mejía se presentó ante uno de los juzgados de primera Instancia de la Capital exponiendo: Que como lo demuestra el testimonio de escritura pública que acompaña, don Eugenio Galli, le compró en 7 de Mayo de 1889 varios lotes de tierra situados en Ramos Mejía, por la suma de veintitres mil trescientos noventa y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos, de los cuales le quedó adeudando, al firmarse la escritura, quince mil doscientos noventa y cinco pesos con ocho centavos, que se comprometió á abonar en seis cuotas de á dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos con diez y ocho centavos cada una; hallándose vencidas tres y habiéndole pagado Galli únicamente las dos primeras, pidió que se librara mandamiento de embargo contra el deudor por el importe de la tercera cuota, y así lo dispuso el Juez.

Habiendo vencido despues la cuarta cuota, se libró el manda-

miento por las dos. Requerido el deudor, no pagó, y en consecuencia se trabó embargo en los mismos terrenos que habían sido hipotecados en garantía de la parte de precio no pagado.

Despues solicitó de remate al ejecutado, el cual opuso la excepcion de incompetencia por ser él extranjero y argentino el ejecutante, y la de inhabilidad del título, fundada en que no se le habían entregado los terrenos vendidos.

El ejecutante reconoció que él era argentino y que el ejecutado era extranjero; y el Juez de primera Instancia se declaró incompetente y mandó remitir el expediente al Juez Federal.

Acreditada ante éste la competencia, se mandó que las partes se ratificaran en sus escritos y se llamó autos.

La parte de Galli pidió revocatoria alegando que el juicio debía principiarse ante el Juez Federal por el auto de solvendo.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 9 de 1891.

Considerando: 1° Que la parte actora representada por don Julio Milon se ha ratificado en el escrito de foja veintiseis y consentido la providencia de foja cuarenta y cuatro, lo que importa aceptar y ratificar ante la jurisdiccion federal los procedimientos seguidos á su pedido ante la justicia ordinaria de la Capital.

2° Que la oposicion formulada por el ejecutado no puede tener más alcance que exigirse se le cite nuevamente de remate para hacer valer las defensas que crea conducentes, pues sólo entónces le es permitido asumir un rol activo en el juicio, puesto que la ley no le da audiencia ni recurso alguno contra las providencias anteriores.

Por estos fundamentos, no ha lugar á lo pedido en el precedente escrito, déjase sin efecto la providencia de *autos* y cítese de remate al demandado.

Virgilio M. Tedin

Despues de esto, el ejecutado se presentó exponiendo: que oponía la nulidad de todo lo obrado, por cuanto no se ha conseguido ante el Juez Federal ninguna actuacion hasta la que ordenaba la ratificacion, de la que reclamó y no se ha dictado decreto de solvendo, que además del apercibimiento tiene por objeto el que el ejecutado pueda oponer excepciones dilatorias. Que oponía además la incompetencia del Juzgado, fundándola: primero, en que el inmueble cuy oprecio se cobra está ubicado en la provincia de Buenos Aires, debiendo por tanto conocer el Juez de seccion de esta provincia; segundo, en que el lugar del contrato ha sido La Plata, en donde debe cancelarse la hipoteca constituida, resultando de esto indicada esa ciudad como lugar del pago. Que oponía tambien la inhabilidad del título, fundándola: primero, en que no puede exigirse el pago del precio sin probarse antes haberse entregado la cosa (artículo mil doscientos uno del Código Civil), lo que no puede hacerse sinó en juicio ordinario; segundo, en que el vendedor no le ha entregado los terrenos y como en la escritura se habla de manzanas con referencia á un plano, es necesario un amojonamiento y que el comprador pueda entrar á poseer.

Agregó: que no podía pagar mientras no se disipe el temor que tiene de ser molestado por reivindiccion; pues Ramos Mejía es viudo y no puede disponer de los bienes que pertenecieron á la sociedad conyugal mientras no acredite que hubo division y adjudicacion en la testamentaría de su esposa; que diciéndose en la escritura que Ramos Mejía adquirió el terreno

por permuta, se hace necesario saber si el bien que él dió pertenece á la sociedad conyugal, y entretanto es aplicable el artículo mil cuatrocientos venticinco del Código Civil, que le da el derecho de retener el precio. Pidió que no se hiciera lugar á la ejecucion, con costas.

Corrido traslado, pidio e' ejecutante que se rechacen con costas las excepciones.

Dijo: Que la de nulidad es improcedente por no estar comprendida entre las que enumera el artículo doscientos setenta de la ley de Procedimientos; que Galli ha consentido todo lo obrado, y el no haberse dictado auto de solvendo no funda la nulidad, desde que el deudor ha dispuesto ya de un término mayor que el que ese auto le acordaría;

Que la excepcion de incompetencia es inadmisible, desde que Galli consintió el auto que mandó pasar la causa al Juez Federal de la Capital, pues sólo recurrió de él en cuanto á las costas. Que en presencia de la escritura presentada, es tambien inadmisible la excepcion de inhabilidad del título; que Galli se encuentra en posesion del terreno desde el día en que firmó la escritura, pues el vendedor le llevó á él; que se encuentra medido y amojonado por el ingeniero don Teobaldo Ricaldoni; que el ejecutante no es viudo, y si esto se afirma en la escritura es por un error inexplicable, pues nunca lo ha sido.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando además: 1° Que los trámites del procedimiento ejecutivo anteriores á la citacion de remate, no cons-

tituyen propiamente un juicio, sinó medidas do seguridad en favor del acreedor.

2º Que estando éste domiciliado en esta Capital, el actor ha podido demandarlo en el lugar de su domicilio ó en el del contrato, á su eleccion, estando por otra parte consentida la competencia del fuero federal y la de este Juzgado.

3º Que el título en el cual se funda la accion es una escritura pública que reune todas las formas extremas necesarias para su validez y contiene una obligacion de pagar suma de dinero de plazo vencido y no subordinada á ninguna condicion expresa.

Por esto, no ha lugar á las excepciones opuestas, debiendo llevarse adelante la ejecucion, con costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Vistos y considerando: Que es nula por la ley toda actuacion producida ante Juez incompetente.

Que no obstante ello, se han aceptado en primera Instancia, en este caso, como eficaces las actuaciones producidas ante la jurisdiccion incompetente de la Capital, prescindiendo el Juez de seccion de apreciar por sí, con arreglo al artículo doscientos cincuenta y dos de la ley nacional de procedimientos, la fuerza ejecutiva del instrumento acompañado á la demanda.

Que se ha omitido igualmente la tramitacion prescrita por dicho artículo, y la concesion de término á que el mismo se refiere, sin retrotraer la causa como ha debido hacerse al estado de demanda.

Que estos defectos de que el ejecutado ha reclamado oportunamente por su escrito de foja cuarenta y seis, reproducido en el de foja cuarenta y ocho, vician de nulidad el procedimiento seguido.

Por estos fundamentos: se declara nulo lo actuado en esta causa y devuélvase al Juzgado de seccion á los efectos que hubiere lugar, con reposicion del papel.

CALIXTO S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXVII (1)

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Don U. Nuttal, por expropiacion; sobre honorarios de perito

Sumario.—Es apelable el auto por el cual se regulan los honorarios de los peritos en el juicio de expropiacion.

(1) Igual resolucion se dictó en el recurso de la misma Empresa respecto de los honorarios del perito Ochagavia.

Caso.—Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Siendo apelable por su naturaleza el auto de foja ocho vuelta, con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, especialmente en la causa seguida ante el mismo Juez de la Seccion de Buenos Aires por el Doctor Don Nicolás Matienzo, contra la Empresa de Ferrocarriles Pobladores resuelta en diez y nueve de Marzo del corriente año: concédese en relacion la apelacion interpuesta y tráiganse los autos principales, librándose á sus efectos por Secretaría el oficio correspondiente, reponiéndose el papel.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXVIII

El Dr. D. Florentino Vocos, por el Fisco Nacional, contra Don Fernando Perez, por cobro ejecutivo de pesos: sobre honorarios de abogado.

Sumario. —El abogado en causa propia no tiene derecho de cobrar honorarios al vencido en juicio.

Caso.—Sentenciado de remate el juicio ejecutivo seguido por el doctor Vocos en representacion del Fisco Nacional contra don Fernando Perez, este arregló su deuda directamente con el Poder Ejecutivo.

El doctor Vocos pidió regulacion de honorarios y liquidacion de gastos, que se practicó incluyendo en ella los honorarios que le fueron regulados y los derechos de regulacion.

El doctor Vocos pidió auto de solvendo por el importe de la liquidacion, y no habiéndose efectuado el pago, solicitó la venta de los bienes embargados en la ejecucion principal.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 10 de 1889.

Observando el Juzgado que el auto de solvendo dictado á foja 152 vuelta comprende el importe total de la planilla de foja

151, en cuyo total están incluidos los honorarios regulados al doctor Vocos y los derechos pagados al regulador.

Y considerando: Que la mente del Juzgado fué ordenar la intimacion de pago tan sólo de las costas que son á cargo del deudor ejecutado.

Que en este caso no se encuentran las cantidades correspondientes á las partidas mencionadas, pues ejecutando el doctor Vocos á los deudores del Fisco en virtud de un contrato que lo hace dueño de la mitad de lo que se cobre, segun resulta de autos tramitados en este Juzgado, es abogado en causa propia.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2ª, título 22, partida 3ª, déjase sin efecto el auto de foja 152 vuelta, en cuanto se refiere á dichas partidas; y no habiendo aún sido citado de remate el deudor, no ha lugar á la venta solicitada del bien embargado, y pida esta parte lo que corresponda. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

El Dr. Vocos, alegando que se creía con derecho á cobrar el importe de la liquidacion, pidió se citara de remate al deudor.

Se citó, y éste opuso la excepcion de inhabilidad del título respecto de los honorarios de abogado.

Eliminada una partida por comision de los martilleros, que fué abonada por Perez se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 22 de 1891.

Y vistos: Considerando: Que la ejecucion que ha dado mérito á las excepciones opuestas en el escrito de foja... fué ini-

ciada á foja 152, por el importe total de la planilla de foja 151, de gastos y costas causadas en el juicio principal seguido por el Fisco contra Perez.

Que por el auto consentido y ejecutoriado de foja 54 resulta que se fijó el alcance de la ejecucion estableciéndose que no estaban comprendidas en ella las partidas por honorarios del doctor Vocos y derechos de regulacion, bajo cuyo concepto se ha continuado el procedimiento.

Que por el hecho de haber cobrado el martillero la suma que á él le correspondía en la liquidacion de foja 151, ha quedado eliminada de la ejecucion.

Que las demás partidas, aunque sean de pequeña importancia, ni han sido pagadas, ni puede discutirse el derecho del Doctor Vocos á cobrarlas, aún cuando se haya rescindido su contrato con el Fisco, pues se refieren á gastos que el demandado debe reembolsar al demandante en virtud de la condenacion en costas, aunque el actor lo sea en causa propia.

Por estos fundamentos, y con la declaracion de que la ejecucion no tiene lugar respecto de las partidas por honorarios del Doctor Vocos, derechos de regulacion y cuenta del martillero Gowland, fallo mandando llevar adelante la ejecucion por lo demás que expresa la liquidacion de foja 151. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja doscientos diez en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXIX

Don Felipe Klein contra D. Fabriciano Mayorga; sobre cumplimiento de contrato

Sumario.—El apoderado que con facultad de vender ha vendido la cosa inmueble de su poderdante y tiene poder para estar en juicio en su nombre, puede ser obligado á escriturar la

venta como tal apoderado, si el poder se halla en vigor todavía.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 20 de 1890.

Y vistos: Por lo que resulta de autos, y considerando: Que al enajenar Don F. Mayorga el terreno que expresa el instrumento privado de foja 1ª, manifestó pertenecer él á su suegra Doña Victoria G. de Arrambide; y aún cuando dice que lo ha vendido por ella á Don Felipe Klein, no invoca ni ha acreditado en ese acto la autorizacion que para el efecto tuviera de la propietaria.

Dicho documento, otorgado en la forma que tiene, ha sido aceptado por el comprador, puesto que lo presenta por su parte como fundamento de la accion entablada.

Que si bien el 2 de Febrero de 1889, fecha del precitado documento, la señora de Arrambide había ya conferido á su hijo político Don Fabriciano Mayorga, el poder general corriente á foja 18, no es menos cierto que este mandato no comprende segun la ley más que los actos de administracion, atento lo dispuesto en el artículo 1880 del Código Civil; y el caso ocurrente no podía considerarse incluido en aquella generalidad, en presencia del artículo 1881, inciso 7º, que exige poder especial para cualquier contrato que tenga por objeto transferir ó adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso ó gratuito.

Que admitiendo que el vendedor hubiera contratado en nom-

bre de la señora de Arrambide, ultrapasando los límites del mandato, la convencion de foja 1 sería nula, por no haber sido notificada, como así aparece de la diligencia de foja 23, si es que el adquirente conocía el apoderamiento; y si lo ignoraba, el mandatario quedó por ese hecho personalmente obligado al cumplimiento del contrato ó la indemnizacion de pérdidas ó intereses (artículo 1933).

Que al contratar el señor Mayorga con el señor Klein, pudo éste exigirle la exhibicion del instrumento procuratorio, las órdenes é instrucciones que hubiera recibido de su comitente; y no habiéndolo hecho, renunciando á esa facultad conferida por la ley, las consecuencias de su omision deben ser de su cargo.

Que en presencia de estos antecedentes, cuyas constancias radican en los autos, resulta que el señor Mayorga ha vendido una cosa ajena, incurriendo por lo tanto en las responsabilidades y condenaciones que le imponen las leyes vigentes.

Que, finalmente, al firmar el vendedor el documento de foja 1, contrajo la obligacion de entregar al comprador la correspondiente escritura, en un término prefijado que ha vencido con exceso; y no habiéndolo hecho, por culpa que le es imputable, debe satisfacer al señor Klein las pérdidas é intereses que le hubiera causado, de conformidad con el artículo 628, Código citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo expuesto por el demandado, no ha lugar á la demanda promovida, sin especial condenacion en costas, dejándose á salvo al actor sus derechos para indemnizarse de los intereses y perjuicios que hubiere sufrido. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1891.

Vistos y considerando: Que el apoderado del demandado en esta segunda instancia ha manifestado reconocer que su parte al suscribir el documento de foja primera, lo hizo en su calidad de apoderado y en representacion de Doña Victoria Ortiz de Arrambide, propietaria del inmueble vendido al demandante.

Que del tenor del documento de poder, corriente á foja diez y seis, resulta además que él, el demandado, se hallaba suficientemente autorizado por aquella para dicha venta, pues en dicho documento se expresa que la poderdante « confiere poder general á su hijo político Don Fabriciano Mayorga, de este mismo domicilio, para que en su nombre administre todos sus bienes muebles é inmuebles, dándolos en arrendamiento ó alquiler por los términos legales; para que en su nombre venda todos sus bienes, los permute, los hipoteque y los dé en pago por las cantidades y condiciones equitativas, percibiendo su precio y otorgando las escrituras respectivas; para que en su nombre compre bienes raíces, muebles y créditos, y los vuelva á vender, hipotecar, permutar y ceder á plazos ó al contado, pagando y percibiendo su importe ».

Que sobre la suficiencia de este poder ha manifestado igualmente su conformidad el apoderado del demandado en esta segunda instancia, oponiendo solamente que las obligaciones contraídas no responsabilizan personalmante á su mandante.

Que no se ha negado, finalmente, que el poder del demandado esté aún en vigor y pueda, en su mérito, otorgar personalmente la escritura que como á apoderado se le demanda, ni sus facultades para estar en juicio á nombre de su poderdante.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja veinte y ocho vuelta y se declara que Don Fabriciano Mayorga está obligado, en su calidad mencionada, á otorgar la escritura pública de compra-venta á que se refiere la demanda, en término de diez días, con los daños y perjuicios resultantes de la mora en que ha incurrido, á contar desde el día siguiente al de la notificacion de la demanda.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXX

Don Pedro R. Bravo contra Don Juan R. Lascano, por cobro ejecutivo de multa; sobre nulidad

Sumario. — Son nulas las notificaciones que no contienen la designacion y firma del funcionario que las practica, y resultan hechas á un tercero, cuya calidad no se expresa, por cédula no firmada por el secretario; y es nulo todo lo obrado con posterioridad.

Caso.—Por escritura pública de 23 de Noviembre de 1874 los señores Bravo y Lascano convinieron someter á la decision de árbitros las diferencias existentes entre ellos, con motivo de comisiones de corretaje que cobraba Bravo, debiendo los árbitros resolver dentro de 30 días, y renunciando las partes á todo recurso, bajo multa de 100.000 pesos moneda corriente.

Fueron nombrados como árbitros el Dr. D. Enrique S. Quintana, que aceptó en 22 de Octubre de 1875, y el Dr. D. Pablo Salas, que aceptó en 15 de Febrero de 1876.

Estos laudaron en 20 de Marzo de 1877 condenando á Lascano á pagar á Bravo 3000 pesos fuertes.

Lascano interpuso recurso de nulidad, por haber sido dictado el laudo fuera de término, y Bravo, antes de contestar el traslado, pidió el depósito de la multa, que fué ordenado, suspendiéndose el recurso de nulidad.

A pedido de Bravo se libró mandamiento de embargo por la cantidad de 7000 pesos fuertes, importe del capital y de la multa, embargo que se trabó en 30 de Noviembre de 1878 en unas quintas situadas en el Rosario.

Con fecha 11 de Marzo de 1880, se mandó citar de remate al deudor. Esta citacion aparece notificada por medio de una cédula que no tiene firma alguna del actuario, y contiene una nota en que se dice que la cédula de ley se dejó en el domicilio de Lascano á Don Alfredo Bengeron, quien firma la diligencia.

Vencidos los tres días de la citacion, se dictó la sentencia de remate, la cual aparece notificada en la misma forma que la citacion.

La sentencia de remate es de fecha 14 de Abril de 1880 y la diligencia de notificacion del 16 del mismo mes y año.

En 1889 la parte de Bravo pidió se tasaran los bienes embargados proponiendo tasador.

El Juez así lo dispuso, ordenando que el ejecutado manifestara conformidad con el tasador propuesto.

Lascano se presentó exponiendo: Que el laudo, en vez de dictarse dentro de los 30 días que fijaba el compromiso, lo había sido á los 13 meses y cinco días, contados desde la última aceptacion, y por consiguiente es nulo, de acuerdo con la disposicion de la ley 27, título 4°, partida 3ª. Que á pesar del recurso de nulidad oportunamente deducido se libró mandamienlo de ejecucion y embargo. Haciéndose despues la citacion de remate, que no fué notificada en forma, y dictándose la sentencia que es de fecha Abril 14 de 1880. Que transcurridos nueve años, Bravo ha vuelto á agitar el juicio, afirmando inexactamente que la sentencia de remate estaba ejecutoriada. Que siendo el laudo manifiestamente nulo, lo es tambien todo lo actuado despues de él, y siendo la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio (artículos 1038 y 1047, Código Civil). Que por otra parte, la obligacion de pagar comisiones que es la que persigue Bravo, se prescribe á los dos años, segun lo dispone el artículo 4032, inciso 3°, Código Civil, y como la multa impuesta en el compromiso proviene de un cuasi-delito civil, y se prescribe por un año (artículo 4039), y aunque así no fuera, tratándose de una obligacion accesoria debe seguir la suerte de la principal, que se prescribe en dos años; término transcurrido con exceso desde la sentencia de remate, que no fué notificada. Pidió: 1° que se declare prescrita su obligacion de pagar la comision y la multa; 2° que en caso denegado se declare nulo el laudo arbitral y todo lo obrado despues de él, con costas á la parte de Bravo.

Corrido traslado, lo evacuó el representante de Bravo pidiendo que no se hiciera lugar con costas á los pretensiones de Lascano y se mandara llevar la ejecucion adelante. Dijo: Que no se trata por ahora de la nulidad del laudo, de la cual no puede tratarse mientras no se pague la multa, que es la que se persigue. Que las demás nulidades invocadas por Lascano, no pueden provenir de la nulidad del laudo, porque ésta no ha sido pro-

nunciada, sinó que está pendiente. Que no es esta la oportunidad de deducir excepciones de nulidad, porque ya está dictada la sentencia de remate, que hace cosa juzgada; y aunque se suponga que las notificaciones, segun alude Lascano, son nulas por su forma, no puede negarse que él ha tenido noticia de esas actuaciones, por haberse dejado la cédula en su domicilio, y como nada objetó ha revalidado con su asentimiento lo que ahora sostiene que ha sido mal hecho. Que la nulidad sólo procede como recurso contra las sentencias pronunciadas con violacion de las formas y solemnidades del juicio ó en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anulan las actuaciones (artículo 233, Ley de Procedimientos); la nulidad se da solamente de las sentencias y por vía de recurso ante el Superior, debiendo interponerse conjuntamencon la apelacion, — y aquí no hay sentencia alguna de que pueda apelarse, porque la sentencia de remate no es apelable y porque está ejecutoriada. Que la prescripcion alegada es improcedente, porque no se trata del cumplimiento de la sentencia arbitral, sinó del pago de la multa, y así, no le interesa saber si las comisiones de corretajes se prescriben en dos años. Que la multa no se prescribe á los dos años sinó á los diez, en el supuesto de que se considere obligacion civil, aunque podría demostrar que es imprescriptible mientras subsista el recurso que le da nacimiento. Que, como lo ha dicho, la cuestion de saber si el laudo es ó no nulo, será oportuna cuando pagada la multa, el Juez conozca de ella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra arreglados, no ha lugar á lo pedido en el de foja 146 y corran los autos segun su estado.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1891.

Vistos y considerando: Que con arreglo al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la ley nacional de Procedimientos, las notificaciones en juicio deben hacerse directamente por el Escribano secretario de la causa y suscribirse tanto por él como por la persona interesada á quien se hacen, salvo el caso de no poder ó saber firmar ésta, en el cual deberán solicitarse personas que lo hagan en su nombre.

Que son nulas las notificaciones hechas en contravencion á aquellas disposiciones, con arreglo á lo prescrito por el artículo setenta y uno de la misma ley y nulo el procedimiento que se obre despues de ellas.

Que de autos aparece que la notificacion de la citacion de remate en esta causa no contiene la designacion ni la firma del funcionario que la ha practicado, ni se ha entendido ella con la persona directamente interesada en la causa, apareciendo en-

tregada la cédula respectiva, que no se halla suscrita por el secretario, á un tercero cuya calidad no se expresa y que en el informe *in voce* ante esta Suprema Corte se ha manifestado por el abogado del interesado ignórase quién sea.

Que de los mismos defectos adolece la notificacion de la sentencia de remate corriente á foja ciento veinte y seis, segun aparece de las diligencias de foja ciento veinte y siete.

Que de unos y otros defectos ha reclamado en tiempo hábil el interesado, segun resulta de su escrito de foja ciento cuarenta y seis.

Por estos fundamentos, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y siete de la ley de Procedimientos citada: se declara por nulo todo lo obrado en esta causa con posterioridad al decreto de Marzo once de mil ochocientos ochenta, corriente á foja ciento veinte y cuatro de los autos, y devuélvanse estos al Juez de Seccion para que tramitando la ejecucion iniciada, con arreglo á derecho, proceda á resolver en ella lo que corresponda en oportunidad; reponiéndose el papel.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXI

Don Constantino Grand en tercería en los autos de Portais, Calvet y Compañía contra Don Manuel Paschetta, por cobro de pesos; sobre recurso de resolucion de los Tribunales ordinarios.

Sumario.—No están comprendidas en las disposiciones del artículo 14 de la ley sobre competencia de los Tribunales Federales, las cuestiones sobre interpretacion y aplicacion de los códigos comunes.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

No estando comprendidas en las disposiciones del artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, las cuestiones sobre interpretacion y aplicacion de los códigos comunes, con arreglo á lo dispuesto por el artículo sesenta y siete, inciso once, de la Constitucion y quince de la ley citada: se declara improcedente el presente recurso y repuestos los sellos, archívese.

C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXII

Don Emilio Ceñal contra el Juez de Paz de Lincoln, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — La demanda deducida por el extranjero ante la justicia local, no puede ser traída al conocimiento de los Juzgados Federales.

Caso. — Don Emilio Ceñal, español, manifestando que había demandado al Juez de Paz de Lincoln por arbitrariedades cometidas en su contra ante el Juez de 1ª Instancia de Mercedes en la provincia de Buenos Aires, y que desistía de que su demanda se siguiera substanciando ante la jurisdiccion provincial, pidió que el Juez Federal de La Plata avocara á sí el conocimiento de ella, librando oficio de inhibitoria al Juez de Mercedes.

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

La Plata, Agosto 21 de 1890.

De acuerdo con el dictámen de foja 35 se aprueba la informacion producida por Don Emilio Ceñal con el objeto de probar su

calidad de extranjero, que lo habilita para ocurrir ante los tribunales nacionales en los casos determinados por la ley de 14 Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los mismos.

En cuanto á la cuestion de competencia deducida por la inhibitoria solicitada en el escrito de foja 11 vuelta, el Juzgado para resolverla tiene presente estas consideraciones:

1ª Que el fuero federal es un fuero de excepcion, establecido especialmente en beneficio de los extranjeros en los casos determinados por la Constitucion Nacional y por la ley de jurisdiccion y competencia ya citada;

2ª Que la presentacion de un extranjero ante la justicia ordinaria en demanda contra un ciudadano argentino, comporta la renuncia del fuero federal en el caso de dicha demanda;

3ª Que aun cuando tal presentacion no importára la renuncia del fuero federal, una cuestion de competencia iniciada por la inhibitoria ó declinatoria establecidas en el artículo 45 de la ley de procedimientos, supone necesariamente la existencia de dos partes contrarias que la promuevan, las que no existen en el caso ocurrente, en que sólo uno tiene para el Juzgado existencia legal.

Por estos fundamentos y de conformidad con la vista del Procurador Fiscal, corriente á foja diez y siete, se modifica la providencia de foja 13, declarándose expresamente: no ha lugar á la inhibitoria solicitada á foja 11. Concédese en relacion y en ambos efectos la apelacion interpuesta en el escrito de foja 14, debiendo elevarse los autos á la Corte Suprema, en la forma de estilo.

Enrique A. Spangemberg.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Vistos: Atento lo dispuesto por el artículo doce, inciso cuarto, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXIII

Don Ernesto Zulliand contra la « Colonizadora Popular », por cobro de pesos; sobre desercion de recurso

Sumario. — No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion, debe declararse desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1891.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXXIV

Don Nicolas Doglianini contra Don Francisco Cavilla, por cobro de pesos procedentes de construcciones navales y alimentos.

Sumario. — 1° Las modificaciones de los contratos por escrito, deben ser probadas en la misma forma, y no pueden serlo por testigos, máxime cuando su importancia excede de 200 pesos.

2º Es nula la sentencia en la parte que resuelve una cuestion que no corresponde al fuero federal.

Caso.—En 5 de Abril de 1888, se presentó ante el Juzgado de Seccion Don Martin Sueldo por Don Nicolás Doglianini, diciendo: Que éste se había comprometido á construir para Don Francisco Cavilla una goleta por 5600 pesos moneda nacional;

Que durante la construccion, Cavilla manifestó su deseo de dar mayor altura á la goleta, lo que alteró las condiciones de la construccion y su precio;

Que para salvar esta diferencia, fueron nombrados árbitros que fijaron el mayor precio en 600 pesos moneda nacional;

Que Doglianini tomó sobre sí la obligacion de proporcionar durante la construccion, á Cavilla y dos personas más, habitacion y alimentos, que debían abonarse por aquel, é importaban 335 pesos;

Que además practicó por cuenta de Cavilla varios trabajos de reparacion á bordo del buque «Rosemberg», por valor de 80 pesos moneda nacional;

Que el valor de todo esto ascendía á 1015 pesos, y habiendo recibido á cuenta 200 pesos, Cavilla quedaba deudor de 815 pesos, por cuya suma, intereses y costas le demandaba, siendo competente el Juzgado federal por razon de la materia.

Conferido traslado, Cavilla contestó pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Dijo: Que efectivamente Doglianini se había comprometido á construirle una goleta por 5600 pesos dentro de 4 meses, no habiendo cumplido sinó dos meses despues, y sin darle los aparejos de primera calidad, como se había estipulado y faltando algunos;

Que era incierto que hubiese manifestado el deseo de dar á la goleta mayor altura, y si había esta resultado con 3 pulgadas más de altura, como decía Doglianini, lo que no había verifica-

do, ni le era beneficioso, esto era imputable á Doglianini, quien con ese pretexto le sacó otros 200 pesos, que le dió para no tener cuestiones;

Que en los actos de inscripcion de la goleta en la matrícula nacional constaba bajo la firma de Doglianini que había recibido el importe íntegro de la construccion, lo que demuestra que no le quedaba debiendo cosa alguna por ella;

Que en cuanto á los trabajos que decía haber practicado en el pailebot « Res Non Verba », no le constaban, ni los conocía, ni él mandaba el pailebot;

Que lo de la suministracion de habitacion y alimentos era completamente incierto, observando que el cobro relativo no pertenecía á la jurisdiccion federal, sinó al alcalde de la localidad.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1890.

Vistos estos autos promovidos por Don Nicolás Doglianini contra Don Francisco Cavilla, por cobro de la cantidad de 815 pesos moneda nacional, procedentes de saldo de precio de construccion del buque « Panchito Cavilla », reparaciones de otro, y alimentos suministrados durante cinco meses, segun todo detalladamente se expresa en la cuenta de foja 1.

Este es un caso de jurisdiccion federal por razon de la materia, en cuanto se refiere al saldo del precio de construccion de una embarcacion y reparaciones, que se dice ordenada por el demandado en otra, en conformidad á lo que prescribe el inciso 1°, artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863; pero no

respecto de la partida de 300 pesos de la cuenta de foja 2, por mantencion de tres personas durante cinco meses, y la de 35 pesos por alquiler de casa, á razon de siete pesos mensuales.

Tratándose de actos y contratos de diversa naturaleza, el fuero federal establecido por la ley respecto de los unos, no puede extenderse respecto de los otros, por el solo hecho de intervenir las mismas partes, no tratándose de acciones necesariamente acumulables. No teniéndolo por razon de las personas, puesto que ni lo han probado, ni invocado siquiera, el Juzgado podría limitarse á tratar la cuestion que es de su competencia, dejando la que no lo es, para ser ventilada ante quien corresponda.

La base de la accion deducida por Doglianini es un contrato celebrado con el demandado, en virtud del cual el primero debía construir para el segundo una goleta de las dimensiones que expresa el permiso de foja 25, por el precio de 5600 pesos de curso legal.

La goleta fué construida y concluida, aunque no en el plazo estipulado, sinó dos meses despues, y su precio pagado á entera satisfaccion del constructor, como consta del documento de foja 23, en que así lo confiesa éste al pedir á la autoridad marítima ordene el ingreso en la matrícula nacional de la expresada embarcacion, como de propiedad del demandado y de Don Juan Bagalciaga.

Sostiene aquel, sin embargo, que durante la construccion, Cavilla manifestó el deseo de que se diera mayor altura á la goleta, á cuyo efecto fué necesario alterar las condiciones de construcciones establecidas en el contrato, alterando como es consiguiente el precio fijado en razon del mayor trabajo.

El demandado ha negado el hecho y el actor no lo ha justificado legalmente, pues la única prueba rendida al respecto se reduce á las declaraciones delos testigos Lorenzo Parody, foja 41, y Lorenzo Coda, foja 42, quienes ignoran todos los hechos

á que se refieren las preguntas del interrogatorio de foja 43, excepto que ellos fueron nombrados peritos para tasar el mayor valor de las obras, agregando que las partes no aceptaron su tasacion.

Tratándose de un contrato celebrado por escrito, aunque sea bajo forma privada, cualquiera modificacion ó ampliacion debió ser constatada en la misma forma, sobre todo excediendo del límite fijado por la ley civil y comercial para la admisibilidad de la prueba testifical, so pena de quedar sujetas las partes, para establecer la verdad, únicamente á la confesion de cada una de ellas.

El actor no ha probado, como se ha dicho, en ninguna forma la existencia de un convenio ó acuerdo para modificar las dimensiones del buque.

En cambio los documentos transcritos oficialmente á fojas 24 vuelta y 25 demuestran exacta conformidad entre las dimensiones del buque que debía construir Doglianini y del que botó al agua é hizo matricular con el nombre de «Panchito Cavilla».

Podrá ser exacto, á pesar de lo que de estos antecedentes se desprende, que la goleta resultó con tres pulgadas más de altura, lo que no consta empero; tal hecho debe atribuirse á error del constructor, y por consiguiente no le da derecho á cobrar aumento de precio, tanto más cuanto que no se ha demostrado que esa mayor altura haya mejorado las condiciones del buque.

Inútil parece demostrar que la pericia á que aluden los testigos antes mencionados carece de valor legal para probar los hechos á que se refiere, pues se trata de actos que han debido celebrarse por escrito. Sin embargo, los mismos peritos llamados á declarar, antes de ser interrogados sujestivamente por el actor, dicen que avaluaron el mayor trabajo en 200 y pico de pesos; confesando aquel haber recibido 200 pesos á más del precio de construccion, lo que autoriza á creer que si alguna

cuestion se suscitó al respecto quedó concluida con esa entrega.

En cuanto á las reparaciones del buque llamado «Rosemberg», segun el actor, y «Res non verba», segun el demandado la prueba producida por el primero se reduce á la declaracion de un solo testigo, el cual sabe que se hicieron algunos trabajos, los cuales debían hacerse por cuenta de Cavilla; pero no dice en qué consistían ellos, ignorando el precio convenido. No hay, pues, absolutamente una base legal de conviccion, tanto más cuanto que no se ha probado ni indicado siquiera qué relacion tenga el demandado con el buque de que se trata.

Lo dicho respecto del cobro de manutencion y alojamiento demostrando la incompetencia de la justicia federal, bastaría para dar por terminado el punto.

Conviene, sin embargo, hacerse cargo de la prueba producida, ya que aquella cuestion no es materia pasada en autoridad de cosa juzgada. No se ha probado convenio alguno entre las partes al respecto; tampoco se ha justificado que la profesion ó modo de vivir del actor consista en dar alojamiento y mantencion en en su casa, y los testigos presentados, sólo saben que el demandado, su socio, y un muchacho comían en casa del actor, sin determinar por qué espacio de tiempo, é ignorando en qué condiciones, precio, etc., lo que seguramente no basta para formar conviccion legal de la legitimidad del reclamo, máxime si se tiene presente que la razon dada por los testigos dista mucho de ser satisfactoria.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y fundamentos aducidos en el escrito de foja..., fallo, absolviendo á Don Francisco Cavilla de la demanda de foja..., imponiendo al actor perpétuo silencio, con costas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y dos, salvo en la parte en que se absuelve al demandado del pago de los trescientos treinta y cinco pesos por cobro de mantencion y alojamiento, respecto de lo cual se deja dicha sentencia sin efecto por no haberse acreditado sobre tal punto la jurisdiccion federal por razon de la materia, ni por razon de las personas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXXV

El Dr. Don Adolfo Guerrero, en representacion de la República de Chile, contra Don Vicente Bollero; por rescision de venta del vapor «Aquila»; sobre personería.

Sumario.—1° Los actos de soberanía y gobierno de un Estado independiente, en lo que se refiere á la designacion de un agente ó empleado, no pueden entenderse sujetos á las formas rigurosas que el derecho civil prescribe para los actos privados entre particulares.

2° Debe considerarse suficientemente justificada la personería de dicho agente para gestionar ante los Tribunales Argentinos, los intereses de ese Estado, en presencia de un telegrama del Ministro Plenipotenciario de la República acreditada en él, por el cual transmite al Ministerio de Relaciones Exteriores, la comunicacionque el gobierno de ese país le ha hecho, acerca del nombramiento de ese agente, para que sea tenido como tal mientras lleguen sus credenciales, y de la aceptacion del Ministerio de Relaciones Exteriores remitiendo copia de dicho telegrama al agente nombrado.

Caso.—Lo explican los siguientes fallos:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1891.

Considerando: Que segun el artículo 4 de la ley de Procedimientos Nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, la persona que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones, de donde se deduce que, préviamente á todo otro procedimiento, debe quedar legalmente establecida la personería de quien á nombre de tercero reclama la intervencion judicial. Que en este caso, Don Domingo Toro Zelaya ocurre al Juzgado en representacion del señor Don Adolfo Guerrero, según el poder acompañado, quien á su vez se dice representante del Estado de Chile, pretendiendo gestionar en ese carácter la nulidad y rescision del contrato de compra del vapor «Aquila», efectuada por el Ministro Plenipotenciario de dicho Estado acreditado en la República, señor Don Gabriel Vidal, solicitando al efecto las medidas preventivas de embargo del buque y de su precio. Que para justificar la personería, el señor Guerrero, como representante del Estado de Chile, sólo ha presentado el documento transcrito en el poder otorgado á favor del señor Toro Zelaya, por el cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República transmite al señor Guerrero copia de un telegrama en el que el ministro argentino en Chile le comunica el cese del señor Don Gabriel Vidal y la resolución del señor general Baquedano, confiando al expresado señor Guerrero la representacion de Chile en la República Argentina. Que este documento no puede considerarse sinó como una noticia privada, oficiosamente transmitida por el

señor Ministro de Relaciones Exteriores de los actos de gobierno realizados en Chile en relacion con las personas nombradas, y bajo ningún concepto como título legal ni del punto de vista del derecho público internacional, ni del derecho civil de esta República que habilite al nombrado señor Guerrero para actos de representacion de su gobierno como organismo político, ni del Estado de Chile como persona jurídica en relaciones contractuales con tercero. Que es perfectamente sabido, que bajo el primer aspecto, esto es, como representante del gobierno chileno, sea este ejercido por el señor general Baquedano ó por cualquier otro que de hecho posea y tenga en sus manos el poder público en aquel país para ejercer las funcionesde tal, debe presentar las credenciales, ó sean plenos poderes escritos y formales emanados de ese gobierno, pues es regla de derecho de gentes, que solamente despues de la presentacion de las cartas credenciales ante el gobierno que debe representarse y su aceptacion por dicho gobierno, adquiere los derechos inherentes á su calidad y á su rango en el Estado ante el cual es acreditado, no pudiendo los Jueces de la nacion admitir una representacion que aún no ha sido reconocida por el Poder á quien incumbe ese acto, según el inciso 14 artículo 86 de la Constitucion Nacional, pues no es tal reconocimiento ante la Constitucion y ante el derecho público internacional, el acto del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Nacion transcrito en el poder antes mencionado. Que no encontrándose aún en ese caso el señor Guerrero, su personería para estar en juicio en representacion del Estado de Chile, sólo podría admitirse en virtud de poder general ó especial otorgado en la forma que prescribe el inciso 7 del artículo 1184 del Código Civil, atento lo dispuesto en el artículo 1209 del mismo Código. Por esto, no ha lugar á lo pedido en el precedente escrito.

Virgilio M. Tedin.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre de 1891.

Por los fundamentos del auto de fecha 7 del corriente, y teniendo además en consideracion:

1° Que, según el artículo 12 del Código Civil argentino, las formas y solemnidades de los contratos y todo instrumento público son regidas por las leyes del país donde se hubieran otorgado.

2° Que tanto por las leyes argentinas (inc. 7° del art. 1184 del Código Civil), como por las que rigen en Chile en materia de procedimientos (Prontuario de los juicios, pág. 27) para estar en juicio en pleito civil, como actor ó demandado, en representacion de otro, debe presentarse poder hecho ante Escribano Público, entendiéndose por esto, segun el artículo 1699 del Código Civil de aquella República, el instrumento otorgado ante escribano, é incorporado en un protocolo ó registro público.

3° Que según lo enseña Story en sus comentarios *On conflict of Laws*, párrafo 260, una regla que fluye materialmente, ó mejor dicho, es ilustrativa de la ya establecida, respecto á la ley que rige la forma de los actos es, que todas las formalidades, pruebas ó autenticacion de ellos requeridas por la *lex loci*, son indispensables para su validez en cualquier otra parte; agregando más adelante, párrafo 260, que, donde las formas de los instrumentos públicos son reglamentadas por las leyes de un país, deben cumplirse extrictamente para autorizarlos á ser tenidos por válidos en cualquier otra parte.

4° Que la declaracion hecha por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Plenipotenciario Argentino y su pedido para que éste dé testimonio ante su gobierno, de que el se-

ñor Adolfo Guerrero está plenamente autorizado por el Gobierno Provisorio de Chile, para hacer ante los Tribunales argentinos todas las gestiones conducentes al resguardo de los intereses de Chile, á que se refiere el telegrama y nota en copia auténtica acompañados, no son bastantes para atribuir personería al expresado señor Guerrero, para comparecer en juicio y vincular á terceros por el cuasi-contrato de *la litis contestatio*, pues no reune las formalidades y condiciones que las mismas leyes chilenas exigen para la representacion judicial, ni reviste la forma especialmente impuesta para los poderes que deben presentarse ante los Tribunales.

5° Que si bien el Gobierno de Chile puede nombrar por decreto, ó en la forma que sus leyes establezcan, los funcionarios que representen la accion pública, esta facultad, ó mejor dicho, los poderes conferidos, en virtud de ese nombramiento, no pueden extenderse fuera del territorio de la Nacion, ni aplicarse, por consiguiente, á los casos en que aquella litigue como entidad jurídica ante Tribunales extranjeros; para lo cual se requeriría un poder especial con las formalidades de ley.

6° Que aún suponiendo sea admisible la representacion de un funcionario nombrado en la forma indicada fuera del territorio de Chile para un objeto especial, esa designacion debe emanar de un acto de Gobierno, es decir, del Presidente de la República, á quien compete el nombramiento de los funcionarios, según el inciso 9°, artículo 73 de la Constitucion chilena, refrendado por el ministro respectivo, conforme al artículo 77 de la misma, para que tenga la fuerza legal necesaria para obligar al Estado por todas sus consecuencias; condicion que no reune ciertamente la declaracion hecha por el senor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Plenipotenciario Argentino, á que se refiere el telegrama de este último, apareciendo sólo, como un acto aislado del expresado señor Ministro, acto que la nacion chilena tendría el derecho de desconocer, el día que hu-

bieran de hacerse efectivas las responsabilidades de una condenacion, en el caso hipotético de desfavorable éxito sobre la cuestion propuesta, porque, según el artículo 151 de la Constitucion de aquel país, ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas, pueden atribuirse, ni aún á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes, siendo nulo todo acto en contravencion á esa disposicion.

7° Que tampoco la ley argentina de Telégrafos autoriza para conferir poderes telegráficamente para estar en juicio ante los Tribunales, pues ella sólo se refiere á los actos y contratos que pueden hacerse por escrito; pero no á aquellos para los cuales es especialmente exigida la forma de instrumento público, deduciéndose del contesto ó conexion de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV que sólo entiende reconocer á la correspondencia telegráfica el mismo valor y autenticidad que á la correspondencia epistolar, conforme á las leyes que rigen la materia.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve no aceptar la personería del señor Guerrero, no dándose curso por esto á la demanda y peticiones contenidas en el precedente escrito. Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1891.

Suprema Corte:

Las razones en que la sentencia apelada de foja 49 funda su resolucion, me parecen conformes con las disposiciones legales

invocadas en ellas; y creo por tanto que debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1891.

Vistos: Consultado el tenor de los documentos corrientes de fojas treinta y cuatro á treinta y ocho, de los cuales, el primero, es un telegrama oficial, transmitido de Santiago de Chile, con fecha veinte y nueve de Agosto último, á Don Adolfo Guerrero por el General Don Manuel Baquedano y Don Alvaro Covarrubias, comunicándole que el Gobierno Provisorio de aquel país le encarga su representacion ante los Gobiernos Argentino, Uruguayo y Brasilero, y noticiándole el abandono de la capital por el señor Balmaceda y la entrega del mando á los expresados General Baquedano y Don Alvaro Covarrubias; el segundo, un otro telegrama de la misma fecha y de las mismas autoridades, encargando al señor Guerrero procure salvar los fondos conducidos por el vapor «Espregle», para compras de buques y tomar las medidas conducentes sobre buques, fondos y demás negocios de aquel país; el tercero, un otro telegrama, fechado el primero de Setiembre último y suscrito por Don Joaquin Walker, comunicándole al señor Guerrero la traslacion del Gobierno de Iquique á Santiago, y encargándole continuar con su nombramiento y funciones primitivas en este país; el cuarto, un telegrama de Santiago de Chile, fechado en Setiembre once, por el cual el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile transmite al señor Ministro de Relaciones Exteriores, haber recibido una

nota del de igual clase de aquel país, haciéndole presente, que la circunstancia de no haber presentado aún el señor Don Adolfo Guerrero sus credenciales como Ministro Plenipotenciario de Chile cerca del Gobierno Argentino, obstaba para que pudiera acreditar su personería en algunos juicios que debía iniciar en resguardo de los intereses de aquel país y pidiéndole en consecuencia, diera testimonio al expresado señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, de que el mismo señor Guerrero estaba plenamente autorizado por el Gobierno Provisorio de Chile para hacer ante los Tribunales argentinos, todas las gestiones conducentes al objeto indicado, es decir, al resguardo de los intereses de Chile, á todo lo cual el expresado señor Ministro Enviado Extraordinario había deferido; y el quinto, finalmente, una nota de Setiembre doce del corriente año, dirigida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores al señor Guerrero, acompañándole copia autenticada del telegrama anterior del Ministro Plenipotenciario Argentino.

Y considerando: Que de estos documentos, el penúltimo, cuya autenticidad se halla comprobada por la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores, de que se ha hecho mencion y en la cual este funcionario asiente virtualmente al pedido formulado en él, llena suficientemente las exigencias del artículo cuarto de la ley nacional de Procedimientos, aun cuando no revista la forma de una escritura pública; pues, prescindiendo de averiguar cuáles sean las disposiciones del derecho comun interno de Chile, sobre la forma de los poderes para pleito, lo cual constituye una cuestion de hecho, que como todas las de este género, deben alegarse y probarse en juicio, es evidente que los actos de soberanía y gobierno de un Estado independiente, en lo que se refiere á la designacion de sus agentes ó empleados, no pueden razonablemente entenderse sujetos á las formas rigurosas que el derecho civil prescribe para los actos privados entre particulares.

Que, en consecuencia, el documento mencionado no ha debido ser desechado, como insuficiente para acreditar personería en juicio, y no ha podido serlo de oficio y sin prévia instancia de parte.

Por estos fundamentos, y prescindiendo de apreciar si los documentos todos citados atribuyen ó no carácter diplomático á Don Adolfo Guerrero, lo que no importa á los efectos de este juicio, y sobre lo cual no corresponde tampoco á esta Suprema Corte juzgar, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y nueve y se declara que Don Adolfo Guerrero tiene suficiente personería en estos autos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXVI

Don Jorge Bell contra don Antonio y Don Bartolomé Devoto; sobre propiedad de un campo

Sumario.—1° El compromiso de 1° de Marzo de **1881** por el cual las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa-Fé sometieron al fallo arbitral de la Suprema Corte la cuestion sobre límites interprovinciales, validó las enajenaciones anteriores, hechas por ellas, de los terrenos comprendidos en la zona disputada.

2° En la enajenacion de un mismo terreno hecha por dos de las provincias mencionadas, el dominio pertenece al comprador que lo adquirió primero.

3° Antes de la vigencia del Código Civil, la entrega de la escritura de venta bastaba para la transmision de la cosa inmueble vendida.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1891.

Vistos: Resulta de estos autos que la parte de Don Antonio y Bartolo Devoto se presentaron ante el Juez de lo Civil del Rosa-

rio en veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres adjuntando diversos títulos, desde el primitivo otorgado por el Gobierno de Córdoba á favor de don José Cortés Funes, de la suerte número sesenta y tres, série A, del Departamento Union, ubicado en la pedanía de la Cruz Alta, con la ubicacion que determina la escritura, la que tiene la fecha siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, habiendo sido hecha la venta á Funes en remate público con las formalidades de ley, por el Gobierno de Córdoba, adjuntando asimismo las enajenaciones sucesivas que vinieron á transmitir aquel título á favor de los señores Devoto.

Con estos títulos, cuya protocolizacion en el Rosario se pidió oportunamente por la parte de Devoto, por haber resultado dichos campos ubicados dentro de la jurisdiccion territorial de Santa Fé, segun el laudo arbitral de la Suprema Corte de diez y ocho de Marzo, de mil ochocientos ochenta y dos, se pidió y se mandó practicar la mensura á que se referían dichos títulos.

Practicada esa mensura que invadió parte del campo que poseía Bell y otros como comprados á la provincia de Santa-Fé por los señores Gilmour Casey y otros, de quienes deriva su propiedad Bell, siendo parte ésta de mayor extension comprada á dichó Gobierno de Santa Fé, en primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, la parte de Bell protestó la mensura que se hacía por gestion de Devoto.

En este estado se acreditó la competencia de la justicia federal y se trabó ante ella contienda sobre mejor derecho de los títulos exhibidos por la parte de Devoto y Bell.

Producida ante el Juzgado de seccion la prueba que corre en autos por ambas partes y solicitada la citacion de eviccion de las provincias de Córdoba y Santa Fé, se presentaron los representantes de estas provincias por sus escritos de foja doscientos veinte y doscientos veinte y seis, mostrándose partes en

este juicio por la eviccion y pidiendo se remitiesen á esta Suprema Corte por ser caso de jurisdiccion originaria, y así se ordenó.

Con estos antecedentes vienen estos autos á la resolucion de la Suprema Corte.

Y considerando: *Primero:* Que en estos autos se trata de resolver sobre el mejor derecho que puedan conferir los títulos expedidos por las provincias de Córdoba y Santa-Fé, sobre el terreno litigado.

Segundo: Que por los antecedentes expuestos se acredita que la provincia de Córdoba vendió en siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete en remate público á Don José Cortés Funes la suerte número sesenta y tres, série A, del Departamento Union, ubicada en la pedanía de la Cruz Alta, con la superficie y linderos que especifica la escritura de foja ocho.

Tercero: Que por los términos de esa escritura la Provincia vendedora, considerándose dueña de esos terrenos, al otorgar la venta, se desprende de todos los derechos del Fisco á nombre de la Provincia, cediéndolos á los compradores libres de cargo con todos sus accesorios, de modo que ellos y sus sucesores sean desde luego respetados como *legítimos poseedores y dueños*, por lo que, atenta la legislacion vigente en aquella época con arreglo á lo dispuesto en la ley octava, título treinta, partida tercera, «por la simple entrega de las escrituras ó haciendo otra de nuevo ó dándosela, gana la posesion magüer non se apodere de la cosa dada corporalmente».

Cuarto: Que en virtud de este antecedente, el campo cuestionado debe considerarse legalmente poseído por los compradores de la provincia de Córdoba y sus sucesores desde la fecha de la escritura referida.

Quinto: Que por lo que respecta á la enajenacion practicada por la provincia de Santa-Fé en primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno á don Eduardo Casey y otros, de quie-

nes deriva sus títulos Bell, es de observar que aunque algo anterior en fecha al compromiso de primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, no aparece que antes de la celebracion de ese compromiso esta Provincia hubiese hecho entrega del campo á los compradores, con arreglo á las disposiciones del Código Civil vigente ya á la sazon.

Sexto: Que realizado el compromiso de primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno y validadas por efecto de las estipulaciones en él contenidas, las enajenaciones hechas por las provincias compromitentes con anterioridad á esa fecha, es de estricta aplicacion al presente caso lo estipulado en la base sexta de aquel compromiso.

Séptimo: Que pronunciado el laudo arbitral en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, los terrenos en cuestion quedan dentro de la jurisdiccion territorial de la provincia de Santa Fé, pero resultan vendidos por la de Córdoba desde mil ochocientos sesenta y siete por haberlos considerado dentro de su jurisdiccion.

Que á lo expuesto se agrega, que la mensura practicada por Bell en mil ochocientos ochenta y tres con posterioridad al laudo arbitral, no pudo conferirle legítimamente y en perjuicio de terceros derecho alguno posesorio, por haberse ejecutado despues de expedido aquel laudo, al que precedió el compromiso referido de respetar las enajenaciones hechas por cada una de las provincias compromitentes.

Finalmente, que al presente caso son en un todo aplicables los considerandos consignados en el fallo de esta Suprema Corte en la causa seguida entre Don Pedro G. Posse y Don Jorge Bell, de fecha seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, por lo que se agregará copia testimoniada de este fallo

Por estos fundamentos, se declara: Que los terrenos litigados en este asunto y que forman parte de la suerte número sesenta y tres, série A, del plano topográfico de la provincia de Córdoba,

departamento Union, pedanía de la Cruz Alta, son de legítima propiedad de los señores Devoto y hermano, y que no tiene derecho á ellos el oponente de la mensura practicada, Don Jorge Bell. Repónganse los sellos, y en oportunidad devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia á los efectos que hubiere lugar.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXVII

Doña María Elias de Lavallol contra la Empresa de Ferrocarriles Pobladores, por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo.

Sumario. — El embargo trabado sobre un bien inmueble ofrecido por el ejecutado, puede ser sustituido sobre una suma de dinero dedunciada por el ejecutante.

Caso. En el juicio de expropiacion iniciado por la mencionada empresa contra la señora de Llavallol, se acordó someter á

la decision de árbitros la fijacion del precio del terreno y de los perjuicios. El laudo fijó la cantidad de 79.384 pesos 80 centavos. A pedido de la parte de la señora de Llavallol se libró auto de solvendo contra la empresa por 72.800 pesos 80 centavos por haber sido consignado el resto como precio ofrecido.

No efectuado el pago, á pedido de la misma parte se libró mandamiento de embargo, y se dispuso que si la empresa no pagaba una vez requerida, se anotara contra ella una inhibicion general.

La empresa solicitó que se levantara la inhibicion y se trabara embargo sobre un terreno cuyos títulos presentó.

Encontrando el Juez suficiente el bien ofrecido, proveyó de conformidad y la inhibicion se levantó.

Posteriormente, la parte de la señora Llavallol se presentó exponiendo: que la compañía del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario debía entregar próximamente á la de los Pobladores una fuerte suma de dinero; que el artículo 258 da la ley de Procedimientos, señala para la traba en primer lugar el dinero efectivo, y en consecuencia pedía se librara oficio al Juez Federal de la Capital para que hiciera notificar á don Guillermo White, representante del Ferrocarril al Rosario, retuviera á disposicion del Juzgado en calidad de embargo, del dinero que debía entregar á la Compañía de Ferrocarriles Pobladores, la cantidad de 57.080 pesos, saldo del capital adeudado; y hecho esto se levantara el embargo trabado en el terreno presentado por la empresa.

Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

La Plata, Agosto 5 de 1891.

Estando establecido el órden determinado en el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento, en beneficio del acreedor, líbrese exhorto al señor Juez Federal de la Capital de la República, en turno en lo civil, para que ordene al señor don Guillermo White, representante de la empresa del Ferrocarril al Rosario, que retenga á la disposicion de este Juzgado y como perteneciente á la ejecucion que sigue doña María Elías de Llavallol contra la empresa de los Ferrocarriles Pobladores, la suma de cincuenta y siete mil ochenta pesos moneda nacional de los fondos que la primera de dichas empresas debe entregar á la segunda, debiendo tambien librarse simultáneamente oficio á la oficina de embargos de esta Capital para que levante el embargo decretado por el auto de foja 120.

Spangemberg.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1891.

Visto: No importando la resolucion recurrida otra cosa que sostituir el embargo llevado á cabo á foja ciento veinte por peticion del propio ejecutado, con otro en una suma de dinero; y

sin perjuicio de lo que corresponda resolver, dicidida que sea la cuestion promovida sobre procedencia de la accion ejecutiva deducida: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta y cinco vuelta; y repuestos los sellos, devúelvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXVIII

Don Antonio de Oro contra Don Trifon Cardenas, por daños y perjuicios dejados á salvo por auto ejecutoriado; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á la justicia federal la causa civil seguida por el vecino de una Provincia contra un vecino de la Capital.

Caso.—En una demanda interpuesta por Don Antonio de Oro, argentino, contra Don Eduardo Galles, extranjero, sobre cum-

plimiento de un contrato, por el cual éste se había obligado á escriturar como comprador la finca calle Montevideo número 425, de propiedad del demandante, se dictó sentencia en 24 de Abril de 1889, declarándose que Don Eduardo Galles estaba obligado á formalizar por escritura pública la compra de la casa citada, y pagar al mismo tiempo el precio estipulado, bajo pena de darse por rescindido el contrato y quedar obligado á satisfacer los daños é intereses causados.

Esta sentencia fué apelada, desistiéndose despues del recurso interpuesto ante la Suprema Corte.

Vueltos los autos al Juez de Seccion, se hizo y aceptó la cesión de todos los derechos de Galles á Don Trifon Cárdenas, argentino, quien siguió como parte en el juicio, solicitando diligencias tendentes al cumplimiento de la sentencia.

En seguida, en fecha de Junio 25 de 1890, el Sr. Cárdenas presentó escrito pidiendo se le diera por desistido de la compra.

Substanciada esta peticion, se dictó el siguiente

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio de 1890.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente escrito y de acuerdo al artículo 1187 del Código Civil y lo resuelto por la sentencia de foja... declárase rescindido el contrato de compraventa de foja... y cesion de foja... y á cargo de Don Trifon Cárdenas, los daños y perjuicios originados á Don Antonio de Oro, por la falta de cumplimiento de aquel.

Andrés Ugarriza.

Este auto fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

Vistos: Siendo imputable al apelante la rescision del contrato de la referencia, declarada por el auto de foja ciento veinte y cuatro vuelta, y consentida por su parte, se confirma con costas dicho auto, en la parte apelada, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.

Vueltos los autos al Juez de Seccion, el señor de Oro pidió se procediera á dar cumplimiento á la sentencia de foja... ordenando la liquidacion de los daños y perjuicios que debía indemnizarle el señor Cárdenas, con arreglo á las bases que determinaba en el escrito respectivo.

Conferido traslado, el apoderado del señor Cárdenas dijo que la sentencia anterior daba al señor de Oro accion para demandar daños é intereses, resultantes de la inejecucion del contrato materia de lo juzgado y sentenciado, pero no para demandar el cumplimiento de la misma en la forma que lo hace.

Que el derecho salvado por la sentencia al señor de Oro para demandar el pago de pérdidas é intereses, tiene, como obligacion de pagar, que ser materia de una nueva accion ó juicio, como resulta del artículo 15 de la ley nacional de Procedimientos, que dice «que cuando la sentencia contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, deberá fijar la cantidad ó las bases sobre que

haya de hacerse la liquidacion; y cuando no haya mérito para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente».

Y que esta nueva accion ó juicio en que debe fijarse y resolverse con arreglo á derecho el *quamtum* de los perjuicios é intereses que se demandan, deben entablarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 2°, y artículo 57 de la ley de Procedimientos Nacionales, si es que corresponde á la jurisdiccion nacional, tratándose de acreedor y deudor que son argentinos.

Citó el fallo de la Suprema Corte registrado en el tomo 16, série 2ª, página 282, en el cual se declara que la demanda ordinaria para provocar la liquidacion de una sentencia es distinta de la que la motivó, y que el conocimiento de toda demanda fundada en accion personal, corresponde al Juez del domicilio del demandado.

Dijo que oponía la excepcion de incompetencia, pues siendo el señor de Oro vecino de la provincia de Buenos Aires y el señor Cárdenas vecino de la Capital Federal, el Juzgado Federal de esta era incompetente para conocer en el juicio, como lo había resuelto la Suprema Corte en la causa que se registra en la página 274, tomo 17, série 2ª de sus fallos.

Conferido traslado, la parte de Oro contestó: Que el Juzgado Federal era competente para conocer en la cuestion propuesta, porque no es sinó un incidente del juicio seguido contra Galles y despues contra el señor Cárdenas sobre cumplimiento de contrato, y es sabido que el incidente debe seguirse ante el mismo Juez que conoce de lo principal;

Que en efecto se trataba del cumplimiento de la sentencia para estimar los perjuicios mandados pagar á Cárdenas, y este corresponde al Juez de la sentencia, como resulta de la ley 1ª, título 27, partida 3ª, y lo ha resuelto la Suprema Corte en la causa del tomo 5, série 1ª, página 115;

Que así, cuando hay condenacion en costas, el Juez de la causa conoce en el juicio ejecutivo de su cobranza, sin tener en

cuenta, si es un Juez Federal, la nacionalidad ó vecindad del abogado y del ejecutado (tomo 14, série 2ª, página 358, Fallos de la Suprema Corte);

Que el único Tribunal que está habilitado para declarar cuales son los perjuicios mandados pagar por una sentencia, es el que dicta ésta, porque es el que puede determinar su alcance (tomo 1º, série 2ª, página 408, Fallos de la Suprema Corte; tomo 1º, série 1ª, página 117, Fallos de la Cámara de lo Civil de la Capital);

Que en la forma en que se substancia el incidente, sea ordinario, ejecutivo ó sumario, no altera su carácter, ni la jurisdiccion (tomo 17, série 2ª, página 210, Fallos de la Suprema Corte);

Que, además, Cárdenas ejercita como procurador *in rem suam* los derechos de un extranjero, Galles, y la causa corresponde al fuero federal, según el artículo 8º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales;

Que la cita del fallo en la causa que se registra en el tomo 16, página 282, série 2ª, es impertinente, pues se trataba allí de jurisdiccion concurrente, y se aceptó la vista del señor Procurador General que decía: «Esta liquidacion no es sinó un incidente del juicio final, que es siempre el mismo, la ejecucion de la sentencia, y puesto que para ello Mendoza optó por el Juzgado de San Luis, en él deben perseverar hasta el logro completo de su propósito»;

Que el juicio correspondiente á que se refiere el artículo 15 de la ley de Procedimientos es el que él ha propuesto, pues la ejecion de la sentencia puede solicitarse por la vía ordinaria ú ejecutiva, sin alterar la jurisdiccion, que está ya radicada en el juicio final.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 6 de 1891.

Y vistos: Resultando que el nuevo juicio entre los señores de Oro y Cárdenas, es solamente la continuacion del anterior, pues en él se trata únicamente de establecer el quantum de los daños y perjuicios que á la terminacion del juicio anterior, no estando líquidos, ni con base para su liquidacion, ha debido remitirse al juicio correspondiente, de acuerdo á lo dispuesto por el artículo 15 de la ley nacional de Procedimientos; que establecida como está la jurisdiccion de este Juzgado en el juicio anterior, el nuevo que deriva de éste debe seguirse y terminarse ante la misma jurisdiccion como una aplicacion exacta de la regla de procedimientos de que no debe interrumpirse la continuacion de la misma causa, dirigiéndola ante dos jurisdicciones distintas.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve no hacer lugar á la excepcion de incompetencia opuesta por Cárdenas, quien deberá contestar directamente el traslado pendiente en el término legal.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.

Suprema Corte:

La presente cuestion iniciada por Don Antonio de Oro contra el coronel Don Trifon Cárdenas por cobro de daños y perjuicios,

que le salvó la sentencia de foja 24 vuelta, confirmada por V. E. á foja 134, es sólo un incidente de la causa principal seguida en estos autos, como V. E. lo ha declarado en las causas análogas que corren en los tomos 10, página 408; 23, página 450, y 24, página 498 de sus fallos; y su conocimiento corresponde al Juzgado que ha intervenido desde el principio en la presente causa y cuya competencia ha sido aceptada por las partes.

Soy, por tanto, de opinion que el auto apelado de foja 160 vuelta, debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 3 de 1891.

Vistos: Bastando á los efectos de la jurisdiccion nacional en el presente caso, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ciento once, inciso segundo, de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, el hecho resultante de autos de ser Don Antonio de Oro vecino de la provincia de Buenos Aires y Don Trifon Cárdenas de esta Capital; se confirma con costas de una y otra instancia el auto apelado de foja ciento sesenta vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXIX

La sociedad «La Edificadora» contra don Meliton Santestéban, por cumplimiento de un contrato; sobre absolucion de posiciones.

Sumario. — La parte que reside fuera del municipio no puede ser obligada á absolver posiciones sinó en el lugar de su residencia.

Caso. — Contestada la demanda por don Meliton Santesteban en persona, el cual constituyó domicilio en la calle Bolivar número 256, el mismo demandado confirió despues poder á Benito Gino, indicando en él por su domicilio la casa calle Rivadavia número 4400.

Abierta la causa á prueba, la parte demandante pidió que Santesteban absolviera posiciones, y así lo dispuso el Juez, mandando que se le intimara compareciera al Juzgado el 22 de Agosto del corriente año.

Notificado el apoderado de Santesteban, manifestó que éste se hallaba domiciliado actualmente en Moron, en la calle Rivadavia á media cuadra de la plaza, lo que hacía presente á fin de que se dirigiera oficio al Juez de seccion de Buenos Aires para

que encargara á su vez la recepcion de las posiciones al Juez local.

El Juez mandó librar el oficio.

La parte demandante reclamó contra este proveido manifestando: Que no sabe si el demandado reside actualmente en Moron; pero que al trabarse el pleito por demanda y contestacion, él denunció y declaró su domicilio en esta Capital. Que el día señalado para absolver las posiciones, Santesteban se hallaba en esta ciudad, pues lo ha visto en la obra á que se refiere el juicio, como tambien lo han visto su abogado, don Leopoldo Rodin y el señor Gimenez Vinet. Que en las posiciones que debe presentar, hay referencias á los documentos agregados á los autos, y si el acto se realizara fuera del Juzgado, ó no se podrían hacer esas preguntas, lo que importaría restringir sus medios legítimos de defensa, ó sería preciso remitir los autos al Juzgado de Paz de Moron. Que aunque sea cierto, lo que es dudoso y no está probado, que el demandado se haya mudado á Moron, no puede alterar los efectos del cuasi-contrato de la litis contestacion, y de ésta resulta que el pleito se trabó en el concepto de residir en el lugar del juicio. Que por consiguiente, debe citársele en el domicilio que constituyó en autos. Que es mas equitativo en todo caso, hacer que el absolvente venga de Moron á contestar las posiciones, que no mandar el pliego de posiciones con los autos á La Plata y de esta ciudad á Moron, para que dé despues la misma vuelta con grave peligro de que se pierdan los autos ó algunas de sus constancias. Que Santesteban tiene sus ocupaciones en esta Capital, donde es empresario de obras, donde está patentado y donde se halla todos los días, como se hallaba el dia que se señaló para que contestara las posiciones. Pidió que se dejara sir efecto el decreto por el cual se manda que las posiciones sean absueltas en Moron, y que se citara al demandado para que compareciera el Juzgado, debiendo notificársele en el domicilio que constituyó al contestar la

demanda y tambien si se cree útil para mayor abundamiento, en el que expresó tener cuando confirió poder.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.

Por las consideraciones expuestas por esta parte en el precedente escrito, se deja sin efecto el auto de foja ciento sesenta y siete vuelta y en consecuencia intímese á don Meliton Santesteban comparezca al Juzgado el dia treinta y uno del corriente á la una de la tarde bajo apercibimiento, debiendo hacérsele la citación en el domicilio que tiene constituido en autos.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Vistos: No contradiciéndose el hecho de la residencia de don Meliton Santesteban en el pueblo de Moron, provincia de Buenos Cires, y atento lo dispuesto por el artículo ciento diez y ocho de la ley de Procedimientos: se revoca el auto apelado de foja ciento ochenta y tres y se declara que debe librarse despacho de comision á la autoridad judicial correspondiente para la absolucion de posiciones á que este incidente se refiere.

Repónganse los sellos y devúelvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXX

El Doctor Don Domingo Fernandez contra Don Julian Socas, por cobro ejecutivo de arriendos; sobre excepcion de pago y nulidad.

Sumario. — 1° En el juicio ejecutivo por cobro de arriendos anuales, el pago hecho voluntariamente de una anualidad que se alega haber sido indebida, no puede fundar la excepcion de pago respecto de otra de las anualidades cuyo importe se demanda.

2° No procede la excepcion de nulidad fundada en haberse pedido mayor suma de la que se pretende deber, y en la falta de recaudos que no se expresa cuáles sean.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1890.

Y vistos estos autos iniciados por Don Juan Coronado en representacion del Doctor Don Domingo Fernandez, contra Don

Julian Socas sobre cobro ejecutivo de pesos, de los cuales resultan los antecedentes que á continuacion se expresa.

A foja 8 se presentó el señor Coronado acompañando el contrato de locacion celebrado entre el Doctor Fernandez y el señor Socas, de un campo situado en Entre Rios, distrito «El Federal», perteneciente al primero, el cual lo arrendaba al segundo por el precio y bajo las cláusulas que enumera el expresado contrato agregado á foja 4: manifiesta al mismo tiempo que por no estar bien determinado en aquel contrato la época y forma de entrega del campo arrendado, se suscitaron entre los contratantes diferencias que fueron zanjadas en virtud de un arreglo celebrado ante la Suprema Corte, el cual corre á foja 28 de los autos agregados y caratulados «Socas, Don Julian, contra Fernandez, Don Domingo, sobre cumplimiento de sentencia», en el cual se determina que el arrendamiento corre desde el 1° de Diciembre de 1883, agregando que por convenio privado y en virtud de reclamaciones de Socas consintió el Dr. Fernandez en no cobrarle los arriendos del mes de Diciembre. Que cumpliendo lo convenido, el señor Socas le abonó la anualidad correspondiente al año 1884 en la fecha convenida, por la cual le otorgó el correspondiente recibo, expresando la procedencia del pago y la fecha convenida para empezar á correr la obligacion; concluye manifestando que desde el año siguiente el señor Socas no le paga los arrendamientos convenidos, por cuyo motivo viene á deducir la correspondiente accion ejecutiva, la cual comprende los arrendamientos de 1885, 1886 y 1887, ampliado posteriormente (foja 108) por los años 1888 y 1889.

El ejecutado, prévios los trámites que constan de autos y llegado al estado de las excepciones, opuso las de pago por la anualidad correspondiente al año 1885 y de nulidad de la ejecucion instaurada. Funda la primera en que la anualidad cuyo pago confiesa el doctor Fernandez, aunque imputándola á 1884, debe imputarse al año siguiente, pues recien en Diciembre del 84

tomó posesion del campo, y la segunda en que la ejecucion se inició en contravencion á lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos, pues comprende mayor suma que la legítima y no se ha establecido previamente desde cuándo y por qué área se adeuda.

Y considerando: 1° Que objetándose por el demandado únicamente el cobro de la anualidad que el demandante imputa al año 1884, mientras aquel sostiene debe imputarse al año siguiente, la excepcion de pago se refiere únicamente á ésta, habiendo por lo tanto conformidad respecto de las anualidades subsiguientes. De la transaccion celebrada entre los apoderados de los señores Socas y Fernandez y que corre agregada á foja 28 del expediente agregado y caratulado «Socas, don Julian A., contra Fernandez, don Domingo, sobre cumplimiento de sentencia», resulta que la parte de Socas se obligó á pagar los arrendamientos establecidos en el contrato desde el mes de Diciembre de 1883; pero el mismo Fernandez reconoce que por convenio particular se acordó que este plazo debía entenderse transferido al 1° de Enero de 1884, desde cuya fecha Socas aparece obligado al pago de los arrendamientos de la estancia «La Clodomira». Es cierto que el apoderado del doctor Socas pretende que no habiendo entrado en posesion de la finca sinó el 3 de Diciembre de 1884, los arrendamientos no empiezan á correr sinó desde el 1° de Enero del año siguiente, por cuya razon imputa á éste la única anualidad que aparece pagada al doctor Fernandez. Pero el solo hecho de que hubiera entrado en posesion recien en la fecha indicada, suponiéndolo exacto, no modifica las obligaciones resultantes del arreglo celebrado ante la Suprema Corte, en una de cuyas cláusulas se establece terminantemente que el señor Socas se obligó á pagar los arrendamientos desde Diciembre de 1883, y si bien se establece en el mismo inciso del convenio que se deberá ordenar telegráficamente la entrega del campo para que tenga lugar el 1° de Diciembre, esta cláusula, da-

dos los términos en que está concebida, no importa sinó una modalidad de las obligaciones contraídas recíprocamente y no una condicion á la cual aparezca subordinada la obligacion de pagar el arrendamiento, pues no se insinuaría siquiera esta circunstancia debiendo en todo caso y en la duda declararse que hay modo y no condicion, segun lo establece el artículo 558 del Código Civil, y por lo tanto el derecho del señor Socas se limita á exigir el cumplimiento de dichas cláusulas, mas no diferir ó suspender el de las obligaciones contraídas por él.

Además, de la prueba producida por el demandante resulta que el demandado estaba ya en posesion efectiva del campo arrendado con mucha anterioridad á la fecha de la posesion judicial que resulta de la diligencia de foja sesenta y nueve del expediente agregado y seguido ante la justicia nacional, y aún con anterioridad al 1° de Diciembre de 1883, pues ha afirmado que el señor Socas ha ejecutado actos posesorios tales como corte de montes, construccion de poblaciones y corrales, y subarriendo de una parte del campo; afirmaciones que no han sido contradichas por el apoderado del señor Socas y que aparecen comprobadas por las constancias de autos, tales como el testimonio agregado á foja 259 del expediente seguido ante el Juzgado de la Capital, cartas agregadas á foja 218 del mismo, carta de foja 280 del mismo firmada y reconocida por el señor Socas y finalmente testimonio agregado á foja 305 de los mismos autos, no habiendo producido la contraparte, ni siquiera intentado producir prueba alguna que desautorice aquella afirmacion y los comprobantes en que la apoya el demandante y que quedan enumerados, pues la diligencia de foja 69 del expediente agregado constata únicamente el acto de la posesion judicial, á lo cual ni siquiera hace mencion el convenio celebrado ante la Suprema Corte entre Socas y Fernandez, que se limita á establecer que se ordenará telegráficamente la entrega del campo.

Por lo demás, esta obligacion aparece cumplida segun resulta del telegrama agregado á foja 36 del mismo expediente, no habiéndose probado que la falta de cumplimiento á aquella órden judicial fuera imputable al doctor Fernandez, y no debiendo suponerse tal cosa, por tratarse de hechos que pasan entre terceros.

Por todo lo expuesto, resulta que la anualidad pagada por el señor Socas debe imputarse al año **1884**, lo que por otra parte es lógico, pues no es verosímil suponer que el señor Socas hubiera pagado voluntariamente con un año de anticipacion una anualidad que segun los términos de su convenio debía satisfacer recien á los seis meses de comenzar á correr el plazo de lo adeudado.

Considerando en cuanto á la nulidad: que esta excepcion no es de las enumeradas en el artículo **270** de la ley nacional de Procedimientos; pero que aún equiparándola á la de inhabilidad del título, no ha sido comprobada; pues el demandado la funda simplemente en iniciarse la ejecucion por mayor suma que la adeudada, la cual no es bastante causal para invalidar un título ejecutivo; y por otra parte, de lo anteriormente expuesto resulta que este hecho no es exacto, y se agrega que la ejecucion ha sido iniciada sin los recaudos necesarios, no menciona siquiera qué recaudos faltan, por lo cual el Juzgado debe considerarlos como llenados todos.

Por estos fundamentos el Juzgado declara: que Don Juan Coronado ha justificado la accion instaurada, no habiéndolo sido las excepciones opuestas por el demandado y en consecuencia ordena se lleve adelante la ejecucion, debiendo pagar el señor Socas al doctor Fernandez el importe de las anualidades correspondientes á los años **1885** á **1890** á razon de *mil setecientos cincuenta pesos oro por año*, lo que hace un total de *diez mil quinientos pesos oro* ó su equivalente en moneda legal á la época del pago, siendo á su cargo las costas del juicio, que-

dando á salvo las acciones que crea corresponderle al demandado para reclamar sobre la entrega del campo. Repóngase las fojas y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion relativamente á la excepcion de nulidad deducida, y considerando por lo que respecta á los arriendos devengados durante el año mil ochocientos ochenta y cuatro, que ellos resultan haber sido voluntariamente pagados por el ejecutado, y que si alguna accion tiene para su repeticion ella no puede hacerse valer sinó en la vía ordinaria correspondiente: se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos noventa y cuatro, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXI

Don Calixto Gonzalez contra don Emilio Magaldi, por daños y perjuicios; sobre prueba de testigos.

Sumario.—Vencido el término probatorio, no es admisible la presentacion de testigos que no fueron examinados en tiempo, debido á negligencia de la parte.

Caso.—La causa se recibió á prueba por diez dias, teniendo lugar la última notificacion del auto respectivo, el 12 de Febrero del año 1891. Posteriormente el término de pruebas se prorrogó por todo el de la ley.

En 26 de Febrero, la parte de Magaldi presentó testigos, entre ellos, cuatro, que pidió fueran examinados en la misma casa á que se refiere el juicio, y cuyos nombres son Juan Galloway, Indalecio Gonzalez, Miguel Rolli y Luis Collini.

El Juez proveyó de conformidad en cuanto al lugar en que debían ser examinados los testigos, señalando el 9 de Marzo á las cuatro de la tarde (foja 86 vuelta) y cometiendo la diligencia al Secretario si á él no le fuera posible asistir.

El exámen no tuvo lugar, y Magaldi pidió se señalara otro

día, que fué fijado para el 30 de Marzo, y luego para el 4 de Abril de 1891.

Gonzalez se opuso, por haber vencido el término; Magaldi insistió, alegando que había concurrido con los testigos el día 30 de Marzo, no siendo culpa de él si no habían sido examinados.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 11 de 1891.

Y vistos: El incidente sobre prueba promovido por la parte de don Calixto Gonzalez, á foja 147, oponiéndose al exámen de los testigos de don Emilio Magaldi, fundándose en la circunstancia de haber concluido el término de prueba cuando se solicitó por Magaldi la designacion de una nueva audiencia para que aquellos prestaran la declaracion, y la misma que se dice haber sido recibida dentro del término de prueba si hubiera habido mayor diligencia de parte de dicho Magaldi.

Con lo expuesto por el demandado á foja 160 y la prueba producida á fojas 163 y 165 á 168; y considerando:

1° Que los testigos de la referencia han sido presentados por la parte de Magaldi en tiempo oportuno, es decir, durante el término probatorio.

2° Que los testigos pueden ser examinados fuera del término de prueba cuando por hecho no imputable á la parte que los presenta no hubiesen podido serlo dentro de aquel término (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 3°, página 76, y série 1ª, tomo 6°, página 161).

3° Que de la prueba producida resulta haber la parte de Magaldi presentado los testigos Miguel Rolli y Luis Callini, quienes concurrieron en el último día designado por el Juzgado al

sitio especial (casa materia de la cuestion), donde esas declaraciones debían tener lugar, no habiéndose evacuado esa diligencia, por haberse informado al Juzgado (que debía constituirse en el local indicado) ni encontrarse en la hora designada en el decreto respectivo, ni los testigos, ni la parte interesada.

4° Que no obstante lo anterior, de las declaraciones corrientes á fojas 165 vuelta y 166 y del informe del Secretario de foja 158, resulta, empero, que los dichos testigos habían concurrido al indicado sitio, momentos antes ó despues de la hora designada por el Tribunal para la práctica de la diligencia expresada.

5° Que esa concurrencia demuestra la voluntad que se tuvo, tanto de parte de los testigos como de parte del demandado, de dar cumplimionto al decreto de la referencia y hace improcedente la condenacion que en un caso contrario pudiera recaer sobre Magaldi; no pudiendo al presente siquiera aducirse la circunstancia de que la presentacion hecha ha sido verificada fuera de la hora designada y de la de audiencia pues que fuera de estas horas es para la que se hizo el señalamiento de la referencia y los testigos se presentaron en el transcurso del mismo día que para el efecto se les designó.

6° Que las circunstancias de que se ha hecho mérito no pudieron tenerse presente al dictarse el decreto condicional de foja 146, puesto que las mismas han venido recien á patentizarse con posterioridad y á mérito de la prueba producida, despues de aquel decreto y de los informes que se tenían recibidos y fundaban el mismo.

7° Que es del caso entónces aceptar la declaracion de los testigos que la parte de Magaldi presentó el día 30 de Marzo, dando cumplimiento al decreto de fecha 19 de ese mes, de acuerdo con la jurisprudencia recordada en el considerando 2° de este fallo, no debiéndose, segun esa misma jurisprudencia,

aceptar los demás testigos que como don Indalecio Gonzalez, segun su misma confesion de foja 165, no concurrieron á cumplir lo ordenado, descuidando tambien y á su vez la parte de Magaldi la obligacion que tenía de hacer en dicho día la presentacion de todos sus testigos.

Por tanto: se declara que la parte de don Emilio Magaldi tiene derecho á presentar y presente al tercer día hábil posterior al de la última notificacion de las partes, los testigos Miguel Rolli y Luis Collini para ser examinados al tenor del interrogatorio respectivo, no pudiendo hacer igual cosa con los demás: sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos del Juez de Seccion en lo referente á las declaraciones de los testigos Galloway y Gonzalez: se confirma el auto de foja ciento setenta y tres en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse, siendo las costas causadas de cargo del apelante.

BENJAMIN VICTORICA. — CALIXTO S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXII

Don Pedro A. Espoz por sí y por Espoz y Aguirre, contra don José Dulce, por cobro ejecutivo de pesos; sobre personería

Sumario.—1° El poder conferido por el administrador de una sociedad para vender y cobrar judicialmente lo que se deba, es bastante para exigir en juicio el pago del precio de lo vendido.

2° Al comprador que ha aceptado, al comprar, la personería del apoderado, no es lícito desconocerla al exigirsele por éste el pago del precio.

3° El comparendo ordenado para procurar un arreglo y un traslado conferido para mejor proveer, no causa nulidad del procedimiento ejecutivo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Junio 22 de 1891.

Y vistos: los autos en el juicio ejecutivo iniciado por don Pedro Advíncula Espoz en representacion de la sociedad de Espoz

y Aguirre, del comercio de Chile, contra don José Dulce, y de los que resulta: Que el señor Espoz se presentó en Julio del año pasado cobrando ejecutivamente cantidad de pesos al demandado, exponiendo que el documento obligacion había sido presentado por su demandado en los autos iniciados por éste sobre exhibicion de documentos y pedía se agregara una copia de él como fundamento de su accion ejecutiva, á lo que no habiendo hecho lugar el Juzgado, se presentó nuevamente Espoz acompañando el documento que corre en autos, el que se pasó en vista al Procurador Fiscal para con su dictámen proveer lo que fuera conducente. Que en este estado se paralizó el expediente así como los otros iniciados por Dulce, como consta del mismo y del acta de foja 32, moviéndose con fecha 22 de Abril último por don Dermidio Ocampo á cuya solicitud el Juez proveyó, llamando á las partes á juicio verbal y en el comparendo habido se expresaran los motivos del auto. Que habiendo en el comparendo siguiente, corriente á fojas 33 y 34, que tuvo lugar por convenio de partes, segun consta del acta de fojas 32 y 33, manifestádose dudas sobre la suficiencia del poder de don Pedro A. Espoz para exigir el cumplimiento de las obligaciones provenientes del contrato que corre en autos, se dió traslado á la parte de Dulce *para mejor proveer*.

2º Que este traslado no es contrario á la ley de Procedimientos nacionales, puesto que ella faculta al Juez para dictar esa clase de autos, le manda examinar cuidadosamente el instrumento con que se pide la ejucucion, que comprende implícitamente la de los documentos habilitantes y no contraría por lo tanto la naturaleza del juicio ejecutivo, desde que el Juez por si mismo podía aceptar ó no la accion ejecutiva, providencia que por otra parte se tomaba para ilustrar más el criterio del Juez, lo que se justificaba hasta cierto punto por el ejecutante en el acta de 27 de Abril, al afirmar que el poder no le daba facultades para contestar la demanda entablada por la

parte del señor Dulce contra la sociedad de Espoz y Aguirre, no obstante tener por orígen ambos juicios el mismo contrato. Que aunque así no fuera, esa providencia no podía causar nulidad al procedimiento, cuando ella tenía por objeto evitar gastos y tiempo á las partes y por lo tanto *no se hace lugar* á la revocatoria ó nulidad de las mismas.

Y considerando: 1° Que la representacion para acreditar la personería del señor Pedro A. Espoz consta del poder otorgado en la ciudad de Copiapó, República de Chile, el 20 de Setiembre de 1889, cuyo poder es otorgado por don Camilo Aguirre como socio administrador de la sociedad Espoz y Aguirre en los términos que expresa el poder que corre de fojas 1 á 4.

2° Que en la cláusula que se transcribe en dicho poder y por el que consta la representacion en virtud de la cual obraba Aguirre, dice textualmente: «que por escritura otorgada ante el que suscribe con fecha diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, formaron una sociedad comercial colectiva para girar en esta y la República Argentina bajo la razon social de Espoz y Aguirre por el término de cinco años, que vencieron el 18 de Enero de 1882 y que habiendo continuado dicha sociedad de Espoz y Aguirre los mismos negocios de su giro hasta hoy por convenio tácito de los parecientes, despues de la próroga de dos años dos meses de que da razon la escritura estendida sobre el particular y tambien ante mí en diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, vienen por la presente don Camilo Aguirre y don José Milciades Espoz en declarar prorogado el término de la expresada sociedad de Espoz y Aguirre, hasta el 31 de Diciembre del año entrante de 1890, es sin que se entienda variacion alguna en los negocios de dicha sociedad y en las obligaciones de los asociados» (folio 1).

3° Que aunque el mandato conferido á don Pedro A. Espoz por don Camilo Aguirre sea amplio y general, él no podía ser conferido válidamente desde que, segun la cláusula trascrita,

la sociedad entre don Camilo Aguirre y don José M. Espoz, es una sociedad *comercial colectiva* y no podrá don Camilo Aguirre, á nombre de la sociedad Espoz y Aguirre, conferir poder para exigir el cumplimiento de obligaciones enteramente civiles como es la compra y venta de tierras, siendo la sociedad *comercial colectiva* (artículo 452 del Código de Comercio y sus concordantes artículos 8°, 223, 459 y 451 del mismo).

4° Que constando del instrumento de poder que la sociedad de Espoz y Aguirre ejercía su giro en esta República y la de Chile, está sujeta dicha sociedad á las prescripciones del Código de Comercio, y por lo tanto el poder conferido á don Pedro A. Espoz á nombre de la sociedad Espoz y Aguirre, debió ser suscrito por el otro socio don José Milciades Espoz, para que tenga eficacia respecto á la ejecucion de actos enteramente civiles y extraños por lo tanto al carácter de una sociedad comercial colectiva (artículos 282, 285, 286, 301, 308 y 309 del Código de Comercio).

5° Que aún en el supuesto de que la ejecucion de las obligaciones que se trata de gestionar ante este Juzgado fuesen comerciales, debió acompañarse no sólo el instrumento probatorio de la sociedad, sinó tambien el de su *registro* para que sean admitidas en juicio, de conformidad á las prescripciones de los artículos 285, 286, 287 y 296, lo que no se ha hecho.

6° Que proviniendo las facultades de don Pedro Advíncula Espoz del poder que corre en autos, no ha podido transmitir á las sustituidas Acuña y Ocampo, otras que las que él tenía, y como por los considerandos anteriores se ve que don Camilo Aguirre no ha podido legalmente á nombre de la sociedad comercial de Espoz y Aguirre conferir poder para exigir en esta República la ejecucion de obligaciones de carácter civil, pues en caso de ser vencidos en juicio los ejecutantes no podían responsabilizar por ello al socio don José Milciades Espoz, porque el poderdante Aguirre obró sin facultades para ello (artículo

226 del Código de Comercio y 36, 37 y 39 del Código Civil).

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la ejecucion entablada por falta de personería legal del actor ejecutante para exigir el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato público acompañado. Notifíquese con el original, debiendo agregarse copia del poder que acredita la personería de la parte Barrionuevo, que corre en el expediente número 685, y repónganse los sellos. Y teniendo presente los términos del último escrito del señor Ocampo, se recomienda á éste y á su abogado, que en lo sucesivo guarden más respeto en sus escritos.

Francisco C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1893.

Vistos y considerando: Que el poder de foja primera con que el demandado funda su personería es bastante por sus términos para acreditar ésta.

Que aceptada, además, por el demandado la facultad de don Pedro A. Espoz, para vender por sí y á nombre de la sociedad Espoz y Aguirre los terrenos cuyo precio se demanda, contratando y llevando á cabo con dicho Espoz la compra de dichos terrenos, no le es dado hoy lícitamente desconocer la personería con que éste procede para exigir en juicio el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato, sin perjuicio de las acciones ó excepciones que pueda oportunamente hacer valer sobre la eficacia de la ratificacion que confiesa á foja treinta y nueve vuelta, haber presentado dicho Espoz del contrato de compraventa de la referencia.

Que la naturaleza de la operacion civil ó comercial llevada á cabo y de que emana este juicio, en nada obsta absolutamente á la personería del demandante.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco y se declara que don Pedro A. Espoz tiene personería bastante en el presente juicio y debe en consecuencia el Juez de seccion proceder á resolver lo que corresponda en él con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos cincuenta y dos de la ley nacional de Procedimientos, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto por no ser procedente. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — CALIXTO S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAEZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXIII

Don Máximo Lucero contra doña Dolores Fernandez de Calvo; sobre interdicto de adquirir

Sumario. — 1° No procede el interdicto de adquirir contra el demandado que alega dominio y usufructo en los bienes reclamados.

2° En este caso la demanda debe substanciarse por la vía ordinaria.

3º La posesion del demandado desde más de un año, excluye el interdicto de recobrar.

—

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Febrero 20 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos á instancia de don Máximo Lucero contra doña Dolores Fernandez de Calvo, sobre interdicto de adquirir la posesion de una fraccion de terreno en el Dique.

Y considerando: 1º Que el actor funda su accion en el derecho de dominio que le acuerdan los títulos corrientes á fojas 1 y 2 y fojas 16 y 22 inclusives, de los que resulta: 1º que en 7 de de Junio de 1819 el comandante político y militar de la costa Patagónica, capitan de línea don Francisco Javier de Sancho, concedió la posesion y propiedad del terreno del Dique á don Agustin Calvo, de cuyos herederos hubo comprado pequeñas fracciones don José M. Mariño, fracciones que á la muerte de éste la obtuvo el actor Lucero por remate judicial, segun acredita el documento de foja 22, expedido á su favor en 10 de Mayo de 1863 por el Juez de Paz, comisionado, don José Atkins; y 2º que posteriormente en Noviembre de 1883, se procedió á la reparticion del terreno el Dique, adjudicándose al demandante Lucero, por las fracciones compradas, cuatroscientas ochenta varas de frente por treinta y dos cuadras de fondo y señalándole linderos segun aparece del documento de fojas 1 y 2. Que estando la parte adjudicada á Lucero ocupada por la coheredera doña Dolores F. de Calvo, y no queriendo ésta en-

tregarla deducía el presente interdicto, que pedía se le hiciere lugar, con costas, daños y perjuicios.

2° Que la demandada en el juicio verbal de que instruye la diligencia de fojas 7 vuelta y siguientes, contesta que no tiene nada absolutamente del demandante Lucero y que el terreno que ella posee es por título expedido á su favor por el Gobierno Nacional, sin detentar el terreno á que el actor se refería, al que no reconocía derecho alguno dentro de los límites de su propiedad y concluye pidiendo que sea rechazada la demanda con costas, daños y perjuicios.

3° Que para que proceda el interdicto de adquirir se requiere no sólo título suficiente sinó tambien que nadie posea los bienes á adquirirse, no pudiéndose en caso de estar poseidos por otra persona, privarse á ésta de la posesion sin ser oída y vencida en juicio (artículos 564 y 565 del Código de Procedimientos); en cuya virtud fué citado al juicio, y compareció y fué oída en la defensa que á sus derechos alegó como pertinentes la demandada.

4° Que no obstante de fundar ésta la posesion del terreno litigado en títulos expedidos por el Gobierno Nacional, en el juicio verbal correspondiente no ha presentado dichos títulos ni documento alguno que acrediten su derecho de posesion, ni ha producido ni intentado producir prueba de otro género, resultando de aquí que es infundado el derecho alegado y que la posesion de la fraccion de terreno que reclama el actor, ha sido ilegítima (artículo 2355 del Código Civil), porque carecía de título para ella. Pues, si le favorecía el título invocado ha debido exhibirlo como obligacion para acreditar su derecho en juicio, en contraposicion al derecho reclamado por el actor (artículo 2363 del mismo Código). Desde que se demandaba la adquisicion de la posesion del inmueble por ella poseido, era pues el caso de la obligacion preceptuada por este artículo, ya sea para enervar la fuerza probatoria de los títulos presentados

de contrario, ya para constatar y afianzar su derecho invocado.

5° Que al absolver la 2ª y 3ª pregunta del interrogatorio de posiciones de foja 9 á foja 11, la demandada confiesa ser cierta la personería investida por el actor; esto es, que Mariño compró á los herederos de Calvo la fraccion de terreno relativa y que el demandante Lucero á su vez compró de Mariño dicha fraccion, la cual ella la tenía ocupada en virtud del título de que antes se hizo mérito; y al absolver la 6ª pregunta, confiesa que es cierto comisionó á un hijo suyo para que arreglara con los interesados en el Dique, segun sus documentos, á fin de entregarles la parte que les correspondía en el terreno que le había escriturado el Gobierno Nacional á condicion que le reembolsaran los gastos relativos, resultando de esta confesion, que efectivamente fué cierto el convenio de herederos celebrado ante el señor Juez de Paz y de que hace mérito el documento de fojas 1 y 2. Y por la absolucion de la posicion 10ª, esto es, por confesion propia, la demandada hace constar que ella sólo tiene derecho en el terreno del Dique á la parte que correspondió al esposo por herencia del causante don Agustin Calvo, aunque agrega que compró las partes de otros herederos, pero no menciona en esta compra la fraccion cuya posesion reclama Lucero.

Se deduce fácilmente de dicha confesion y las constancias de autos, que la demandada doña Dolores Fernandez de Calvo tenía conocimiento y sabía que la fraccion del terreno que compró y poseyó muchos años pacíficamente el nombrado Mariño, le pertenecía á don Máximo Lucero; que hubo el año 83 arreglo entre éste y los demás interesados y herederos, cuyo arreglo fué, segun confiesa el actor á foja 30 al absolver posiciones, dársele á cada parte su documento ó título respectivo, despues de haber mensurado, dividido y amojonado cada una de las fracciones de terreno, y dándose la posesion á todos los interesados de su respectivo lote, por el Juez de Paz que figura en el documento de fojas 1 y 2 y el agrimensor municipal.

6° Que los jueces al pronunciar sentencia deben sujetarse á las acciones deducidas en el juicio (artículo 216 del Código de Procedimientos), segun lo alegado y probado por las partes, y conforme á la demanda y contestacion (leyes 2, título 16, libro 11, Novísima Recopilacion, y 16, título 22, partida 3ª).

Que de la contestacion de la demandada, no resulta excepcion alguna liberatoria que haya sido deducida en forma contra la procedencia de la accion intentada; pues sólo se ha opuesto el derecho de posesion al inmueble en virtud del título expedido por el Gobierno Nacional, y ni este título se ha producido en juicio para corroborar tal aserto; y por consiguiente el Juzgado tiene que pronunciarse con arreglo á sólo lo que actor y demandada han alegado en defensa de sus derechos, sin que pueda extenderse á apreciar otros hechos que no han sido articulados; así es que, la prueba que podría resaltar en favor de la demandada por la confesion que hace el actor al absolver á foja 29 vuelta las preguntas de las posiciones de foja 28, 4ª y 5ª posicion, como no se refieren éstas á excepcion ó hechos articulados al contestar la demanda ni tampoco se las meritúa en el alegato de foja 31, es, pues, improcedente (artículo 108 del Código de Procedimientos); pues no se ha alegado como excepcion la posesion antigua y continuada, ejercida por la demandada en el inmueble cuya posesion solicita Lucero, sinó sólo el título de dominio expedido por el Gobierno Nacional, por lo cual no puede ser tal posesion objeto de pronunciamiento.

7° Que los títulos presentados por el actor arrojan suficiente prueba para presumir que la fraccion de cuatrocientas ochenta varas de frente por treinta y dos cuadras de fondo, cuya posesion se solicita en la demanda, pertenece al demandante Lucero, segun lo requiere el inciso 1° del artículo 564 del Código de Procedimientos, sin que resulte de autos que la ocupante de dicha fraccion la posea á título de dueño ó de usufructuaria, en cuyo caso procede el interdicto de adquirir deducido por Lucero,

como dicho artículo lo establece; pues, por su título válido, tenía accion para demandar la posesion que este título le da derecho (artículo 2470 del Código Civil). Y como no pueden concurrir en la misma cosa dos posesiones iguales y de la misma naturaleza (artículo 2403 citado, Codigo Civil), habiendo el actor justificado su derecho á la posesion que intenta adquirir, y la demandada no ha probado que le asiste mejor derecho, resulta que ésta sólo tiene la posesion de hecho, ó sea la simple tenencia de la cosa, y que aquel con legítimo derecho reclama la posesion del inmueble, porque así lo ha demostrado con sus títulos, que no han sido argüidos ni rechazados de contrario.

8° Que los daños y perjuicios reclamados no han sido probados, ni se dispone por la seccion primera, título XVII del Código de Procedimientos, que deba haber pronunciamiento al respecto, siendo por tanto atributivo de la parte, que á aquellos se crean con derecho, demandarlos como juzgare convenirle en otro juicio.

Por estos fundamentos y las leyes citadas y de conformidad al artículo 572 del Código de Procedimientos, fallo: mandando que sin perjuicio de mejor derecho, se suministre al actor don Máximo Lucero la posesion del terreno que reclama en el Dique, de cuatrocientas ochenta varas de frente sobre el Río Negro por treinta y dos cuadras de fondo y dentro de los linderos determinados en el documento de fojas 1 y 2, con costas á la demandada; cometiéndose al oficial de Justicia de este Juzgado don Francisco Texidó (hijo), y ejecutoriado que sea y cumplido lo mandado, archívese.

Abraham Arce.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1891.

Vistos: Fundando sus excepciones la demandada en el dominio del inmueble disputado, y considerando: Que los artículos quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y cinco de la ley que rige los procedimientos ante los jueces de los territorios nacionales, lo mismo que el trescientos treinta y seis de la ley de procedimientos de los Tribunales Federales, disponen que para que proceda el interdicto de adquirir es necesario que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pide, y que en caso de que el demandado alegase domiminio ó usufructo de los bienes reclamados, debe substanciarse la causa por la vía ordinaria.

Que si hubiera de prescindirse de la clasificacion con que el demandante determina la accion deducida y tomarse ésta como interdicto de recobrar, que es el carácter que le corresponde, atentos los hechos en que se funda, tampoco sería ella procedente por no haberse acreditado los extremos legales y resultar además, de las propias afirmaciones del demandante, que la demandada se halla en posesion del terreno disputado desde más de tres años antes de la interposicion de la demanda.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja treinta y tres vuelta y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—CALIXTO S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXIV

Don Cástulo Aparicio, contra Don Pedro J. Cánepa; sobre interdicto de recuperar.

Sumario.—Reconocido el hecho de haber el actor estado años atrás en posesión del uso en comun del agua de una acequia, y resultando de presunciones graves y precisas el carácter de dicha posesion como tenida *animo domini*, la obstruccion de la acequia llevada á cabo por el demandado con el propósito de alzar el agua en su totalidad, autoriza el interdicto restitutorio.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 13 de 1889.

Y vistos: estos autos sobre interdicto de obra nueva deducido por el Doctor Don Cástulo Aparicio, ciudadano argentino, contra Don Pedro J. Cánepa, extranjero, exponiendo que, según los títulos presentados, posee en propiedad una finca

con derecho al agua de la acequia que la atraviesa, arrancando de la acequía de Tejada, y pasa á regar tambien la finca de San Miguel, de propiedad del segundo; que no obstante la posesion no interrumpida de que goza desde sus antecesores, hace más de treinta años, el señor Cánepa hace construir un nuevo acueducto en terrenos propios para desviar el agua del antiguo canal, de donde la levanta el exponente; propósito que ha manifestado Cánepa á la Municipalidad de Cerrillos en el documento cuya copia legalizada acompaña; que es evidente el menoscabo que tal desviacion le causa en la posesion y ejercicio del derecho del agua:

1° Porque desviándola de su propiedad se altera la manera en que usa de ella, obligándole á solicitar, se la deje pasar de tiempo en tiempo para regar sus tierras, según el *turno establecido*;

2° Porque no corriendo con la continuidad que hoy, no podrá servirse del agua para usos domésticos; y

3° Porque destinándosela al riego de nuevas tierras que antes no cultivaba el señor Cánepa, es consiguiente la disminucion del agua de que usa el demandante.

Por lo cual y fundado en las disposiciones de los artículos 2499 y 2500 del Código Civil, entabla el expresado interdicto y pide que tramitado segun ley, se ordene la suspension definitiva de la obra y se condene en costas al demandado.

Admitiendo la demanda, el Juzgado ordenó la suspension de la obra y mandó citar á las partes á juicio verbal, en el cual el demandado dijo:

Que fundándose la demanda en el título de propiedad y en el uso inmemorial del agua, negaba esta afirmacion y pedía se recibiese la prueba instrumental y testimonial que ofrecía.

El demandante replicó que la posesion y uso del agua de que goza desde sus antecesores, es á título de propiedad, no siendo en consecuencia, precaria ni viciosa; que no habiéndose negado el extremo de la perturbacion, por medio de la nueva acequia,

la cuestion se reducía á justificar el extremo de *la posesion á título de propiedad*, respecto á lo cual, tampoco se negaba el uso de que él y sus antecesores gozaban, ni el hecho reconocido de que el agua corriente atravesaba sus terrenos cuando se entabló la demanda, sinó únicamente que tal uso y goce se halla ejercido por derecho al agua, pues el demandado sostiene ser el exclusivo dueño del agua de la acequia de Tejada y que el uso que hacían aquellos era precario, por préstamo. En fin, que negándose este derecho, pedía oportunamente se mandara citar de eviccion á los señores Reimundia hermanos, como enajenantes de tal derecho.

Resultando de la prueba producida:

1° Que en la cláusula undécima del testamento aprobado por auto de Octubre 19 de 1858, Don Francisco Mendivara declara haber adquirido el terreno del demandante por compra á Don Saturnino Tejada, antecesor en la propiedad del demandado, sin expresar que se hubiese incluido el derecho á usar del agua;

2° Que por escritura de Agosto de 1859 la viuda y sucesora de Mendivara vendió el terreno á Doña Petrona Arce, diciendo que lo transmitía con el derecho que tenía al agua de la acequia de Tejada, segun escritura que conservaba en su poder;

3° Que los señores Reimundia hermanos, sucesores dela señora Arce, al vender la heredad al Doctor Aparicio lo hacen incluyendo el mismo derecho en escritura de 14 de Febrero último;

4° Que en la posesion suministrada á dichos señores el 2 de Agosto de 1886 por acta en testimonio de foja 34, se les da sólo la del terreno, sin mencionarse el derecho á usar del agua que pasaba á la propiedad del señor Navea y sin citacion de éste, antecesor del demandado;

5° Que segun se comprobó en la inspeccion ocular, el demandado había terminado la obra y desviado por la nueva acequia toda el agua que corría por la antigua, contrariando la órden de suspension;

6° Que cuatro de los testigos presentados por el demandante declaran que los antecesores de éste hasta hace poco tiempo, han usado el agua, regando con regularidad un alfalfar; uno dice que tambien la ha usado el Doctor Aparicio; los demás se refieren al tiempo del señor Navea y de la señora Arce, ó á una época de más de un año antes;

7° Que igual número de estos testigos aseguran haber presenciado que la señora Arce y los Reimundia sólo usaban el agua pidiéndola á Navea y despues á Cánepa, quienes no la negaban así como á otros ribereños que la solicitaban; agrega uno de los declarantes á foja 77 y otro á foja 74, que sin este requisito no les permitían regar, lo cual se confirma por la declaracion conteste de nueve testigos presentados por el señor Cánepa, á quienes les consta como á actores, ó por haberlo presenciado ú oido á los antecesores en la posesion del demandante, que no usaban el agua sinó cuando se la concedía el propietario de la acequia de Tejada, quien no la daba á estos, como á otros ribereños, sinó cuando él no la necesitaba;

8° Que antes no existía la acequia de que se trata y que la hizo construir Don José R. Navea, sucesor del señor Tejada;

9° Que seis de los mismos testigos sin tacha declaran contestes como á los anteriores, que el demandado y sus antecesores en la finca «San Miguel» se han mantenido en el goce pleno de toda el agua de la acequia de Tejada, sin permitir que nadie usara de ella sinó cuando la concedían; hecho que se constata además, sin tener en vista los títulos y sentencias presentadas en testimonio: 1° en la nota de foja 142, dirigida á Cánepa por el Presidente del Sindicato de Cerrillos, en Junio de 1887; 2° en la carta de foja 144, fechada el 17 de Julio siguiente, en la cual Don Juan Reimundia, antecesor del demandante, ratificando el contenido de aquella, reconoce que el demandado tenía el uso de toda el agua de la acequia de Tejada, por lo cual, dice, le correspondía pagar *íntegro* el impuesto de 22 pesos, establecido

sobre cada boca-toma y *distribuidos proporcionalmente entre los que usen el agua*: 3° en fin, por los recibos de foja 130 á foja 142, suscritos por Don Juan y Don Miguel Reimundia y reconocidos como aquella á fojas 146 vuelta y 152;

10° Que los documentos citados demuestran claramente que la peticion hecha por don Miguel Reimundia al demandado en la carta de foja 129 es la solicitud de un simple servicio y no del cumplimiento de la obligacion en que se pretende estaba de permitirles usar el agua cuando la necesitasen ó un aviso para ejercitar ese derecho. De manera, pues, que los antecesores del demandante usaban el agua cuando se las concedía el demandado, reconociendo en él esplícitamente el dominio y goce *íntegro* de la que corría por la acequia en cuestion.

Y considerando: 1° Que no es admisible la tacha opuesta por el demandante á algunos de los testigos del demandado, porque el hecho de ser locatarios de terrenos de quien los presenta no constituye la dependencia á que se refiere la ley, desde que no se ha probado que le sirvan habitualmente por retribucion (Reus, *Ley de enjuiciamiento civil*, libro 2°, título 2°, artículo 660), y aun siéndolo no invalidaría sus declaraciones por ser concordantes con lo que afirman varios testigos del actor y con los documentos referidos.

2° Que realizada por el demandado la amenaza de privar el agua al demandante, desviándola por la nueva acequia, el fallo debe contraerse á declarar si éste poseía tal uso á título de dominio, sobre lo cual es de advertir que si bien se transmitió al demandante la propiedad del fundo con derecho á usar la referida agua, en las acciones posesorias no es admisible la prueba del título del derecho á poseer, cuando, como en el presente caso, no es dudosa la posesion actual (artículo 2472 del Código Civil y Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 21, página 255); sin juzgar, pues, sobre la importancia de esa transmision, por corresponder al juicio ordinario, tenemos: 1° que siendo el

agua independiente del terreno que se dice vendió el antecesor del demandado, puesto que pasa á regar tierras inferiores de éste, para juzgarse que lo enajenó con derecho á usar y gozar el agua, era necesario una declaracion expresa del propietario estableciendo tal derecho, sin que por el contrario, fuese preciso una reserva esplícita para que se entendiese que conservaba íntegro el dominio y uso de otra cosa diferente de la que vendía, tal era el agua; máxime cuando se ha justificado, sin contradiccion, que en ese entónces no existía la acequia que atravesaba el terreno vendido y que fué construida por Don José A. Navea, sucesor de Tejada en la propiedad de San Miguel; 2° Que no existiendo convencion alguna que impusiese al propietario de la acequia de Tejada la obligacion de ceder el agua al propietario del terreno del demandante en cantidad determinada, ó en horas ó días designados, ó, en fin, cuando la necesitase, es evidente que las repetidas concesiones hechas por el primero fueron puramente voluntarias, revocables, y precario el uso de que en su virtud gozaba el segundo, porque para adquirir la posesion de una cosa que se halla unida ó comprendida con otras es indispensable que se la separe y designe distintamente, así tratándose del agua de un canal, es necesario que se demarque la cantidad ó se fijen las horas ó días que debe usarse (artículo 2402 del Código Civil).

3° Que no basta que los antecesores del Doctor Aparicio se atribuyeran ante terceros la posesion de aquel derecho, desde que por un acto material no manifestasen su *ánimo* al demandado y por el contrario en éste el dominio y *uso íntegro del agua de la acequia de Tejada*, cuando la usaban lo hacían en la calidad de simples tenedores de la cosa representando la posesion del propietario (artículo 2352 y número 6° del artículo 2462 del Código Civil); en consecuencia no han podido transmitir al demandante la posesion de un tercero, sin el asentimiento de éste, porque la posesion de los inmuebles sólo se adquiere por la tra-

dicion de quien la tiene, la cual no se ejecuta sinó cuando el inmueble está libre de toda otra posesion y sin contradictor que se oponga á que el adquirente la tome (artículos 2379 y 2383 del Código Civil).

4° Que comprobado el hecho de que el demandante no tuvo la posesion del agua, se sigue que tampoco tiene accion para entablar el interdicto de retener ó de recobrar una posesion de la cual no ha sido privado, porque nadie puede deducir estas acciones sin probar que poseía la cosa á título de dominio, cuando tuvo lugar la perturbacion ó el despojo (artículos 2473 y 2480, Código Civil; Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 13, página 20; série 2ª, tomo 4°, página 365, y série 1ª, tomo 8°, página 240).

5° Que negado el derecho al uso y goce del agua que los señores Reimundia hermanos incluyeron en la venta hecha al demandante debe citarse de eviccion á los vendedores, conforme á lo dispuesto en el artículo 2108 del Código Civil.

Por estas razones y otras que se tuvieron presentes, fallo declarando:

1° Que Don Pedro Cánepa en ejercicio del dominio que tiene sobre el agua de la acequia de Tejada ha estado en su perfecto derecho para desviarla por donde le conviniese, y que el demandante no tiene accion para impedirlo, por medio del interdicto deducido;

2° Que habiendo el demandado terminado la obra y desviado el agua, contrariando la orden de suspension no tiene accion á demandar daños y perjuicios que no puede haber sufrido. Sin costas, por haberse intentado de buena fé la accion en virtud del título referido. Cítese de eviccion á los señores Reimundia hermanos. Notifíquese con el original; repónganse los sellos y devuélvanse las escrituras y documentos.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Vistos: Considerando: que están evidenciados en autos y lo reconoce y demuestra la sentencia apelada de foja trescientos noventa y tres vuelta, tanto el hecho de haber el actor y sus causantes usado de años atrás el agua en cuestion, para el riego de su propiedad y formacion del alfalfar y sementeras que en ella existen, cuanto la perturbacion y obstruccion de dicho uso llevados á cabo por el demandado por trabajos ejecutados en su terreno, con el propósito de alzar en su totalidad dicha agua.

Que el demandado mismo no ha desconocido la verdad de estos hechos y se ha limitado á oponer en su defensa que la posesion del demandante ha sido precaria y sin ánimo de dueño.

Que contra esta afirmacion empero, ápartedel hecho, existen las siguientes graves y precisas circunstancias que demuestran que tal alegacion no es exacta, á saber: primera, la antigüedad de la acequia comun, de que el demandante y demandado, como sus respectivos antecesores, han hecho uso, apareciendo que ella data de tiempo inmemorial y de una época en que las propiedades de uno y otro de los interesados hacían parte de un solo todo y formaban un solo establecimiento, segun se ha afirmado sin contradiccion por el demandante y resulta además de los antecedentes examinados y pruebas producidas por uno de los causantes del demandado Don José Ramon Navea, en la causa

seguida con la Municipalidad del Rosario de Lerma, que se registra en el tomo cuarto de los Fallos de esta Suprema Corte; y segunda, las enunciaciones de los títulos de propiedad del demandante y sus antecesores, en los cuales se expresa que el terreno de su referencia se les vende con derecho al agua de la acequia de Don Saturnino Tejada, causante originario de los derechos de ambos litigantes.

Que estos documentos, que datan desde más de treinta años á esta parte, si no debieran ser consultados como prueba del derecho de posesion del actor, atenta la naturaleza de la accion deducida, debieran y deben serlo indispensablemente como elementos que sirven á caracterizar la naturaleza de dicha posesion y el *animo domini* con que ella se ha tenido.

Que el mérito de estos antecedentes resultan de documentos públicos que hacen prueba contra uno y otro de los interesados y obligan á ambos, no se desvirtúa por el contenido de la carta y recibos de foja ciento veinte y nueve y siguientes de que hace mérito el Juez de Seccion.

Que aun cuando así no fuese, en la duda debería decidirse siempre en favor del demandante, con arreglo á la disposicion del artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil, segun el cual, siendo dudoso el último estado de la posesion entre el demandante y el demandado ó ignorándose cuál posesion sea más antigua, debe juzgarse que posee el que tiene derecho de poseer.

Que con estos antecedentes, deben tenerse por acreditados los extremos legales de la accion deducida y por bien fundada en consecuencia ésta.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja trescientos noventa y tres vuelta y se declara que el actor debe ser restituido al goce del agua de que se le ha privado en los términos y extension en que se ha hallado anteriormente, debiendo en consecuencia levantarse todo obstáculo que se

oponga á ello, con indemnizacion de pérdidas é intereses y de las costas que se le han causado en este juicio. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXV

Don Victoriano Zapata contra don Guillermo Clemente, sobre interdicto de despojo

Sumario.—La toma de posesion de un terreno poseido por otro y resistida por éste, es un acto atentatorio que no puede ser justificado por órdenes de la autoridad administrativa, y da derecho al interdicto restitutorio, aunque el despojado no pruebe la posesion *animo domini*.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 25 de 1891.

Y vistos, de los que resulta: Que don Manuel Carazú, en representacion de don Victoriano Zapata (argentino), demanda á

don Guillermo Clemente (extranjero) por despojo, para que le restituya la posesion de una fraccion de terreno de su chacra situada en el paraje denominado Paracao, de este departamento, entre los linderos siguientes: por el Norte, Luis Martinez; por el Este, Vicente Fachan y el demandado Clemente, y por el Sud y Este, Tomás Diaz.

Fundando la accion dice: Que Zapata posee en propiedad desde el año 1869 un terreno de chacra de dos y media cuadras por cada costado en el lugar y bajo los límites relacionados; que el día 18 de Mayo último, estando aquel ausente, el vecino y lindero don Guillermo Clemente penetró en el terreno de Zapata con un agrimensor, el cual trazó una línea, tomándole tres cuartos de cuadras, más ó menos, de largo por sesenta y cinco metros de ancho, la que fué alambrada en el mismo acto.

Que esta porcion de terreno así arrebatada por Clemente estaba sembrada de alfalfa que el usurpador corta y aprovecha diariamente; que ha destruido tambien una arboleda que formaba cerco al terreno mencionado, todo lo cual le ha irrogado un perjuicio que estima en *quinientos ó seiscientos pesos*. Por lo que demanda á Clemente, para que le restituya el terreno usurpado y le indemnice los perjuicios con satisfaccion de costas.

En el juicio verbal, Clemente contesta la demanda diciendo: Que él había pedido á la municipalidad lo pusiese en posesion de los terrenos que le había escriturado en propiedad, uno de los cuales era parte del poseido por don Victoriano Zapata.

Que la Municipalidad resolviendo al propio tiempo que este pedimento, otra solicitud de Zapata, declaró que este último no tenía derecho sobre la porcion de sus terrenos que le fué acordada en propiedad á él y mandó se le diera la posesion, resolucion que quedó consentida por Zapata; que posteriormente, viendo la resistencia que oponía Zapata, volvió él á solicitar de la Municipalidad se le pusiese en posesion, á lo que se proveyó de conformidad, en consecuencia de lo cual el Jefe de la Oficina de Obras

Públicas, comisionado por el presidente de la corporacion, fué al terreno de Zapata y le dió posesion de él, sin oposicion de Zapata ni de otra persona de su familia, en cuya virtud él procedió á cercarlo.

Que la resolucion municipal era legítima y legítima la ejecucion dada por el empleado comisionado; que él se había limitado á recibir la posesion en que se le ponía y había solicitado en ejercicio de un derecho, sin que pudiera calificarse de despojo. Adujo c mo prueba el expediente seguido en la Municipalidad.

Los testigos del actor, Demetrio Almada, Pedro Pastorreal y Gabino Figueroa, declaran que saben y les consta que Victoriano Zapata poseía el terreno en cuestion desde el año 1869 hasta el presente. Postorreal y Almada dicen que al día siguiente de construido por Clemente el alambrado del terreno disputado, ellos fueron y lo vieron que sólo tenía un hilo de alambre; no han presenciado la ejecucion del alambrado, pero oyeron decir que lo mandó hacer Clemente, por la línea trazada por un agrimensor que fué junto con él, y que al propio tiempo que se llenaba la línea se plantaban los palos.

Gabino Figueroa, afirma haber estado presente al acto y vió que á medida que el agrimensor trazaba su línea, Clemente hacía plantar los postes del alambrado.

Los tres dicen que el terreno interceptado por ese alambrado estaba alfalfado y que Clemente dispuso de una cantidad de alfalfa que había cortado en él; y vieron además que él mismo hizo derribar los árboles que servían de cerco al terreno.

Del expediente seguido ante la Municipalidad y aducido como prueba por Clemente, resulta: que Clemente se presenta á la Municipalidad manifestando qñe no le es posible tomar posesion de todo el terreno comprado por él á la corporacion en Marzo de 1890, por estar una parte poseída por don Victoriano Zapata y otra por don Victor Caballa, y pide se le dé la posesion.

El presidente de la Municipalidad entónces convocó á Caballa

y Clemente á una conferencia; y despues de terminada ésta, resolvió aceptar el informe de la Oficina de Obras Públicas, dado en el expediente promovido por Zapata y la mensura de los terrenos de Clemente y Caballa.

Con esta resolucion Clemente se presenta nuevamente á la Municipalidad manifestando que don Victoriano Zapata se resiste á que él tome posesion de la fraccion de terreno que él posee y pide se le ponga en dicha posesion. El presidente de la corporacion provee de conformidad y comisiona al Jefe de la Oficina de Obras Públicas, para que dé posesion á Clemente lo que verificó el día 18 de Mayo último.

Y considerando: 1º Que está probado por la declaracion de los testigos Demetrio Almada, foja 15, Gabino Figueroa, foja 16, Pedro Pastorreal, foja 18, que el actor don Victoriano Zapata estuvo en la posesion del terreno disputado desde el año 1869 hasta que fué ocupado por el demandado don Guillermo Clemente, hecho que, por otra parte ha sido establecido en la demanda y no se ha contradicho en la contestacion; y la posesion anterior de Zapata así como su resistencia á entregarla á Clemente se encuentra, además, confesada por éste en términos expresos en el expediente aducido por él como prueba.

2º Que está asímismo probado por confesion del demandado que el Jefe de la Oficina de Obras Públicas de la Municipalidad, fue el día 18 de Mayo y trazó la línea de mensura por el terreno poseido por Zapata, la cual fué inmediatamente alambrada por él, separando así una fraccion de aquel terreno que queda agregado por este medio al suyo.

3º Que se ha probado tambien, que despues del hecho del alambrado, Clemente siguió ejerciendo la posesion de esa fraccion por otros actos que la caracterizan, como el corte de la alfalfa y de los árboles que servían de cerco.

4º Que reconociendo como el legítimo ejercicio de un derecho la solicitud dirigida por Clemente á la Municipalidad para

que le diese la posesion del terreno que ella le vendió, el hecho de la mision en posesion á Clemente de una parte del terreno poseido por Zapata, resistida por éste como lo confiesa el mismo Clemente en su solicitud á la Municipalidad, es un acto atentatorio del derecho del poseedor que la ley reprueba, y no puede justificarse invocando el ejercicio de la jurisdiccion administrativa que no alcanza á los casos en que por tratarse de la contradiccion de intereses puramente privados, y aunque esa oposicion existiese entre el derecho privado y el público, su solucion es de carácter contencioso y por lo tanto del exclusivo resorte de los tribunales ordinarios.

5º Que si bien el proceder del agente de la Municipalidad proyectando una línea de mensura sobre el terreno poseido por Zapata con ánimo de entregar la posesion á Clemente, es ilegal por cuanto vulnera derechos garantidos por la ley, ese acto no puede calificarse de despojo por no haber mediado violencia ni otros hechos concurrentes que lo caracterizen; el despojo ha sido consumado por Clemente construyendo el alambrado que anexa la fraccion del terreno antes poseido por Zapata al poseido por aquel, derribando los árboles que lo cercaban y disponiendo de la alfalfa existente en él; pues, si segun la ley, artículo 2498 del Código Civil, cuando la simple turbacion en la posesion se produce por una obra nueva que se comenzara á hacer en terreno del poseedor, la accion posesoria ha de juzgarse como accion de despojo, con mayor razon debe ser así juzgada cuando por una obra nueva se ha causado la completa desposesion como aquí sucede.

Que de esto se deduce que aunque Zapata no haya justificado ser poseedor *animus domini*, tal prueba no es necesaria, porque tratándose de un despojo, el despojado puede accionar aunque su posesion haya sido viciosa, sin necesidad de exhibir título contra el despojante y sus cómplices, y aunque fuese el dueño del inmueble (artículo 2490 del Código citado).

Que por lo tanto la parte de Zapata, probando, como ha probado, su posesion, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió, ha justificado los fundamentos de su accion (artículo 2494 del Código citado).

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que dispone el artículo 2494 últimamente citado, fallo: declarando que don Guillermo Clemente está obligado á levantar el alambrado construido en el terreno poseido por don Victoriano Zapata, á restituirle la fraccion de dicho terreno á que se refiere la demanda dejándolo en condiciones de ser ocupado nuevamente por él, á satisfacerle además el valor de la alfalfa correspondiente al tiempo de su indebida posesion y el de los árboles destruidos, segun resulte de liquidacion que se hará en juicio separado, con costas al demandado. Notifíquese original y repóngase el papel, etc.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, en cuanto se refiere á los hechos de que es responsable directa y personalmente el demandado, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y seis; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—CALIXTO S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXVI

Melara y Marti contra Don Samuel James, capitan del buque « Elizabeth Child »; sobre averías

Sumario. — El capitan no responde por las averías de la carga causadas por fuerza mayor.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 1° de 1887.

Vistos estos autos promovidos por los señores Melara y Marti contra el capitan del buque « Elizabeth Child » don Samuel James, por cobro de 1958 pesos con 20 centavos procedentes de averías.

Resulta: 1° Que el expresado buque trajo en el mes de Febrero de 1886 un completo cargamento compuesto de carbon de piedra, ladrillo y 2628 barricas cemento Portland, consignado á los señores Melara y Marti.

2° Que al efectuarse la entrega, resultaron 868 barricas semento marca Johnson y Cª, más ó menos averiadas por agua de mar ó humedad, calculándose, por término medio, en un cuarenta por ciento de su valor, estimado en 4 pesos 70 centavos moneda nacional legal cada una, segun consta del reconocimiento pericial practicado por mandato judicial.

3° Que fundados en estos antecedentes los señores Melara y Marti demandan al capitan James por la cantidad de 1958 pesos con 20 centavos, importe total del daño, en virtud de las responsabilidades que le impone el artículo 1067 del Código de Comercio.

4° Que aquel funda su defensa, en que el «Elizabeth Child» en su viaje á este puerto experimentó fuertes temporales, en los cuales embarcó grandes cantidades de agua, que originaron la avería de la carga, como detalladamente se expresa en la protesta formulada ante el consulado Inglés, no obstante haberse tomado todas las precauciones del caso para evitarlo.

Y considerando: 1° Que el artículo 1067 del Código de Comercio establece la responsabilidad del capitan por los daños que sufra la carga, exceptuando sin embargo los que provengan de fuerza mayor, cuya excepcion está tambien expresamente pactada en los conocimientos bajo los cuales ha venido aquella.

2° Que es un principio dominante en materias comerciales y de muy especial aplicacion en lo concerniente á la navegacion y comercio marítimo, que las convenciones deben ejecutarse de buena fé obligando á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley les atribuyen, como asimismo que ellas se resuelven á verdad sabida y buena fé guardada, segun la doctrina de las antiguas leyes comerciales (ordenanzas de Bilbao).

3° Que el reconocimiento pericial de la mercadería averiada, demuestra que el daño proviene de haberse introducido agua de mar en las bodegas ó depósitos de la carga, y el reconocimiento del buque ordenado por el cónsul británico á cuya bandera

pertenece, revela que el agua de mar ha penetrado por las costuras del buque largadas fuertemente por accidentes de mar durante el viaje.

4º Que la relacion de tales accidentes ha sido detalladamente hecha ante el mismo consulado por el capitan James y ratificada por tres oficiales más del buque, segun consta en la protesta corriente á foja... con su correspondiente version al idioma nacional, revelando no solamente la fuerza mayor, sinó que por parte del capitan y tripulacion se ha hecho lo necesario para defender de la mejor manera posible los intereses confiados á su custodia y conservacion; sobre cuyos hechos no hay lugar á recibir pruebas, pues no han sido contestadas, habiéndose limitado los demandantes á impugnar el valor jurídico de ese documento por no haberse hecho ante las autoridades competentes del país, quedando por lo tanto comprobada la excepcion de fuerza mayor.

5º Que no es posible penar á un buque extranjero con la nulidad de los actos labrados ante el cónsul de su bandera cuando nuestras propias leyes prescriben ese procedimiento para los buques nacionales en puntos extranjeros (artículo 1100 del Código de Comercio).

Por estos fundamentos, fallo absolviendo al capitan James de la demanda interpuesta á foja primera, debiendo pagarse las costas en el órden causado. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

La Suprema Corte abrió la causa á prueba sobre la causa de las averías.

Se presentó como única prueba el reconocimiento hecho por los peritos cuando llegó el buque.

INFORME DE LOS PERITOS

Buenos Aires, Abril 24 de 1886.

Señor Juez de Seccion:

Federico Gándara y Jacobo de Boer, nombrados por V. S. para periciar la avería de una partida de cemento venida á la consignacion de los señores Melara y Marti, con la barca inglesa « Elizabet Child»; con procedencia de Inglaterra, á V. S. dicen:

Que en cumplimiento de lo ordenado hemos procedido á la inspeccion de las mencionadas mercaderías depositadas en el galpon de los señores Melara y Marti, en Barracas, y hemos constatado que (868) ochocientos sesenta y ocho barricas cemento marca Johnson y Cª, estaban más ó menos averiadas, por agua de mar ó por la humedad ocasionada por dicha agua, y despues de haber hecho abrir varias barricas hemos encontrado el cemento, más ó menos duro y de piedra. Calculamos el daño sufrido á estas 868, en un (48) *cuarenta y ocho por ciento* de su valor en estado sano, que es ahora m/n $ 4.70: *cuatro pesos nacionales setenta centavos curso legal.*

Otrosi digo: Que habiendo cumplido con nuestro cometido, estimamos nuestros honorarios y gastos en m/n $ 66, *sesenta y seis pesos moneda nacional curso legal,* cuya suma espero se sirva V. S. ordenar el pago.

Federico Gándara.—J. de Boer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1891.

Vistos: Con el mérito de los documentos agregados en esta segunda instancia, el de la protesta verificada ante el Escribano de Marina, cuyo hecho no se ha denegado por los demandantes, y el de los fundamentos de la sentencia apelada de foja treinta y una, se confirma ésta con costas; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXVII

El Dr. D. José M. Astigueta contra D. Dionisio Garavoglia, por cobro ejecutivo de pesos; sobre compensacion

Sumario. — Contra el cobro ejecutivo de importe de alquileres es admisible la excepcion de compensacion por una suma determinada, que se prueba haber sido invertida en obras de urgencia que eran de cargo del locador.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

Vistos: Estos autos promovidos por don Manuel Barrenechea, en representacion del Dr. José M. Astigueta contra D. Dionisio Garavoglia, por cobro de la suma de 885 pesos moneda nacional con 33 centavos, procedentes de alquileres de una casa de propiedad del demandante, devengados desde el 4 de Mayo has-

ta el 20 de Agosto, para resolver sobre las excepciones de inhabilidad y compensacion, opuestas en el escrito de foja 46.

Y considerando: 1° Que el demandado no ha desconocido en en este juicio, ni en el que se promovió con el mismo objeto ante la Justicia de Paz, su carácter de inquilino del demandante, habiendo por el contrario reconocido explícitamente que adeudaba alquileres vencidos, difiriendo únicamente en cuanto á la fecha en que desocupó la casa, de cuya circunstancia hace derivar la inhabilidad del título.

2° Que esta circunstancia en la hipótesis de ser exacta si bien puede modificar el *quantum* de la demanda, no tiene influencia alguna respecto de la naturaleza de la accion, que en este caso nace de la ley, artículo 1578 del Código Civil, ni sobre el título, que tiene su fundamento en el hecho de la ocupacion de la propiedad á título de locatario, perfectamente establecido en el juicio, y falta de pago de alquileres vencidos.

3° Que el demandado ha justificado por el informe de foja 63 que con fecha 1° de Julio de 1890, depositó en el Juzgado de Paz de la Seccion 5ª las llaves de la casa, las que desde esa fecha estuvieron á disposicion del Dr. Astigueta, y aunque fuera cierto que éste no las recogió de allí, sinó el 20 de Agosto, debe estimarse que la locacion terminó en la primera de las fechas indicadas, porque la justicia de Paz era competente para conocer en ese acto, imputándose á su propia falta de no haber concurrido á la oficina, la demora en recibirlas.

4° Que para que sea admisible la excepcion de compensacion contra una accion ejecutiva, es necesario que sea de cantidad líquida y resulte igualmente de acto ó documento que traiga aparejada ejecucion, conforme al artículo 270 de la ley nacional de Procedimientos, requisito que no reune el crédito que pretende hacer valer Garavoglia, pues su exigibilidad está subordinada no solamente á la prueba de su existencia, sinó á la

de legitimidad para cobrarlo al demandante, que deben declararse en juicio ordinario.

Por estos fundamentos: fallo, no haciendo lugar á las excepciones opuestas y mandando llevar la ejecucion adelante hasta el completo pago de los alquileres devengados hasta el 1° de Julio, con sus intereses y las costas del juicio, dejando á salvo al demandado sus acciones para que las haga valer en la vía ordinaria, respecto á la cuenta de foja... Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1891.

Vistos: Considerando en cuanto á la excepcion de compensacion, única de las deducidas en primera instancia que viene á la decision de esta Suprema Corte, que el documento en que ella se funda es de cantidad líquida y determinada y su verdad no ha sido objetada por el ejecutante; que la procedencia de este crédito, como la de su compensacion hasta su alcance con el que sirve de base á la demanda, resultan justificadas por las disposiciones de los artículos mil quinientos treinta y nueve, inciso tercero, y mil quinientos cuarenta y seis del Código Civil y por la prueba testimonial producida por el ejecutado, que acredita suficientemente en las circunstancias especiales del caso la urgencia de los trabajos de que tal crédito nace y la obligacion de su abono por el locador.

Por estos fundamentos, y sin hacer lugar al recurso de nulidad deducido contra la sentencia de foja ochenta, por resultar bien claro de los términos de la demanda y de los de dicha

sentencia el *quantum* de la suma mandada pagar: se revoca aquella en cuanto no hace lugar á la excepcion de compensacion referida y se declara que debe llevarse adelante la ejecucion sólo por el alcance de los alquileres devengados desde el cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa hasta la fecha indicada en dicha sentencia, á razon de ciento sesenta pesos moneda nacional por mes, con deduccion de la suma de doscientos veinte y cinco pesos á que se refiere el documento de foja treinta y una, debiendo abonarse las costas de una y otra instancia segun hayan sido causadas, en razon de la *plus petitio* en que ha incurrido el ejecutante. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXVIII

Don Luis F. Araoz, contra Don Julio Dubourg; sobre despojo

Sumario.—Contra quien quita á otro de su propia autoridad la posesion de la cosa inmueble, procede el interdicto de despojo, cualquiera que sea la naturaleza de dicha posesion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucumán, Julio 11 de 1891.

Y vistos: De los que resulta: Don Manuel García, en representacion del Doctor Don Luis F. Araoz, se presenta en Agosto de 1889, foja 3, y expone: que su representado posee en propiedad desde el ochenta y uno, veintiuna cuadras de terreno, sitas al Norte de esta ciudad, que forman parte del Colmenar, vendido éste por Don Clementino Colombres á los señores Mata, Astoul y Dubourg; que dicha propiedad la compró el Dr. Araoz el año 81 á Don Clementino Colombres, y segun deslinde, consta de tres cuadras de frente de Norte á Sur, por siete

siete de fondo, lindando al Norte y Naciente, con propiedad comprada por los señores Mata, Astoul y Dubourg á Don Clementino Colombres, hoy de Don Julio Dubourg como sucesor de aquellos, al Sud con los éjidos de la Ciudad y al Poniente con el carril nacional, ó antiguo camino del Perú; que hacen cuatro ó cinco años que la propiedad del Doctor Araoz fué deslindada y amojonada al tiempo de entregar Don Clementino Colombres á los señores Mata, Astoul y Dubourg el resto de su finca «El Colmenar»; que el señor Araoz cercó su propiedad por la línea de los mojones puestos por el Agrimensor al hacer el deslinde y así cercada la ha poseido quieta y pacíficamente durante muchos años; pero que ha llegado á conocimiento del Doctor Araoz que el colindante Don Julio Dubourg, sucesor de los señores Mata, Astoul y Dubourg, ha perturbado la pacífica posesion en que estaba del terreno, y que destruyendo una parte de la cerca en el costado naciente del terreno, ha tomado en dicho extremo tres cuadras más ó menos de Norte á Sud por una cuadra más ó menos de Naciente á Poniente, desmontando esa parte y poniendo en ella plantaciones, actos que constituyen una perturbacion de la posesion, habiéndolos ejecutado el señor Dubourg en Noviembre del año pasado, segun datos que ha tomado, pero que recien en Junio han llegado á conocimiento del Doctor Araoz, como lo expresa en el poder; que fundado en lo expuesto, entabla contra Don Julio Dubourg la accion posesoria correspondiente, ó el interdicto de retener la posesion, y pide que se intime á dicho señor Dubourg se abstenga de perturbar la posesion del Doctor Araoz, condenándole á que desocupe y entregue el terreno que ha tomado, dejando las cosas como antes, con los daños y perjuicios y las costas del juicio.

Contestando el demandado en audiencia verbal, expone: que pedía no se hiciera lugar á la demanda, con costas, en mérito de las consideraciones siguientes:

Que la demanda es impertinente por carecer de los requisitos exigidos, así por el Código Civil, como por la ley nacional de Procedimientos, para que haya lugar al interdicto que se expresa, sobre lo que el exponente se reserva tratar con más extension en otra oportunidad del juicio; que viniendo á los hechos afirmados en la demanda el exponente los desconoce: en primer lugar, el deslinde á que se hace referencia, no fué un acto judicial, ni se verificó segun los títulos de los dos compradores de «El Colmenar»; en segundo lugar, tampoco reconoce que el Doctor Araoz haya hecho cerco que separe su propiedad de la del exponente, y por consiguiente no puede reconocer el hecho que se le atribuye de haber removido un cerco perteneciente al Doctor Araoz;

Que lo que hay en realidad sobre este punto, es que el exponente hizo un cerco provisorio, que despues lo ha mudado, colocándolo siempre en terreno de su propiedad, sin tocar para nada la del Doctor Araoz.

Y considerando: en mérito de lo alegado y probado en autos: Que de las declaraciones de los testigos presentados por el actor contestando á la 2ª, 3ª y 4ª preguntas del interrogatorio de foja 29, resulta comprobado lo siguiente:

Que el Doctor Araoz ha tenido alambrado su terreno por sus cuatro costados;

Que bajo de estos cercos lo ha poseído y dispuesto como dueño desde hacen cinco ó seis años; que, así las cosas, Don Julio Dubourg ahora dos años, más ó menos, ha levantado dicho alambrado en el costado Naciente, y avanzando una cuadra hacia el Poniente, ha hecho un nuevo alambrado, tomando con él al Doctor Araoz una cuadra de Naciente á Poniente por todo el fondo que tiene el terreno de Sud á Norte.

Que segun ésto, el Doctor Araoz ha demostrado cumplidamente que, estando en posesion del terreno de la referencia á título de dueño, dentro de los cercos de alambre que lo cerra-

ban, por más de un año, ha sido turbado en ella, mediante la remocion de uno de los alambrados y su avance hácia el Poniente, cambiándose con ese hecho la faz y extension de dicha posesion.

Cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo 2469, Código Civil), y si el señor Dubourg, como lo afirma y sostiene, se creyó con derecho para remover el alambrado en cuestion, no ha podido hacerlo de propia autoridad, sin incurrir en la prohibicion del artículo citado.

Que el señor Dubourg sostiene en su alegato que, por cuanto el alambrado removido lo hizo él, y el título del Doctor Araoz no le da sinó seis cuadras de Naciente á Poniente, la remocion de dicho alambrado era una facultad suya, desde que con ello no hería ningun derecho del Doctor Araoz y lo hacía dentro de su terreno; pero tratándose de un interdicto posesorio, en que, como queda demostrado, no es en manera alguna dudosa el último estado de la posesion sobre que descansa dicho interdicto ese alegato es improcedente, conforme á los artículos 2471 y 2472 del Código Civil.

Que, además, se sostiene por el señor Dubourg en el referido alegato de bien probado que la posesion del Doctor Araoz, sobre el terreno de que ha sido desposeido, no era á título de propietario, sinó precaria, subordinada á su título de propiedad, que no le atribuye sinó seis cuadras de fondo de Naciente á Poniente, por tres y media de frente de Sud á Norte, argumentacion con la cual Dubourg pretende demostrar que el terreno tomado por él no pertenece al Doctor Araoz en propiedad; pero esta observacion, del mismo modo que la anterior, nada tiene de comun con la posesion que se discute, ó sea con el interdicto entablado, desde que tanto éste, como las demás acciones posesorias que consagra el Código Civil, se dan al que manifiestamente no es dueño, al que no tenga derecho de poseer

contra el que tenga derecho á la posesion, y aun contra el verdadero propietario (nota al artículo 2470 del citado Código).

Por estos fundamentos, fallo: condenando al señor Dubourg, á la restitucion de la posesion del terreno tomado por él hasta la línea del alambrado removido, y que formaba el límite naciente de la propiedad del Doctor Araoz, con las costas del juicio y los daños y perjuicios á que hubiere lugar. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y cuatro vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXXXIX

Contra Charles hermanos y otros, por defraudacion de rentas, falsedad, cohecho, etc.; sobre reduccion de embargo.

Sumario. — El embargo trabado para garantir el resultado del juicio criminal iniciado por diversos cargos, de los cuales algunos han sido eliminados del proceso, debe reducirse en su *quantum* á los cargos no eliminados.

Caso. — Lo explica la siguiente

PETICION

Señor Juez Federal:

Mariano Varela y Ramon Gonzalez, defensores de don J. M. Charles, presentándonos en el expediente sobre embargo, á V. S. decimos:

Que la sentencia de la Suprema Corte, de fecha 15 de Enero

confirmando el embargo de pesos 600.000 decretado por V. S. sobre mercaderías de la casa Charles Hermanos y Compañía, declaró que ese embargo podía ser ampliado ó *restringido*, segun fuera el resultado último de la causa, pudiendo asímismo ser objetado por Charles el *quantum* de dicho embargo.

Ha llegado el momento, señor Juez, de que nuestro defendido haga uso del derecho que le acordó el Superior, pidiendo la disminucion de un embargo que importa la ruina de la casa comercial del señor Charles, atendiendo la enorme suma de ese embargo, así como el descrédito de su firma en los diversos establecimientos de crédito de esta plaza y de Europa.

En esta causa, se imputa á los procesados dos clases de contrabandos, queremos decir, los que se suponen cometidos por don N. Picato, personaje ficticio, segun la Aduana, y los que se dice haber cometido la misma casa de Charles Hermanos y Compañía, en diversos despachos efectuados desde que las facturas y demás papeles privados que se remitieron por la Aduana al Juzgado, no guardaban relacion alguna con lo manifestado en esos despachos.

Respecto á lo primero, es decir, á lo que concierne á Picato, la casa de Charles acepta ser embargada ó rendirá fianza por la suma total que importan las mercaderías que se dice contrabandeadas con ese nombre.

Para esto, puede ordenar V. S. se proceda al aforo de las mercaderías designadas en las operaciones de reembarco hechas por el señor Picato, de acuerdo con los documentos que á este respecto tiene presentados la Aduana y que deben figurar en el proceso.

Por lo que respecta á contrabandos ó defraudaciones imputadas á Charles, teniéndose hasta hoy día, como único antecedente ó prueba las facturas y papeles privados que el señor Baibiene remitió al Fiscal, diciendo que inesperadamente habían venido á sus manos, no puede quedar subsistente el

embargo, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte.

En efecto, resulta que hasta hoy día no existe más indicio de esas supuestas defraudaciones que el simple dicho del administrador de la Aduana, asegurando que las facturas y papeles son auténticos de la casa de Charles Hermanos y Compañía.

Contradiciendo esta afirmacion, presentamos unos documentos con los sellos de la misma Aduana, y que explican el contrato que celebró el señor Baibiene con tres empleados de la casa de nuestro defendido para la entrega, y por ende, robo comprendido de papeles privados, pertenecientes á Charles Hermanos y Compañía, garantizando á aquellos individuos la impunidad de su delito. Consta tambien de otro de esos documentos que, dándose ejecucion á ese contrato, recibió el señor Baibiene con fecha 10 de Noviembre de 1890, y en el concepto de pertenecer á Charles, las facturas que ha remitido al Juzgado, y que son las mismas que posteriormente declaran falsificadas los empleados mismos con quienes se entendía el señor Baibiene, segun así consta de la confesion hecha por ellos ante el Escribano público don Fernando del Río, en 30 de Enero del corriente año.

No queda, entónces, para presumir esas defraudaciones, que la opinion individual del señor Baibiene, engañado, segun la propia declaracion de sus cómplices, y en lo que concierne á la moralidad de este acto, ofrece á V. S. oportunidad, para que, apreciando el estado de la causa y de acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte, mande levantar el embargo que se ha trabado, al efecto de garantir el contrabando que denunció la Aduana, en virtud de facturas y papeles, cuya fuerza probatoria carece de valor alguno, atendiendo á la escritura pública y demás documentos auténticos que hemos presentado. Lo declarado en esa escritura pública ha venido á corroborar las declaraciones prestadas por los Vistas de la Aduana, que intervinieron en los despachos que se quieren relacionar con esas facturas y

resulta de todas esas declaraciones, que las mercaderías manifestadas por la casa guardaban relacion exacta con lo que se pedía á despacho.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo que fué resuelto por la Suprema Corte en su sentencia de foja 13:

A V. S. suplicamos se sirva ordenar se levante el embargo trabado sobre las mercaderías de la casa de comercio de los señores Charles Hermanos y Compañía, ofreciendo desde este momento rendir fianza, á satisfaccion del Juzgado, por el importe total que resultare, segun aforo de los contrabandos hechos en los reembarcos que están bajo el nombre de N. Picato y que deben figurar en autos.

Es justicia.

Otrosí decimos: Que pedimos se mande agregar á este expediente sobre embargo, nuestro escrito presentando los documentos suscritos por el señor Baibiene y la escritura pública otorgada por los señores Pathé y Murat. Ut supra.

Ramon Gonzalez.—Mariano Varela.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1891.

Señor Juez:

Las consideraciones expuestas en el escrito que motiva esta vista carecen de fundamento para obtener lo que se solicita, y debe V. S., por lo tanto, proveer: No ha lugar.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1891.

No siendo llegado el caso de juzgar, en el estado actual del juicio, de la fuerza probatoria de los documentos presentados por los señores Charles Hermanos, como antecedentes en el sumario que se instruye, su agregacion en autos no importa, por ahora, modificacion alguna, en las consideraciones que determinaron el *quantum* del embargo decretado; en su consecuencia, y de acuerdo á lo dictaminado por el Procurador Fiscal, en su precedente vista, no ha lugar á la modificacion solicitada, con respecto al embargo decretado á foja 1ª, debiendo, no obstante, agregarse á estos autos los documentos presentados, para ser considerados por su mérito en la ocasion oportuna.

Andrés Ugarriza

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1891.

Suprema Corte:

Por el escrito de foja 78, los defensores de don J. M. Charles, solicitaron del inferior la reduccion del embargo trabado en mercaderías pertenecientes á la casa Charles Hermanos y Compañía, y el Juzgado, por su auto de foja 81 vuelta y fundado en que, en el estado actual del proceso, no se había producido modificacion alguna en las condiciones que determinaron el *quan-*

tum del embargo decretado, no hizo lugar á aquella solicitud.

Esta providencia fué apelada en relacion para ante V. E. por el escrito de foja 110, y otorgado el recurso por la providencia de foja 110 vuelta, siendo este el recurso que V. E. está llamado á resolver en este expediente.

El artículo 412 del Código de Procedimientos en lo Criminal, libra á la decision del Juez la fijacion de la cantidad por la cual debe trabarse el embargo, el cual, segun el artículo anterior, debe ser de bienes suficientes para garantir la pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles.

Cuando el Juez ha señalado el *quantum* de un embargo, y cuando declara que en el juicio en que lo decretó no se han producido hechos ó circunstancias que tiendan á hacerle modificar ese *quantum*, creo que él debe mantenerse, mientras tanto tales hechos y circunstancias no ocurran ó no se fije por la sentencia el verdadero monto de las penas y responsabilidades pecuniarias.

Por estas razones, pienso que la resolucion apelada debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891.

Vistos: Habiéndose mandado desglosar por el auto de esta Suprema Corte, de fecha cinco de Setiembre del corriente año, que corre á foja trescientos ochenta y cuatro del cuerpo principal de esta causa, los documentos á que se refiere la resolucion recurrida, de foja ochenta y una vuelta, declarándose, que no

puede fundarse accion alguna en ellos. Por esto, de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en lo que se refiere el embargo decretado y fundado en los predichos documentos, y sin perjuicio de lo que pueda resultar y deba decretarse en adelante, segun el mérito de las pruebas que se produzcan en esta causa y que determinen una mayor responsabilidad respecto de los procesados: se revoca el auto apelado de foja ochenta y una vuelta, y se declara que debe levantarse el embargo trabado, en cuanto exceda del valor de los cargos, procedentes de las operaciones, que se dicen fraudulentamente llevadas á cabo por los procesados, bajo el nombre de N. Picato, cuya suma deberá ser determinada por el Juez de seccion, segun los antecedentes que obren en autos y disposiciones aplicables al caso. Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — CALIXTO S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXL

El Dr. D. Tomás Castellanos, como cesionario de los herederos del Dr. Don Amadeo Jacques, contra la Provincia de Santiago del Estero, por concesion de tierras; sobre personería.

Sumario. — La excepcion fundada en la falta de comprobacion del título hereditario de los causantes, cuyo derecho se gestiona, no autoriza, la excepcion dilatoria de falta de personería.

Caso. — El Dr. D. Tomás Castellanos se presentó en 22 de Enero de 1891 ante la Suprema Corte, exponiendo que D. Amadeo Jacques había hecho parte de la expedicion esploradora del Salado, y se había por tal razon hecho acreedor á la donacion de tierras que el P. E. de Santiago y su Legislatura sancionaron en 1857, sobre la costa del rio Salado.

Que el Sr. Jacques en cambio del terreno que le correspondía, pidió la concesion de dos leguas de frente con tres de fondo, situadas al Norte de otro de su propiedad en el « Paso de Navicho »; y el P. E. accedió, cometiendo al capitan D. Segundino Frías la operacion de deslinde, que fué aprobada en 30 de Julio de 1857.

Que en 1881 D. Francisco Jacques, por sí y por sus hermanos José y Nicolás, hizo presente que esa suerte de tierra había sido vendida por el Gobierno á un señor Palacios y que si la venta era válida, se les acordara un nuevo lote de tierra equivalente.

El P. E. les reconoció el derecho de denunciar un terreno de propiedad fiscal, equivalente en precio al antes concedido.

Que habiendo el demandante comprado los derechos de don Francisco, don José y don Nicolás Jacques, denunció un terreno para que se le ubicara la donacion, y el P. E. se negó á acordar la reintegracion acordada en 1881.

Y que reputando injusta, por las razones que expresa, la denegacion mencionada, venía á demandar á la provincia de Santiago del Estero para que se la declare obligada á darle una suerte de tierra igual en valor á la que se concedió á don Amadeo Jacques en el punto que el Gobierno designe, ó su valor equivalente en dinero.

La Suprema Corte mandó se justificara la jurisdiccion nacional, por razon de los cedentes y del cesionario de los derechos del señor Jacques.

El demandante justificó que él había sido vecino de Córdoba y desde dos años lo era de Buenos Aires, y que Don José y Don Nicolás Jacques eran vecinos de la Capital federal, diciendo que modificaba la demanda limitándola á los derechos que le corresponden como sucesor singular de Don José y Don Nicolás Jacques, quienes los tenían para gestionarlos ante la Suprema Corte.

Dijo: Que estos no se encontraban comprendidos en la disposicion del artículo 10 de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Federales, pues su accion y la obligacion de la Provincia de Santiago no es solidaria;

Que el inciso 2º artículo 2 de dicha ley se refiere á la competencia de los Jueces de Seccion y no de la Suprema Corte que está legislada por el artículo 1º;

Que los términos de los artículos 701, 712, 3450, 3486, 3488 y siguientes del Código Civil, demuestran que no hay solidaridad en la accion, ni en la obligacion, y que los cedentes Don José y Don Nicolas Jacques como herederos de Don Amadeo Jacques, podían gestionar del derecho de éste por la parte que les correspondía, por ser personal y divisible la obligacion de la provincia de Santiago, y simplemente mancomunado su crédito, por lo que, segun los artículos 690 y 691 del Código Civil, debían considerarse como que eran otros tantos créditos distintos los unos de los otros.

La Suprema Corte confirió traslado de la demanda, y el Doctor Don Justino Obligado, con poder de la provincia demandada, pidió, formando artículo, que se declarara que no estaba obligado á contestar mientras no se comprobara el título hereditario de los cedentes, señores Jacques.

Dijo: Que el Dr. Castellanos ejercitaba los derechos de los que se decían herederos de Don Amadeo Jacques, sin acompañar la prueba de que aquellos eran tales herederos, ni la de haber fallecido Don Amadeo Jacques;

Que el Gobierno de Santiago, no había reconocido ese carácter de herederos, y la escritura de compra de derechos la había hecho el Dr. Castellanos manifestando que le constaba ese carácter, sin otra prueba ;

Que si no se probara previamente la calidad de herederos en los cedentes, el señor Castellanos, se expondría á un juicio nulo.

Conferido traslado, el Dr. Castellanos pidió el rechazo con costas de la excepcion.

Dijo: Que el demandado confundía la falta de personalidad con la falta de derecho que puede tener ó no el que litiga;

Que la falta de derecho atañe al fondo del asunto, y puede ser motivo para que se dicte sentencia adversa al que carece de

derecho. La falta de personalidad sólo puede ser objetada al que no tiene capacidad para presentarse en juicio, ó poder bastante cuando invoca la representacion de otro;

Que esta es la que autoriza la excepcion dilatoria de falta de personería y no aquella, y que el demandado no objeta la capacidad para presentarse en juicio, ni puede alegar insuficiencia de poder, desdeque se presenta en cuenta propia;

Si los Jacques no fueran herederos de Don Amadeo Jacques resultaría la falta de derecho para accionar; y las nulidades que se temen no pueden tener lugar nunca, cuando se litiga con el que se presenta en nombre ó interés propio;

Que la partida de defuncion de D. Amadeo Jacques sería necesaria si se tratase del juicio testamentario de él, y que el Gobierno de Santiago lejos de desconocer en sus cedentes la calidad de hijos y herederos de Jacques, la reconoció accediendo á la solicitud de D. Francisco Jacques, habiéndose limitado á ordenar que justificara la representacion de sus hermanos;

Que nunca ha creído se pusiera en duda la muerte del señor Jacques, por la notoriedad del hecho, y porque esto no ha sido desconocido por el Gobierno de Santiago.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891.

Vistos: En el incidente sobre defecto de personería promovido y fundado por el representante de la provincia de Santiago en el hecho de no acompañar el demandante el título hereditario de sus causantes.

Con lo expuesto en contestacion por aquel y considerando:
Que la excepcion referida atañe no á la personería del de-

mandante, que no es desconocida, sinó al derecho ó accion con que gestiona, la cual se refiere al fondo del negocio en litigio.

Que por consiguiente dicha excepcion no se halla comprendida en la disposicion del artículo setenta y tres, inciso segundo de la ley de Procedimientos, que se refiere sólo al caso de defecto ó insuficiencia de poder en el Procurador, ó de incapacidad del demandante para estar en juicio.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar á la excepcion deducida y en obligacion al demandado de contestar derechamente la demanda en el término de ley, siendo á su cargo las costas causadas en este incidente. Repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. —LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLI

Don Angel Giordano y Don Roque Pecori, contra la Municipalidad de la Capital; sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—Carece de fundamento la accion deducida por cumplimiento de un contrato, que resulta haber sido dejado sin efecto por voluntad de las partes.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 21 de 1890.

Y vistos: Estos autos iniciados por Don Angel Giordano contra la extinguida Municipalidad de Belgrano, representada por la de la Capital, y seguidos posteriormente por el mismo y Don Roque Pecori, segun resulta del auto de foja **128**, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, de los cuales resulta lo siguiente:

A foja 12 se presentó Don José A. Barbera en representacion de Giordano ante el Juzgado de Seccion de La Plata, demandando á la Municipalidad de Belgrano para que le escriturara diversos lotes de terreno por él comprados á dicha Municipalidad en remate público en sociedad con Don Antonio J. Canessa; entre ellos, la manzana letra H, situada en el pueblo bajo de Belgrano, y manifestando al mismo tiempo que si bien no había pagado el precio de dichos terrenos, estaba ampliamente compensado con la suma de dinero que aquella corporacion le adeudaba por trabajos hechos y cuyo valor liquidado ya y aceptado por la misma, compensaba de pleno derecho con la suma adeudada por Giordano como precio de los terrenos, cuya escrituracion pedía, en vista de la resistencia opuesta por la Municipalidad para ejecutarla.

En este estado y producida la incorporacion del municipio de Belgrano á la Capital Federal, pasó el expediente á este Juzgado, habiendo presentado entónces el demandante el escrito de foja 47, en el cual manifiesta que limita los términos de su primitiva demanda, pidiendo solamente que se condene á la Municipalidad de la Capital, como sucesora de los derechos y obligaciones de la de Belgrano, á la escrituracion de la manzana letra H, ó en su defecto al pago de pérdidas é intereses.

La Municipalidad contestó en los términos contenidos en el escrito corriente á fojas 71 á 72 vuelta, manifestando que la manzana letra H, cuya escrituracion exigía Giordano, no podía serle escriturada, porque no pertenecía á la Municipalidad sinó á Don Juan Magendie y que sólo por equivocacion había sido puesta en remate público y adjudicada á Giordano, habiendo figurado siempre en todos los planos de ese pueblo como de propiedad particular que era.

Agrega la contestacion á la demanda que por escases de datos en el archivo municipal no podía saber si la venta fué hecha cumpliendo ó no las formalidades legales exigidas para la válida

enajenacion de los bienes municipales, debiendo por consiguiente el demandante demostrar que esos requisitos han sido cumplidos; que aún en el supuesto de que lo hubieran sido, habría simplemente un error por ambas partes, por tratarse de la venta de una cosa ajena, y por lo tanto ésta no podría producir efecto ninguno.

Que además, la ley de cesion del municipio de Belgrano, había puesto á cargo de la Nacion las deudas que tuvieran los municipios cedidos, no debiendo pesar sobre la Municipalidad la obligacion de escriturar, y finalmente que, en último caso, el comprador no tendria sinó una accion personal contra los individuos que ejercían el cargo de municipales y no contra la Municipalidad por daños y perjuicios.

Y considerando: 1° Que si bien la extinguida Municipalidad de Belgrano mandó sacar á remate público como propia y adjudicó á Giordano y Canessa la manzana letra H, segun se comprueba por el diario agregado á foja 49, certificado de foja 77 y el boleto de foja 6, del certificado de foja... expedido por el escribano Don Tulio Mendez, resulta que dicha manzana no pertenecía entónces ni ha pertenecido despues á la Municipalidad, sinó que era propiedad de Don Juan Magendie, á quien le fué transmitida por donacion de la anterior propietaria; resultando que en el presente caso se trata de la venta de una cosa ajena, cuyo contrato, dado que las cosas ajenas no pueden venderse, se resuelve en la obligacion impuesta al vendedor, aunque fuera de buena fé, de pagar al comprador las pérdidas é intereses que le produjera la anulacion del contrato, siempre que éste hubiera ignorado que la cosa era ajena (artículo 1329, Código Civil).

La Municipalidad ha alegado que los compradores sabían que la manzana letra H, era de propiedad particular, pues esto era de público y notorio, pero no ha comprobado la notoriedad del hecho, ni con la exhibicion de planos, informes de oficinas técnicas, ni aun simples declaraciones de testigos, no apareciendo

por otra parte racional que quiera sustraerse á su responsabilidad legal, alegando la pública notoriedad de un hecho que ella misma era la primera en ignorar como lo comprueba la circunstancia de haber sacado á remate la manzana en cuestion.

Sobre el punto de si se han cumplido ó no las formalidades legales exigidas para la válida enajenacion de los bienes municipales, el Juzgado debe pronunciarse afirmativamente.

En efecto, el demandado no especifica las formalidades ó requisitos que se hubieran omitido, limitándose á decir que ignora si se han cumplido ó no todos, correspondiendo al que ataca la validez del acto jurídico la especificacion y prueba de los vicios de que adolece, aún tratándose de una nulidad manifiesta, pues el boleto de venta de foja 6 aparece firmado por el Presidente y Secretario de la Corporacion Municipal, representantes de su personalidad jurídica (artículo 35 del Código Civil), autorizados por la Corporacion (certificado de foja 77). El demandado alega que la ley de cesion de los municipios de Flores y Belgrano, ha puesto á cargo de la Nacion el pago de las deudas existentes contra ellos, y que por lo tanto la Municipalidad de la Capital no está obligada á la escrituracion. Pero esa cláusula, establecida para reglar la posicion respectiva de los Poderes públicos, no puede afectar las obligaciones privadas resultantes de un contrato contraido por la municipalidad de Belgrano, como persona del derecho civil, cuyo sucesor y representante es la Municipalidad de la Capital, habiendo contratado aquella por intermedio de sus representantes legales, y dentro de sus funciones propias, lo que excluye la hipótesis de que los compradores tuvieran simplemente una accion personal contra los individuos que ejercían el cargo de municipales, como lo pretende el demandado, dados los términos del artículo 36 del Código Civil, segun el cual se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, cuando no exceden de los límites de su ministerio, debiendo cargar con la

consecuencia de los errores en que incurren aquellos, desde el momento que la ley si bien los ha declarado incapaces de delitos no los ha declarado incapaces de error, cuyas consecuencias jurídicas deben refluir sobre los mismos.

Considerando, finalmente, que si bien en el instrumento público corriente á foja 72, otorgado sin objecion por Giordano, consta que al escriturarse los demás terrenos por él comprados en el remate en que adquirió la manzana H, el Intendente municipal manifestó que la enajenacion de dicha manzana había quedado sin efecto por motivo de haberse sacado á remate equivocadamente, no siendo de propiedad municipal, este hecho no puede interpretarse como una renuncia tácita á los derechos que aquel pudiera pretender como consecuencia de la enajenacion efectuada. En efecto, la escritura pública mencionada tiene por principal objeto la transferencia á favor de Giordano de los demás lotes de terreno, no siendo sinó una frase incidental la referente á la manzana letra H, frase cuyo alcance no es otro que el de una notificacion al comprador de la imposibilidad de escriturar en aquel acto la manzana en cuestion, como lo comprueba la protesta formulada por él al día siguiente y ante el mismo escribano, por los daños y perjuicios que del hecho pudiera resultarle, no pudiendo, por otra parte, presumirse la intencion de renunciar y debiendo ser restrictiva la interpretacion de las cláusulas que induzcan á probarla (artículo 874 del Código Civil).

Por estos fundamentos, se declara que los demandantes Don Angel Giordano y Roque Pécori, han justificado plenamente su accion contra la extinguida Municipalidad de Belgrano, representada hoy por la de la Capital, no habiéndolo hecho esta última respecto á sus excepciones. En consecuencia y de acuerdo al artículo 1329 del Codigo Civil y artículo 15 de la ley sobre procedimientos, se declara que la Municipalidad de la Capital debe satisfacer á los señores Giordano y Roque Pécori, los

daños é intereses que les resulten de haberles vendido la manzana letra H, de ajena propiedad, cuyo monto será estimado en el juicio respectivo, de acuerdo á las pruebas que los justifiquen. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891

Vistos y considerando: Que segun el tenor literal de la escritura corriente á foja ciento setenta y dos, la compra-venta de la manzana H, cuya escrituracion se demanda, quedó sin efecto por mútuo acuerdo de las partes, en razon de haber aparecido que aquel terreno no era de propiedad municipal, y que equivocadamente había sido sacado á remate.

Que este mútuo acuerdo resulta tanto de la exposicion del Intendente municipal en la escritura referida, cuanto de las cláusulas de aceptacion de parte del demandante Don Angel Giordano contenidas en la misma.

Que es conforme con estos hechos la manifestacion del Intendente municipal contenida al pié de la protesta de foja cuarenta y cinco, documento presentado por el propio demandante, y cuyas aserciones, por lo mismo, no puede aceptar en parte y rechazar en la otra.

Que dejada sin efecto por voluntad de las partes, la compraventa anunciada, falta el fundamento de la accion de daños y perjuicios deducida, cualquiera que sea por otra parte la solucion que corresponda á la cuestion promovida por la Municipalidad respecto al alcance de las disposiciones de la ley de

incorporacion del municipio de Belgrano al de la Capital, relativamente á su responsabilidad, por las obligaciones de la extinguida corporacion municipal de aquel distrito.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientas tres y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — CALIXTO S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXLII

Criminal contra Adolfo Winkelmann, por quiebra fraudulenta y uso fraudulento de firmas; sobre extradicion.

Sumario. — Llenados los requisitos exigidos por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo criminal, procede la extradicion del procesado por quiebra fraudulenta y uso fraudulento de firmas, aunque no exista tratado con la Nacion requirente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto de 1891.

Vista nuevamente la solicitud de extradicion presentada por el señor Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman, contra el detenido Adolfo Winkelmann, acusado de quiebra fraudulenta y uso fraudulento de firmas, en documentos entregados al comercio, como miembro de la Junta Directiva de la sociedad, por acciones denominada «Leipziger Discontegesellschaft».

Vistos los documentos presentados y demás antecedentes de la causa, así como la declaracion del detenido, corriente á foja....,

Y considerando: 1° Que el pedido anterior de extradicion presentado por el señor Ministro plenipotenciario de Alemania, con fecha 17 de Marzo de 1890, por intermedio del Departamento de Relaciones Exteriores, fué desestimado por deficiencia de los documentos exigidos por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo criminal con que se acompañaba la solicitud, notándose la falta de un testimonio literal del auto que decrete la solicitud de extradicion expedido por la autoridad judicial competente del país requirente.

2° Que esa omision ó deficiencia ha sido salvada con la presentacion del documento de foja 69, el cual es copia literal de la resolucion expedida y firmada por el Juez de Instruccion del Tribunal Real de Sajonia, contra cuya competencia no se ha hecho observacion alguna, para tratar de conseguir de quien corresponde el otorgamiento de la extradicion del acusado Adolfo Winkelmann, y solicitar, como por ella se solicita, del

Juez Federal de la República Argentina el otorgamiento de la extradicion del mencionado Winkelmann.

3° Que no estando obligados los tribunales de Alemania á ajustar la forma de sus procedimientos y resoluciones á las que rigen en la Nacion, deben considerarse llenadas las exigencias del artículo 651 del Código de Procedimientos antes citado, con el testimonio presentado, desde que la resolucion del Tribunal requirente substancialmente contiene lo que dicho artículo exige, esto es, que haya un mandato judicial, ordenando el pedido de extradicion.

4° Que se halla plenamente justificada la identidad del detenido con la persona reclamada por el Tribunal Real de Sajonia, habiéndolo reconocido el mismo Winkelmann, en su declaracion prestada ante este Tribual Federal, resultando igualmente de los documentos y antecedentes referidos.

5° Que si bien no existe tratado de extradicion entre la República Argentina y el Imperio Aleman, el inciso 2° del artículo 646 del Código de Procedimientos establece que, á falta de él, la extradicion procede, en los casos en que es admisible, segun el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones, estando comprendido en ellos el delito ó delitos que imputan al delito, de acuerdo al artículo 2° de la ley de 22 de Agosto de 1885, pues, se trata de un delito comun que, por las leyes argentinas (artículo 198 del Código Penal) es castigado con pena corporal, no menor de un año de prision.

Por estos fundamentos, y no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal, fallo accediendo al pedido de extradicion hecho por el Tribunal Real de Sajonia, del individuo Adolfo Winkelmann, bajo el concepto de que las autoridades alemanas observarán la reciprocidad en casos análogos, y bajo las precisas condiciones de que el expresado Winkelmann no podrá ser juzgado por ningun delito anterior al hecho de la extradicion y no se le podrá aplicar pena mayor que la que prescribe el Código

Penal Argentino para los delitos porque sea juzgado por los tribunales del Imperio Aleman.

En consecuencia, póngase al detenido Winkelmann á disposicion del señor Ministro Plenipotenciario de Alemania, y pásese el proceso original al Ministro de Relaciones Exteriores, dejando la debida constancia en la Secretaría de este Juzgado.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sesolucion apelada de foja **136** y lo expuesto en mis informes anteriores, soy de opinion que dicha resolucion debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia de foja ciento seis; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — CALIXTO S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLIII

Don José Cóppola, contra Don Nicolás Mihanovich, por daños y perjuicios procedentes de abordaje: sobre constitucion del tribunal arbitral.

Sumario.—Entablada la accion por daños procedentes de abordaje, y consentido el auto por el cual se llama á las partes á comparendo á los efectos del artículo 1269 del Código de Comercio, queda consentida la oportunidad de someter el caso al juicio de peritos arbitradores y la obligacion de hacer valer ante éstos todas las defensas que el demandado quiera hacer valer en contra de la accion propuesta.

Caso.—Don José Cóppola se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que el 22 de Marzo del corriente año contrató el vapor «Koel» de propiedad de Mihanovich, para que remolcara el buque de su propiedad llamado «Jóven Bayonesa», desde la Boca á Barracas;

Que navegando el remolcador con rumbo á su destino, se encontró con una chata del gobierno que se ponía en movimiento para atracar á una draga que estaba en el costado Sud;

Que en vista de esto el vapor «Koel» debía virar al norte para

pasar por la popa de la chata, pero en vez de hacer esto, dió fuerza á la máquina, pretendiendo salvar la distancia de una cuadra, más ó menos, que lo separaba de la chata. Apercibido á pocas varas que no podía hacer esto, sin un abordaje, viró para la izquierda, pretendiendo pasar por la popa de la chata, siempre con igual velocidad, consiguiendo pasar por entre la chata y un patacho que estaba varado á pocas varas de la proa de aquella. Que la velocidad que le imprimió al buque remolcado la marcha del «Koel» ocasionó su choque con el patacho varado, rompiéndosele el bauprés y produciéndose otras averías, lo que representa más de 400 pesos;

Que ha pedido al señor Mihanovich, propietario del remolcador, que lo indemnice, sin haberlo conseguido; por lo que fundado en la disposicion de los artículos 878 y 1269, Código de Comercio, lo demanda por los dichos 400 pesos ó por lo que fijen los árbitros. Pidió que se ordenara la constitucion del Tribunal arbitral y se condenara al demandado al pago de la suma que ese tribunal fije, con costas.

El Juez, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 1269, Código de Comercio, convocó á juicio verbal para constituir el tribunal arbitral.

Notificado don Nicolás Mihanovich, se presentó exponiendo: que no había tenido relacion alguna comercial con el demandante, que la demanda no era dirigida contra él, sinó contra *Mehanobich*; que no es propietario de ningun vapor llamado *Koel*; que si la demanda fuera originada contra él, diría que es defectuosa, por oscura é incomprensible; pues no se ha acompañado la protesta que la ley manda formalizar dentro de 24 horas. Pidió que se dejara sin efecto el juicio verbal decretado y se rechazara con costas la demanda.

Corrido traslado, lo contestó el demandante exponiendo que la demanda era contra Don Nicolás Mihanovich, dueño del vapor *Koeln*, y presentó un certificado firmado «C. Williams» sin

indicacion de la oficina de que emane, en el cual se inserta una exposicion de los hechos á que se refiere la demanda, hecha por el actor en 4 de Abril del corriente año.

El Juez dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.

Vistos: Por lo que resulta de las rectificaciones hechas en el precedente escrito, y estando ya claramente establecido que se se demanda á don Nicolás Mihanovich, en su calidad de propietario ó armador del vapor remolcador «Koeln», por averías inferidas al pailebot «Jóven Bayonesa», que aquel remolcaba; comparezcan á juicio verbal á los efectos del artículo 1269 del Código de Comercio, en la audiencia del dia 26 del corriente, á las dos de la tarde.

Tedin.

Por diversos motivos, el juicio verbal se realizó recien el 1° de Setiembre. En él, reiteró el actor su demanda y nombró como perito á Don Angel Ghigliazza. El demandado expuso: que no era el caso de nombrar árbitros, porque no se había presentado con la demanda la protesta que requiere la ley, notificada á Mihanovich, pues el documento presentado no es sinó una simple relacion hecha ante la subprefectura del Riachuelo, por lo cual correspondía rechazar la demanda. El demandante expuso: que el apoderado de Mihanovich, para asistir al juicio, sólo había presentado una carta poder que sólo lo autorizaba para el acto, pero no para contestar la demanda ni para oponerse á autos consentidos que han determinado el alcance del nombramiento de peritos; que la exposicion hecha ante la subprefectura marítima, demuestra que el demandante cumplió con su

obligacion de dar cuenta de las averías sufridas. Pidió que se tuviera por nombrado su perito y se ordenara á la otra parte nombrara el suyo bajo apercibimiento de ser nombrado de oficio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1891.

Autos y vistos: Estando consentido el auto de foja 10 y siendo el Tribunal Arbitral quien debe tomar en consieracion todas las circunstancias que establezcan ó eximan de responsabilidad á las partes, háse por nombrado como perito arbitrador por parte de Don José Cóppola á Don Angel Ghigliazza, y notifíquese á Mihanovich nombre otro por la suya, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedín.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1893.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito y considerando además:

1° Que por el auto de foja 10 se mandó comparecer á las partes á juicio verbal á los efectos del artículo 1269 del Código de Comercio, el cual establece que todos los daños causados por choques ó abordajes serán avaluados por peritos arbitradores, quienes determinarán con la menor dilacion posible cuál de los

buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los Reglamentos de Puerto y á los usos y prácticas del lugar.

2° Que por consiguiente, además de ser el caso forzosamente de jurisdiccion arbitral, al consentir el referido auto ha consentido las consecuencias implicadas en la referencia del artículo citado en él, esto es, que era la oportunidad de someter el caso al juicio de peritos arbitradores, quienes deben tomar en consideracion todas las defensas que la parte considere pertinentes á su derecho para eximirle de responsabilidad, — no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Exma. Suprema Corte á donde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repóngase la foja.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLIV

La Empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino; sobre empalme de vias.

Sumario. — La Empresa de Ferrocarril cuya línea no es de empalme ó prolongacion con la de otra Empresa de Ferrocarril, no puede obligar á ésta á concedérselo, no probando la existencia de convenio expreso entre ellas sobre su concesion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 23 de 1889.

Y vistos: estos autos seguidos por las Empresas de los ferrocarriles Oeste Santafecino y Central Argentino, exigiendo el primero el empalme de su vía con la vía del segundo, á objeto de utilizar ésta y poder asimismo hacer uso de sus estaciones, etc., en todo el trayecto de la línea del Central; fundándose la Em-

presa demandante del Oeste Santafecino para esta exigencia en el texto del artículo 56 de la ley nacional de ferrocarriles de 1872, como tambien en las obligaciones asumidas ex-contrato por la Empresa demandada del Central Argentino y á que se refiere la carta de fecha 8 de Enero de 1883, dirigida por el Administrador provisorio del Central Argentino al Ingeniero Director del Oeste Santafecino, corriente á foja 136; derechos y hechos contestados por parte de la Empresa demandada, oponiéndose á ellos, fundándose, en cuanto á lo primero, en la circunstancia de que la ley de Ferrocarriles indicada, como sancionada por el Congreso Nacional, sólo rige para las empresas férreas de carácter nacional y no para las que como la del Oeste Santafecino toman un carácter meramente provincial; y negando el segundo la razon de que la carta aludida de foja 146 no se refiere al empalme de la vía principal sinó únicamente al cruce de los rieles del Oeste Santafecino con el Central Argentino, para que aquel pudiera llevar su línea hasta el edificio de los graneros y muelles del Rosario, cuya ubicacion se encuentra vecina á la del Central Argentino, y respecto á lo cual esta Empresa (la del Central) no había tenido inconveniente en acceder á las exigencias del Oeste Santafecino permitiendo dicho cruce (escritos de demanda y contestacion corrientes respectivamente á fojas 32 y 90 de estos autos).

Por el auto que se registra á foja 146 vuelta, la causa se abre a prueba, exclusivamente sobre el convenio de empalme y uso de la vía del Central, alegado en la demanda.

Y en su mérito, la parte del Ferrocarril Oeste Santafecino produce la que corre á fojas 143, 146, 147, 149, 151, 153 y 154.

Dos son, pues, las cuestiones á resolver, siendo la primera si la ley nacional de Ferrocarriles del año 1872, rige sólo para las líneas férreas de carácter nacional, ó tambien para las de carácter provincial, en cuyo último caso se encuentra la Empre-

sa actora, para deducir de esta premisa si dicho Ferrocarril Oeste Santafecino puede ó no acogerse á las disposiciones de la referida ley, y entre las cuales se encuentra la de poder exigir el empalme que hoy demanda; siendo la segunda, si existe ó no convencion entre ambas empresas, mediante la cual la del Central Argentino se encuentre comprometida á permitir el empalme que se le exige.

Considerando respecto de la primera cuestion, se impone la necesidad de interpretar el espíritu y alcance de la ley invocada en apoyo de la demanda y pudiendo en tal concepte optar por cualquiera de las tres clases de interpretacion que la legislacion y jurisprudencia general admite, estudiémosla bajo el punto de vista de la auténtica, que por su naturaleza y fuentes que consulta, es la que reviste una mayor autoridad.

De ella resulta, entretanto, de un modo claro y evidente que la mente del Honorable Congreso de la Nacion al dictar la ley del 72, fué limitada exclusivamente, en su aplicacion, á los derechos de los ferrocarriles nacionales. En efecto, en las sesiones de la Cámara de Diputados de fechas 22 y 24 de Julio de del citado año 72, en las cuales se trató en general y particular la ley de Ferrocarriles que se invoca, y la cual fué promulgada por el Poder Ejecutivo en 18 de Setiembre del mismo año, el diputado por Corrientes, señor Guastavino, manifestó á la Cámara que con extrañeza veía que la ley en discusion, sólo se refería á los ferrocarriles nacionales, haciendo caso omiso de los provinciales y que estos, en su concepto, debían asimismo ser incluidos en la ley en discusion. El diputado por Tucuman doctor Gallo, miembro informante de la comision, contestó entónces que de una manera estudiada y consciente se había eliminado del proyecto en debate á los ferrocarriles provinciales, estatuyendo en él, sola y exclusivamente sobre los nacionales, en razon de que no le era lícito al Congreso legislar sobre los ferrocarriles provinciales, sin usurpar á los Estados federales

una de las facultades á ellas acordadas por el artículo 107 de la Constitucion Nacional, que dejaba á las Provincias el derecho de celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad pública.. . de promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus ríos, *por leyes protectoras de estos fines* y con sus recursos propios; agregando, además, que las líneas que no fueran meramente provinciales, extendiéndose á otros Estados vecinos, serían los únicos que podrían tambien reglamentarse por el Congreso, pero circunscribiéndose esa reglamentacion provincial, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 67 de la Constitucion Nacional, á sólo aquello que pudiera afectar los intereses del comercio terrestre interprovincial, por cuanto por dicha disposicion « corresponde al Congreso reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí».

Estas teorías del miembro informante fueron las que prevalecieron en el Congreso al sancionarse la ley del 72; y como una corroboracion de ello consta asimismo en el acta de las últimas sesiones citadas, que al discutirse el artículo 53 de dicha ley, que fué observado y que se refiere á la exoneracion de impuestos de los bienes inmuebles que forman parte integrante de los ferrocarriles, se dejó constatado en esa sesion que ello se refería únicamente á los inmuebles de propiedad de los nacionales y que en este concepto no se atacaba en manera alguna los derechos de las provincias (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, año de 1872, páginas 315, 317, 318, 319, 324 y 336).

La ley, pues, del año 72 que el Ferrocarril Oeste Santafecino invoca en su favor no legisla, como se ha visto, para los ferrocarriles que tengan un carácter provincial, como lo es él mismo en

este caso, sinó que sólo y exclusivamente regla los ferrocarriles nacionales; y siendo así, es indudable de que no puede á este título exigir del Central Argentino la prerrogativa que pretende.

Queda de este modo resuelta la primera cuestion en un sentido negativo á las exigencias del actor.

Respecto á la segunda y á mérito del certificado corriente á foja 153 de estos autos, encuentra ya el Tribunal, el hecho discutido con la autoridad de la cosa juzgada. Suscitada, en efecto, una cuestion anterior, seguida por don Cárlos Casado contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino sobre presentacion de cuentas, representando el señor Casado al Oeste Santafecino, se discutía este mismo punto, es decir, de la convencion á que se refiere la carta del Administrador interino del Central, Don Malcon Galeano, dirigida al Ingeniero Director del Oeste Santafecino, Don Ignacio Firmat, importaba un convenio existente, autorizando al Oeste Santafecino para empalmar su vía con la del Central Argentino, ó si dicho convenio tenía sólo atingencia al cruce de la línea, para que el primero pudiera llegar hasta los graneros y muelles del Rosario, y se decidió la cuestion, declarándose que el convenio de la referencia no tenía otro alcance que autorizar el cruce de la línea en los graneros y no el empalme de la vía de ambos ferrocarriles. Así resulta en efecto, de la conclusion sentada en el considerando tercero de la sentencia pronunciada por el Juez que decidió la causa, y cuyo tenor es el siguiente:

« 3° Que estos antecedentes demuestran todos, sin lugar á dudas, que el convenio celebrado entre las empresas citadas, no comprendió ni pudo comprender la construccion de este ramal, que estaba ya construido de antemano y que las obras estipuladas no fueron otras que las demarcadas en la carta de foja 2 (que es la misma de foja 146 de los presentes autos) ó sea simplemente las de cruce ó empalme de la línea del Oeste, *con el ramal* de los graneros. »

Ante esta declaracion pronunciada en una sentencia ejecutoriada, no podría ni debería volverse á poner en tela de juicio el alcance del convenio invocado por la Empresa demandante, por cuanto tal cosa importaría renovar una cuestion terminada con el sello de la cosa juzgada.

Y aunque lo anterior sería suficiente para dejar bastantemente fundada esta sentencia, es del caso, empero, agregar dos consideraciones más que corroboran su parte dispositiva, siendo una de ellas, la de que los privilegios, como serían el hecho del empalme que se pretende, deben interpretarse restrictivamente, y la segunda, la de que teniendo por límite de su concesion el Oeste Santafecino, el punto denominado Graneros y muelles del Rosario, mal podría una sentencia judicial extender dicha concesion, del resorte exclusivo del Poder Legislativo, á un trayecto mayor, como resultaría prolongándose su vía hasta más allá del límite que le marca su concesion, pues no á otro resultado se llegaría facultándola para continuar su trayectoria hasta la ciudad de Córdoba ó á otro cualquiera de los puntos á que alcanza la línea del Central Argentino.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo : no haciendo lugar á la demanda, con costas. Hágase saber con el original y repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

Vistos: Considerando: Que segun la concesion y tratados respectivos de los Ferrocarriles Central Argentino y Oeste Santa-

fecino, sus líneas no tienen punto alguno desunion entre sí, y no pueden decirse en consecuencia de empalme ó prolongacion.

Que no les da este carácter el cruzamiento que se ha verificado últimamente en ellas al llegar á la ciudad del Rosario, por convenio especial de las Empresas respectivas, al objeto preciso y determinado de dar acceso á la última al establecimiento de muelles y graneros de dicha ciudad.

Que en consecuencia, aún suponiendo que la Empresa del Oeste Santafecino, pudiese acogerse á los beneficios de la ley de Ferrocarriles nacionales, no obstante no ser esa línea de las enumeradas en esta ley, no sería el caso de aplicacion de las disposiciones de los artículos cincuenta y seis y siguientes de dicha ley.

Que otro tanto debe decirse de la disposicion del artículo octavo del contrato de concesion de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, que tambien se invoca por el demandante, pues tal disposicion no puede entenderse de aplicacion en otros términos, que los de la ley de mil ochocientos setenta y dos, en cuanto se refiere á empalmes y uso de las líneas de unas empresas por otras.

Por estos y los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento noventa y tres, en cuanto se refieren al hecho de no haberse justificado por la empresa demandante, el convenio que se alegó en la demanda como uno de los fundamentos de la accion deducida: se confirma con costas dicha sentencia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLV

Portais, Calvet y compañía contra Don Nicanor Godoy, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion y nulidad

Sumario.—1º Debe rechazarse el recurso de nulidad no existiendo en el procedimiento defectos que anulen las actuaciones.

2º No procede el recurso de apelacion contra un auto que deniega la revocatoria, cuando es deducido fuera del término y no se ha interpuesto conjuntamente con esta.

Caso.—Los señores Portais, Calvet y Cª siguieron contra Don Nicanor Godoy un juicio ejecutivo por cobro de un pagaré de 1743 pesos, hasta quedar adjudicado en pago por las dos terceras partes un terreno tasado en 1000 pesos, que se puso en remate y quedó invendido por falta de postores.

Ordenada por el Juez la escrituracion de la adjudicacion, el ejecutado pidió revocatoria, diciendo que se acogía á la ley de moratorias.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 26 de 1891.

Vistos y considerando: Que la ley de moratorias, á que pretende acogerse el ejecutado, es sólo aplicable á las obligaciones

vencidas ó á vencerse que no hubieran sido satisfechas, pero de ninguna manera á aquellas que hubieran sido cumplidas.

Lo contrario sería un contrasentido. En el presente caso, si bien no se ha pagado toda la deuda, por insuficiencia del bien embargado, ella se ha extinguido en parte por la adjudicacion en pago del bien raiz embargado, por el auto de foja 37 vuelta, consentido por el ejecutado. Quiere decir entónces que el acto, la compra-venta, quedó consumada (artículo 781, Código Civil) y la deuda primitiva reducida en una cantidad igual al precio del inmueble adjudicado, ó sea á las dos terceras partes de la tasacion, no se puede diferir ó demorar los hechos consumados. Que la falta de escrituracion pública, que alega el ejecutado para decir que el pago quedó suspenso, no le favorece, porque el acto de la venta en remate de bienes raices, á la que se equipara la adjudicacion por falta de postores, es en sí mismo un contrato perfecto de compra-venta, la escritura sólo importa la autenticacion *ex post facto* del acto del remate y no un contrato (série 2ª, tomo 8º, página 325 de los Fallos de la Suprema Corte).

Por esto, no se hace lugar á la revocatoria del auto de foja 38 vuelta, solicitada por el ejecutado, y en consecuencia, estése á lo en él ordenado, debiendo presentar el representante del ejecutado, los títulos dentro del término de 48 horas en la Secretaría de este Juzgado para que pueda otorgarse la escritura.

Hágase saber y repónganse.

E. A. Lujambio.

Godoy interpuso los recursos de apelacion y nulidad.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

Vistos: No existiendo en el procedimiento defecto alguno que anule estas actuaciones con arreglo á la ley nacional de Procedimientos: no ha lugar á la nulidad deducida.

Y considerando en cuanto á la apelacion: que ella no procede del auto en que se deniega la revocatoria, cuando no se interpone conjuntamente con esta, y es deducida como lo ha sido en este caso fuera del término de la ley para apelar del auto de que se ha pedido revocatoria: no ha lugar tampoco á dicho recurso, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLVI

El Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, contra los herederos de Don Juan Dufour, por expropiacion; sobre liquidacion y embargo.

Sumario.—1° La liquidacion consentida debe ser guardada.
2° No procede el embargo que no es eficaz á los propósitos

legales del acreedor, como el de una estacion de Ferrocarril, que no puede ser vendida con separacion de la línea férrea.

Caso.—La Suprema Corte falló el juicio de expropiacion mencionado, por la siguiente sentencia (série 3ª, tomo 14, página 220):

Buenos Aires, Junio 4 de 1891.

Vistos: atenta la ubicacion del terreno á expropiarse, el mérito de expropiaciones hechas anteriormente de terrenos en condiciones semejantes á las de aquel, y demás antecedentes, constantes de autos, se resuelve fijar en un peso moneda naciońal el metro cuadrado, el precio de dicho terreno, con declaracion de que la Empresa expropiante debe además abonar el interés correspondiente á estilo de Banco sobre el valor del referido precio, en cuanto exceda de la cantidad consignada á foja 5, á contar desde el día de la ocupacion de los terrenos de la referencia hasta el de su efectivo pago, y el valor de los honorarios de peritos y costas de actuacion, con arreglo al artículo 18 de la ley de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia de foja 115. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion, se ordenó, á pedido de la parte expropiada, que se practicara la liquidacion, y para ello, que el Banco Nacional informara cuál era el interés que había cobrado á sus deudores.

Producido el informe del Banco Nacional, se practicó la siguiente liquidacion, excluyendo de ella el precio ofrecido y no aceptado que el expropiante había depositado ya.

Liquidacion que practica el actuario

Capital adeudado, una vez deducido el importe del depósito de foja 5.......... $ m/n	4587.65
Intereses sobre los 4587.65 centavos, con arreglo al informe del Banco Nacional corriente á foja... desde el 6 de Octubre de 1886 hasta el 31 de Enero de 1890, al 7 % al año..............................	1065.09
Intereses sobre los 4587,65 centavos, desde el 1° de Febrero de 1890, hasta el 31 de Marzo del mismo año, al 9 % anual.......	68.80
Intereses sobre los 4587.65 centavos, desde el 1° de Abril de 1890, hasta el 30 del mismo mes y año, al 8 % al año.............	30.58
Intereses sobre los 4087.65 centavos, desde el 1° de Marzo de 1890, hasta el 31 de Julio de 1891 al 7 % al año..................	374.61
Total....$ m/n	6126.76

Importa la precedente liquidacion, la suma de 6126 pesos con 76 centavos moneda nacional.

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

D. S. Tedin.

Esta operacion se hizo saber á la parte expropiante, en 5 de Agosto del corriente año.

En 11 del mismo mes de Agosto, pidió la parte expropiada que se intimase al expropiante, bajo apercibimiento, que depositase en término de tres días en el Banco de Londres y Rio de la Plata, el importe de la liquidacion, á la órden del Juzgado, y que propusiera escribano para extender la escritura. Así lo dispuso el Juez, siendo notificado por cédula el 14 de Agosto, el apoderado del expropiante.

En 24 de Agosto, se presentó éste exponiendo: que antes de hacer la oblacion ordenada, era necesario rectificar la liquidacion, pues había notado que se había hecho con arreglo á los antecedentes suministrados por el Banco Nacional, mientras que debió serlo por los del Banco de la Provincia, por tratarsede un asunto iniciado en La Plata y en cuyo Banco fué depositado el precio ofrecido. (El juicio, en efecto, se inició ante el Juzgado de la seccion de Buenos Aires, y por haber quedado comprendido el terreno materia de la expropiacion, dentro de los límites de la Capital, fué pasadoal Juez Federal en ésta). Agregó el expropiante, que si antes no había observado la liquidacion, fué porque la encontró exacta en cuanto á los cálculos; que antes de hacerse el pago, los propietarios deben acreditar que actualmente son propietarios del terreno y que sus títulos no son defectuosos. Pidió que se dejara sin efecto la órden de hacer el depósito hasta que se cumpliera lo que deja indicado.

Corrido traslado, la parte expropiada observó que la liquidacion estaba consentida, como tambien el auto que para practicarla ordenó que se pidieran al Banco Nacional antecedentes respecto de los intereses; y pidió que no se hiciera lugar, con costas, á lo solicitado por el expropiante, y se librara mandamiento de embargo. En cuanto á los títulos de propiedad, los presentó.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Estando consentida la liquidacion á que se refiere el anterior escrito, no ha lugar á lo pedido por el apoderado de la Empresa expropiante, y líbrese mandamiento en forma como se pide, siendo á cargo del expropiante las costas de este incidente.

Ugarriza.

El mandamiento de embargo ordenado se libró, y se entendió con Don Juan E. Clark, quien manifestó que no tenía dinero para hacer el pago en el acto, ni bienes de la Sociedad en esta capital que dar á embargo.

En consecuencia, y con fecha 21 de Setiembre, la parte expropiada pidió que se embargara la estacion Palermo del Ferrocarril al Pacífico.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

No siendo eficaz á los propósitos legales del acreedor el embargo de una estacion desde que ésta no podría ser puesta en remate y vendida con separacion de la línea férrea, con la que forma un todo indivisible, siendo únicamente el resultado del embargo que se pide la suspension del servicio del Ferrocarril con detrimento de la Empresa y del público, y sin provecho apreciable á favor del acreedor, no ha lugar al embargo pedido y pida lo que corresponda.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirman con costas los autos apelados de fojas ciento sesenta y seis vuelta y ciento setenta y ocho vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLVII

El Doctor Don José Nicolás Matienzo contra la Compañía Nacional de Transportes; sobre cobro de pesos

Sumario. — La deuda del propietario de un establecimiento comercial transferido á otro con todas sus acciones, derechos y obligaciones, debe ser pagada por éste.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 19 de 1890.

Y vistos: estos autos promovidos por el doctor José Nicolás Matienzo, contra la Compañía Nacional de Transportes «Expreso Villalonga», por cobro de la cantidad de 5000 pesos moneda nacional, por servicios profesionales prestados en la confeccion de los Estatutos de la expresada Compañía.

Y considerando: 1° Que la Compañía demandada no se reconoce obligada para con el doctor Matienzo por la confeccion de sus estatutos, alegando que estos fueron hechos por cuenta y órden del antiguo Expreso Villalonga, cuyos derechos se proponía adquirir, como efectivamente adquirió la nueva Compañía.

2° Que ni de los términos de la demanda, ni de ningun otro antecedente resulta que los servicios profesionales del actor hayan sido solicitados por dicha Compañía, ó á nombre de ella, apareciendo, por el contrario, de los documentos presentados por el doctor Matienzo en apoyo de su accion, que quien le encargó la confeccion de los Estatutos de la futura Compañía fué don José A. Villalonga, dueño ó gerente de la que se extinguía, reconociendo en términos explícitos en el de foja 5 que los ex-socios de esta última pagarían sus honorarios.

3° Que los mismos documentos demuestran que el doctor Matienzo prestó esos servicios profesionales antes de que la Compañía nuevamente formada tuviese existencia legal, puesto que tenían por objeto establecer las bases de su fundacion, bastando esta sola circunstancia para demostrar que ella no puede ser sujeto pasivo de acciones procedentes de obligaciones anterio-

res á su existencia sinó en el caso de haberlas tomado expresamente á su cargo, lo que debía constar en los Estatutos.

4° Que tampoco puede decirse que Villalonga contrató ó solicitó los servicios del demandante como representante de la Compañía demandada, pues segun consta de la exposicion hecha por este señor á foja 42 vuelta, fué nombrado Gerente de esta en Diciembre de 1887, y entró á ejercer las funciones del cargo recien en Mayo de 1888, mientras que las relaciones jurídicas generadoras del derecho que reclama el actor son de fecha anterior, siendo un precepto legal que sólo se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio (artículo 36 del Código Civil).

5° Que para disipar toda duda acerca de la falta de accion contra la Compañía Expreso Villalonga, por la causa que motiva la demanda, basta presentar la hipótesis de que dicha compañía no hubiera llegado á tener existencia real y legal; en cuyo caso ¿qué accion habría tenido el demandante contra los presuntos socios ó fundadores? Seguramente ninguna, sinó contra aquel ó aquellos que le encargaron el trabajo, y en su carácter individual.

Pero el hecho de haber tomado existencia no modifica el principio, mientras no se demuestre que la nueva personalidad surgida á la vida legal ha tomado á su cargo la obligacion contraida por un tercero.

6° Que en los estatutos de la compañía presentados por el actor están claramente individualizados los derechos á adquirir de la razon social José A. Villalonga y C^a^ y si bien puede decirse respecto de tales derechos, una vez adquiridos, que la Compañía Nacional es sucesora de la referida razon social, en el sentido del artículo 3262 del Código Civil, no es exacto que sea de todos los derechos activos y pasivosen general, es decir, acciones y obligaciones, como pretende el actor, pues estas palabras em-

pleadas en el artículo 3º se refieren á las que nacen, acuerda é impone la ley citada en dicho artículo y no al conjunto de bienes, derechos y acciones de la razon social antes mencionada, sobre lo cual no hay nada en los Estatutos ni prueba en autos.

7º Que el hecho de resultar beneficiada la Compañía Nacional con el trabajo del doctor Matienzo, no es bastante por si mismo para constituirla deudora de obligaciones nacidas antes de su existencia, cuando por otra parte es posible y aún muy verosimil que mayor interés tuvieran los señores J. A. Villalonga y Cª que se lo encomendaran, pues se proponían crear un nuevo sujeto del derecho con quien debían realizar una importante negociacion.

Por estos fundamentos y concordantes de fojas...., fallo absolviendo á la Compañía Nacional de Transportes de la demanda de fojas..., dejando al actor sus acciones á salvo contra quien corresponda. Repóngase las fojas.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1891.

Vistos y considerando: Que el artículo tercero de los estatutos de la Compañía demandada dispone literalmente que: « Los quinientos mil pesos emitidos en acciones diferidas son destinados á pagar á los señores J. A. Villalonga y Compañía, el precio convenido por la Agencia Expreso y por la concesion contenida en la ley número tres mil, con todos sus derechos, acciones y obligaciones, precio que asciende á dicha suma ».

Que el sentido natural y la construccion gramatical de este artículo es, que pasan á la Compañía Nacional de Transportes

los derechos acciones y obligaciones de la Agencia « Expreso Villalonga» como los que derivan de la ley de concesion de su referencia.

Que, por consiguiente, no puede fundadamente ponerse en duda la responsabilidad de la Compañía demandada, por las obligaciones de la extinguida sociedad Villalonga y Compañía.

Que el crédito demandado está reconocido, sinó en su *quantum*, en su existencia misma, por don J. A. Villalonga y los documentos que, emanados de él, corren en autos, como un crédito á cargo de la razon Villalonga y Compañía, y no ha sido por otra parte, desconocido tampoco, por la Compañía demandada.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta, y se declara que la Compañía Nacional de Transportes está obligada á abonar al demandante el valor de los honorarios reclamados á justa tasacion, con arreglo á la ley. Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLVIII

Arning, Braus y Cª, contra Don Vicente M. Ortega, por cobro ejecutivo de pesos; sobre ley de moratorias y nulidad.

Sumario.—Es nulo lo actuado en la ejecucion de una obligacion comercial, desde la fecha en que el deudor manifestó que se acogía á la ley de moratorias de 21 de Junio de 1891.

Caso.—Por escritura pública de Abril 21 de 1890, los señores Vicente M. Ortega y Arning, Braus y Cª, convinieron en garantir, con prenda é hipoteca un pagaré que Ortega debía abonar el 26 de Marzo del 91, por la cantidad de 135,000 pesos oro sellado é intereses de 12 % los dos primeros trimestres y 15 % los dos últimos, á favor de los señores Arning, Braus y Cª.

La prenda quedó constituida sobre 420,000 pesos en cédulas série K, del Banco Hipotecario de Buenos Aires, entregadas á los acreedores; y la hipoteca sobre un campo sito en el partido del 25 de Mayo, de propiedad de Ortega, gravado ya á favor del Banco Hipotecario por valor de 250,000 pesos, en cédulas série K.

Por dicha escritura se convino en que el acreedor pudiera proceder en caso de falta de pago, contra el inmueble antes, des-

pues, ó al mismo tiempo, que contra las cédulas dadas en prenda.

En 15 de Abril de 1891, los señores Arning, Braus y Cª, alegando que Ortega les debía el capital de 125,000 pesos oro y los intereses estipulados desde el 1º de Octubre de 1890, á cuenta de los cuales tenían recibida la suma de 3189 pesos 45 centavos oro, entablaron accion ejecutiva por el pago de dicho capital, intereses y costas.

Acreditada la competencia federal por la distinta nacionalidad de las partes, el Juez federal dictó auto de solvendo.

Don Avelino Rolon, con poder de Don Vicente M. Ortega, invocando el artículo 10 de la ley de competencia de los Tribunales Federales y sosteniendo que Don Guillermo Arning, socio de la sociedad acreedora, que era ciudadano argentino por naturalizacion y que su hijo, miembro tambien de la sociedad acreedora, lo era ciudadado argentino por nacimiento, declinó de la jurisdiccion federal.

Esta excepcion fué recibida á prueba. Durante el término probatorio se dieron posiciones á Ortega, quien manifestó que el juicio había quedado suspendido en virtud de la ley de moratorias de 21 de Junio de 1891, y que en tal concepto no concurría á absolverlas.

Vencido el término, y ordenándose por el Juez un certificado, Ortega reclamó, invocando la citada ley, en virtud de la cual había quedado suspendido el juicio.

El Juez no hizo lugar al reclamo, y se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Y vistos: No habiendo la parte demandada producido prueba alguna para justificar los hechos en que funda la excepcion de

incompetencia de los Tribunales Federales deducida en el escrito de foja 17 y destruir la que resulta de los testimonios de foja 9 vuelta, en virtud de los cuales se acreditó dicha jurisdiccion, declárase improcedente, con costas, la referida excepcion y corran los autos segun su estado. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1891.

Suprema Corte:

El auto de foja 54 debe ser confirmado por V. E., por sus fundamentos. La excepcion de incompetencia opuesta por el ejecutado, se fundó en hechos cuya prueba estaba á su cargo, y no habiéndola rendido, dicha excepcion resulta insubsistente.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1891.

Vistos: Tratándose en estos autos de una obligacion comercial regida por las disposiciones de la ley de veinte de Junio último, por la cual se declararon prorrogadas todas las obligaciones comerciales pendientes, de dar sumas de dinero á la vista ó á plazo, vencidas ó por vencerse.

Y considerando: que bajo el imperio de esta ley, el crédito

reclamado ha debido considerarse como de plazo no vencido, y suspenderse en consecuencia la ejecucion que en él se fundaba, y todo procedimiento tendente á ella:

Se declara sin efecto el auto recurrido de foja cincuenta y cuatro, y todo lo actuado en esta causa, desde la foja cuarenta y cinco adelante, en que el ejecutado compareció, manifestando acogerse á los beneficios de la ley citada. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXLIX

Don Juan M. Rossi, por tercería de mejor derecho en la ejecucion de Don Santiago Balgarini, contra Don Enrique Fabra, por cobro de pesos: sobre desercion de recurso.

Sumario.—La desercion del recurso de apelacion por no haberlo mejorado en tiempo, es fundada en la ley y en la jurisprudencia invariable de la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Fundándose el auto de foja ochenta y seis, por el que se declara desierto el recurso, en la terminante disposicion del artículo doscientos diez y siete de la ley de Procedimientos y en la jurisprudencia invariable establecida sobre este punto, desde la instalacion de la Corte, no ha lugar á la reposicion que se solicita, y devuélvanse los autos como está mandado.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCL

Don Juan B. Cerdeira contra Don Antonio Decoud y Don Tomás Carrido y despues contra la sucesion de Don Félix Señor, por posesion de unos terrenos; sobre nulidad.

Sumario.—Citada de eviccion la sucesion del causante de los demandados, en la que hay menores interesados, y admitida su participacion al juicio, es nulo todo lo que se actúe en él sin la intervencion del ministerio de menores.

Caso.—Lo explican los fallos siguientes:

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Febrero 18 de 1891.

Vistos estos autos del juicio ordinario instaurado por don Juan B. Cerdeiras, para obtener la posesion de las quintas números 65 y 66 de esta Colonia, concedidas en venta á él por la oficina de Tierras y Colonias y detentadas actualmente por los señores Tomás Garrido y Francisco Decoud, en virtud de venta á ellos hecha por don Félix Seitor, concedidas á éste, años antes por la misma oficina. Resulta: Que se instauró demanda exhibiendo boleto provisorio.

Manifestó el actor que el anterior concesionario no había cumplido los requisitos de poblacion y cerco que la ley de Colonizacion de Octubre 19 de 1876 establece en su artículo 92 y que por consiguiente el boleto provisorio acordado á Seitor había quedado anulado y el terreno había vuelto al dominio de la Nacion, en conformidad á la última parte del artículo 93.

Citados de eviccion los herederos del vendedor, contestan: Que la accion reivindicatoria no procede, pues el demandante jamás tuvo la propiedad de lo que reivindica (artículo 2758, Código Civil);

Que ha cumplido con las obligaciones de la ley; y que en caso contrario, sólo sería la Oficina de Tierras la que podría deducir la accion.

En el término de prueba se ha constatado plenamente que la quinta número 66 jamás fué cercada ni poblada, siendo esto costoso aún hoy, por ser terreno bajo.

Que la 65 está actualmente cercada y poblada, pero que no

lo ha estado en la época que fué concedida por la oficina á Cerdeiras; habiendo hasta entónces, transcurrido mucho más del año acordado por el artículo 92.

La abundante prueba producida por el demandado confirma aquello; y lo demás no es pertinente.

Considerando: Que los boletos provisorios son títulos que legitiman la posesion, la accion al terreno, siempre que no haya pasado el año.

Una vez pasado éste, preciso es haber cumplido la condicion contenida en ese boleto para que tal título sea válido.

De lo contrario, el boleto queda anulado, ningun derecho constata, él es un papel inútil y la tierra vuelve al dominio de la Nacion (artículo 93).

En tal situacion, ésta puede concederlo nuevamente en la misma forma de antes.

El tenedor del boleto se convierte entónces en un mero detentador de la tierra, por efecto de la ley y de su contrato.

Su omision, dilatoria de lo convenido, hizo nulo su título.

En tal situacion, concedido nuevamente el terreno, con derechos caducados, el nuevo adquirente tiene la facultad de obtener la posesion.

No es lo que pretende el actor al presentarse al Juzgado: pide la posesion en virtnd de la ley especial que rige el caso.

No se trata de una accion reivindicatoria.

No; se trata de obtener la posesion de un terreno, legalmente baldío; nuevamente detentado. En su consecuencia, declaro: que habiendo, por su omision, perdido todo título á las quintas número 65 y 66 de esta Colonia, queda el demandado en el carácter de mero detentador de un terreno legalmente baldío; y que su posesion corresponde al actor en virtud del título que le ha otorgado la oficina de Tierras y Colonias.

Por lo cual mando: que una vez ejecutoriada ó confirmada la presente sentencia, le sea judicialmente dada la posesion; co-

municándose entónces este fallo en copia testimoniada, así como el acta de la mision en posesion, á la Municipalidad del lugar, legalmente constituida, en virtud de la nueva ley de Octubre 6 de 1890, en su artículo 24, inciso 9°, á efecto de que anote la época desde la cual comienzan á correr las obligaciones á cargo del comprador.

No encontrando mérito para eximirlo de las costas: declaro éstas á cargo del vencido. Regulo el honorario del Procurador Barañao en 100 pesos.

Alfredo Parodié.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1891.

Vistos: Habiéndose omitido dar intervencion en esta causa al Ministerio de Menores, y estando ella prescrita bajo pena de nulidad por los artículos cincuenta y nueve y cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil, se declara sin efecto la sentencia recurrida de foja ciento treinta y una, conforme á lo solicitado por el Defensor de Incapaces en esta segunda instancia, y nulo todo lo actuado en el juicio con posterioridad á la intervencion y contestacion de la demanda por Doña Celedonia Ramirez de Seitor. Repónganse los sellos y devuélvanse á objeto de que tramitándose de nuevo esta causa por el Juez que corresponda por la ley, resuelva en ella lo que sea de derecho.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. —LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLI

Contra A. Delaye y Cª, sobre exceso de peso en artículos importados

Sumario.—En ningun caso los excesos en artículos de peso, se computan sobre la parte pedida á despacho, sinó sobre cada bulto distintamente, ó sobre el total de la partida introducida, segun se haya expresado en la copia de la factura para depósito.

Caso.—Lo explica el siguiente

PARTE

Buenos Aires, Febrero 27 de 1888.

Al señor Jefe de Vistas, D. Luis M. Brizuela.

Los señores A. Delaye y Cª presentaron á despacho el manifiesto número 12618 del vapor « Kepler » paquete número 71, entrado al puerto en Enero 12 de 1888, procedente de Amberes.

Pidieron entre otros bultos los siguientes: marca $\frac{\text{ADC}}{\text{BR}}$ números 44, 45, 47, 48 (4) Cuatro cajones con (427) cuatrocientos veinte y siete kilos género de lana, algodon y seda para vestidos y los siguientes números con los pesos siguientes de cada uno:

Número 50 con (60) sesenta kilos.
» 53 con (63) sesenta y tres kilos.
» 54 con (92) noventa y dos kilos.
» 58 con (75) setenta y cinco kilos.
» 63 con (97) noventa y siete kilos.
» 76 con (120) ciento veinte kilos.
» 80 con (80) ochenta kilos.
» 85 con (91) noventa y un kilos.
» 87 con (160) ciento sesenta kilos.
» 70 con (176) ciento setenta y seis kilos.
» 71 con (113) ciento trece kilos.
» 72 con (110) ciento diez kilos.

Todo es género de lana para vestidos. Verificado el contenido de dichos cajones, resultaron en los primeros cuatro cajones un exceso de (32) treinta y dos kilos de género de lana y algodon y seda para vestidos, y en los demás cajones un exceso de (116) ciento diez y seis kilos género de lana para vestidos, por lo que detuve el despacho, con arreglo á los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana.

Dios guarde á V.

Lorenzo Barrera.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1888.

Visto lo informado por el señor Jefe de Vistas, de lo que resulta comprobado el exceso de (32) treinta y dos kilos género de lana algodon y seda y (116) ciento diez y seis kilos género de lana para vestidos, y no siendo atendible la excepcion opuesta por el interesado, por cuanto el peso debe computarse, en el caso de que se trata, sobre cada bulto, conforme á lo establecido por el artículo 354 de las Ordenanzas y con arreglo al artículo 930, declaro caído en comiso dicho exceso. Hágase saber á sus efectos, pase á la Contaduría y repónganse los sellos.

J. Granel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 6 de 1888.

Y vista esta apelacion entablada por los señores A. Delaye y Compañía de la resolucion del Administrador de la Aduana de la Capital corriente á foja..., la cual declara caidos en comiso el exceso de treinta y dos kilógramos género de lana algodon y seda y ciento diez y seis kilógramos género de lana para vestidos; y

Considerando: Que estando especificados en cada uno de los despachos parciales el peso del bulto ó bultos á que se refieren, el cómputo del exceso para saber si están ó no dentro de la tolerancia permitida debe verificarse sobre el peso del cajon ó

cajones importados, que es precisamente lo que ha hecho la aduana, resultando de dicho cómputo el exceso denunciado en el parte de foja 1.

Por estos fundamentos y concordantes de la resolucion recurrida y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se confirma esta, y en consecuencia, prévia reposicion de sellos, líbrese oficio al Administrador de Aduana, remitiéndosele el expediente para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1891.

Suprema Corte:

Las razones expuestas en el escrito de foja 27 me parecen bien fundadas en las dispocisiones de los artículos 354 y 932 de las Ordenanzas de Aduana.

Creo, en consecuencia, que la sentencia de foja 18 debe ser revocada, y disponerse vuelva este expediente á la Administracion de Rentas para que proceda de acuerdo con lo que en dichos artículos se previene.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1891.

Vistos y considerando: Que el sentido legal y propio del artículo trescientos cincuenta y cuatro de las Ordenanzas de Adua-

na, no es ni puede ser otro que el de que en ningun caso los excesos en los artículos de pesos se computen sobre la parte pedida á despacho, sinó sobre cada bulto distintamente ó sobre el total de la partida introducida en aduana, segun que en la cópia de factura para un depósito se haya ó no expresado el peso de cada bulto separadamente.

Que á no ser así y á deber entenderse que la ley toma como extremos únicamente el total de la partida del buque ó el total de lo pedido á despacho y nunca cada bulto distintamente, no se vería por qué ella adoptaba con preferencia uno de dichos extremos sobre el otro, por razon de que se hubiese hecho ó no especificacion en la copia de factura del peso de los bultos separadamente, y la disposicion resultaría arbitraria y sin propósito.

Que los términos, finalmente, del artículo nuevecientos treinta y dos concurren á sostener la interpretacion dada al artículo trescientos cincuenta y cuatro en el considerando primero.

Por estos fudamentos y los de la sentencia apelada de foja diez y ocho se confirma, con costas, dicha sentencia; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLII

Tita y Marquardt contra Don Felipe Correa; sobre daños y perjuicios

Sumario.—Los empresarios de la construccion de un puente á hacerse sobre un camino público, autorizado por el Gobierno bajo la base de la expropiacion de los terrenos necesarios, no tienen derecho, no habiéndose cumplido el requisito de la expropiacion, de reclamar contra el propietario que se ha opuesto á dicha construccion en su terreno.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 30 de 1889.

Y vistos: los iniciados por los señores Tita y Marquardt contra Don Felipe Correa, por daños y perjuicios.

Resulta: 1° Que habiendo convenido varios vecinos de las colonias «Correa», «Marull» y «Santa Teresa» abrir un ca-

mino que fuera más recto que el existente entre la primera y última colonia nombradas, solicitaron del Gobierno de esta Provincia autorizacion para trazar aquel (foja 38).

2° Que en dicha solicitud los peticionantes expresan que la concesion que solicitan no ocasionaría gasto alguno al erario, pues todo los que se produjeran por la apertura del camino, etc., serían costeados por los mismos vecinos firmantes.

3° Que dándose tramitacion á esa solicitud, el Departamento Topográfico informó en un sentido favorable á lo solicitado, agregando que en el caso de que fuera necesaria la expropiacion de terrenos para la apertura del camino, ella debería tambien ser á costa de los peticionantes (foja 40); expidiéndose el Fiscal de Estado en el sentido de que debería adoptarse por el Gobierno, como resolucion, el informe del Departamento Topográfico (foja 40 vuelta), y resolviendo el Poder Ejecutivo, éste dicta el siguiente decreto aprobatorio:

«Santa Fé, Marzo 26 de 1885. Visto: con lo dictaminado por el Fiscal del Estado, téngase por resolucion el informe del Departamento Topográfico y pase al agrimensor Bayona para que practique los estudios correspondientes; y repóngase la foja. ZAVALLA.— *Pedro C. Reyna.* (Documento, foja 41).

4° Que en el trayecto del camino mencionado (y el cual pasaba por el mojon esquinero Noreste del campo de Don Pedro Correa (fallecido), ó sea de su hijo Don Felipe Correa (párrafo 3° de foja 43), existía tambien un arroyo, sobre el cual había necesidad de construir un puente, para cuya obra fueron vistos los contratistas Tita y Marquardt, los que al comenzar dicho puente, fueron interrumpidos en su obra por Don Felipe Correa, quien en diversas ocasiones mandó suspender la construccion y destruyó una parte de ella.

5° Que á mérito de estos actos llevados á cabo por parte de Correa, los actores Tita y Marquardt, deducen este litigio, por los daños y perjuicios, que dicen se le han irrogado; solicitando

á su vez el demandado Correa el rechazo de la demanda con daños y perjuicios por haber sido invadido en su propiedad con la obra del puente y traza del camino á que éste iba á servir; fundándose los actores en el derecho que les daba el decreto del Poder Ejecutivo aprobando la traza del camino mencionado y el cual era en terrenos adquiridos por Correa de la Empresa de Tierras del Ferrocarril Central Argentino, cedidos por el Gobierno de la Nacion á dicha Empresa y que, al ser vendidos, lo fueron con el compromiso de respetar los caminos establecidos por la ley de Colonizacion dada en esa fecha; excepcionándose á su vez el demandado Correa, en que, ni la ley de 23 de Mayo do 1863, que aprobó el contrato para la construccion del Ferrocarril Central Argentino, ni el contrato aprobado para esa obra, contienen en ninguna de sus cláusulas la disposicion á que los actores se refieren, ni tampoco la ley provincial, que autorizó la cesion de tierras fiscales de la Provincia para llenar la concesion al Ferrocarril, impone condiciones sobre caminos (fojas 2, 12 y 102).

6º La prueba producida corre á fojas 34 y 35, de 38 á 51, de 57 á 63, de 75 á 77 y de 79 á 84.

Y considerando: 1º Que de autos resulta probado, tanto por la declaracion de los testigos Tristan Zamora y Chiesa, como por las operaciones técnicas de que instruyen las mediciones de fojas 42 y 47 y hasta por las mismas solicitudes de fojas 38 y 45, el hecho de que el camino á abrirse era sobre una nueva traza que afectaba los terrenos del demandado Correa y que no estaba, como era natural, calcado en los mismos perfiles de los caminos existentes hasta la fecha; resultando, igualmente, esto así de la absoluta carencia de prueba de lo contrario, que en todo caso correspondía á la parte de los actores justificar, si es que estos hubieran tenido certeza ó siquiera probabilidad de constatar mediante las diligencias probatorias respectivas.

2º Que al efectuar el Agrimensor nombrado para trazar el ca-

mino la operacion respectiva, y al llegar á los terrenos de propiedad del demandado Don Felipe Correa, quien no había firmado la solicitud hecha al Gobierno para la apertura del nuevo camino, dicho Correa protestó contra el acto de la invasion á los terrenos de su propiedad, como consta á fojas 43 vuelta y 49 de estos autos.

3º Que esa invasion á los terrenos de Correa, está probada por la escritura de foja 79, por las operaciones de medicion corrientes á fojas 42 y 47 y por la contestacion dada á la pregunta décima del interrogatorio de foja 57, por los testigos José Chiesa, Juan Sívori y Tristan Zamora; expresando el primero á foja 59, que el terreno perteneció á Correa; el segundo, á foja 61 que la propiedad donde estaban hechas las obras, cree el declarante era del señor Correa; y el último, á foja 62, que bajo los alambrados del señor Correa, estaba la obra destruida, agregando el primero, al contestar la séptima pregunta del interrogatorio de foja 57, que el arroyo cruzaba el campo de Correa (foja 59).

4º Que aunque los terrenos cedidos por el Gobierno á la Empresa de Tierras del Central Argentino, lo hubieran sido bajo la condicion de respetar los caminos establecidos por la ley á que los actores se refieren, condicion que no consta en la escritura otorgada por dicha Empresa á favor del señor Correa y que corre á foja 79 de estos autos; que aun en este caso, esa condicion no podía tener otro alcance que el de dejar existentes y respetados los caminos que existieran, construidos en la fecha de esa disposicion y aun en la hipótesis de que dicha cláusula se refiriera asimismo á los que en adelante pudieran trazarse; esa condicion tendría siempre que estar subordinada á las leyes generales que marcan los derechos de los particulares y reglan los casos de expropiacion por causa de utilidad pública.

5º Que las circunstancias legales que limitan los derechos de propiedad no se han probado existen en el caso *sub-judice*,

para hacer obligatorio á Correa la cesion del área necesaria para la traza del nuevo camino solicitado por los vecinos de las colonias enumeradas de «Correa», «Maurell» y «Santa Teresa».

6° Que, por el contrario, como se comprueba por el decreto del Gobierno de la Provincia, corriente á foja 41, dicho camino fué aprobado bajo la condicion explícita á que hace referencia el informe del Departamento Topográfico y dictámen del Fiscal de Estado, de fojas 40 y 40 vuelta, es decir, sobre la base de que todos los gastos que se produjesen serían de cuenta de los peticionantes, y que *en el caso de que fuera necesario la expropiacion para la apertura del camino ésta tambien sería á costa de los peticionantes.*

7° Que el artículo 17 de la Constitucion Nacional prescribe que la propiedad es inviolable y que ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley, y que la expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada; estableciéndose, en consecuencia de este principio en el artículo 2511 del Código Civil, que nadie puede ser privado de su propiedad sinó por causa de utilidad pública, previa la desposesion y una justa indemnizacion; entendiéndose por una justa indemnizacion en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sinó tambien del perjuicio directo que le venga de la privacion de su propiedad.

8° Que si bien es verdad está en las atribuciones del Poder Ejecutivo decretar la apertura de caminos públicos, esas disposiciones deben amoldarse á los principios que se dejan recordados en los considerandos anteriores, y hasta tanto esos requisitos no se llenen, no es ni puede ser obligatorio á los particulares, dueños y poseedores de los terrenos que afecte el camino á hacerse, la cesion de su propiedad ó parte de ella, tomada por la obra pública á realizarse.

9° Que esto sentado, al llevar á cabo los demandantes la obra que da orígen á este litigio, en terrenos de propiedad exclusiva del demandado, han procedido indebidamente, pues aun en el caso de que aquellos hubieran tenido un título válido (lo que se ha visto no tenían), él no les daba sinó un derecho á la posesion de la cosa y no la posesion misma, como lo establece el artículo 2469, que cualquiera que sea la naturaleza de la posesion nadie puede turbarla arbitrariamente: y determinando por último, el artículo 2470, que el hecho de la posesion da el derecho de protegerse en la posesion propia y de repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeido podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

10° Que la única extralimitacion á los derechos que anteriormente se establecen y que podría inculparse á Correa, sería el de haberse apropiado los materiales para la construccion del puente, como se enuncia en la demanda: pero esto mismo no ha sido probado por el actor y es entónces del caso la aplicacion del principio que dice: *Omnus probandi incumbit ei qui decit non ei qui negat.*

11° Que asímismo nuestra legislacion civil establece: que habrá daño siempre que se causare á otro algun perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria en las cosas de su dominio ó posesion ó á sus derechos ó facultades (artículo 1068, Código Civil), siendo responsable de esos perjuicios el autor del daño (artículos 1074 y 1077 de igual Código).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando:

Fallo no haciendo lugar á la accion deducida, y absolviendo de ella en consecuencia á Don Felipe Correa; dejando á salvo los derechos que pudiera tener por los daños y perjuicios que se le pudieran haber irrogado á mérito de los actos de que trae

orígen el presente litigio, con costas á los demandantes. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1891.

Vistos: Resultando de las constancias del expediente agregado, que la autorizacion de los Poderes Públicos de la provincia de Santa-Fé para la traza y construccion del camino, cuyas obras dan lugar á la presente cuestion, fué otorgada bajo la base de la expropiacion de los terrenos de propiedad particular que fuesen necesarios para la construccion de dicha obra, y que tal requisito no se ha cumplido; por estos y los tres primeros fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento diez y nueve, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLIII

Luders y Compañía, contra Quintana, Lesca y Compañía, por nulidad de un laudo; sobre apelacion.

Sumario. — El auto recusando al Juez para resolver unos incidentes, por estar separado del conocimiento de la causa por hechos anteriores, no cae bajo la disposicion del artículo 32 de la ley de Procedimientos, y es apelable.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Siendo apelable por su naturaleza el auto recurrido y no hallándose el caso en la disposicion del artículo treinta y dos de la ley de Procedimientos, por no tratarse inmediatamente de la legalidad de una causal de la recusacion, sinó de la jurisdiccion con que ha procedido el Juez á resolver los incidentes pendientes, estando ya separado por hechos anteriores del conocimiento de la causa: se declara mal denegados los recursos interpuestos y se conceden en relacion, debiendo en consecuencia traerse los autos con noticia de las partes, para lo cual se librará oficio al Juez de seccion, y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — CALIXTO S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLIV

El Doctor Don Narciso Sosa, contra la Empresa del Ferrocarril de la provincia de Buenos Aires; sobre cobro de honorarios

Sumario.—Para la regulacion de honorarios de un perito debe tenerse en cuenta sobre qué versa el trabajo de dicho perito.

Caso.—En la causa seguida entre Don Gervasio Paez y la Empresa del Ferrocarril de la provincia de Buenos Aires, á que se refiere el fallo de la Suprema Corte de 5 de Febrero de 1891 el Doctor Don Narciso Sosa pidió se regularan los honorarios devengados por él como perito, que estimaba en 40,000 pesos moneda nacional.

Se nombró regulador al Doctor Don Cárlos Delcasse.

REGULACION

La Plata, Mayo 4 de 1891.

Señor Juez:

He estudiado detenidamente los autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril del Oeste contra Don Gervasio Paez, sobre expropiacion.

Resulta que se trata de una cuestion que asciende próximamente á un millon de pesos nacionales. Dada, pues, su importancia pecuniaria, la naturaleza excepcional y el mérito del trabajo efectuado por el Doctor Don Narciso Sosa, estimo sus honorarios en la suma de *cuarenta mil pesos nacionales.*

Cárlos Delcasse.

Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos por el Doctor Narciso Sosa, sobre honorarios, contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires (limitada) en el juicio seguido por ésta contra Don Gervasio J. Paez, sobre expropiacion, y resultando:

1° Que en 19 de Marzo de 1890 (véase foja 77, expediente 1°) fué nombrado por la parte del señor Paez, perito árbitro, Sosa; como por parte de la Empresa se nombró al ingeniero Pascalli, de acuerdo con lo presrito (véase foja 82) por el artículo 12 de la ley de expropiacion de la provincia; estos jueces llenando su cometido dictaron las providencias corrientes de fojas 84 y 89, estando para vencerse el plazo acordado para laudar, presenta el señor Pascalli su renuncia (véase foja 91), y se propone al Doctor José N. Matienzo para reemplazarle.

Estos nuevos *jueces de hecho*, piden prorrogacion del plazo dentro del cual debían presentar su *veredicto*, el que les fué acordado.

2° Que aceptado el cargo como se ha dicho, constituyeron Tribunal y produjo su veredicto el Doctor Sosa en disidencia, corriente de fojas 97 á 124, condenando á la Empresa expropiante; dicho de nulidad, una vez corridos los traslados de estilo, falló el Juzgado por sentencia de foja 177, fué apelada y con-

firmada en la parte principal y modificado el *veredicto* en una porcion sobre los daños.

3º Que una vez vuelto el principal al Juzgado, se hizo la liquidacion general y resultó de la parte principal la suma de seiscientos sesenta y dos mil pesos, con catorce centavos moneda nacional, sin entrar en este monto aún la porcion anulada, que será materia de otro juicio.

4º Que en tal estado y en 18 de Febrero del año corriente, se presentó el Doctor N. Sosa solicitando del Juzgado, le fueran justipreciados en su tiempo sus trabajos en su calidad de Juez árbitro; los que estimó en la suma de *cuarenta mil pesos moneda nacional*.

5º Que teniendo presente el Juzgado, la naturaleza del juicio, su importancia, como el carácter que investía el *actor*, procedió á nombrar al Doctor Cárlos Delcasse, segun su turno, de regulador; ordenando que aceptado el cargo pasara el principal á su poder para que llenara su cometido.

6º Que en tal estado, se presentó la Empresa expropiante oponiéndose á ello; sosteniendo que: *la providencia dictada no era arreglada á derecho*, en cuyo apoyo citaba la ley de 26 de Agosto de 1863, artículos 5 y 13; los Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 12, páginas 407 y 521 y por ésto pidió revocatoria por contrario imperio y en caso denegado, interponía apelacion en subsidio.

7º Que substanciado el caso, dictó el Juzgado la sentencia de foja 8, no haciendo lugar ni á la revocatoria ni á la apelacion y ordenando se guardara lo mandado, pasando los autos al regulador Doctor Delcasse.

8º Que interpuesto *recurso de hecho*, para ante la Suprema Corte, ésta dictó su resolucion de foja 26, no haciendo lugar al recurso deducido, por no causar la providencia del Juzgado gravámen irreparable.

9º Que devuelto el expediente por el superior, se pasó al regu-

lador, el que se expidió á foja 30 estimando los trabajos practicados por el Doctor Sosa segun las razones que apunta, en la suma de *cuarenta mil pesos moneda nacional*.

10° Que una vez hecha saber á las partes esta regulacion se presenta la Empresa con su escrito de foja 31, sosteniendo que su regulacion era violatoria de la ley y deduciendo en consecuencia los recursos de apelacion y nulidad de tal justiprecio.

11° Que corrido traslado de la *nulidad* y substanciado el punto, se llaman nuevamente *autos* y dictó el Juzgado su resolucion de foja 45, no haciendo lugar á los recursos deducidos y mandando comparecieran las partes á *juicio verbal*, una vez que había sido observada de excesiva la dicha regulacion.

12° Que nuevamente recurre el demandado *de hecho* ante la Suprema Corte y recae la resolucion de foja 66, declarando no ser apelable el auto recurrido, por cuanto no importa una fijacion definitiva de honorarios y no afectando él tampoco la validez de los procedimientos; por ésto no hace lugar á los recursos interpuestos.

13° Que señalado nuevo día para el juicio verbal, éste tuvo efecto el 14 del corriente y las partes expusieron: la Empresa manteniendo la *doctrina* entrañada en sus escritos de fojas 2 y 21, de que el procedimiento seguido en estos autos era irregular y que por consiguiente era nulo, desde que no lo autorizaba la ley y que pedía al Juzgado se resolviera el caso con arreglo á derecho.

14° Que contestando el *actor*, expone: se mantenga la regulacion del Doctor Delcasse, confirmándose y en cuanto á la argumentacion apuntada por la contraparte, era improcedente y tanto más cuando ello había sido ya resuelto por la Suprema Corte y el procedimiento del Juzgado declarado válido.

Y considerando: 1° Que los honorarios de los jueces árbitros como los de letrado, no se encuentran sujetos á arancel, como lo pretende la parte demandada, ni puede ello sujetarse á un

criterio material y estrecho, de tal naturaleza ya que deba considerársele en calidad de simples peritos tasadores ó maestros mayores, que no juzgan ni fallan con otro criterio que el del recto juicio, y el otro segun los precios corrientes en plaza ó en el lugar donde actúa.

2º Que en el caso *sub-judice* el *Juez de hecho arbitrador* no tiene más allá otro Tribunal que juzgue de sus actos y procedimientos, una vez que ha encuadrado su fallo en el criterio recto y ajustándose al precepto de la ley y á la escritura compromisoria ó á los límites que la ley de expropiacion le demarca, como ha sucedido en el presente caso, cuando en el principal declaró la Exema. Corte: que acuerda á su fallo el carácter de irrevocable y definitivo (véase foja 215 vuelta).

3º Que el Doctor N. Sosa ha procedido y obrado, en el caso señalado, en su carácter de Juez único al fundar su disidencia en el *veredicto* dictado, y lo hizo justamente encuadrándole en los límites de su mandato, pues esa sentencia fué declarada firme en los capítulos que ella abrazaba, sobre el fondo de los cuales, ningun litigio, ni reclamacion puede admitirse, cualquiera que sea la justicia ó injusticia que envuelvan ellos (véase Fallo de la Suprema Corte, foja 216).

4º Que sentadas estas consideraciones, no es dado al Juez justipreciar los trabajos del doctor N. Sosa, al dictar su *veredicto* de fojas 97 á 124, como los de un perito ordinario y se pretende por el demandado á *cuatro pesos fuertes por cada dia de trabajo*; aquí existe primeramente la competencia, la ciencia é ilustracion del juez, la investigacion de los hechos materiales y profesionales, la aplicacion de una ley especial y además doctrinas jurídicas sobre la materia, la responsabilidad moral y material, Juez en una palabra, que sentencia en la contienda sin otra apelacion á no ser aquellas que la ley misma apunta y se han ejercitado, aunque negativamente contra ese fallo.

5º Que teniendo en vista el Juzgado lo apuntado, como así-

mismo la naturaleza del juicio resuelto, la importancia en cuanto á su monto, que liquidado hasta hoy excede á *seiscientos sesenta y dos mil pesos moneda nacional;* como tambien su importancia jurídica, aplicacion de daños, perjuicios, despojo, intereses, anulacion de laudos y otros hechos en que las partes estaban empeñadas desde varios años atrás en su contienda; más, aceptando en justicia las observaciones del regulador Dr. Don Carlos Delcasse, que hace presente al fundar su opinion de foja 30, tiene necesariamente el Juzgado que ajustar su criterio á todo ello y no al estrecho y limitado á que le quiere sujetar las pretensiones del demandado.

6° Que debe pesar en favor de los Jueces que han intervenido en este juicio arbitral, igualmente la atencion que han debido prestarle, por causa de los antecedentes, que habían sentado de antemano, en las varias anulaciones de los fallos dictados, en las recusaciones deducidas que contra sus opiniones y rectitud, se habían dejado sentir contra sus antecesores.

7° Que ésto, como asímismo el estudio especial y dedicacion que á esta causa han tenido que prestarle, inducen al Juzgado á tomarlas en séria consideracion, en pró de sus trabajos y responsabilidades como lo ha sentado en las consideraciones de su referencia.

8° Que además de los dichos antecedentes, teniéndose en cuenta, que no hace mucho, nuestro Honorable Congreso Nacional, con motivo de la facultad acordada por la ley comercial á sus Jueces, se preocupó de fijarles un límite dentro del cual deberían sujetar su criterio á los efectos de la regulacion, cuando se tratase de estimar los trabajos profesionales; *no pasando de un seis por ciento* sobre el monto de la suma litigada.

9° Que creyendo que aún ese límite debe encontrarse comprendido dentro de los apuntados por las mismas leyes, que insospechables de parcialidad, se han dictado, aunque á objetos distintos como cuando se señala al martillero público *un dos por*

ciento de comision sobre el monto de la subasta y el dicho en el considerando anterior.

10° Que asímismo, nuestra ley civil, cuando trata de la Administracion de la tutela, señala al tutor por sus cuidados y trabajos, la *décima parte del fruto de los bienes*, y sólo aquí se trata de hechos alejados de toda competencia científica y si sólo de honradez y buen criterio: es tambien una base de partida que puede servir de norma para la justipreciacion en el presente caso.

11° Que promediando entre los tres extremos que se señalan en los precedentes considerandos, como base de justo criterio y equidad, dentro de cuyos límites deben estimarse los trabajos practicados, en el juicio de expropiacion mencionado, por el Doctor Narciso Sosa, dentro del límite como máximun de un *cuatro por ciento* sobre la suma substanciada y demás é importancia jurídica de los trabajos á justipreciar.

Por estos fundamentos, los de foja 30 y los aducidos por el *actor*, fallo: fijando en definitiva los honorarios del Juez perito árbitro Doctor Narciso Sosa, en el juicio de expropiacion seguido por la Empresa del Ferro carril del Oeste de Buenos Aires, (limitada) con Don Gervasio J. Paez, en la suma de *veinte y seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional de curso legal*, que deberá abonarle la dicha Empresa Ferrocarrilera, segun lo mandado por sentencia firme. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los diez y nueve días del mes de Setiembre de 1891.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1891.

Vistos: Considerando que cualquiera que sea la extension con que el perito Doctor Don Narciso Sosa, haya creído deber fundar su opinion y veredicto en esta causa, su trabajo versa empero, sobre la mera avaluacion de un terreno para la cual no ha sido necesario operacion científica que requiera conocimientos técnicos; teniendo en consideracion, sin embargo, el carácter de jurado ó perito juez que ha desempeñado el solicitante y las responsabilidades inherentes á que da lugar tal funcion: se resuelve fijar en mil pesos moneda nacional el honorario que le corresponde, quedando en estos términos modificado el auto apelado de foja ochenta y una, sin hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto, por no haber mérito para ello. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLV

El doctor don José Nicolás Matienzo contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires; sobre cobro de honorarios

Sumario.—Para la regulacion de honorarios de un perito, debe tenerse en cuenta sobre qué versa el trabajo de dicho perito.

Caso.—En la causa seguida entre Paez y el Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires, resuelta por fallo de la Suprema Corte de 5 de Febrero de 1891, el Doctor Don José Nicolás Matienzo pidió se regularan los honorarios devengados por él como perito, que estimaba en 40.000 pesos.

REGULACION

La Plata, Mayo 4 de 1891.

He estudiado detenidamente los autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril del Oeste contra don Gervacio Paez, sobre expro-

piacion. Resulta que se trata de una cuestion que asciende próximamente á un millon de pesos nacionales. Dada, pues, su importancia pecuniaria, la naturaleza excepcional y el mérito del trabajo efectuado por el doctor don José Nicolás Matienzo, estimo sus honorarios en la misma suma que los del doctor Narciso Sosa, esto es, en *cuarenta mil pesos moneda nacional*.

Cárlos Delcasse.

Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos por el doctor don José Nicolás Matienzo sobre cobro de *honorarios* contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires (limitada) en el juicio seguido por esta Empresa contra Don Gervasio Paez, sobre expropiacion.

Y resultando: 1º Que en 20 de Mayo de 1890 fué nombrado perito árbitro (véase foja 91) en reemplazo del Ingeniero Carcalli, que renunció (véase foja 90), y todo de acuerdo con lo predispuesto por el artículo 12 de la ley de expropiacion de la provincia y convenio del acta de foja 77, segun consta del expediente originario seguido entre la Empresa ferrocarrilera y el señor Gervasio J. Paez.

2º Que aceptado el cargo y producida la próroga de plazo que solicitó, el perito árbitro (véase foja 93) produjo, en disidencia con el árbitro don Narciso Sosa, su veredicto de fojas 124 á 128 vuelta condenando á la Empresa expropiante; dicho de nulidad, una vez corridos los trámites de estilo, falló el Juzgado por sentencia de foja 77, la que apelada fué confirmada en la parte principal y modificado el veredicto en una porcion sobre los daños.

3º Que una vez vuelto el principal al Juzgado se hizo la liquidacion general y resultó de la parte principal la suma de *seiscientos sesenta y dos mil trescientos treinta pesos con catorce centavos moneda nacional*, sin entrar en este monto aún, la porcion anulada que será materia de otro juicio.

4º Que en tal estado y en 18 de Febrero del año corriente se presentó el doctor Matienzo solicitando del Juzgado, le fueran justipreciados en su tiempo sus trabajos, en su calidad de juez árbitro, los que estimó en la suma de 40.000 pesos moneda nacional..

5º Que teniendo presente el Juzgado, la naturaleza del juicio, su importancia como el carácter que investía el actor, procedió á nombrar al doctor Cárlos Delcasse, segun su turno, regulador, y ordenando que aceptado el cargo pasase el principal á su poder para que llenara su cometido.

6º Que en tal estado se presentó la Empresa expropiante, *oponiéndose á ello*, sosteniendo que la *providencia dictada no era arreglada á derecho*, en cuyo apoyo citaba la ley de 26 de Agosto de 1863, artículos 5º y 13; los Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 12, página 407 y 521, y por esto pidió *revocatoria por contrario imperio* y en caso denegado interponía *apelacion en subsidio*.

7º Que substanciado el caso, dictó el Juzgado la sentencia de foja 8, no haciendo lugar ni á la *revocatoria ni á la apelacion* y ordenando se *guardase lo mandado*, pasando los autos al regulador docto Delcasse.

8º Que interpuesto *recurso de hecho* para ante la Suprema Corte ésta dictó su resolucion de foja 25 *no haciendo lugar al recurso deducido*, por no causar la providencia del Juzgado *gravámen irreparable*.

9º Que devuelto el expediente por el Superior, se pasó al regulador, el que se expidió á foja 29, estimando los trabajos practicados por el doctor Matienzo, segun las razones que

apunta, en la suma de *cuarenta mil pesos moneda nacional.*

10° Que una vez hecho saber á á las partes esta regulacion, se presenta la Empresa con su escrito de foja 30, *sosteniendo que esa regulacion era violatoria de la ley* y deduciendo en consecuencia los *recursos de apelacion y nulidad* de tal justiprecio.

11° Que corrido traslado de la *nulidad* y substanciado el punto, se llamó nuevamente *autos* y dictó el Juzgado su resolucion de foja 46 *no haciendo lugar á los recursos deducidos* y mandando comparecieran las partes á *juicio verbal*, una vez que *había sido observada de excesiva la dicha regulacion.*

12° Que nuevamente recurre el demandado *de hecho* ante la Suprema Corte y recae la resolucion de foja 60 vuelta declarando, *no ser apelable el auto recurrido por cuanto no importa una fijacion definitiva de honorarios y no afectando él tampoco la validez de los procedimientos*, por esto, *no hace lugar á los recursos interpuestos.*

13° Que señalando nuevo día para el *juicio verbal* este tuvo efecto el *catorce del corriente* y las partes expusieron: la Empresa manteniendo las *doctrinas* entrañadas en sus escritos de foja 2 y foja 30 de que el procedimiento seguido en estos autos era irregular y que por consiguiente *era nulo desde que no lo autorizaba la ley* y que pedía al Juzgado *se resolviera el caso con arreglo á derecho.*

14° Que contestando *el actor* expone: se mantenga la regulacion del doctor Delcasse, confirmándose, y en cuanto á la argumentacion apuntada por la contraparte era improcedente y tanto más, cuando ello había sido ya resuelto por la Suprema Corte y *el procedimiento del Juzgado declarándolo válido.*

Considerando: 1° Que los honorarios de los Jueces árbitros como los de Letrado no se encuentran sujetos á arancel, como lo pretende la parte demandada, ni puede ello sujetarse á un cri-

terio material y estrecho, de tal naturaleza que deba considerárseles en calidad de simples peritos tasadores ó Maestros Mayores, que no juzgan ni fallan con otro criterio que el del recto juicio, y el otro segun los precios corrientes en plaza ó en el lugar donde actúan.

2º. Que en el caso *sub-judice el Juez de hecho arbitrador*, no tiene más allá otro tribunal que juzgue de sus actos y procedimientos una vez que ha encuadrado su fallo dentro del criterio recto y ajustádose al precepto de la ley y á la escritura compromisoria ó á los límites que la Ley de expropiacion le demarca, como ha sucedido en el presente caso, cuando en el principal declaró la Excelentísima Corte que *acuerda á su fallo el carácter de irrevocable y definitivo* (esp. princ. f. 215).

3º. Que el doctor J. N. Matienzo ha procedido y obrado en el caso señalado en su carácter de Juez único, al fundar su disidencia, en el *veredicto dictado*, y lo hizo justamente encuadrándolo en los límites de su mandato, pues esa sentencia, fué declarada firme en los capítulos que ella abraza, sobre el fondo de los cuales, ningun litigio ni reclamacion puede admitirse, cualquira que sea la justicia ó injusticia que envuelvan ellos (v. fallo. de la S. C., f. 218 esp. principal).

4º. Que sentadas estas consideraciones, no es dado al Juez justipreciar los trabajos del doctor J. N. Matienzo, al dictar su *veredicto* de fojas 124, como los de un perito ordinario y se pretende por el demandado á *cuatro pesos fuertes por cada día de trabajo*: aquí existe primeramente la competencia, la ciencia é ilustracion del Juez, la investigacion de los hechos materiales y profesionales, la aplicacion de una ley especial y demás doctrinas jurídicas sobre la materia, la responsabilidad moral y

material; *Juez*, en una palabra, que sentencia en la contienda sin otra apelacion — á no ser aquellas que la ley misma faculta y se han ejercitado negativamente *contra ese fallo*.

5º. Que teniendo en vista el Juzgado lo apuntado, como asimismo la naturaleza del juicio resuelto, la importancia, en cuanto á su monto, que liquidado hasta hoy *excede á seiscientos sesenta y dos mil pesos moneda nacional*; como asimismo, su importancia jurídica, aplicacion de daños, perjuicios, despojo, intereses, anulacion de laudos y otros hechos, en que las partes estaban empeñadas, desde varios años atrás, en su contienda; mas, aceptando en justicia las observaciones del Regulador doctor C. Delcasse que hace presente al fundar su opinion de fojas 29, tiene necesariamente el Juzgado que ajustar su criterio á todo ello y no al estrecho y limitado á que lo quieren sujetar las pretensiones del demandado.

6º. Que debe pesar en favor de Jueces que han intervenido en este *juicio arbitral* igualmente la atencion que han debido prestarle, por causa de los antecedentes que se había sentado de antemano en las varias anulaciones de los fallos dictados, en las publicaciones de cargo y de dudas que contra sus opiniones y rectitud se habían dejado sentir, contra sus antecesores.

7º. Que esto, como asimismo el estudio especial y dedicacion que á esta causa han tenido que prestarle, inducen al Juzgado á tomarlas en seria consideracion, en pro de sus trabajos y responsabilidades, como lo ha sentado en los considerandos de su referencia.

8º. Que además de los dichos antecedentes, teniéndose en cuenta que no hace mucho nuestro Honorable Con

greso Nacional, con motivo de la facultad acordada por la ley comercial á sus jueces, se preocupó de fijarles un límite, dentro del cual debieran sujetar su criterio á los efectos de la regulacion, cuando se tratase de estimar los trabajos profesionales, *no pasando de un seis por ciento*, sobre el monto de la suma litigada.

9°. Que creyendo que aun ese límite debe encontrarse comprendido dentro de los apuntados por las mismas leyes, que insospechables de parcialidad, se han dictado aunque á objetos distintos, como cuando se señala al Martillero Público *un dos por ciento de comision* sobre el monto de subasta y el dicho en el considerando anterior.

10. Que asimismo nuestra ley civil, cuando trata de la *administracion de la tutela*, señala al tutor por sus cuidados y trabajos *la decima parte de los frutos de los bienes* y solo aquí se trata *de hechos* alejados de toda competencia científica y sí solo de honradez y buen criterio, es tambien una base de partida que puede servir de norma para la justipreciacion en el presente caso.

11. Que promediando entre los tres extremos que se señalan en los precedentes considerandos como base de justo criterio y equidad, dentro de cuyos límites deben estimarse los trabajos practicados en el juicio de expropiacion mencionado por el doctor J. N. Matienzo *dentro del límite* como máximum de *un tres por ciento* sobre la suma sentenciada y demás é importancia jurídica y científica de los trabajos á justipreciar.

Por estos fundamentos, los de fojas 29 y los aducidos por el *actor*, fallo: fijando en definitiva los honorarios del Juez Perito Arbitro doctor José Nicolás Matienzo, en el juicio de expropiacion seguido por la la Empresa del

Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires (limitada) con don G. J. Paez, — en la suma de *diez y ocho mil y quinientos pesos moneda nacional curso legal*, que deberá abonarle la dicha Empresa segun lo mandado.

Notifíquese con el orignal; regístrese en el Libro de Sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1891.

Vistos: Considerando que cualquiera que sea la extension con que el Perito doctor don José Nicolás Matienzo haya creído deber fundar su opinion y veredicto en esta causa, su trabajo versa empero sobre la mera avaluacion de un terreno, para la cual no ha sido necesaria operacion científica que requiera conocimientos técnicos; teniendo en consideracion, sin embargo, el carácter de jurado ó perito juez que ha desempeñado el solicitante y las responsabilidades inherentes á que dá lugar tal funcion: se resuelve fijar en mil pesos moneda nacional el honorario que le corresponde, quedando en estos términos modificado el auto apelado de fojas sesenta y siete, sin hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto por no haber mérito para ello. Repónganse los sellos y devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Abel Bazan.— Luis Saenz Peña.

CAUSA CCCLVI

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) y el de igual clase de la Capital Dr. D. Angel Garay, en un juicio promovido ante el primero por D. Bautista Etcheverry contra D. Simon Cucullo, sobre daños y perjuicios.

Sumario. — La Suprema Corte no es competente para dirimir las contiendas entre un Juez de Provincia y un Juez de la Capital, en juicios que no sean de concurso ó sucesion.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1891.

Vistos: No estando el presente caso comprendido en las disposiciones de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por no tratarse de un juicio

de concurso ni de sucesion, únicos á que se refieren los artículos segundo y tercero de dicha ley; y no siendo tampoco de aplicacion la disposicion del artículo cuatrocientos diecinueve del Código de Procedimientos de la Capital, que no se refiere á la Suprema Corte de Justicia Nacional y que no puede por otra parte reputarse vigente, atenta la disposicion de los artículos ciento uno y trescientos dieciocho de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital; se declara que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para la decision de la presente contienda de competencia, y en su consecuencia devuélvanse respectivamente los autos remitidos á los Juzgados de su procedencia, á los efectos que hubiere lugar; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLVII

Dª. María Villerme de Valier contra D. Federico Lacroze, por cobro de pesos; sobre defecto en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — 1º. Estando la demanda claramente expresada en su objeto, no puede admitirse la excepcion de defecto legal por razon de no designarse la cosa demandada.

2º. Tampoco puede admitirse por no haberse acompañado los documentos que la instruyan.

Caso. — Don Pedro Patiño y Espin por la señora Valier, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que su principal es dueño de un terreno situado en el Partido del Pilar, el cual es atravesado por la línea del Tramway Rural de don Federico Lacroze. — Que éste tomó del terreno como 1.536 metros de largo, más ó menos, con un ancho que varia entre 10 y 18 metros en partes, teniendo una superficie de 17.550 metros cuadrados aproximadamente, que ha convertido á su uso; que por causa de las mismas obras de Lacroze, una superficie consi-

derable de terreno ha quedado completamente separada de lo principal, é inservible á los fines para los cuales destinaba su campo la propietaria. — Que sin siquiera advertir á ésta de los trabajos que iba á practicar, ni requerirle respecto del precio que pedía, dió comienzo á sus trabajos mediante los cuales la propietaria tiene su terreno dividido en dos fracciones desiguales. — Que el terreno de su mandante tiene la forma de un cuadrado y lo divide la vía del tramway diagonalmente en dos porciones desiguales, viéndose la propietaria obligada á hacer dos poblaciones á ambos costados de la via cada una, ó en su defecto á aumentar el número de peones para pasar los animales de una á otra fraccion. — Que los perjuicios que se ocasionan á la propietaria los estima en 37.200 $, inclusive el precio del terreno tomado para la via y las zanjas en él abiertas, por los cuales entabla demanda.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser la demandante vecina de la provincia de Buenos Aires y el demandado de la Capital, se corrió traslado de la demanda. Don Jorge A. Kern por el demandado, sin contestarla, expuso: que la escasez de datos de que adolece la demanda, le impide contestarla inmediatamente. — Que no se designa la cosa demandada como lo manda el inciso 4º del artículo 57 de la Ley de Procedimientos, ni se exponen los hechos. — Que no ha cumplido tampoco con presentar las escrituras como lo manda el artículo 13 de la misma ley ó indicar el lugar donde se encuentren, lo que impedirá conocer cómo adquirió la demandante el terreno ni si le pertenece exclusivamente. Pidió que se admitiera con costas, la excepcion dilatoria por defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Y vistos estos autos, en lo relativo al incidente promovido por el demandado señor Lacroze, sobre excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda que contra él ha iniciado la señora María Villerme de Valier; y considerando: que dicha demanda está claramente expresada en su objeto, que es el cobro de la cantidad de treinta y siete mil doscientos pesos, como indemnizacion de los perjuicios causados por el paso del tramway en un terreno, incluso en esta cantidad el valor mismo del terreno ocupado por la via; que la falta de presentacion de los títulos de propiedad no puede fundar la excepcion alegada; pues si bien el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos impone al actor la obligacion de producir con su demanda las escrituras y documentos justificativos, esta obligacion no tiene otra sancion que la establecida en el final de dicho artículo.

Por estos fundamentos, declarándose que la accion deducida por don Pedro Patiño y Espin como apoderado de la señora Villerme de Valier está clara y definida en su objeto, se resuelve no hacer lugar á la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda deducida por aquella, siendo á cargo del demandado, don Federico Lacroze, las costas de este incidente; y en consecuencia intímesele conteste derechamente la demanda en el término legal.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de fojas 18 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

———

CAUSA CCCLVIII

Don Juan N. Pujol Vedoya contra D. Guillermo Weber, por falta de cumplimiento de contrato: sobre absolucion de posiciones.

Sumario.—1°. La citacion para absolver posiciones no puede hacerse por edictos, sino por cédula.

2°. Oponiéndose la parte que las defiere, las posiciones no pueden ser absueltas por el apoderado del citado, aunque tenga facultad para absolverlas.

Caso.—Contestada la demanda por don Fernando Alsina, con poder especial del demandado, que contiene facultar de absolver posiciones, se recibió la causa á prueba.

El actor pidió que Weber absolviera posiciones, para lo cual debería librarse oficio al Juez de Paz de Monte Caseros, lugar del domicilio de aquel. El Juez proveyó de conformidad.

Librado el oficio al mencionado Juez de Paz, contestó que Weber se había fugado de la localidad por denuncia hecha por el socio don Arnaldo Krais.

En presencia de esto, la parte de Vedoya pidió que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos se citara á Weber por edictos emplazándole para que compareciera á contestar las posiciones.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 22 de 1891.

Constando del informe del Juez de Paz de Monte Caseros la ausencia del demandado don Guillermo Weber y habiendo éste constituido apoderado con facultad de absolver posiciones, absuélvanse por éste las presentadas en pliego cerrado, señalándose al efecto el día sábado de esta semana á las diez, bajo apercibimiento de tenerse por confesas, si no compareciere.

Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 29 de 1891.

Vistos: En el incidente sobre posiciones promovido por el demandante en estos autos; y considerando: Que las disposiciones de la ley de procedimientos aplicables al caso sub-judice son las consignadas en el título XIII; Que en este título no se encuentra ninguna disposicion

clara y terminante que obligue precisamente á la parte directa en el juicio á absolver las posiciones que le dirige su contrario, aun cuando hubiese constituido apoderado en forma con facultad especial para absolverla, y se hubiese ausentado en seguida de la jurisdiccion del Juzgado, ignorándose el punto donde se ha dirigido; Que en consideracion á la posible ausencia de un litigante, es que la ley ha permitido que las posiciones sean absueltas por su apoderado, cuyas declaraciones deben ser tenidas como hechas ó dadas por el mismo dueño del pleito, segun la doctrina del artículo 1946 del Código Civil; Que si esto no fuese así, sería monstruoso obligar á los litigantes á no abandonar el lugar del juicio porque su presencia sería siempre necesaria para el caso de que á una de las partes se le ocurriese pedir que su contraria absolviese posiciones personalmente, aunque hubiese constituido apoderado en forma; Que teniendo en cuenta esta circunstancia especial y lo dispuesto por la ley 1ª, título 13, Partida 3ª, y 2ª, título 9, libro II, Novísima Recopilacion, que faculta al procurador para absolverlas cuando tiene poder especial, el Juzgado mandó por el auto recurrido, que el apoderado de la parte ausente, absolviese las posiciones propuestas, cuya resolucion á su juicio concilia los intereses de ambos sin causar perjuicio á ninguno de los litigantes; por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el apoderado del demandado, se confirma el auto recurrido, número 1073; y surgiendo de los considerandos precedentes, la improcedencia de la condenacion pedida en el otro sí, no ha lugar y se declara que las costas de este incidente son á cargo del recurrente. Y en virtud de la apelacion interpuesta subsi-

diariamente, se concede en relacion dicho recurso, debiendo en consecuencia elevarse los autos al Superior en la forma de estilo y á costa del apelante, previa reposicion de sellos.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

Vistos: Resultando que don Guillermo Weber despues de constituir apoderado para esta causa, se ha ausentado del lugar de su residencia, sin que se sepa su paradero; y estando prescripto por la ley que la citacion para absolucion de posiciones debe ser hecha por cédula al citado, se confirma el auto apelado de fojas cuarenta y una vuelta, en cuanto por él no se hace lugar á la citacion del expresado Weber en la forma solicitada á fojas cuarenta y una, revocándose en lo demás por ser de opcion del demandante solicitar las posiciones del contrario personalmente ó de su apoderado, y oponerse aquel en el presente caso á que se absuelvan por el último. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLIX

Los herederos de don Cecilio Granel y doña Dolores Benegas, contra doña Magdalena S. de Moranges, por reivindicacion; sobre personería.

Sumario.—1°. La falta de declaratoria que acredita en los actores la calidad de herederos que invocan en la demanda, no justifica la excepcion dilatoria de falta de personería.

2°. Tratándose de una accion reivindicatoria, basta el poder general para pleitos conferido por alguno de los actores, para que el apoderado se halle autorizado á gestionarla.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Julio 14 de 1891.

Vistos los presentes autos para resolver las excepciones dilatorias que se han opuesto, resulta lo siguiente: á nombre de los herederos de don Cecilio Granel y de doña

Dolores Benegas, se deduce accion reivindicatoria de un inmueble, contra la señora Magdalena S. de Moranges, quien sin evacuar el traslado, deduce las excepciones de falta de personería en los actores y su procurador.

Funda la primera en que aquellos no acompañan la declaratoria respectiva que los acredite en carácter de tales herederos que invocan; declaratoria que en la demanda prometieron presentar, como efectivamente se presentó despues de surgir el incidente, segun se ve á fojas treinta y seis y treinta y siete.

Funda la segunda en que el poder que se confiriera por don Juan José Benegas á don Ezequiel Hurtado, es especial para que intervenga en el juicio de reivindicacion de una manzana de terreno con frente á la plaza General Lopez, y que por tanto, no basta para que se puedan demandar inmuebles ubicados fuera de las manzanas adyacentes á dicha plaza, en las que no está el terreno de la demandada.

La parte actora y el Ministerio de Menores piden el rechazo de dichas excepciones, siendo de notar que todos los interesados estuvieron conformes en que no se designase término de prueba, por considerar suficientes los elementos que existen en autos para resolver los puntos controvertidos.

La primera excepcion, es decir, la de falta de personería en los actores, no ha podido evidentemente deducirse como artículo de previo y especial pronunciamiento, pues ella, si bien se observa, se refiere en rigor, como lo dijo la Suprema Corte Nacional en un caso análogo « más que á la personería de los demandantes, al título « con que proceden al deducir su accion, y á la existencia « ó inexistencia, por tanto, de su derecho en el fondo »;

por cuyo motivo esa excepcion no puede ni debe admitirse como dilatoria, desde que no está comprendida en las disposiciones del artículo 73 de la Ley Nacional de Procedimientos (Serie 2ª, tomo 21, página 268).

Respecto á la segunda excepcion, hay que observar lo siguiente: don Pedro Granel y los herederos de su hermano don Benito, confirieron á don Juan José Benegas un poder amplio y general para pleitos; y á su vez el doctor don Joaquin Granel confirió al doctor Sanchez un poder especial á objeto de reivindicar una manzana de terreno con frente á la plaza General Lopez, haciendo Sanchez sustitucion en el nombrado Benegas (fojas 19 á 21).

Este último demanda á la señora Moranges diciendo que ocupa parte de una manzana de terreno de pertenencia de sus representados; pero en vez de asignar á toda el área la ubicacion que se indica en el poder del doctor Granel, se la coloca algo al Oeste de la calle de Comercio, siendo de notar que tal calle corre de Norte á Sud, y sirve de límite occidental á dicha plaza.

Así resulta del croquis de fojas treinta y cuatro que acompañan los actores, quienes además, á fojas treinta y nueve vuelta, dicen ser «el detalle inapreciable que se « menciona en el poder del doctor Granel, una mera « indicacion de los terrenos de la sucesion, por el he- « cho de principiar éstos en una manzana que da su « frente á la plaza referida»; lo que demuestra que al área total no se le asigna en la demanda la precisa ubicacion que menciona ese poder.

Debe además observarse, que al sustituir Benegas sus dos poderes en el Procurador Hurtado y otros, lo hace especial y determinadamente para que prosigan é inter-

vengan en el juicio reivindicatorio de una manzana de terreno con frente á la nombrada plaza.

Sentados estos antecedentes veamos si procede ó no la excepcion sobre falta de personería en el procurador. El Código Civil en su artículo 1884, establece que « el « mandato especial para ciertos actos de una naturaleza « determinada, debe limitarse á los actos para los cuales « ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos « análogos, aunque éstos pudieran considerarse como « consecuencia natural de los que el mandante ha en- « cargado hacer ». — Es, pues, obvio que si el doctor Granel confirió poder, en su calidad de condómino, para reivindicar un inmueble, cuyo frente, segun él, daba á una plaza, no está en las facultades de su mandatario alterar ese límite y colocar su frente más al Oeste.

No sucede lo mismo, sin embargo, en lo que respecta á la demanda entablaba á nombre de don Pedro Granel y herederos de don Benito, pues tanto aquel como éstos confirieron poder amplio y general para pleitos, no pudiendo por tanto decirse que el apoderado proceda fuera de la órbita de sus facultades en lo relativo á tales poderdantes.

Verdad es que Benegas, al sustituir los dos poderes, expresa hacerlo para que se prosiga el juicio reivindicatorio de una manzana de terreno con frente á la plaza de Lopez; pero hay en ello error desde que la demanda estaba ya entablada por él dando al área total un frente diverso; mas á pesar de esa circunstancia, solo puede objetarse que carecen de facultades, tanto Benegas como los sustitutos, para demandar y para proseguir el juicio á nombre del doctor Granel que indicó otro frente al inmueble; pero en manera alguna pueden negarse esas

facultades para seguir el litis á nombre de las otras partes que se limitaron á conferir un poder general para pleitos.

Por tales consideraciones, fallo: 1º Que no es procedente la excepcion de falta de personería en los actores.

2º. Que el Procurador Hurtado tiene personería para entender en el juicio á nombre de don Pedro Granel y herederos de don Benito, careciendo de facultades para hacerlo á nombre del doctor Joaquin Granel. Repónganse los sellos.

Calixto Lassaga.

La parte demandada pidió aclaracion respecto de si debía entenderse que estaba obligada á contestar la demanda, aun antes de eliminarse el nombre del doctor Granel ó de subsanarse la deficiencia de su representacion; y respecto de las costas que sostenía eran á cargo del actor, atento la resuelto con relacion á la mencionada representacion. Pidió además por otrosí, que se declarara suspendido el término para recurrir de la sentencia.

Auto del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Julio 29 de 1891

Visto lo expuesto en el escrito que precede, declaro: 1º. Que la señora Moranges está en el deber de contestar la demanda promovida en su contra. Ello fluye de la sentencia de fojas cincuenta y ocho de que se pide aclaratoria, pues si bien por ella se determina que el procu-

rador Hurtado carece de facultades para proseguir el juicio á nombre del doctor Granel, se expresa al mismo tiempo que las tiene para hacerlo á nombre de don Pedro y herederos de don Benito Granel: se trata de una accion reivindicatoria, y sabido es que cada uno de los condóminos puede reivindicar la cosa en que tenga su parte indivisa (Código Civil, artículo 2679).

2°. Que no procede la ampliacion que se pide de la sentencia por no declarar ella á cargo de quien sean las costas originadas con motivo de las articulaciones sobre que versa. No se trata de oscuridad ó ambigüedad de las cláusulas de esa sentencia, ni de error material ó de cálculo, resultando por tanto que tal solicitud no está ajustada á los términos del artículo doscientos treinta y dos (232) de la Ley Nacional de Procedimientos de 1863, que es el que debe regir el caso, y no el 367 del Código de Procedimientos de la Provincia, que se invoca, pues dicho Código rige desde 1888, siendo en consecuencia *posterior* y no preexistente á la ley del 63 (véase artículo 374 de ésta, y fallo de la Suprema Corte Nacional que se registra en la série 1ª, tomo 7°, pág. 192). Y proveyendo al *otrosí* del escrito de foja 63, declárase que el término para recurrir de la sentencia empezará á correr recien desde la notificacion del presente auto. Repónganse los sellos.

Calixto Lassaga.

La demandada interpuso los recursos de apelacion y nulidad.

Auto del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Agosto 13 de 1891.

Respecto al recurso de nulidad: no ha lugar á él por tratarse de sentencia interlocutoria y no definitiva (Ley Nacional de Procedimientos, art. 234, y fallo de la Corte, série 2ª, tomo 3º, pág. 224). En cuanto al de apelacion, concédese en relacion, y prévia reposicion de sellos, remítanse los autos al Superior, con noticia de partes (artículos 84 y 225).

Lassaga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja cincuenta y ocho en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLX

Don German Nagel, contra don José D. Gomez, por reivindicacion, sobre desercion del recurso de apelacion.

Sumario.—No expresándose agravios dentro del término legal, se declara diserto el recurso de apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1891.

Por lo que resulta del precedente certificado, y atento lo dispuesto por el artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos: declárase diserto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de don German Nagel; y habiendo éste contestado ya la expresion de agravios presentada por la parte de don José D. Gomez, pasen los autos al Relator.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA

CAUSA CCCLXI

Don Elías García Rosado, contra la Provincia de Corrientes.

Sumario.—La Justicia Nacional solo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1891.

Vistos en el acuerdo: no constituyendo el presente un caso contencioso, por no deducirse demanda en forma ni solicitarse la notificacion á que se refiere el escrito de foja cinco, como preparatoria de ella; y estando dispuesto por el artículo segundo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, que la Justicia Nacional solo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte: se declara no haber lugar á lo pedido en el precitado escrito de foja cinco; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXII

Don Reynaldo Labarthe contra la provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato de venta.

Sumario.—1°. Deben tenerse por cumplidas las condiciones de la ley relativas á la determinacion de la cosa vendida, cuando ésta es un terreno, y se ha especificado su extension y límites, y la mayor porcion de la que debe ser tomada.

2°. La ubicacion del mismo debe hacerse dentro del perímetro en que puede encuadrarse, segun los términos de la escritura de venta.

3°. El vendedor que no ha entregado la cosa y ha recibido el precio, debe los intereses de éste desde la notificacion de la demanda hasta el dia de la entrega.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1891.

Vistos: Resultando de estos autos y de sus agregados:

Que en diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el gobierno de la provincia de Buenos Aires, enagenó á favor de D. Adolfo Bonorino, una extension de campo en el partido de Tres Arroyos de dicha provincia, compuesta de ocho mil metros de frente por diez mil de fondo, término medio, ó sea una superficie de ocho mil hectáreas, lindando al N. E. con D. Sulpicio y D. José C. Gomez y al S. E., S. O. y N. O. con terreno de propiedad pública, arrendado á D. Claudio Stegman (documento de fojas primera del expediente caratulado «Bonorino D. Adolfo, sobre mensura»).

Que con este título y como cesionario de los derechos de D. Adolfo Bonorino, D. Reynaldo Labarthe, ha comparecido demandando á la provincia de Buenos Aires, por la entrega y mision en posesion del terreno mencionado que el gobierno de dicha provincia, dice, se niega á ubicarle en las condiciones y términos de la escritura citada, y reclamando ademas los daños y perjuicios procedentes de la mora de dicha entrega.

Que corrido traslado, el representante de la provincia demandada, haciendo mérito de que el título acompañado á la demanda, no determina con precision la ubicacion del terreno vendido, y debe tomarse en consecuencia como nulo, ha manifestado sin embargo que el gobierno de dicha provincia está dispuesto á la entrega de una porcion

equivalente á la reclamada, si el demandante asiente á la ubicacion trazada por el Departamento de Ingenieros en el plano de fojas cuarenta y siete y determinada por las líneas A. H. G. F. X é Y de dicho plano, agregando que esa ubicacion ha sido ya aceptada por el demandante y no puede volver contra ella.

Y considerando: Que, aunque sin una ubicacion fija, el terreno á que se refiere el título acompañado por el demandante, se halla perfectamente determinado en su estension y límites, lo mismo que en la porcion mayor de que él debe ser tomado, y en consecuencia, las condiciones de la ley en lo que se refiere á la determinacion de la cosa vendida, deben tenerse por cumplidas.

Que siendo así, la cuestion á decidir queda reducida á la designacion del punto preciso de la ubicacion del terreno de la referencia, que el representante de la provincia demandada pretende fijar dentro de las líneas á que se ha hecho referencia en el resultando tercero, y el demandante dentro de las determinadas por las letras V. P. T. B., marcadas con tinta roja del plano de la referencia, determinadas por mensura practicada judicialmente á su solicitud ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, inmediatamente despues del otorgamiento de la escritura de venta á su favor.

Que sobre este punto, debe observarse que la ubicacion pretendida por el gobierno de la provincia demandada, no corresponde absolutamente á los términos de la escritura de venta, pues diciéndose en ésta que el terreno vendido debe lindar por el N. E. con terrenos de D. Sulpicio y D. José C. Gomez y por sus demás costados con terreno fiscal, de la ubicacion pretendida resulta que el terreno vendido solo por su costado S. E. lindaría con terreno fis-

cal, quedando limitado por el N. O. y S. O. por tierras de propiedad particular.

Que la ubicacion pretendida á su vez por el demandante, aunque pueda reputarse que corresponda á los términos de la escritura de venta, no siendo ella la única posible con arreglo á éstos y no habiendo sido aceptada por el Gobierno, no puede entenderse compulsoria ni obligatoria para éste.

Que asignándose por la escritura referida al terreno vendido un frente uniforme de ocho mil metros por diez mil de fondo, y una superficie equivalente de ocho mil hectáreas, su figura corresponde á un paralelógramo que segun las indicaciones del plano citado, de fojas 47, solo puede encuadrarse dentro del perímetro demarcado por la interseccion de las líneas G. S. y J. N. rojas prolongadas, hasta la que sirve de frente á dicho terreno, ó sea la determinada por los límites de la propiedad de D. Sulpicio y D. José C. Gomez.

Por estos fundamentos, y teniendo además en consideracion que no se ha justificado en manera alguna que el demandante haya aceptado por hecho ó acto alguno de su parte, la ubicacion proyectada y pretendida por el demandado, se declara que el campo á que se refiere la demanda debe ser ubicado por la provincia de Buenos Aires dentro del perímetro antes determinado de las líneas G. S. y J. N. (letras rojas) y la interseccion de sus prolongaciones con la que separa el campo fiscal de la propiedad de D. Sulpicio y D. José C. Gomez, y que en esos términos la provincia mencionada está obligada á hacer entrega á D. Reynaldo Labarthe del terreno de la referencia, si no prefiere hacerlo con arreglo al trazado de la mensura practicada á solicitud del demandante por el

agrimensor D. Cornelio Baca, con más los daños y perjuicios reclamados que se determinarán por el valor de los intereses á estilo de banco del precio de compra, á contar desde el dia de la notificacion de la demanda hasta el de la efectiva mision en posesion á favor del demandante, siendo las costas de este juicio á cargo de la provincia demandada.—Repónganse los sellos y archívese.—Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXIII

Don Bernardo Mary contra la Compañía Marítima «Chargeurs Reunis» por daños y perjuicios; sobre personería.

Sumario.—El Agente de una compañía de vapores con poder para estar en pleito, tiene personería para contestar la demanda promovida contra dicha compañía, sobre infracciones relativas á un contrato de transporte de pasajeros.

Caso.—Dictado el fallo de la Suprema Corte de 9 de Mayo de 1891 (Série 3.ª, tomo 14, pág. 70), D. Pedro Christophersen reprodujo la excepcion de falta de personería alegando que no tenía poder del Capitan ni de los armadores para representarlos en el juicio promovido por Mary.

Conferido traslado, Mary acompañó varios documentos, unos referentes á la excepcion de arraigo, en las que no se hace relacion, por no ser dicha excepcion materia de la apelacion pendiente, y otros relativos á la excepcion de falta de personería.

Estas consisten en la nota pasada por Christophersen á Mary en 13 de Diciembre de 1889, que dice así:

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1889.

El Agente General de la Compañia «Chargeurs Reunis» presenta sus saludos al Sr. Mary Bernard, y le informa que en la cantidad de bultos existentes en la Aduana, no le ha sido posible encontrar los de Vd.—Creo que no hay nada que temer respecto á la seguridad de sus equipajes, si han sido bien embarcados á bordo del paquete (Steamer) en el cual vino. Lo exhorta á que vaya al depósito tan pronto como le sea posible.

Al Señor Mary Bernard.

Primera sala.—Hospital de Crónicos.—Buenos Aires.

Y dijo respecto de la excepcion de falta de personería, que Christophersen no niega que le corresponda la calidad de Agente General de la Compañia «Chargeurs Réunis»; que olvida que le escribió la carta anteriormente referida; que afirmar que el Agente General de la Compañia carece de personería por no tener poder especial del Capitan, es intentar producir confusion en la cuestion de responsabilidad, y con la apariencia de una excepcion dilatoria, hacer admitir una excepcion de *sine actione agis*; que en efecto, pretende sentar en principio que el único responsable es el Capitan, y no se puede accionar contra la Compañia, lo que es contrario á las disposiciones de los artículos 1122 Código Civil, 1878 y 879 Código de Comercio.

Que por otra parte, suponer que el Agente de una compañía de trasportes marítimos, que reglamenta todos sus asuntos, y administra todos sus intereses, necesita poder especial para representarla en este juicio, sería pretender que el mandante puede otorgar un mandato *à jet successif*, válido ó sin efecto, segun las conveniencias del otorgante; y que esta teoría trae á la memoria el proceder de aquel comerciante, cuyas cajas estaban abiertas de día y hasta de noche para recibir, y para pagar se abrian solo de 11.55 y se cerraban á las 12 menos 5 de la noche.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Vistos: para resolver sobre las excepciones opuestas en el escrito de foja 38, reproducidas en el de foja 66.

Y considerando: 1°. Que D. Pedro Chistophersen ha sido demandado en su calidad de Agente en este puerto de la Compañía «Chargeurs Réunis» á la cual pertenece el vapor «Entre Rios» en el que se desarrollaron los hechos generadores de la accion instaurada, no siendo el mismo parte contratante directa ni indirectamente, segun se desprende de la misma demanda.—2°. Que en el escrito de foja 21 reproducido en lo pertinente á este punto en el escrito de foja 38, Christophersen ha declarado no tener personería para representar al capitan del vapor «Entre Rios», ni en general á la Compañía «Chargeurs Réunis», en esta clase de reclamacio-

nes, declaracion que no ha sido observada por el demandante, lo que quiere decir que su agencia solo se refiere á los actos extrajudiciales y á las operaciones de entrada y salida de Aduana de los buques pertenecientes á dicha Compañia en base de los papeles de éstos.—3°. Que siendo el Capitan el único que representa por ministerio de la Ley á los dueños ó armadores de un buque, la manifestacion hecha por Christophersen debe estimarse bastante al efecto para excluir su intervencion en el juicio á nombre de la Compañia «Chargeurs Réunis» ó del Capitan del «Entre Rios», puesto que para tenerla legalmente se necesita poder general ó especial, hecho en escritura pública, conforme al inciso 7° del artículo 1184 del Código Civil.—4°. Que siendo esto así, claro es que los actos ejecutados por el demandado, eludiendo en juicio una representacion que declara no tener, no podrían obligar al Capitan del buque ni á la Compañia á que éste pertenece, resultando por lo tanto inoficioso el procedimiento, á menos que se pretendiera responsabilizarle personalmente por hechos ú omisiones de terceros á los cuales es completamente extraño, lo que tampoco sería justo.—5°. Que por consiguiente y aun cuando la excepcion de falta de personería en el demandado no figura entre las que permite la Ley oponer, como dilatorias, estando el punto discutido por las partes sin observacion, el Juzgado debe pronunciarse, para evitarles un nuevo juicio sobre el mismo punto por causa de una ritualidad de forma.

Por estos fundamentos, fallo declarando que D. Pedro Christophersen no tiene personería para contestar la demanda de foja ... Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Mary apeló y se le concedió el recurso en relacion. Elevados los autos, V. E. los pasó al relator.

Con posterioridad al auto relativo, Mary hizo presente que Christophersen había cesado en su cargo de Agente General de la Compañia, y que el que lo había reemplazado era don Agustin Chancerel;

Que él no había demandado á D. Pedro Christophersen personalmente, sino en su carácter de Agente General, y por consiguiente que los autos debían entenderse con su sucesor Sr. Chancerel, quien le consta tenía poder suficiente para estar en juicio por haberlo visto inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número 356, folio 110, libro 16, fecha 26 de Agosto de 1891; y pidió se le intimara que tomase la intervencion que le corresponda, con cuya presentacion cesará el objeto del incidente promovido.

Ordenada la notificacion solicitada, el Sr. D. Agustin Luis Chancerel, diciendo que se adheria á las razones producidas por Christophersen, presentó un poder otorgado en París en 16 de Junio de 1891 por D. Guillermo José Duprat como director de la sociedad «Chargeurs Réunis» con la facultad de representar á la Sociedad ante las autoridades, otorgar contratos de fletes y proveedurías, firmar y reconocer conocimientos, cobrar fletes, giros, cheques, mandatos, cobrar y percibir, sacar todos los valores, hacer reconocer todas las cuentas, llenar los trámites de aduana, presentarse en donde fuera necesario en justicia y sustituir los poderes en todo ó en parte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1889.

Vistos: con el mérito de la peticion deducida á foja 205 y el del documento de poder presentado por don Agustin Luis Chancerel, que lo acredita como Agente General de la Compañia demandada en esta ciudad y le da facultad para estar en juicio á su nombre; se declara que con dicho D. Agustin Chancerel deben entenderse las autoridades de esta causa y devolverse á sus efectos los autos al Juez de Seccion, dándose con esto por terminado el incidente relativo á la personería de D. Pedro Christophersen, que aparece haber cesado en sus funciones de Agente de la Compañia demandada; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCLXIV

Don Francisco A. Bellizia contra D. Miguel Forcella, sobre rescision de un contrato de sub-locacion y daños y perjuicios.

Sumario 1º. El locatario que no paga dos períodos consecutivos de alquileres y no prueba las excepciones que opone para beneficiar la falta del pago, debe ser condenado á la rescision del contrato de arriendo, y á la indemnizacion de pérdidas é intereses.

2º. La cláusula penal de deber abonar cinco pesos diarios por cada dia de demora en el pago de los alquileres, se sustituye á la indemnizacion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1891.

Vistos: Estos autos iniciados por demanda de D. Francisco A. Bellizia contra D. Miguel Forcella, por rescision

é indemnizacion de daños y perjuicios del contrato de sub-arrendamiento al que se refieren las cláusulas de la escritura pública agregada á fojas 224 del expediente iniciado por Forcella; resultando:—1º. Que la demanda se funda en el hecho de que el sub-arrendatario había dejado sin pagar más de dos mensualidades, por lo que de acuerdo al artículo 1579 del Código Civil estaba autorizado á pedir, como lo hacía, la rescision del contrato é indemnizacion de daños y perjuicios;—2º. Que la defensa de Forcella, sin negar el hecho fundamental de la demanda, á saber: la falta de pago del sub-arrendamiento por mas de dos períodos consecutivos, se excepciona sosteniendo que estaba en su derecho al no efectuar los pagos, por cuanto el demandante, usando de artificios tendentes á hacerle creer que la casa sub-arrendada estaba en perfecto estado y que estaba toda ella alquilada por un precio mucho mayor que el verdadero, lo había inducido dolosamente á consentir y firmar la escritura de sub-arrendamiento, yendo en ella, por su engaño, hasta confesar que la recibía en perfectísimo estado, habiéndose podido muy pronto convencer de su engaño, pues la casa se encontraba en un estado tal de destruccion que la hacía completamente inadecuada á los objetos del arrendamiento, razon por la cual se le ordenó su clausura como casa de inquilinato, por la autoridad municipal;—3º. Que suponiendo que tales hechos no fuesen probados el demandante no podía, en ningun caso, pedir la rescision del contrato por aplicacion del artículo 1579 del Código Civil, por cuanto en el mismo contrato se había previsto la garantía del sub-locador, estableciéndose que por la tardanza en el pago se pagaría 5 pesos diarios—y 4º. Que recibida la causa á prueba

por el auto de foja 97 vuelta, se ha producido por las partes la que expresa el certificado del actuario de fojas 147 vuelta; y considerando: 1º. Que de la prueba producida por Forcella no aparece justificado que la casa estuviese en mal estado, al recibirse de ella, pues la única prueba producida por el mismo, que son los informes de fojas 130 vuelta y 153, demuestran que la clausura ordenada por la autoridad municipal no respondía al mal estado, en sí, de la casa, pues en tal caso no hubiera sido esta clausura temporal, sino al estado sanitario de la poblacion, el que habiendo desaparecido volvió á ser ocupada por los inquilinos, y del otro informe aparece que estaba vencida una pared, cuyo inconveniente ha podido salvarse fácilmente; 2º. Que estableciendo el artículo 1579 del Código Civil que á más de la rescision, el locador puede pedir la indemnizacion de daños y perjuicios, la cláusula penal referente al pago de **5** pesos diarios por cada dia de demora se sustituye únicamente á la indemnizacion, segun lo expresa la disposicion del artículo 655 del Código Civil estando por consiguiente el locador en actitud de pedir, á más, la recision sancionada por el artículo 1579.

Por estos fundamentos, fallo: resolviendo que el demandante D. Francisco A. Bellizia, ha justificado su accion contra D. Miguel Forcella, no habiéndolo hecho éste con sus excepciones: en su consecuencia, y de acuerdo á los artículos 1579 y 655 del Código Civil, se declara rescindido el contrato de sub-arrendamiento á que se refiere la demanda y á cargo del demandado por toda indemnizacion la suma de 5 pesos diarios, por cada dia de mora en el pago de arrendamiento y los cuales deberán contarse desde el dia en que se dejó de hacer el pago hasta la fecha de la demanda, quedando á salvo los derechos de Belli

zia, para reclamar los arrendamientos en la forma que estime conveniente y siendo á cargo del demandado las costas del juicio.—Hágase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.—*Andres Ugarriza*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia de fojas 245 en la parte apelada, y repuestos los sellos; devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXV

José Goytia y compañia contra D. Antonio Barbich, sobre nulidad de un laudo.

Sumario.—1°. Habiendo los árbitros tramitado y resuelto la causa todos en uno, y no apareciendo en el laudo ninguna violacion de ley, no es procedente la nulidad fundada en lo alegado en contrario.

2°. Tampoco es procedente la nulidad fundada en la extralimitacion del compromiso á mérito de una obligacion impuesta á una de las partes, que no es extraña por su naturaleza á los puntos determinados en el arbitraje.

3°. Es infundada la condenacion impuesta á un árbitro por nulidades que se declaran improcedentes, sin audiencia de éste y sin peticion de parte.

Caso.—Lo indica el

Laudo arbitral

Vistos estos autos seguidos entre los señores José Goytia y compañia y D. Antonio Barbich, sobre falta de

cumplimiento á un contrato de compra-venta de maiz é indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de aquella.

Resultando: 1º. Que á foja 5 se presentó D. Emilio Veley, en representacion de los señores José Goytía y compañia, ante el señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, y manifiesta que habiendo faltado don Antonio Barbich, al cumplimiento del contrato de que instruye el instrumento privado que acompaña (agregado á foja 4) pide se intime á éste comparezca á reconocer la firma que lo suscribe, á fin de proceder á constituir en forma el tribunal que, de acuerdo con lo estipulado en el mismo contrato, ha de resolver la diferencia suscitada.

2º. Que á foja 10 se presenta don Antonio Barbich manifestando que no tiene inconveniente en dar por reconocido el contrato referido, siempre que corresponda al tenor del que acompaña (agregado foja 9) pidiendo en consecuencia la convocatoria de ambas partes, á juicio verbal, á objeto de proceder al nombramiento de árbitros.

3º. Que con fecha nueve de Octubre del corriente se celebró el comparendo, constante en el acta de fojas 12 vuelta á 14—y en el cual las partes, una vez nombrados sus respectivos árbitros, acordada la forma en que ha de designarse el tercero para el caso de discordia y convenidas las demás formalidades pertinentes, establecen las cuestiones que someten á la solucion arbitral, cuales son: á quién es imputable la falta de cumplimiento al contrato, á cuánto ascienden los daños y perjuicios originados por éstos, y á quién corresponde el pago de las costas causídicas.

4º. Que constituido el tribunal arbitral (foja 20 y vuelta) y de comun acuerdo declarada la litis contestacion sobre los puntos determinados en el acta compromisoria (foja 150) quedó la cosa en estado de que las partes litigantes produjesen sus pruebas y alegatos.

5º. Que por ambas partes se ha rendido la especificada en el certificado de foja 294, habiéndose alegado por la de Barbich á foja 251.

Y considerando respecto á la primera cuestion, «á quien es imputable la falta de cumplimiento al contrato»—1º. Que segun consta de los instrumentos privados corrientes á fojas 4 y 19, don Antonio Barbich vendió á los señores José Goytía y compañia, diez mil fanegas de maiz morocho y amarillo, desgranado, embolsado, con bolsa muerta, limpio, seco y sano á estilo de exportacion, al precio de cincuenta y dos pesos moneda corriente pagadero al contado; habiendo de efectuarse la primera entrega de dos mil cuatrocientas fanegas del amarillo desde el dia ocho hasta el veinte del mismo mes de Junio del corriente año, obligándose los compradores á recibirlo dentro de ese término á cuyo efecto deberían tener las embarcaciones necesarias en el puerto del Baradero—comprometiéndose además á anunciar al comprador con cinco dias de anticipacion, aquel en que, dentro del término convenido, empezaran á recibir el grano.

2º. Que segun de los instrumentos de la referencia resulta se trata de un contrato único celebrado entre los señores Goytía y compañia y D. Antonio Barbich, debiendo en consecuencia establecerse la imputabilidad de la falta en su cumplimiento, con arreglo á las constancias que los autos arrojan sobre la ejecucion ó ineje-

cucion de las prestaciones que las partes respectivamente se impusieron.

3º. Que las cláusulas del contrato en lo que á estas prestaciones se refieren no han sido modificadas por el mútuo acuerdo de los contratantes, por lo que han de subordinarse estrictamente á ellas los actos de éstos relativos al contrato celebrado.

4º. Que es un hecho reconocido por ambas partes, que los señores Goytía y compañía, no recibieron hasta el dia veinte de Junio establecido, la primera partida de las diez mil fanegas compradas á D. Antonio Barbich.

5º. Que despues de haber afirmado los señores Goytía y compañía en la protesta de fecha cuatro de Setiembre pasado (foja 25 y foja 279) que la primera partida no se recibió á causa de haber sido rechazada por don Cárlos Eckell, recibidor de los señores Bemberg, por no estar el maiz en las condiciones del contrato,—confiesan al absolver la segunda posicion del pliego de fojas 129, que ese recibo no se efectuó por la falta de embarcacion para cargarlo.

6º. Que esta confesion corrobora las esplícitas enunciaciones de la carta corriente á fojas 49, reconocida como auténtica por los señores Goytía y compañía á foja 135 vuelta,—y en la que con fecha veinte de Junio, es decir, el último de los dias establecidos para recibir la primera partida, manifiestan que no pudiendo hacerlo por falta de buque trasmiten órden á su encargado para que dé principio á pesar el maiz y verificar su calidad, solicitando al mismo tiempo del señor Barbich lo conserve en depósito hasta tanto llegue la embarcacion.

7º. Que establecido en el considerando 3º la no existen-

cia de un acuerdo entre ambas partes contratantes, que hubiera modificado las cláusulas del contrato, puesto que de autos él no resulta—corresponde para mayor abundamiento y á fin de determinar con toda precision quién ha faltado á su cumplimiento, investigar si el grano se encontraba ó no en las condiciones estipuladas, no obstante que tal circunstancia fué alegada por los señores Goytía y compañia fuera del término convenido, segun resulta de la fecha de la carta de foja 49.

8°. Que de los testigos presentados por los señores Goytía y compañia, solo don Cárlos Eckell afirma (fojas 135) que el maiz que tenia el señor Barbich no se encontraba en condiciones de exportacion, pues los dos restantes don Jacinto Andreu y don Julio Solanet, declaran (fojas 114 y 122) que había maiz malo y bueno, sin poder especificar la cantidad de uno y otro, ni si la de este último alcanzaba á cubrir la estipulada para la primera entrega,—circunstancia esencial que permanece no verificada.

Sobre la deposicion del testigo Eckell, á más de ser singular, debe observarse sus manifestaciones al contestar (fojas 126 vuelta) á las preguntas 1ª y 2ª del interrogatorio inserto á fojas 100—así como las deposiciones de los testigos Luis Sambugnac y Pedro Meridurry cuando contestaron á fojas 197 y 200 vuelta, á la pregunta novena del interrogatorio de fojas 211—circunstancias todas que hacen quede comprendido en las generales de la ley.

9°. Que de los testigos presentados por la parte de Barbich, don Juan Bozzo á fojas 143, don Emilio Samyn (foja 144 vuelta) y don Luciano Nuñez (foja 146 vuelta) contestando al tenor de la segunda pregunta

del interrogatorio de foja 139, declaran, por conocimiento personal, que ese maiz es de buena calidad y se encontraba en condiciones de exportacion del diez al veinte de Junio—agregando estos mismos y el testigo don José Fernandez Soaure (foja 141) al contestar á la 3ª pregunta que saben y les consta por habérsele oido decir al mismo señor Arsenio Perez (de la razon social José Goytia y compañia) ó á su encargado, don Juan Saporito, con posterioridad á esa fecha, que estaban plenamente satisfechos de las condiciones del maiz. El testigo don Manuel Perez declara á foja 149, que el 15 de Agosto vió el maiz con el objeto de comprarlo y que encontrándolo en condiciones de exportacion, ofreció por él cincuenta y seis pesos moneda corriente fanega. Igual afirmacion sobre calidad y fecha hace el testigo Luciano Nuñez á foja 147; don Francisco Albarracin á foja 171 declara que el maiz de dos de los depósitos, único que él ha visto, era de buena calidad; don Carlos Diehl, á foja 171 vuelta, que el de uno de los depósitos era muy bueno y el de otro malo y bueno; don Luis Claverie al contestar la 5ª pregunta del interrogatorio de fojas 165, dice que sabe y le consta por haber estado presente que don Cárlos Diehl y otros, despues de haber examinado el maiz, declararon que era de recibo; don Luis Sambrignac y don Pedro Mindurry declarando á fojas 196 vuelta y fojas 200 al tenor de las preguntas 2ª y 3ª del interrogatorio de fojas 211, declaran que hasta el 20 de Junio el maiz era de buena calidad y en condiciones de exportacion, y que despues de esa fecha don Asencio Perez se manifestó plenamente satisfecho de las condiciones de aquel, lo que saben y les consta por haber

revisado el grano y lo último por haberlo oido al mismo señor Perez ó á su encargado Saporito.

10ª. Que no obstante conceptuar el árbitro 3º que las constancias examinadas, referentes todas ellas á los hechos iniciales de la ejecucion del contrato bastan para establecer á quien le es imputable la falta de cumplimiento, las circunstancias que median respecto de los subsiguientes, resulta fortalecida la conclusion que aquellas imponen. En efecto, venciendo el término estipulado para el recibo de la segunda partida, el diez de Agosto, la carta de fojas 221, firmada por el señor Barbich y presentada por los señores Goytía y compañia sin objecion alguna, comprueba que recien el dia seis del mismo se le anunció por éstos á aquel que estaban dispuestos á recibir el grano correspondiente á esa segunda partida, cuando debían con arreglo al contrato haberlo anunciado con *cinco* dias de anticipacion y cuando aun no habían recibido la totalidad de la primera partida.

Por lo que á la tercera respecta se confiesa su falta de recibo dentro del término establecido al absolver á foja 134 la 8ª posicion, del pliego de fojas 129, invocándose en descargo un convenio cuya existencia ni se ha probado ni siquiera se ha intentado probar. Resulta asimismo de los términos de la carta de foja 54) fechada en 26 de Agosto, reconocida á foja 135 vuelta, donde se insinúa modificaciones en el contrato respecto al recibo de las partidas segunda y tercera

11ª. Que desde el momento en que vendedor y comprador convienen en la cosa y en el precio quedó perfecto el contrato (Art. 514 Código Comercial) y que en esas condiciones una vez puesta la cosa á disposicion del

comprador, son de su cuenta los daños y menoscabos que sobrevinieron, salvo que éstos hubiesen ocurrido por fraude ó negligencia culpable del vendedor, ó por vicio intrínseco de la cosa vendida (Art. 541 Código cit.).

12ª. Que en el caso sub-judice el maiz ha estado á disposicion de los señores Goytía y compañía á la expiracion de los tres respectivos plazos, sin que se haya imputado á don Antonio Barbich que los menoscabos por aquel sufridos hayan reconocido por causa su fraude ó negligencia culpable.

13ª. Que aun concediendo á priori la admisibilidad de la prueba agregada de foja 278 á 294, entre la cual se encuentran los informes de la Cámara de Comercio (foja 292 y fojas 293) no puede lógicamente atribuirse á vicio intrínseco del grano, el deterioro que ha experimentado,—y esto en primer término porque las declaraciones contestes relacionadas en el considerando noveno, comprueban que el maiz que don Antonio Barbich puso á disposicion de los señores Goytía y compañía, era sano, seco y limpio, á estilo de exportacion de acuerdo con lo estipulado.

Segundo, porque la Cámara de Comercio informa que el maiz que puede resistir sin deteriorarse, es el que reune esas condiciones y se *encuentra bien acondicionado y guardado de la manera que es debida*, lo que no ha sucedido con éste, porque el vendedor no estaba obligado á prestarle esos cuidados desde que había de entregarlo en plazas de diez á veinte días; que en su brevedad no requerían para el grano acondicionamientos ni depósito especial. Tercero, porque de las declaraciones de foja 142, foja 144, foja 145 vuelta y fojas 147 vuelta

prestadas al tenor de la 13ª pregunta del interrogatorio de foja 139, resulta que el maiz desgranado y guardado en depósitos reducidos está sujeto á deteriorarse y tomar mal olor, lo que sucedió con el del Sr. Barbich. Cuarto, porque si las operaciones de ventilacion, aereacion, etc., no son indispensables para la conservacion del maiz sano, seco, limpio y *bien acondicionado*, ellas se practicaron por el señor Barbich de acuerdo con el señor Perez, quien despues de ellos manifestó que el grano le satisfacia plenamente (declaraciones de los testigos Fernandez Soane (fojas 141 vuelta), Juan Bozzo (foja 148), Emilio Samyn (foja 145), Luciano Nuñez (foja 146 vuelta), Luis Sambignac (fojas 196 vuelta) y Pedro Mirdurry (fojas 200). Todo lo que comprueba que si menoscabo ha habido, ha sido ocasionado por la omision de los señores Goytía y compañía de recibir el grano en el término estipulado.

14ª. Que la falta en la cantidad, en el caso que resultara al computar comparativamente la totalidad del maiz recibido y el vendido de comun acuerdo con la del contrato, no puede constituir una falta de cumplimiento á éste por parte del vendedor, puesto que aquella falta debió resultar de cada recibo sucesivo y habria estado aquel habilitado para completarla.

Considerando en cuanto á la segunda cuestion: «á cuánto ascienden los daños y perjuicios originados por la falta de cumplimiento al contrato» primero: Que como efecto inmediato de ésta, aparece el no recibo por don Antonio Barbich del saldo correspondiente al valor de las diez mil fanegas de maiz vendidas á los señores Goytía y compañía. Segundo: Que el importe de estos al precio en que se estipuló, de cincuenta y dos pesos

moneda corriente, asciende á quinientos veinte mil pesos moneda corriente equivalente á veinte y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional. Tercero: Que segun confesion de don Antonio Barbich á foja.... tiene recibido de los señores Goytía y compañia siete mil setecientos treinta y cinco pesos con treinta y seis centavos moneda nacional, mil de los cuales se le entregaron al celebrar el contrato, dos mil quinientos en los primeros dias de Julio y mil novecientos en los últimos de Agosto (posiciones 11 y 12, foja 112). Cuarto: Que no constando de autos la época precisa de las diversas entregas, hasta completar la suma de siete mil setecientos treinta y cinco pesos con treinta y seis centavos moneda nacional confesados, es equitativo imputar esto hasta su montante al pago del total del maíz. Quinto: Que segun resulta de las posiciones 28ª y 30ª del pliego de fojas 129, el maíz recibido por los señores Goytía y compañia asciende á la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y ocho bolsas, equivalente á mil novecientos veinte y cinco fanegas, que fueron recibidas hasta el dia veinte y seis de Agosto. Sexta: Que imputada á los señores Goytía y compañia la falta de cumplimiento del contrato, les corresponde abonar el depósito de la parte que dejaron de recibir, es decir, de ocho mil setenta y cinco fanegas, equivalente á doce mil ciento doce bolsas á razon de un centésimo moneda nacional mensual la bolsa segun informe pericial de foja 192, y hasta el 29 de Octubre en que se verificó la venta (foja 251). Séptima: Que agregado á las mil novecientas veinte y cinco fanegas que recibieron por los señores Goytía y compañia, las seis mil setecientas noventa y siete que aparecen vendidas por acuerdo mútuo

(10.196 bolsas) resultan un total de ocho mil setecientas veinte y dos fanegas, lo que da una diferencia hasta las diez mil vendidas por el contrato, de mil doscientas setenta y ocho fanegas. Octavo: Que rebajando de esta diferencia, la disminucion que el maíz experimentó en su peso, establecida para el caso, por informe pericial (foja 192) del seis al doce por ciento, por lo que es equitativo fijar el término medio, nueve por ciento de diferencia entre la cantidad recibida, vendida y disminuida y la objeto del contrato, queda reducida á trescientas setenta y ocho fanegas. Noveno: Que incumbiendo asimismo á quien no cumplió el contrato, el pago de los intereses del dinero no recibido por don Antonio Barbich y no constando, como queda establecido, en qué época se efectuó la última entrega de ese dinero, debe establecerse como fecha para los réditos que devenguen, la de la espiracion del último plazo para la entrega del maíz cuyo pago debía efectuarse al contado, y eso respecto solo del saldo total pendiente en esa época.

Considerando en cuanto á la tercera cuestion, «á quien incumbe el pago de las costas causídicas». Primero: Que declarado á quien se imputa la falta de cumplimiento al contrato, que ha originado el presente juicio, corresponde de derecho se le imponga el pago de las costas á que su omision ha dado lugar. Segundo: Que las costas en el presente caso, deben conceptuarse implícitamente comprendidas en la indemnizacion de daños y perjuicios impuestos á la parte de Goytía y compañia.

Por estos fundamentos debo declarar como declaro:— Que los señores José Goytía y compañia han faltado al cumplimiento del contrato de compra-venta de maíz,

celebrado con don Antonio Barbich con fecha cuatro de Junio del corriente año. Que en consecuencia los señoñores José Goytía y compañia deben abonar á don Antonio Barbich el importe de las diez mil fanegas de maíz al precio estipulado, haciendo deduccion de la suma que tienen abonada. Que deben asimismo abonar á don Antonio Barbich por depósito de doce mil ciento doce bolsas de maíz, un centésimo moneda nacional mensual desde el veinte y seis de Agosto hasta el veinte y nueve de Octubre próximo pasado. Que deben también abonar á don Antonio Barbich, el interés bancario por el saldo del importe de las diez mil fanegas de maíz, adeudado en treinta de Agosto. Que don Antonio Barbich debe entregar á los señores José Goytía y compañia trescientas setenta y ocho fanegas de maíz en las condiciones del contrato dentro del término de quince dias. Que el actuario practicará la liquidacion de las sumas que resulta adeudando los señores José Goytía y compañia á don Antonio Barbich, cuyo importe deberá oblarse dentro del mismo término de quince dias. Definitivamente laudando y con imposicion de costas á la parte de los señores José Goytía y compañia, así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de La Plata, á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Ricardo C. Aldao.—Adolfo E. Lascano.—Alberto Palomeque.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 6 de 1889.

Vistos estos autos seguidos entre don José Goytía y compañia con don Antonio Barbich sobre cumplimiento de un contrato y cobro de daños y perjuicios, sometido á árbitros de derecho, traído á este Juzgado Federal deduciendo nulidad y apelacion del laudo de fojas 319 á 331, previo pago de la pena impuesta al recurrente, segun el compromiso de foja 12 vuelta.

Siendo el caso de que se trata un arbitraje juris, hay que considerar todas las formas establecidas por las leyes vigentes en el procedimiento observado por los señores jueces árbitros (ley 23, tít. 4, P. 3); no así si se tratare de un arbitraje amigable componedor.—(Esteves Saguí, número 184, tratado sobre Procedimiento Judicial.)

El compromiso de foja 12 vuelta fija claramente los puntos comprometidos—1º, cuál de las partes faltó al contrato de foja 9; 2º, cuántos pesos abonará la que faltó á la que no faltó á título de resarcimiento; y 3º, quién paga las costas ocasionabas.

Esta es, pues, la pauta á que hay que ajustarse y el principio de donde hay que arrancar, para que los árbitros de derecho sentencien y fallen ó lauden con sujecion estricta á las leyes de procedimiento, como si los árbitros fueran jueces ordinarios de derecho, siendo esto lo único y honesto, segun las palabras del tratadista citado señor Esteves Saguí, número 175.—Esto es tan elemental, que

solo hay restriccion para lo ilícito, ó que la ley reprueba—(leyes 23 y 26, tít. 7, P. 3ª.)

El juzgado cree no deber entrar á la primera cláusula del compromiso, por no ser de su resorte un punto atribuido á los árbitros segun la voluntad de las partes, que es ley en estas cosas (Art. 1197 Código Civil).

Respecto á la segunda cláusula del compromiso, cual es, fijar el quantum de la indemnizacion de la una á la otra de las partes, el juzgado se reduce á examinar si el fallo ó laudo arbitral está dentro del acta ó escritura de compromiso, la cual es terminante y netamente fija la obligacion de los jueces árbitros de determinar la suma indemnizadora, suma que los árbitros la han determinado, agregando además la obligacion de entregar un número de fanegas de maíz, dentro de quince dias, por la parte del absuelto al culpable. En extralimitaciones arbitrales con relacion al compromiso entregado á su fallo, sólo la ley y tratadistas prácticos, autorizan á extenderse á consecuencias forzosas é inevitables respecto del punto á solucionarse, como por ejemplo, tratándose de los frutos de la cosa. Pero en el caso actual nada hay de esto, pudiéndose, por el contrario, ser más esplícito y claro con la simple fijacion de una suma indemnizadora si se tiene en cuenta, como debe tenerse, de que el contrato de foja 9 ya está rescindido desde hace años, por el trascurso de los cuales el precio de los cereales tanto se ha alterado y que toda obligacion ó prestacion de esta naturaleza se reduce á una estimacion en dinero. Así, pues, los señores árbitros no obstante de ser esplícita la segunda parte del compromiso, ni por lata interpretacion, han podido separarse de lo pactado en cuanto á la fijacion de la indemnizacion, para despues de haberla fijado agregar

otra contra-indemnizacion á que no hace referencia ni mencion el compromiso, en una cantidad de maíz, arbitrio que ni es una solucion, puesto que tratándose de acabar una cuestion lo más brevemente posible por medio de árbitros, no entregando esos cereales la parte condenada, vendría nuevo y dispendioso pleito, para reducir á dinero y obligarle á pagar. En resumen, ambos han sido condenados, la una parte á una suma de dinero, la otra á una cantidad de fanegas de maíz, resultando un litigante acreedor y deudor á la vez, sin que ni la compensacion pueda aclarar ó simplificar la situacion de ambos, por ser recíprocamente acreedores y deudores, pero de diferentes especies.

Ahora en cuanto á la forma de proceder usado por los árbitros, hay varios puntos que examinar y resolver, dando á los dos jueces árbitros y al tercero sus roles verdaderos en el cumplimiento de su cometido.

La parte Goytía y compañía presentó dentro del término al escribano actuario pruebas relativas á su defensa en el territorio de la Capital Nacional, la ciudad de Buenos Aires, como consta á foja... fuera por cierto de la jurisdiccion territorial de esta seccion de la Provincia de Buenos Aires. Sus árbitros resolvieron por mayoría con el tercero en discordia que no era válida esa presentacion por no haber sido hecha en territorio de esta seccion federal, no siendo razon ó excusa suficiente que el funcionario encargado por la ley de recibir estas piezas de la causa, estuviera ausente de la ciudad de La Plata, por cuanto la Corte nacional ha resuelto que en esos casos se pueda presentar válidamente á cualquier escribano de Provincia. Esto último sin duda puede presentarse válidamente, pero hay que afrontar la dificultad tal

cual es, es decir: es válido el escrito presentado al escribano actuario, en tiempo, pero fuera del territorio jurisdiccional en la seccion federal?

Este es el hecho á resolver directamente con motivos que directamente hieran la dificultad, y no con refugios, como el de que pudo haberse hecho válidamente de otra manera, pues un acto puede ser válido ó nulo por modos diversos, en muchos casos.

El escribano secretario es un funcionario revestido de todo su carácter en lo relativo á sus atribuciones propias y locales donde quiera que se encuentre transitoriamente en el territorio de la nacion; y es hábil para el ejercicio de las funciones inherentes á su oficio y relativas á su seccion, aunque transitoriamente se halle fuera del territorio, tratándose de asuntos que tramitan, al poner un cargo á un escrito afuera de los autos, que no es otra cosa de lo que se trata; solo ejerce su empleo, amparando el primordial derecho de la defensa, pues con esto está muy lejos de ejercer acto de jurisdiccion territorial; no se inmiscuye ni estorba en nada á los funcionarios de otra localidad, si no más propiamente solo y exclusivamente hace acto de jurisdiccion en el expediente ó autos que están bajo su mano y amparo por el ministerio de la ley, y cuando se declara válida la presentacion de pruebas en causa del fuero federal, que es excepcional por nuestras instituciones ante cualquiera escribano del fuero ordinario ó provincial con mayor fundamento debe valer la presentacion ante el propio actuario federal, sin que la circunstancia efímera de encontrarse en la Capital Nacional, pueda influir de una manera tan trascendental, que altere tan profundamente los derechos de las partes—si un Juez, un Diputado de

Provincia, mantiene íntegramente sus fueros y privilegios aunque esté fuera de su territorio ó provincia, pero dentro del territorio de la República—si hasta un jefe de reparticion provincial, dentro de la nacion goza de ciertos privilegios segun las leyes nacionales como por ejemplo tratándose de movilizacion de la Guardia Nacional, un secretario de autoridad nacional tiene con igual y mayor razon, facultades de recibir papeles de sus autos en cualquier parte de la divisiones interiores del territorio en que se halle, divisiones exclusivamente de invencion para el mejor órden y arreglo en la secuela de los juicios contenciosos con los progresos de los caminos en que las personas se trasladen de un puesto á otro de la nacion en breves horas pisando jurisdicciones internas diversas, no se ha de despojar á los funcionarios públicos por este mero hecho, cada dia más frecuente en la vida civilizada, porque traería un semillero de dificultades en las funciones públicas como si la ciudad argentina de Buenos Aires, La Plata ó Salta, fuesen Estados extranjeros y como si las tendencias no deberían ser siempre en el sentido de obviar dificultades—tambien debe tenerse presente en este caso de que en la duda si la hubiere, debe estarse por la validez de los actos, máxime cuando ésta ampara el derecho sagrado de la defensa y de ser oído en un juicio, el condenado es parte perjudicada por la invalidez del acto, sin que se le pueda imputar á su proceder ni negligencia, puesto que obró dentro del término, ni culpabilidad, puesto que no viola ley alguna, siendo, por otra parte, permitido lo que la ley no prohibe, pues es notorio que no hay ley alguna que rige el caso de que se trata.

Los señores jueces árbitros de derecho han debido,

pues, dejar correr en los autos las piezas presentadas por Goytía y compañía en la ciudad de Buenos Aires dentro del término, al secretario del juzgado por ser esto válido, y tenerlos presentes para fallar ó laudar segun allegata et probata. Art. 1066 del Código Civil.

El laudo no está arreglado á derecho, á causa de que el árbitro doctor Lascano no ha hecho uso de la jurisdiccion que la parte le confiriera en uso de su facultad, al emitir su voto en el laudo de foja 319 y siguientes, pues segun consta del certificado del actuario á foja 320 el voto del tercero doctor Aldao ha hecho las veces del juez nombrado doctor Lascano, por cuanto consta á foja citada que este árbitro retiró su voto adhiriéndose al del tercero en discordia; firmando en disidencia el otro juez doctor Palomeque, así es que en los autos no aparece el voto de uno de los jueces y sí solo del otro y el del tercero, laudando este otro por separado y en disconformidad. Basta fijar los puntos capitales respecto de los dos jueces árbitros y el tercero, para evidenciar los vicios de nulidades que entraña el laudo por causa de irregular procedimiento observado por el árbitro doctor Lascano. La jurisdiccion de hecho es otorgada á los jueces, y el tercero en discordia es un juez de naturaleza distinta, pues están sometidos á la condicion sine qua non del desacuerdo de los dos jueces. No puede laudar el tercero sin que lo hagan los dos jueces verdaderos, cuyos funcionarios no están sometidos á formalidad alguna. Adherirse uno de los jueces al laudo del tercero como sucedió, no es laudar, sino entregar sus funciones al tercero que no es más que un juez condicional; es el tercero el único que puede laudar sea votando por separado como lo hizo el doctor Aldao, sea arrimándose al sentir de uno de los árbitros incondi-

cionales. (Escriche, pal. Tercero en discordia, ley 31, tít. 4°, part. 3ª.)

De manera que el proceder del juez doctor Lascano es el que origina la nulidad, siendo correcto el del otro juez doctor Palomeque y del tercero doctor Aldao, en este punto esencial de validez y nulidad. La parte de Goytía y compañía ha abonado la multa estipulada á la contraria por disconformidades en el laudo, segun lo prescribe la ley 4ª, tít. 21, libro 4, R. C., justa indemnizacion por un tiempo perdido inútilmente por el litigante que se conformó con el laudo; y siendo una consecuencia forzosa de la nulidad, el pago de las costas y costos por el que es causante de la nulidad, dejando de hacer ó no sujetándose á lo que la ley prescribe, es el árbitro doctor Lascano el que debe abonarlos. (Curia filípica, libro 2, capítulo 14 número 26.)

En cuanto á la apelacion deducida, el juzgado no halla mérito suficiente para ella.

Por estos fundamentos y los pertinentes del escrito de foja 338 á foja 394, fallo declarando nulo el laudo de foja 319 á 331 (art. 1050 y 1051 del Código Civil); debiendo comparecer las partes á juicio verbal el dia viernes veinte y tres del corriente mes de Agosto á las 2 de la tarde, para nombrar el nuevo tribunal arbitral, que solucione la cuestion pendiente, debiendo pagar las costas y los *cinco mil pesos* de la multa abonada por Goytía y compañía al señor Barbich, el árbitro doctor don Adolfo E. Lascano — Repónganse los sellos.— Notifíquese con el original.

Federico Espeche.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1891.

Vistos: considerando: Que la nulidad fundada en la circunstancia de haber los árbitros laudado sin formar tribunal es improcedente, pues de estos autos resulta haberse llenado aquella formalidad, apareciendo que los árbitros han tramitado y resuelto la causa todos en uno, segun las disposiciones de la ley y del convenio de las partes;

Que es igualmente improcedente la nulidad relativa á haber aquellos laudado contra derecho, pues de su exámen no aparece violacion de ley alguna, siendo de notar que el rechazo del escrito de bien probado de la parte de Goytia y compañia, resuelto por la providencia de foja 313 de que hace mérito el juez de seccion, fué consentido por el interesado y quedó ejecutoriada con anterioridad al pronunciamiento del laudo final;

Que es del mismo modo improcedente la nulidad fundada en el hecho de haber los árbitros laudado excediendo los límites del compromiso, pues no es extraña por su naturaleza á los puntos determinados en el arbitraje, la obligacion que por el laudo se impone á la parte de Barbich de hacer entrega de las trescientas setenta y ocho fanegas de maiz de su referencia.

Que la condenacion finalmente impuesta por el juez de seccion al árbitro doctor don Adolfo E. Lascano es infundada no solo en mérito de las consideraciones anteriores,

sino por haber sido pronunciada sin citacion ni audiencia de éste y sin peticion de parte.

Por estos fundamentos, y teniendo además en consideracion que los interesados no han objetado la sentencia de primera instancia en la parte en que por ella se declara el juez de seccion sin facultad para revocar el fallo arbitral en lo relativo al contenido de la primera cláusula del compromiso de foja 12 vuelta: se revoca la sentencia apelada de foja 580 y se declara firme en todas sus partes el laudo recurrido de foja 319.—Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXVI

Don Deolindo Muñoz, por recurso del art. 14 de la ley de Jurisdiccion Federal; sobre recurso de HABEAS CORPUS.

Sumario. — 1°. La resolucion del Superior Tribunal de Justicia de Provincia, declarando inapelable un auto dictado por los Tribunales Superiores de dicha provincia, no es materia de revision por la Suprema Corte Nacional.

2°. El auto de un Tribunal de Provincia no haciendo lugar al recurso de *habeas corpu*, que no ha sido recurrido en tiempo hábil, no es susceptible de recurso ulterior.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Excmo. Señor:

El señor D. Deolindo Muñoz recurre de hecho ante V. E. de una resolucion del Superior Tribunal de la Provincia

de Santa Fé, que le negó la apelacion que interpuso para ante V. E., fundándose en que el caso no se halla comprendido en los enumerados en el art. 14 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863; y pide que, ordenando V. E. la remision de los autos, declare legal el recurso y revoque oportunamente la resolucion del Superior Tribunal de Santa Fé, declarando nulo el auto inconstitucional de prision que pesa sobre él.

Uno de los señores Jueces de la expresada provincia, dictó auto de prision preventiva contra el señor Muñoz por el delito de desacato, consistente éste, en haber injuriado el señor Muñoz, por medio de la prensa, á dicho señor Juez. El señor Muñoz ocurrió ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario, interponiendo recurso de *habeas corpus*; y éste, no ha sido favorablemente resuelto, por lo que ocurrió en apelacion al Superior Tribunal de la referida Provincia, ante el que tampoco pudo obtener fuese declarado nulo el auto de prision antes referido.

Tales son los hechos ocurridos segun puede deducirse del escrito que precede, no obstante las diversas partes de él que han sido testadas por órden de V. E., y que son por ello ilegibles. Esos hechos, y las disposiciones y jurisprudencia que invocaré, bastan en mi concepto, para fundar debidamente la peticion que más adelante deduciré.

Se trata de una prision preventiva de la que se halla libre el recurrente, mediante excarcelacion bajo fianza, aun cuando él mismo afirma no haberla solicitado.

Pero el delito de desacato, que se dió como fundamento á dicho auto de prision, no ha sido aun juzgado ni sentenciado, segun resulta de la misma exposicion que precede.

Tratándose de causas de que conocen los Tribunales de Provincia, V. E. solo puede entender en las apelaciones de las sentencias definitivas, pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia en los casos que expresa el art. 14 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863. Si no se ha pronunciado *sentencia definitiva* en la causa iniciada contra el señor Muñoz con el auto de prision preventiva, V. E. carece de competencia para conocer del recurso interpuesto.

En dicha causa solo será competente la jurisdiccion provincial; porque la que ejercen los Tribunales Federales no puede ejercitarse, desde que solo puede proceder aplicando la Constitucion Nacional y Leyes del Congreso, que éste no puede dictar restringiendo la libertad de la prensa, ni establecer sobre ella la Jurisdiccion Federal segun lo dispone el art. 22 de la Constitucion Nacional. (Fallos, tomo 17, pág. 110.)

Los Tribunales Federales tampoco son competentes para conocer de toda violacion de los derechos que la Constitucion Nacional asegura á los habitantes del país. Cuando el caso en que se dice violada una garantía constitucional cae bajo la jurisdiccion reservada por la misma Constitucion á los Gobiernos de Provincia, debe buscarse la reparacion al mal sufrido en los recursos y medios que ofrezcan las leyes de la misma Provincia. De otra suerte los Jueces Nacionales serían superiores en relacion con los Jueces Provinciales, lo que vendría á ser contrario á la Constitucion Nacional. Y refiriéndome especialmente al caso que motiva la queja del señor Muñoz, esto es, á la prision preventiva decretada contra él, no estando comprendida en los casos á que se refiere el artículo 20 de la citada Ley de 14 de Se-

tiembre de 1863, que solo se refiere á detenciones ó prisiones ordenadas por una autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional, ó so color de una órden emitida por autoridad nacional, V. E. no puede investigar sobre el origen de tal prision ni resolver en consecuencia acerca de ella.

Así lo declaró V. E. en la sentencia que se lee en el tomo 21 de sus fallos, página 76, recaída tambien en un recurso de *habeas corpus*.

Soy por tanto de opinion que V. E. no puede hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Muñoz.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1891.

Vistos en el acuerdo:

Considerando:

Que la resolucion del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé de que se trae el presente recurso, declarando inapelable la de la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario, y resolviendo un punto de competencia de jurisdiccion meramente local, no entraña cuestion alguna de las determinadas por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y no es por lo tanto, sus-

ceptible de revision por esta Corte con arreglo al mismo artículo;

Que por lo que respecta á la pronunciada por la citada Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario no haciendo lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto por el solicitante, resolucion que del informe precedente resulta haber sido definitiva y de última instancia, si por acaso envuelve alguna cuestion de carácter nacional, ó compromete garantías reconocidas y consagradas por la Constitucion y Leyes Nacionales, lo que no corresponde por el momento juzgar, no ha sido recurrida en tiempo hábil para ante esta Suprema Corte, y debe tenerse en consecuencia como ejecutoriada y no susceptible de ulterior recurso.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General: se declara no haber lugar al recurso interpuesto y remítanse estas actuaciones para su agregacion al expediente de la materia, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, debiendo reponerse previamente el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXVII

La Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino contra Clark y Cia., por cobro de pesos; sobre incompetencia y personería.

Sumario. — 1°. La demanda que versa sobre un contrato de transporte corresponde al conocimiento del Tribunal del lugar donde dicho contrato debía cumplirse.

2°. La personería del apoderado del actor queda justificada con el poder que le autoriza á comparecer como actor en las demandas de la clase de la deducida en juicio.

3°. El representante del demandado que ha hecho compeler á la contraparte á entablar demanda, no puede excusar su representacion para contestarla.

Caso. — Don German Kohn, por don Guillermo Roberts, Administrador General del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, se presentó ante el Juzgado en los autos sobre embargo preventivo practicado en bienes de los señores

Clark y Cia exponiendo: que forma parte de la cantidad que adeudan dichos señores al Gran Oeste Argentino y para garantía de cuyo pago pidió el embargo preventivo, la suma de $ 171.196,86 m/n. Que esta cantidad proviene de fletes y estadías segun lo especifica en las cuentas que presenta. Que la carga se encuentra en la estacion del Gran Oeste Argentino, en la ciudad de Mendoza, y las cartas de porte en poder de los cargadores Clark y Cia., ó su representante.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 200 á 202 del Código de Comercio y 37 á 42 del reglamento de cargas del Gran Oeste Argentino, aprobado por decreto del Gobierno Nacional de 25 de Junio de 1890, demanda á Clark y Cia. por la suma antes mencionada, intereses y almacenaje hasta el dia del efectivo pago y costas. Expresó que el fuero se hallaba acreditado en las diligencias sobre embargo preventivo.

El poder con que se dedujo esta demanda dice así:

En Mendoza, á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa, ante mí el Secretario Nacional y testigos, compareció don Guillermo Roberts, inglés, casado, ingeniero, mayor de cuarenta años y vecino de ésta, á quien doy fe, conozco, y dijo: Que en virtud de las facultades que le confiere el poder general, que en seguida se trascribe: Número quince. «En la ciudad de Buenos Aires, á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa, comparecieron ante mí, Escribano público y testigos al final firmados, don Nicolás Bouver y el doctor don José Miguel Olmedo, ambos de estado casado, de este vecindario, mayores de edad, de mi conocimiento de que doy fé y dijeron: Que son representantes legales del Directorio del Ferrocarril Gran Oeste Argentino residente en Lóndres

como lo tienen debidamente justificado ante mí al folio setecientos trece de mi protocolo, correspondiente al año mil ochocientos ochenta y siete; Que en tal carácter y ejercitando las facultades que les confirió el citado Directorio en el mandato que éste les otorgó el diecisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete otorgan: que confieren poder general á don Guillermo Roberts, Administrador del citado Ferrocarril, para que represente al Comité (Directivo) local de la Compañía ante los tribunales competentes de San Luis, Mendoza y San Juan, provincias argentinas, en los asuntos que pueden promovérsele originados de la Administracion del Ferrocarril ó de las espropiaciones autorizadas con destino á la via y estaciones. Para que gire de las sucursales del Banco Nacional los fondos depositados en éstas á nombre de la compañia, cuyos giros deberán ir firmados con el conforme del Contador de la compañía. Al efecto lo facultan para que intervenga en los recursos legales, que las leyes le permitan en defensa de los derechos de la Compañía, presente y tache testigos, ponga y absuelva posiciones, defiera juramentos, prorogue jurisdicciones, pudiendo sustituir el presente en las personas que juzgase convenientes. En su testimonio, leída que les fué, ratificaron su contenido, firmando con los testigos don Manuel Buente y don Teodomiro Siñé, vecinos hábiles de mi conocimiento de que doy fé.—Nicolás Bouwer.—J. M. Olmedo.—Testigo, Manuel Buente.—Testigo, Teodomiro Siñé.—Hay un sello.—Ante mí: Hilario Orlandini.—Concuerda con su matriz número quince que pasó ante mí y queda en mi registro número veinte y seis á mi cargo, al que me remito. Para el apoderado expido el presente que sello

y firmo en Buenos Aires fecha de su otorgamiento. — Hay un sello. — Hilario Orlandini. — Certifico que don Hilario Orlandini es Escribano Público de la Capital de la República, y que el sello y rúbrica que anteceden son los que usa en todos sus actos. — Buenos Aires, siete de Febrero de mil ochocientos noventa. — Secretario. Pedro R. Otero. — Hay un sello en lacre. — El que suscribe, Presidente de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la República, certifica: Que el doctor don Pedro R. Otero, es Secretario de esta Cámara y que la atestacion hecha por él está en debida forma. — Buenos Aires, siete de Febrero de mil ochocientos noventa. — Hay una firma incomprensible. — Declara que lo sostituye en favor de don German Kohn para que represente á su poderdante en relacion solamente á los juicios que tiene pendientes y en adelante tuviera que sostener la empresa, ya como actora ó demandada, ante el Juzgado Federal de esta seccion de Mendoza y que versen sobre cobro de pesos, procedentes de mercaderías recibidas y no entregadas, sobre pérdida é intereses originados por razon de transporte de cargas, equipajes ó encomiendas, ó por otras responsabilidades legales que se le atribuyan con ocasion del servicio del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, y siempre que la naturaleza de la causa haga surgir el fuero federal y la competencia de este Juzgado. En su consecuencia faculta al mandatario para que en lo principal é incidencias, use de todas las facultades pertinentes y necesarias al ejercicio de este mandato contenido en el preinserto poder, reservándose el compareciente las demás que no ha delegado expresamente. Así lo dijo y previa lectura y ratificacion firmó, siendo testigos los

señores Leonidas González y Luis Zeballos, ambos vecinos, mayores de edad, y hábiles para el acto, á quienes doy fé conocer. Sigue á otro poder que da don Jaime Capmany á favor del doctor don Raimundo Wilmart. Antes de firmar dijo el señor Roberts, que apodera tambien al señor Kohn, para que represente á la empresa en todo juicio ante la Justicia de Paz en que la Administracion sea parte como actora ó demandada y firmó previa ratificacion con los testigos ya nombrados. —William Roberts.—Luis Zeballos.—L. González.— Ante mí: Juan N. Godoy, Secretario Nacional.—Es copia fiel del original fecha ut supra.—Hay un sello.—Juan N. Godoy, Secretario Nacional.—Es copia conforme con la mandada desglosar.—Mendoza, Abril digo Febrero cinco de mil ochocientos noventa y uno.—Juan N. Godoy.

El Juez hubo por acreditada su competencia y corrió traslado de la demanda á don Emilio M. Rozas como representante en Mendoza y Administrador del Ferrocarril Trasandino.

El mencionado Rosas se presentó exponiendo: Que él no tiene poder de Clark y Cia. para representarlos en juicio, ni instrucciones de ellos con relacion á pleitos. Que aunque la Ley de Procedimientos no enumera entre las excepciones la falta de personería del demandado, lo cierto es que el demandante que se empeña en seguir un juicio con quien no tiene poder para representar al demandado, incurre en nulidad y debe ser condenado en costas, daños y perjuicios. Que aunque tuviera poder de Clark y Cia., para el juicio, no podría ser obligado á aceptar y seguir el que se promueve y bastaría su resolucion negativa para que un actor razo-

nable le entendiera con las que supone sus mandantes. Que si en algun caso ha representado en juicio á Clark y Cia. ha sido porque ha querido asumir tal responsabilidad sin que ello confiera derecho alguno al demandante. Que es empleado de Clark y Cia. para funciones puramente de administracion y contabilidad, y el demandante no tiene derecho de obligarlo á sufrir las molestias de un pleito ajeno. Que el hecho de haber pedido que se emplazara al Gran Oeste Argentino para que dedujera su demanda cuando se trabó el embargo preventivo, nada prueba porque con esa peticion no invocó poder de Clark y Cia. sino en funciones administrativas y porque se pretendió trabar el embargo con su intervencion y sobre bienes confiados á su guarda. Que por otra parte, el poder de don German Kohn no autorizó á éstos para iniciar juicios, sino para defender al Gran Oeste Argentino en sus pleitos. Que así Kohn no tiene personería para iniciar el juicio. Que si contra sus previsiones el Juzgado lo obligara á intervenir en el juicio, opone la excepcion de incompetencia de jurisdiccion. Que tratándose, como se trata, de una obligacion personal, debe hacerse efectivo en el domicilio del acredor, cuando, como en este caso, no se ha designado un domicilio especial (arts. 619, 747, 1205 C. C.) Que Clark y Cia. tienen su domicilio en Buenes Aires; la oficina que tienen en Mendoza no constituye un domicilio, porque nadie puede tener á la vez dos domicilios. Que Clark y Cia. tienen, fuera de la oficina de Mendoza, dos en Chile y una en Corrientes, dependientes de la casa de Buenos Aires y á nadie podrá ocurrírsele elegir una de esas oficinas indistintamente para entablar las demandas suponiéndolas otros tantos domi-

cilios de Clark y Cia. Que así es el Juez de la ciudad de Buenos Aires el que debe conocer de la demanda. Pidió se le admitieran las excepciones apuntadas con costas.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 15 de 1891.

Vistos y considerando:

1º. Que las excepciones expuestas por don Emilio M. Rosas á la demanda interpuesta por don German Kohn, como representante del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, contra la empresa de los señores Clark y Cia., concesionarios del Trasandino, se fundan: 1º. En la falta de personería de aquél, sea por carecer de poder de la empresa demandada, ó porque su carácter de Administrador de la misma no le confiere facultades para representarla en juicio; 2º. En la falta de personería del expresado señor Kohn, para representar á la empresa demandante, en este juicio; 3º. En la incompetencia del Juzgado, por ser el domicilio de los señores Clark y Cia. la ciudad de Buenos Aires y no la de Mendoza.

2º. Que en cuanto á la primera ella no se encuentra autorizada por la Ley de Procedimientos, en la forma de artículo prévio, que es el carácter en que se ha deducido, lo cual, por otra parte, reconoce tambien el demandado; y debe entónces declararse improcedente en conformidad tambien á la doctrina sentada por diversas resoluciones de la Suprema Corte.

3º. Que respecto á la segunda, se ha comprobado con la

escritura del mandato de fojas... que don German Kohn se halla investido de poder en forma para representar á la empresa demandante en el presente juicio, pues además de las cláusulas generales que en aquella se contienen, se encuentra expresamente consignada, la facultad de comparecer como actor ó demandado en todo asunto que se relacione con intereses originados por razon de transporte de carga, y la presente causa versa precisamente sobre cobro de cantidades procedentes de transporte de carga para el Ferrocarril Trasandino.

4º. Que por lo que hace á la tercera, ó sea sobre la incompetencia de jurisdiccion, tampoco es ella procedente, desde que la demanda versa sobre un contrato de transporte, cuyo cumplimiento debía efectuarse en esta ciudad, circunstancia que por sí sola establece la jurisdiccion de este Juzgado, aunque se trate de una obligacion meramente personal, como se alega.

5º. Que es un principio de derecho que el lugar elegido para la ejecucion de un contrato causa domicilio especial para todo lo relativo á él y á las obligaciones que causare; doctrina que además se halla tambien sancionada por diversos fallos de la Suprema Corte; y en el caso, tratándose de un contrato de la naturaleza del expresado, es evidente que el lugar en que debe efectuarse su cumplimiento causa domicilio especial en lo relativo á las obligaciones de él resultantes.

6º. Que, por otra parte, los señores Clark y Cia. como concesionarios y constructores del Ferrocarril Trasandino, tienen su Administracion en esta ciudad, segun es público y notorio; y su Administrador, el señor Rosas, se halla tambien domiciliado en ella; en cuyo caso el domicilio de la empresa demandada es, á los efectos

de las obligaciones contraídas por la misma, con la empresa demandante, la ciudad de Mendoza, aunque el domicilio real de los señores Clark y Cia. sea la de Buenos Aires (art. 90, inc. 4° Código Civil).

Por lo tanto y en mérito de las consideraciones expuestas en el escrito de contestacion que el Juzgado adopta como fundamento de esta resolucion: no se hace lugar, con costas, á las excepciones deducidas, debiendo contestarse derechamente la demanda.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de foja 22 que se refiere á la excepcion de incompetencia deducida, creo que aquella debe ser confirmada por V. E.

Buenos Aires, Junio 4 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1891.

Vistos:

Por los fundamentos del auto apelado de foja veintidos en lo relativo á las excepciones de falta de perso-

nería del apoderado del demandante é incompetencia; y considerando en lo que respecta á la falta de personería del apoderado de los demandados: Que de autos resulta haber éste comparecido, solicitando en juicio se compeliera á los demandantes á formalizar la presente demanda y asumiendo virtualmente por tanto la personería de los demandados, en cuyo caso es estemporánea la excepcion deducida: Se confirma con costas el auto citado de foja veintidos y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXVIII

La Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, contra Clark y compañía, por cobro de pesos; sobre incompetencia y personería.

Sumario.—1°. El conocimiento de la demanda que versa sobre un contrato de transporte corresponde al Tribunal del lugar donde dicho contrato debió cumplirse.

2°. La personería del apoderado del actor queda justificada con el poder que le autoriza á comparecer como actor, en las demandas de la clase de la deducida en juicio.

3°. El apoderado de los demandados, tiene personería para representarlos en juicio sobre actos emanados de la administracion que se halla á su cargo.

Caso.—D. German Kohn, por el administrador del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, don Guillermo Roberto, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que habiendo sido emplazado para deducir demanda, con motivo de haber pedido contra los señores Clark y compañía un embargo preventivo, demandaba á dichos señores

por la cantidad de $ 55.777 con 85 centavos, procedente de fletes por mercaderías trasportadas y sueldos, debiendo entenderse su demanda con el representante de los señores Clark y compañía.

Corrido traslado y notificado de la demanda como representante de aquellos señores, don Emilio Rosas, se presentó éste exponiendo: que él no tiene poder para representar á Clark y compañía en juicio, ni instrucciones de ellos con relacion á pleitos. Que aunque la ley de procedimientos no autoriza la excepcion de falta de personería en el demandado, la verdad es que el demandante que se empeña en seguir un juicio con quien no tiene poder, sigue á sabiendas un juicio nulo y es responsable de las costas y de los daños y perjuicios. Que aunque tuviera poder, bastaría su manifestacion de no querer usar de él, para que el actor estuviera obligado á entenderse con los poderdantes. Que no ha invocado en juicio poder alguno de Clark y compañía, ni menos lo ha exhibido; que si en algún caso, ha sido demandado como representante de aquellos, y se ha presentado en su defensa, es porque ha querido hacerlo; pero esto no da derecho alguno al demandante, pues sus funciones son puramente de administracion y contabilidad. Que él no ha iniciado ningun pleito en representacion de Clark y compañía, y si pidió que se emplazase al Gran Oeste para deducir demanda, fué porque en el embargo preventivo que pidió se le dió intervencion y se pretendió hacerlo recaer sobre bienes confiados á su guarda, y por lo demás, solo pidió que se emplazase al Gran Oeste para que dedujera demanda no contra él, sino contra quien correspondiese. Que en los traslados que se le han pasado, no está acredi-

tada la personería de don German Kohn para representar al Gran Oeste Argentino, quien no lo ha autorizado para iniciar juicios sino para que los defienda en los que se inicien contra él. Que, si contra lo que se sostiene, se le obligara á intervenir en el juicio, opone la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, porque se trata de una obligacion personal, que hay que hacerla efectiva en el domicilio del deudor, puesto que no se ha designado uno especial. Que Clark y compañía, tienen su domicilio en Buenos Aires, y la oficina que tienen en Mendoza no lo constituye porque nadie puede tener dos domicilios. Que los mismos señores tienen dos oficinas en Chile y una en Corrientes, dependientes de la casa de Buenos Aires, y no puede pretenderse que cualquiera de estas oficinas puede elegir como domicilio de ellos.

Corrido traslado, lo contestó don German Kohn. Dijo: que Rosas sostiene muchos pleitos en representacion de Clark y compañía, con las instrucciones necesarias. Que, como el mismo Rosas lo reconoce, la falta de personería en el demandado no puede ser materia de artículo prévio. Que no es exacto que dependa de la voluntad de Rosas el ejercitar ó no el poder de Clark y compañía, pues desde que lo tienen, está obligado á ejercitarlo. (Artículos 1869, 1872, 1886, 1904, 1905, 1930, 1933 y 1934 del Código Civil.) Que las mismas obligaciones de que se trata, han sido reconocidas por Rosas, á nombre de Clark, y es inadmisible por tanto que diga no tener poder de ellos, cuando se le cobra, siendo de notar que ha pagado ya cuentas de la misma naturaleza. Que el solo hecho de haber pedido Rosas que se demande á Clark y compañía, demuestra que es

el apoderado de ellos. Que en cuanto á su propia personería, basta decir que el administrador del Gran Oeste Argentino, lo ha autorizado para representarlo como actor y como demandado. Que la excepcion de incompetencia es improcedente; la deuda proviene en primer lugar de fletes no satisfechos por los cargadores, que son Clark y compañía, constructores en Mendoza del Ferrocarril Trasandino, y los cuales tienen su administracion en la ciudad de Mendoza, la misma en donde ha sido reconocida y liquidada la obligacion. Que segun las cartas de porte, además, el pago de los fletes debía hacerse en Mendoza, lo que quiere decir que hay un domicilio legal designado, y aunque así no fuera, la naturaleza del contrato de trasporte y la disposicion de los artículos 200, 201, 202 y 203 del Código de Comercio, demuestran que el flete debe pagarse en el lugar de la entrega de la carga. (Fallos, XIX, 203, XIV, 465, IX, 80, 280.) Que aunque la casa principal de Clark y compañía, esté en Buenos Aires, no hay que ocurrir ante ella sino ante los agentes locales, por las obligaciones que en el domicilio de éstos deben cumplirse. Pidió que se rechazaran, con costas, las excepciones opuestas.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 18 de 1891.

Vistos y considerando:

1°. Que las excepciones opuestas por don Emilio M. Rosas á la demanda interpuesta por don German Kohn, como representante del Ferrocarril Gran Oeste Argentino,

contra la Empresa de los señores Clark y compañía, concesionarios del Trasandino, se fundan: 1º. En la falta de personería de aquel, sea por carecer de poder de la empresa demandada ó porque su carácter de Administrador de la misma no le da facultades para representarla en juicio; 2º. En la falta de personería del expresado señor Kohn, para representar á la empresa demandante, en este juicio; y 3º. En la incompetencia del Juzgado, por ser el domicilio de los señores Clark y compañía la ciudad de Buenos Aires y no la de Mendoza.

2º. Que en cuanto á la primera, ella no se encuentra autorizada por la Ley de Procedimientos, en la forma de artículo prévio, que es el carácter en que aparece deducida, lo cual por otra parte reconoce también el demandado; y debe entonces declararse improcedente, en conformidad también á la doctrina sentada por diversas resoluciones de la Suprema Corte.

3º. Que respecto á la segunda, se ha comprobado con la escritura demandada de foja... que don German Kohn se halla investido de poder en forma para representar á la Empresa demandante en el presente juicio, pues además de las facultades generales que en aquella se contienen, se encuentra expresamente consignada la de comparecer como actor ó demandado en todo asunto que se relacione con intereses originados por razón de trasporte de carga, y la presente causa versa precisamente sobre cobro de cantidades procedentes de trasporte de cargas para el Ferrocaril Trasandino.

4º. Que por lo que hace á la tercera, ó sea sobre la incompetencia de jurisdiccion, tampoco es ella procedente desde que la demanda versa sobre un contrato de trasporte cuyo cumplimiento debía efectuarse en esta ciudad,

y sobre sueldos impagos por servicios prestados en Mendoza; circunstancia que por sí sola establece la jurisdiccion del Juzgado, aunque se trate de una obligacion meramente personal, como se alega.

5°. Que es un principio de derecho, que el lugar elegido para la ejecucion de un contrato, causa domicilio especial para todo lo relativo á él y á las obligaciones que causare; doctrina que además se halla tambien sancionada por diversos fallos de la Suprema Corte; y en el caso tratándose de un contrato de la naturaleza del expresa lo, es evidente que el lugar en que debe efectuarse su cumplimiento, causa domicilio especial en lo relativo á las obligaciones de él resultantes.

6°. Que por otra parte, los señores Clark y compañía como concesionarios y constructores del Ferrocarril Trasandino, tienen su administracion en esta ciudad, segun es público y notorio; y su administrador el señor Rosas por quienes aparecen suscritos algunos de los documentos que motivan este juicio, se halla tambien domiciliado en ella, en cuyo caso, el domicilio de la Empresa demandada es á los efectos de las obligaciones contraídas por la misma, con la empresa demandante, la Ciudad de Mendoza, aunque el domicilio real de los señores Clark y compañía, sea la de Buenos Aires. (Artículo 90, inciso 4° del Código Civil.)

Por tanto y en mérito de las consideraciones expuestas en el escrito de contestacion, que el Juzgado adopta como fundamentos de esta resolucion: no se hace lugar con costas, á las excepciones deducidas, debiendo contestarse directamente la demanda. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de fojas 45 vuelta, en cuanto se refiere á la excepcion de incompetencia, creo que aquella debe ser confirmada por V. E.

Buenos Aires, Junio 4 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos del auto recurrido de fojas cuarenta y cinco, en lo relativo á las excepciones de falta de personería del apoderado del demandante é incompetencia; y considerando por lo que respecta á la falta de personería del apoderado del demandado: que se trata en esta causa de obligaciones que se dicen reconocidas por la administracion de los demandados Clark y compañía, en la ciudad de Mendoza, á cargo del demandado y de actos directos emanados de dicha administracion que la obligan á contestar con arreglo á lo dispuesto por el artículo noventa, inciso cuarto del Código Civil, se confirma con costas el auto apelado antes citado; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXIX

Don Víctor C. Lucero, contra Don Cárlos Cossano, por daños y perjuicios; sobre multa por infraccion de la ley de sellos.

Sumario.—1°. La multa por la infraccion de la ley de sellos, es una pena que debe ó no imponerse segun sea la ley más benigna dictada entre la fecha de la infraccion y la de su aplicacion.

2°. Un documento que en la fecha del otorgamiento debió ser extendido, y que no lo fué, en papel sellado nacional, bajo multa del décuplo, no está sujeto á esta pena si se presenta en juicio, cuando por ley posterior quedó suprimida esa obligacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1891.

Con arreglo á lo decidido por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo 34 (1), página 167 de sus

---

(1) Série 3ª, tomo 4.

fallos, que es de aplicacion al presente y de lo cual se agregará copia legalizada á estos autos: se declara que los documentos de fojas 80 y 82, están sujetos solamente á reposicion con el sello correspondiente á las obligaciones que en ellos se contienen, y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA

CAUSA CCCLXX

El Doctor Don José O. Machado, contra la empresa del ferrocarril Oeste Santafecino; sobre reindivicacion de un terreno.

Sumario.—1°. La Suprema Corte en el ejercicio de su jurisdiccion de apelacion, no puede resolver sino sobre los puntos decididos en 1ª Instancia. Para los no decididos deben volverse los autos al inferior á fin de que se pronuncie sobre ellos.

2°. El cesionario de acciones y derechos puede ejercitar la accion reivindicatoria que corresponde á los cedentes, prescindiendo de si ha sido poseedor personalmente de la cosa reivindicada antes de la demanda.

3°. Debe considerarse determinada la cosa que se reivindica, si ésta es un terreno del cual se expresan los linderos.

Caso. Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 28 de 1889.

Y vistos: Estos autos iniciados por el Doctor Don Olegario Machado contra la empresa del ferrocarril Oeste Santafecino, sobre reivindicacion de terrenos sitos en esta ciudad, sobre la barranca del río Paraná, lindando por el Sud con la calle 3 de Febrero y por el frente con los herederos de Cufré, y los cuales ha ocupado la Empresa demandada abusando del permiso que le fuera concedido para expropiar el terreno necesario con destino á la estacion central, por cuanto esa autorizacion se circunscribía al área comprendida entre la calle 3 de Febrero y la de Montevideo, llevándose entre tanto la ocupacion hasta más al Norte de la referida calle, é invadiendo de ese modo los citados terrenos, cuya ubicacion ni extension precisa designa y pretende son de su propiedad á título de la venta que á su favor hicieron Doña Juana Cisneros de Machado y Doña Fernanda Machado de Maldonado, de los derechos y acciones que á los mismos correspondía á los sobrantes de la lonja de Diaz, una vez integradas las diversas enajenaciones verificadas en esta.

Por el escrito de fojas 4, promueve el demandado cuestion de competencia, la que es concluida por el fallo de la Suprema Corte, corriente á foja 46, y vueltos en apelacion á la misma con motivo del auto de este tribunal corriente á foja 60, se obliga al demandado á contestar directamente la demanda. A ese fin responde el escrito

de foja 88, por el cual se excepciona manifestando no tener el demandante posesion en el terreno que quiere reivindicar y que por tanto no puede deducir la accion intentada; que á la Empresa demandada corresponde los terrenos materia de la reivindicacion, siendo ellos aun insuficientes para completar el área vendida á la misma, á título de expropiacion, de lo cual se deduce carecer en absoluto el demandante de los derechos que pretende tener sobre los inmuebles en cuestion.

Se abre la causa á prueba y en su mérito se produce la deposiciones de foja 117 y la de peritos de foja 123, quedando con ella en estado de alegar de bien probado, á cuyo objeto responden los escritos de foja 127 y 138.

Las cuestiones que surgen del debate son pues: 1.° Si la venta de derechos y acciones, como lo es el contrato del cual trae su orígen el derecho que ejercita el demandante, da por sí solo ó no la facultad de deducir la accion reivindicatoria; 2.° Si para el ejercicio de esa accion es ó no necesaria la posesion material del inmueble al cual se refiere; 3.° Si en su caso, ese elemento ha concurrido ó no á favor del demandante; y 4.° Por último, si existen ó no los sobrantes cuya propiedad se pretende por el Dr. Machado.

Y considerando: 1.° Respecto de la primera cuestion: que ella está regida por la disposicion del artículo 1444 del Codigo Civil que dice: «Todo objeto incorporal, todo derecho y toda accion sobre una cosa que se encuentra en el comercio puede ser cedida, á menos que la causa no sea contraria á alguna prohibicion expresa ó implícita de la ley, ó al título mismo del crédito, «y cuyo alcance está determinado en la nota del codificador, correspondiente al mismo artículo, la que en el párrafo pertinente al caso

sub judice dice: «En cuanto á los derechos reales, diremos que la reivindicacion fundada sobre el derecho de propiedad es cesible, que tambien lo es la accion negatoria, *aunque es imposible* ceder la parte principal y esencial, es decir, la comprobacion de la propiedad libre; pero el propietario puede constituirse en *procurator in rem suam, á efecto de recibir el importe de los daños é intereses á que la parte contraria puede ser condenada. La accion negatoria es tambien cesible, no en su elemento principal, el reconocimiento del derecho, sino en la parte pecuniaria de la condenacion que se refiere á los daños é intereses, á los frutos que han podido ser percibidos, etc., etc.*

2.° Que de lo anterior se desprende que el cesionario del derecho real de dominio no puede ejercitar dicho derecho de la manera directa que correspondería á aquel que por la ley se encuentra en aptitud de ejercerlo en toda su plenitud, sino que antes por el contrario, su título no ha logrado trasmitirle el elemento principal, la parte esencial del derecho, el *reconocimiento* de éste, sino simplemente la facultad de obtener la indemnizacion á que la otra parte podría ser condenada en el juicio correspondiente, y en el cual, no le sería posible á aquel desempeñar otro rol que el de *procurator in rem suam*, y que por consecuencia dicho contrato no es suficiente para justificar en favor del cesionario, el ejercicio del derecho de reivindicacion que supone la tenencia del dominio de un modo perfecto, precisamente en esa parte esencial que aquel contrato no es capaz de trasmitir.

3.° Que el artículo 2758 del Código Civil preceptúa que la accion reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene de *cosas particulares*, lo que no sucede en el caso presente, por cuanto la demanda se dirige á reivindicar

bienes no determinados, como que su existencia se hace depender de la hipótesis de que resultarían sobrantes en la lonja de Diaz, una vez integradas las fracciones enajenadas de la misma (escrito de demanda, párrafo 1°, foja 2); circunstancia esta, que sin duda contraría el citado precepto consagrado en nuestro Código en concordancia con el Derecho Romano, segun el cual, la fórmula de la accion era *formula certa* y que por lo tanto era indispensable determinar el objeto preciso de la reivindicacion. Libro 6°, Digesto. De reivindicatione (nota del Doctor Velez al artículo 2762 del Código Civil).

3.° Y considerando con respecto á la segunda cuestion: Que de la misma disposicion citada del Código Civil (artículo 2758) resulta ser indispensable haber tenido la posesion de la cosa que se trata de reivindicar, pues la segunda parte de aquel artículo estatuye que por ella (la accion reivindicatoria) «el propietario que ha perdido la posesion de la cosa, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesion de ella», y en concordancia con este principio y tratando de explicar el mismo codificador en la nota correspondiente al artículo 2773, la distincion legal que existe entre las acciones personales y la accion de reivindicacion, fija de un modo más explícito y concluyente el carácter esencial de la última cuando dice: «Al contrario la accion de reivindicacion no nace de ninguna obligacion que el poseedor hubiera contraido con el propietario de la cosa, *sino solamente de la posesion que tiene de esta cosa*: por consiguiente su heredero, no es responsable de esta accion sino en cuanto él mismo *sea poseedor de la cosa que se reivindica y solo por la parte de que lo sea.*»

4.° Que en corroboracion de la misma doctrina, nues-

tro Código ha establecido en su artículo 3265 que todos los derechos que una persona trasmite por contrato á otra, sólo pasa al adquirente por la tradicion.

5.° Y considerando: con respecto á la tercera cuestion, que el hecho de la posesion no ha existido en el caso actual, de parte del reivindicante, puesto que no son determinados las cosas materia del contrato, debiendo surgir su existencia recien mediante la operacion de deslinde requerido para fijar la ubicacion y área de las propiedades reclamadas.

6.° Que esa indeterminacion resulta no solamente por confesion propia del demandante expresada en su escrito de demanda, sino tambien de la cláusula del contrato originario de sus derechos, trascrito á fojas 5, no observada por el mismo y cuyo texto es así: «y dijeron que por la cantidad de dos mil pesos moneda nacional que han ya recibido del Doctor Don José Olegario Machado y por lo que le otorgan carta de pago, venden, ceden y trasfieren al mismo, todas las acciones y derechos que tienen y les corresponden en la sucesion de Doña Casimira Machado, como viuda é hija legítima respectivamente del mismo, *á los sobrantes de terreno que correspondan, ó puedan corresponder á dicha sucesion*»,—no existiendo finalmente en autos prueba alguna que acuse la realidad de esa posesion.

7.° Que la declaracion contenida en el fallo de la Suprema Corte, corriente á foja 46, estableciendo la efectividad de la referida posesion á favor del demandante, no es aplicable al caso *sub-judice*, en que se trata de resolver definitivamente este asunto, no solo sobre la base de la demanda, sino tambien sobre la de la contestacion y prueba producida á su respecto, á diferencia del primer caso en

que solo se ventilaba la cuestion de competencia, sin tratarse del fondo del asunto, razon por la cual no sería posible aplicar en el actual aquel procedimiento, dando por establecido el hecho de la posesion, desde que en la contestacion á la demanda, estacion oportuna para aceptar ó rechazar los hechos en ella contenidos, ha sido aquel desconocido, quedando además el mismo en descubierto por la falta de prueba de parte del actor, y si lo primero bastaba para producir la declaracion del fuero es insuficiente para basar la reivindicacion que se pretende, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

8.° Y con respecto á la última cuestion, que el estudio hecho de las anteriores hace innecesario el de ésta por cuanto desconocida como queda la eficacia de los títulos en que el actor funda su demanda, la averiguacion de la existencia del objeto á que ellas se refieren, pierde toda importancia y carece de razon de ser en los fundamentos destinados á justificar la solucion de este litigio.

Por tanto y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda, sin especial en costas, por tratarse de una cuestion poco ventilada ante los tribunales como es la que se refiere á los derechos y obligaciones que surgen de la venta de derechos y acciones otorgadas sobre bienes inmuebles. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1891.

Vistos: Habiéndose limitado el Juez de Seccion en esta causa, á juzgar de la procedencia de la accion interpuesta del punto de vista solo de la calidad de cesionario del demandante y de la indeterminacion de la cosa demandada. omitiendo resolver en lo relativo á la propiedad de los causantes de aquel en el terreno en cuestion, y á la existencia misma de éste como sobrante en la mayor fraccion de que se hace derivar.

Y considerando: Que es solo sobre los puntos decididos en primera instancia, que debe recaer el pronunciamiento de esta Suprema Corte, en el ejercicio de su jurisdiccion de apelacion, no habiendo sido tachado por las partes, como no lo ha sido, el procedimiento del Juez de Seccion sobre este punto;

Que respecto de las primeras excepciones decididas, el título de adquisicion del demandante, que no ha sido desconocido por el demandado y que sirve de punto de partida al fallo de primera instancia, expresa textualmente: «que por la cantidad de dos mil pesos moneda nacional que han ya recibido del Doctor Don José Olegario Machado, y por lo que le otorgan carta de pago, venden, ceden y transfieren al mismo, todas las acciones y derechos que tienen y le corresponden en la sucesion de Doña Casimira Machado, como viuda é hija legítima respectivamente del mismo, *á los sobrantes de terrenos que correspondan* Ó PUEDAN CORRESPONDER Á DICHA SUCESION».

Que en virtud de esta cláusula, el demandante debe entenderse plenamente investido de todos los derechos asi reales como personales de los otorgantes, y consiguientemente de las acciones reivindicatorias que á los mismos puedan competir, pues no hay texto ni principio alguno de derecho que exima á estas últimas de ser cedidas, y el contrato en su generalidad evidentemente los comprende;

Que siendo así, el demandante no puede en manera alguna entenderse impedido de ejercitarla, prescindiendo de si se le ha hecho ó no tradicion material de las cosas sobre que recaen, y de si ha sido ó no poseedor personalmente de ellas antes de la demanda;

Que si la tradicion en efecto es necesaria, para la adquisicion de la propiedad de las cosas en general, no lo es para el ejercicio de la accion reivindicatoria, respecto de la cual basta la cesion sola, sin necesidad de otro acto material de entrega, por cuanto el cesionario no obra en su caso rigorosamente como propietario de la cosa reivindicada, sino como *procurator in rem suam*, es decir, en virtud del poder presentado que resulta del título mismo de su adquisicion;

Que respecto de la excepcion que se hace derivar de la indeterminacion de la cosa demandada, es ella improcedente, por resultar aquella perfectamente determinada en los autos con referencia al perímetro comprendido dentro de las letras a, b, c, del plano de foja 125, lindando por el Sud con la calle 3 de Febrero, por el Este con la barranca del río Paraná, por el Norte con herederos de Cufré y por el Oeste con el Colegio Nacional;

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja 284, y se declara que la accion interpuesta es

procedente legalmente contra el demandado del punto de vista de las dos excepciones á que se refiere esta resolucion, debiendo en consecuencia devolverse estos autos al Juez de Seccion, á fin de que procediendo á considerar las demás defensas del demandado, resuelva á su respecto lo que sea de justicia. Notífiquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXI

Don Francisco A. Bellizia, contra don Miguel Forcella, por rescision de contrato de arrendamiento; sobre recurso de revision.

Sumario.—El recurso de revision no procede en las causas que no son de jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1891.

Vistos: Considerando que no se ha enunciado por la parte ni aparece de autos vicio alguno de nulidad, que por derecho pueda ser causa de nulidad de las actuaciones de 1ª instancia, con arreglo á lo dispuesto por el art. 233 de la Ley de Procedimientos;—Que la revisión interpuesta contra la sentencia de esta Suprema Corte no es procedente, por no tratarse de causa de jurisdiccion originaria, con arreglo á lo dispuesto por los arts.

7 de la Ley de 16 de Octubre de 1862, [y 241 de la de 14 de Setiembre de 1863;—Por estos fundamentos se declara sin más trámite no haber lugar al recurso interpuesto; y no siendo pertinente á esta causa ni susceptible de ser agregado á ella, por sus términos, el impreso acompañado al precedente escrito, desglósese y devuélvase á la parte, debiendo testarse los conceptos ofensivos al apelado, que se encuentran subrayados con lápiz en el mismo escrito, y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXII

Don José María Fonseca contra D. Benito L. Ramayon, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario.—El domicilio de la persona que tiene su familia en un lugar y sus negocios en otro, es para los efectos del fuero, donde tiene la familia.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Vistos: Para resolver la excepción de incompetencia promovida por don Benito L. Ramayon en el escrito de foja 11;

Y considerando: Primero: Que el demandado funda dicha excepcion en la circunstancia de tener fijado su

domicilio, desde larga época atrás, en la Provincia de Santa Fé, donde tenía el principal establecimiento de sus negocios y permanencia, aun cuando su familia residía con frecuencia en esta Capital, parroquia de San José de Flores;

Segundo: Que el actor ha probado por el testimonio de los vecinos de la mencionada parroquia, don Manuel Sanabria y don Andrés Supeña, contra quienes no se ha deducido tacha alguna, que Ramayon tenía su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, viviendo su familia en el teatro de Flores, del cual era propietario aquel, y que hacía cortos viajes á Santa Fé, donde poseía un establecimiento;

Tercero: Que segun el art. 92 del Código Civil, para que la habitacion cause domicilio, la residencia debe ser habitual, aunque no se tenga intencion de quedar para siempre; y segun el art. 94, si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio; de donde se desprende, que para los efectos del fuero, el domicilio de Ramayon es la ciudad de Buenos Aires, aunque sea cierto que posea uno ó muchos establecimientos en Santa Fé y permanezca en éstos por temporadas más ó menos largas;

Cuarto: Que la referencia contenida en el poder exhibido por el representante de Ramayon determinando que éste es vecino de la ciudad de Santa Fé, no es bastante para destruir aquella conclusion, pues el escribano autorizante no dá fé de que tambien sea el domicilio de la familia, además de que está en contradiccion con lo afirmado por el mismo Ramayon, de que su permanencia

es en su establecimiento de campo y no en la ciudad de Santa Fé.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 24, fallo no haciendo lugar con costas á la excepcion opuesta á foja 19 y contéstese derechamente el traslado de la demanda.—Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Soy de opinión que el auto de foja 75, por sus fundamentos debe ser confirmado por V. E.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto de foja 75; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXIII

Don José Luis Cabral contra D. Pedro Scorza, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo

Sumario.—La sentencia condenatoria de 1ª instancia hace procedente el embargo preventivo, bajo la responsabilidad del solicitante, por la suma que arbitralmente se fija, cuando no son líquidas las cantidades mandadas pagar.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1891.

Con el mérito del fallo de 1ª instancia, y bajo la responsabilidad del solicitante, practíquese el embargo solicitado hasta la suma de dos mil pesos, que arbitralmente se fijan á tal efecto, atento á no ser líquidas las cantidades mandadas pagar por dicho fallo; debiendo el embargo

trabarse en los remanentes que se indican por el peticionante en la cantidad que baste á cubrir la suma expresada; y á sus efectos, líbrese oficio al Juez de Sección.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXIV

El doctor don Luis F. Araoz, contra la Municipalidad de Tucuman, por interdicto de despojo; sobre competencia.

Sumario. — 1°. La Justicia Federal es competente para conocer en la demanda civil entre una Municipalidad de Provincia y un vecino de la Capital.

2°. No obsta al ejercicio de esta jurisdiccion, el carácter de contencioso-administrativa que se atribuya á la demanda, ni la disposicion de la Constitucion y leyes locales que crean para esa clase de demandas un fuero especial.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 10 de 1891.

Y vistos: Sobre la articulacion deducida por el representante de la Municipalidad de esta ciudad, á fin de que el Juzgado se declare incompetente por razon de la

materia, para conocer y entender en la demanda sobre interdicto de recuperar la posesion, entablada á foja 7 por don Guillermo Wilde, en representacion del doctor don Luis Araoz, contra la expresada Municipalidad.

Y considerando: Que la demanda se funda: 1°. En que el Intendente Municipal ha hecho abrir en el terreno perteneciente al doctor Araoz, sito á inmediaciones de la Plaza Belgrano, varios callejones con una anchura de veinte metros en los rumbos Naciente, Norte y Poniente, habiéndolo cruzado con otro callejon de igual anchura por su centro de Naciente á Poniente;

2°. En que los expresados callejones abiertos sin consentimiento ni conocimiento del doctor Araoz, han venido á variar la traza antigua con arreglo á la cual se constituyó esa propiedad y se dió la posesion al doctor Araoz, segun resulta de los títulos que en fojas... útiles se acompaña;

3°. En que el Intendente Municipal ha variado, con los callejones ahora abiertos, los antiguos que determinaban la ubicacion de los terrenos por todos sus rumbos, tomando además parte del terreno, sin expropiarlo ni pagarlo préviamente, como lo prescriben la Constitucion y la Ley de Expropiacion; y

4°. En que los antecedentes citados autorizan al demandante para entablar contra el Intendente Municipal el interdicto de despojo y pedir que se reponga al doctor Araoz en la posesion que ha tenido del terreno que se le ha tomado, con las condenaciones del caso:

Que, partiendo de la exposicion que precede, resulta que la demanda es dirigida contra la Municipalidad de esta ciudad, en su carácter de poder público, encargado de la administracion y cuidado de los intereses morales y ma-

teriales del Municipio con arreglo á su ley orgánica y á las ordenanzas que en su virtud dictara;

Que solo así, se explica que hubiera podido ordenar la apertura de calles en los términos expuestos en la demanda, ya que como persona jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, no hubiera podido hacerlo;

Que, entre las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de 15 de Abril de 1883, está expresamente consignada la de que dichas Municipalidades pueden ordenar el ensanche y apertura de las calles dentro de sus respectivos Municipios (Art. 22);

Que, de acuerdo con esta facultad, la Municipalidad de esta ciudad ha dictado varias ordenanzas autorizando al Intendente Municipal, ó sea, al Departamento Ejecutivo, para proceder al ensanche de las calles existentes y apertura de nuevas en los términos y dentro de los límites señalados en ellas, encontrándose la propiedad del doctor Araoz bajo el imperio de dichas ordenanzas;

Que la Suprema Corte ha establecido como jurisprudencia que, « todo lo concerniente á la apertura, delineacion y conservacion de calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde exclusivamente al régimen interno de las Provincias, constituye su derecho municipal, y es, por tanto, de su competencia exclusiva, sin que sus decisiones á este respecto, sean convenientes ó inconvenientes, puedan caer, en ningun caso, bajo la jurisdiccion del Poder Judicial de la Nacion ». — (Fallo LXXXII, Tomo 9, Série 1ª, pág. 277).

Que esta jurisprudencia tiene su fundamento en la Constitucion misma de la Nacion Argentina, que determina expresamente las facultades conferidas al Gobierno

Federal en sus tres manifestaciones ó departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y el art. 104 de la misma declara: «las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion». En consecuencia, el Gobierno pertenece por regla general á las Provincias, y como excepcion á la Nacion. Corresponde á las Provincias ejercer todas las atribuciones que sean precisas para asegurar su régimen, su progreso y bienestar internos, siempre que ese ejercicio no afecte las facultades reservadas exclusivamente para la Nacion, ni haga ilusorias las limitaciones impuestas á las Provincias por el art. 108 de la Constitucion Nacional. Es evidente que al hacer la apertura de una calle, no se invade atribuciones reservadas á la Nacion, sino que se ejercitan facultades de un órden completamente interno y local, que surgen mediata y naturalmente de la autonomía de las Provincias. Esta autonomía quedaría burlada si el Gobierno de la Nacion, por medio del Poder Judicial, pudiera intervenir en cuestiones de esta clase, que como se ha dicho antes, son del fuero interno de las Provincias.

Por estos fundamentos fallo: declarando que este Juzgado es incompetente para conocer de la presente demanda. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Constitucion de la Provincia de Tucuman en su art. 148, dispone que el Superior Tribunal de Justicia de la misma Provincia «decide en única instancia en las causas contencioso-administrativas, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada».

Segun esta disposicion, el demandante ha debido ocurrir, no ante el Juez Federal, como lo ha hecho, sino ante la misma Municipalidad de Tucuman; y si esta Corporacion no hubiera hecho lugar á lo que creía ser de su derecho, haber llevado su demanda ante el Superior Tribunal de la Provincia, único competente para conocer de ella.

Lo contencioso-administrativo, esto es, el conjunto de cuestiones á que dan lugar los actos de las autoridades públicas ó administrativas que lesionan derechos de los particulares, tienen, por la Constitucion de Tucuman, un Juez exclusivo y único en el Superior Tribunal de la misma Provincia; y no es posible ocurrir á otro alguno que sería siempre incompetente, como lo demuestra con razon la resolucion apelada.

V. E. ha declarado en otro caso, que la facultad reservada á las Provincias por el art. 105 de la Constitucion Nacional, de dictar sus propias instituciones y regirse por ellas, quedaría de hecho anulada si todos los actos de la administracion pública provincial, pudieran ser traí-

dos en la forma de un caso judicial al conocimiento y decision de V. E. (á que podría agregarse: ó de uno de los Jueces Federales): que de tal modo resultaría falseada la base fundamental de las que el pueblo argentino ha adoptado para su gobierno, segun las que, pertenece á las Provincias decidir, con entera independencia de los Poderes de la Nacion, sobre todo lo que se refiere á su régimen, su progreso y bienestar internos; y por fin, que todo lo concerniente á la apertura, delineacion y conservacion de calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde esencialmente al régimen interno de las Provincias, *constituye su derecho municipal, y es, por tanto, de su competencia exclusiva*; sin que sus decisiones á ese respecto, sean convenientes ó inconvenientes, puedan caer, en ningun caso, bajo la jurisdiccion del Poder Judicial de la Nacion, que debiendo ser coextensivo con el Poder Legislativo, no puede juzgar sino sobre las materias sobre que puede legislar el Congreso, á menos que una disposicion expresa de la Constitucion autorice su juicio en esos casos, sometiéndolos á su jurisdiccion. — (Fallos, tomo 9°, pág. 278).

Si, pues, V. E. ha declarado que todo lo concerniente á la apertura, delineacion y conservacion de calles, corresponde esencialmente al régimen interno de las Provincias, sin que pueda caer, en ningun caso, bajo la jurisdiccion del Poder Judicial de la Nacion, y si la misma Constitucion de la Provincia de Tucuman en su artículo 148 antes citado, ha establecido el Tribunal que debe juzgar en los casos contencioso-administrativos, es indudable que el Juez Federal de aquella Provincia es incompetente, como él mismo lo ha declarado, para entender en la accion interpuesta por el doctor don Luis Araoz.

Pido en consecuencia se sirva V. E. confirmar la resolucion apelada.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1891.

Vistos: Considerando que la accion deducida se funda en derechos de dominio y posesion exclusiva que dice el actor tener en el terreno en cuestion desde más de treinta años á esta parte, y en actos de despojo llevados á cabo abusivamente por el demandado con violacion é infraccion de ellos;

Que acreditada como se halla la distinta vecindad del demandante, dicha accion debe entenderse regida por la disposicion de los artículos 2º, inc. 2º y 9º de la ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Federales, segun los cuales son de la competencia de los Jueces de Seccion las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito, como lo es de la Provincia de Tucuman la Municipalidad de dicha ciudad, y un vecino de otra;

Que no obsta al ejercicio de esta jurisdiccion ni al carácter de contencioso-administrativo que se atribuye á la demanda interpuesta, ni la disposicion de la Constitucion y leyes locales de la Provincia nombrada que crean un fuero especial para las causas de tal género,

pues ni existen en el órden federal tribunales especiales para dichas causas, ni las disposiciones de las leyes locales pueden alterar la jurisdiccion de los Tribunales Federales, regida exclusivamente por la Constitucion y leyes de la Nacion.

Que así lo tiene resuelto uniformemente esta Suprema Corte haciendo jurisprudencia entre otros, en los casos que se registran en los tomos 14 (1), pág. 169; 31 (2), pág. 270; y en los resueltos en 25 de Octubre de 1890 (3) y 14 de Febrero del corriente año (4).

Y finalmente, que no es de aplicacion al caso, ni guarda analogía con él, la resolucion que se invoca por el Juez de Seccion de fecha 21 de Julio de 1870.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de fojas 37 vuelta, y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia nacional, y que en consecuencia, el Juez de Seccion debe reasumir la jurisdiccion de que se ha desprendido y proceder á conocer y resolver en ella lo que corresponda. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

---

(1) Serie 2, tomo 4.
(2) Serie 3, tomo primero.
(3) Serie 3, tomo 11, pág. 113.
(4) Serie 3, tomo 12, pág. 222.

CAUSA CCCLXXV

Trebino y compañía, contra don Esteban Anselmo, armador del buque «Dogali Savona», por rescision de un contrato de fletamento; sobre embargo preventivo.

Sumario.—Sin prueba fehaciente de la deuda no procede el embargo preventivo.

Caso.—Los señores Trebino y compañía, se presentaron en 7 de Agosto de 1891, ante el Juzgado, exponiendo: que rehusando el capitan del buque argentino «Dogali Savona» firmar los conocimientos de la carga trasbordada del buque «Gobernador Basavilbaso», la cual segun recibos del capitan y nota de trasbordo, es de 895 bolsas de huano con 66.738 kilos y de 25 toneladas de fosfato procedente de la costa Sud, pedían se ordenara á dicho capitan diese recibo en forma firmando los conocimientos que acompañan y que serían canjeados por los recibos parciales otorgados por el capitan, bajo apercibimiento de perjuicios, costas, multas, etc.

El Juez llamó á juicio verbal. En 8 del mismo Agosto se presentó don Esteban Anselmo ante el Juzgado, diciendo: que acompañaba copia de un contrato celebrado con los señores Trebino y compañía, sobre un cargamento de huano y fosfato, para ser trasportado por el buque «Dogali Savona» á Cádiz. Que este buque se encontraba desde el 3 de Agosto, cargado y listo para emprender viaje, sin que haya podido conseguirse de Trebino y compañía, los conocimientos y letras á la órden sobre la casa de Amberes á que están obligados por la cláusula 6ª del contrato, no obstante que por su parte habían cumplido con todas sus obligaciones. Que la conducta de Trebino y compañía, le causa perjuicio, pues mantiene al buque sin poder zarpar. Que por esto, sin perjuicio de los derechos que le corresponden por estadías y perjuicios ocasionados al cargamento, demanda á los señores mencionados, por la entrega del conocimiento y las letras.

El contrato á que alude esta demanda, es del tenor siguiente:

Entre los señores L. Trebino y compañía y don Stefano Anselmo, de esta plaza, se ha convenido lo siguiente:

1°. Los señores L. Trebino y compañía, dan á flete con destino á Cádiz más ó menos (100 T.) cien toneladas, lo que resulte, de huano y más (20) veinte toneladas de fosfato embolsado y bien acondicionado, al precio *de diez chelines por cada tonelada* de huano y gratis las (20) *veinte toneladas de fosfato.*

2°. El señor Anselmo se compromete á recibir la

carga inmediatamente de efectuado el permiso de trasbordo, etc.

3°. Si el señor Anselmo desea embarcar más fosfato ó arcilla, está autorizado prévia conformidad del capitan del buque «Basavilbaso».

4°. El señor Anselmo se compromete á entregar á los señores Trebino y compañía, la suma de 5 £ por cada tonelada de huano embarcada á bordo del buque argentino «Dogali Sovana» con destino á Cádiz, á título de adelanto, de cuyo adelanto le serán entregados al señor J. De Andreis cuatrocientas libras esterlinas, como depósito para poder retirar y chancelar todas las garantías que los señores L. Trebino y compañía, han sido responsables, como estipula el contrato de fletamento de fecha de Marzo 10 de 1891, entre éstos y el señor Santiago Massalin y José Maglio, responsabilizándose éstos por los déficits que hubiera.

5°. De los (700) setecientos pesos m/n que declara el señor Maglio haber recibido como adelanto de flete, serán chanceladas contra la entrega al señor Andreis de un pagaré de 500 $ á favor de Maranga y Cichero, vencido con fecha 27 de Junio y á más 204 $ al capitan Maglio por menudencias del «Basavilbaso».

6°. Las 5 £ por cada tonelada que entregará el señor Anselmo á los señores L. Trebino y compañía, gozarán de una comision de 3 % sobre el importe adelantado. Los señores L. Trebino y compañía, entregarán contra la casa de Amberes á sesenta dias de la fecha de los conocimientos, una letra cuya letra le será entregada con los conocimientos gravados con las condiciones firmadas de ambas partes.

7°. La carga estará asegurada por el señor Anselmo

y el premio será por cuenta de L. Trebino y compañía.

De conformidad firmaron:

Stefano Anselmo.—L. Trebino y compañía —Jose Maglio.

En Buenos Aires, Julio 24 de 1891.

J. De Andreis.

No habiendo resultado la partida indicada del huano, se ha convenido pagar como flete único por fosfato y huano entregado á bordo del buque «Dogali» la cantidad de libras esterlinas cincuenta, segun conocimientos.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Stefano Anselmo.—L. Trebino y compañía.

El Juez mandó que comparecieran á juicio verbal como estaba ordenado, y realizado el acto no arribaron las partes á arreglo alguno.

Despues de esto, el Juez mandó acumular las actuaciones iniciadas por Anselmo á los iniciados por Trebino y compañía, y corrió traslado de la demanda.

Por auto de fecha 13 de Agosto se inhibió la salida del «Dogali Savona», á pedido de Trebino y compañía.

Anselmo se presentó exponiendo: que la detencion del buque le causaba grandes perjuicios, por lo que pedía que se levantara la prohibicion, descargándose el huano y el fosfoto para ser depositado en tierra y en un ponton donde permanecería embargado preventivamente

á las resultas del juicio. Que esta medida era autorizada por el artículo 446 del Código de Procedimientos de la Capital, vigente en ese parte en lo federal, pues como lo habían confesado Trebino y compañía, ante el Juzgado, él (Anselmo) le había facilitado: 700 $ y además: 1000 $ para pagar al capitan Maglio; 1450 para pagar á los señores Maranga y Cichero; 1050 $ oro para pagar á don Esteban Badaracco; 450 $ oro para pagar á don Eduardo Risso, todo conforme á lo estipulado en el contrato y á los conocimientos depositados por Trebino y compañía, en los señores de Andreis Richini y compañía, como garantía. Que las cantidades desembolsados por órden y cuenta de Trebino y compañía, superan en mucho al valor del huano y el fosfato, á lo cual debe agregarse 23 estadías del «Dogali Savona».

Fundado el Juez en que Trebino y compañía, habían entablado demanda sobre rescision del contrato de fletamento, levantó la inhibicion de salida del buque y mandó que se descargara la carga, debiendo ésta recibirse por los señores José y Bernardo Garay, quienes deberían depositarla como embargada á las resultas del juicio.

No habiendo aceptado el cargo los señores Garay, y habiéndose opuesto Anselmo á que la carga fuera trasbordada á un buque de la compañía Lamport y Holt, como lo habían pretendido Trebino y compañía, resolvió el Juez, fuera ella depositada en poder de don Nicolás Mihanovich.

Trebino y compañía, presentaron una constancia de haber depositado en el Banco de Lóndres y Río de la Plata £ 50, valor penal del flete segun el contrato, y

pidieron que se dejara sin efecto el depósito ordenado y se les entregara la carga, debiendo las £ 50 quedar embargadas hasta que se sentencie el juicio. Pidieron tambien por otrosí que se nombrara al pesador oficial don A. Denegri, para que verifique la mercadería; que se les diera testimonio de un escrito anterior de Anselmo en que dicen haber sido injuriados, para deducir las acciones que les correspondan; y, finalmente, que se dejara sin efecto la exhibicion del contrato de Trebino y compañía, que anteriormente se había ordenado á peticion de Anselmo, por cuanto era un contrato particular y se hallaba en Europa.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1891.

De conformidad á lo solicitado en el precedente escrito, déjase sin efecto lo ordenado en el auto de foja... debiéndosele entregar la carga al señor L. Trebino, quedando el depósito de las 50 £ embargadas á la órden de este Juzgado. Al otrosí nómbrase verificador de la carga á don A. Denegri, pudiendo la parte contraria nombrar por su parte otro. Al 2º otrosí como se pide. Al 3º otrosí á mérito de lo aducido déjase sin efecto lo ordenado en el auto de foja...

Tedín.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 5 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando: 1°. Que el presente juicio fué iniciado por Trebino y compañía, para que se obligue al capitan del buque «Dogali Savona» á firmar y entregar al cargador los conocimientos de la carga recibida á bordo, y por parte del armador del referido buque para que se intime á Trebino y compañía, la entrega de los mismos conocimientos y de las letras conforme á lo estipulado en el contrato de fletamento;

2°. Que tratándose de dos acciones idénticas y entre las mismas partes, por auto de foja 13 se mandó formar un solo expediente corriéndose traslado del escrito de Trebino y compañía, por tener prioridad de presentacion;

3°. Que en este estado del juicio el armador del buque solicitó autorizacion para descargar y depositar la carga á fin de evitar las consecuencias de la detencion ordenada por auto de foja 15 vuelta, y al mismo tiempo inició Trebino y compañía, por cuerda separada, un nuevo juicio por rescision del contrato de fletamento;

4°. Que si bien es cierto que por el auto de foja 24 que levantó la inhibicion de salida del buque «Dogali Savona» y autorizó al capitan para efectuar la descarga, se decretó tambien el embargo del cargamento como dicho auto lo dice, fué solo á las resultas del juicio promovido en los recordados escritos;

5º. Que tampoco puede decretarse para responder á los créditos que Anselmo dice tener contra Trebino y compañía, porque además de no haberse deducido accion alguna al respecto, no existe en autos justificativo alguno fehaciente de su existencia; de modo que la responsabilidad de Trebino y compañía está limitada por ahora á la pena convencional estipulada para el caso de rescision del contrato de fletamento;

6º. Que en el presente caso no se trata propiamente de revocatoria de un auto, sinó de la sustitucion de una responsabilidad por otra, conciliando el derecho de las partes con la conveniencia para las mismas, de evitar perjuicios irreparables como resultaría del depósito indefinido de un cargamento susceptible por su naturaleza de rápido deterioro;

Por estos fundamentos: no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo con oficio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.

Vistos: No apoyándose en prueba fehaciente con arreglo al artículo cincuenta y cinco, inciso tercero de la Ley Nacional de Procedimientos, la peticion de embargo deducida por don Esteban Anselmo, y no procediendo tampoco la condenacion en costas solicitada por L. Tre-

bino y compañía, en atencion á que ellos no observaron oportunamente el decreto que anteriormente ordenó el embargo pedido por Anselmo: se confirma el auto apelado de fojas treinta y cuatro vuelta, sin especial condenacion en costas por haber mediado apelacion de ambas partes, no haciéndose lugar á la presentacion del contrato social solicitado á foja treinta, por no ser ella procedente. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXVI

Don Agustin Albornoz, contra don Pedro P. Leal, por rescision de un contrato; sobre desercion de recurso.

Sumario.—No mejorándose el recurso en tiempo, debe declararse desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXVII

Don Manuel Gomez contra las compañías de seguros La Nacional y la Nueva Alianza, sobre cobro de pesos.

Sumario. — No es admisible la accion por pago de seguro, cuando no se ha hecho la reclamacion en las condiciones y dentro de los términos, cuya inobservancia se establece en la póliza como caducidad de todo derecho á indemnizacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1890.

Vistos: estos autos promovidos por don Manuel Gomez contra las compañías de seguros denominadas «Nueva Alianza» y «La Nacional» por cobro de la cantidad de dos mil pesos moneda nacional legal á cada una, importe del seguro constituido á prorrata, por ambas com-

pañías, á que se refieren las pólizas acompañadas. Resulta:

Primero: Que con fecha seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, el demandante aseguró en las dos compañías antes mencionadas un almacen por menor de comestibles y bebidas y demás artículos del ramo situado en la calle de Catamarca esquina á la de Comercio, por la suma de dos mil pesos moneda nacional en cada una de ellas, bajo las cláusulas y condiciones de las pólizas suscritas por sus respectivos gerentes, debiendo durar el seguro el término de un año;

Segundo: Que casi exactamente dos meses despues se incendió el negocio asegurado con el edificio que ocupaba, siendo constituido en prision el demandante desde los primeros momentos por la autoridad policial, que creyó encontrar en ciertos hechos y observaciones del teatro del suceso, indicios de una intencion criminal, y procesado por la justicia competente hasta que ésta mandó sobreseer en la causa y ponerle en libertad á los tres meses veintidos dias de la fecha del incendio;

Tercero: Que dentro de las veinticuatro horas siguientes á su salida de la prision, el asegurado dió aviso escrito á las compañías aseguradoras, de esta circunstancia, como de que había sido declarado libre de culpa y cargo, y segun lo afirma en su demanda á mediados de Octubre se presentó reclamándoles privadamente el pago de la indemnizacion convenida, la que no había podido obtener, viéndose en la necesidad de hacerlo judicialmente, á cuyo efecto presentóse á este Juzgado, con fecha diecinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho (foja 10);

Cuarto: Que las compañías demandadas alegan en su

defensa, para negarse á pagar la indemnizacion estipulada: primero: Que el demandado no ha cumplido ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 6º de la póliza de fojas 3 y 8 de la de foja 4, dejando por el contrario mucho que desear su conducta pasiva durante el siniestro. Segundo: Que el asegurado no se había dignado pasar un aviso por medio de una carta para que la compañía se hubiese preocupado de tomar las medidas y hacer las investigaciones que esclareciesen los hechos, no siendo la prision un hecho que imposibilite á una persona á defender sus derechos; y tercero: Que la accion del asegurado está prescripta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la póliza, por no haber dirigido su reclamo en debida forma durante los noventa dias despues del incendio;

Quinto: Que recibida la causa á prueba para que el actor justifique haber cumplido las obligaciones que le imponían las pólizas presentadas, así como la imposibilidad de salvar los libros de la casa;y las compañías demandadas todos los hechos tendentes á demostrar que el incendio fué intencional, se ha producido por ambas partes la que expresa el certificado de fojas...

Y considerando:

Primero: Que de acuerdo con las estipulaciones establecidas en las pólizas acompañadas á la demanda, que es la ley especial del contrato de seguro, Gomez estaba en el deber, una vez producido el incendio, de salvar los objetos como buen padre de familia, es decir, con el empeño y actividad que emplearía para salvar sus propias cosas si no estuviesen aseguradas; á salvar los libros del negocio, de cuya obligacion sólo puede exi-

mirse probando la imposibilidad que ha existido para efectuarlo; á dar aviso del suceso al agente ó la compañía dentro de las veinticuatro horas de ocurrido y á declarar dentro de tres dias ante la autoridad competente las circunstancias generales y particulares en cuanto á los objetos movibles, como tambien la pérdida aproximada, pasando á la compañía dentro de los quince dias siguientes copia debidamente legalizada de esa declaracion;

Segundo: Que las constancias de autos demuestran que no solamente no ha cumplido el asegurado ninguno de los requisitos antes enunciados dentro de los plazos correspondientes, sino que tampoco ha probado ni intentado probar imposibilidad de salvar los libros de la casa destinados á tener un rol é importancia excepcional para la apreciacion del perjuicio sufrido;

Tercero: Que si bien es cierto que el actor pretende haberse encontrado en el caso previsto en la póliza, de imposibilidad física para cumplir aquellos requisitos, por haber sido constituido en prision la misma noche del incendio, permaneciendo detenido hasta el veintinueve de Setiembre, debe observarse que dicha imposibilidad sólo puede admitirse mientras permaneció en incomunicacion, la cual segun su propia manifestacion sólo duró hasta el 15 de Junio, porque el hecho de ser procesado por un delito no inhabilita para el ejercicio de todos los derechos de la vida civil, ni tampoco es indispensable que esos requisitos se cumplan personalmente por el asegurado. Una accion criminal instaurada contra el asegurado, sospechado de incendio voluntario, dice Lalande «Traité du contrats d'assurance» número 107, no basta para liberar al asegurador; pero tampoco es

necesario que intervenga una condenacion, y hay en su notable obra «The Law of Inssurance» pág. 463, hablando de por quien y á quien debe darse noticia del siniestro, dice: «El asegurado, no habiendo otro interesado, es la persona que debe dar aviso; pero el aviso dado por un tercero á pedido de aquel, es suficiente para considerar debidamente cumplido este requisito.» Síguese de lo expuesto, que Gomez debió para conservar su derecho en toda su plenitud á ser indemnizado por las compañías, proceder como si no existiese semejante proceso, máxime si tenía la conciencia de su inocencia sobre el hecho imputado;

Cuarto: Que las constancias de autos y las del expediente agregado, demuestran que Gomez fué arrestado despues que toda la casa ardía, á consecuencia de haberle encontrado el oficial de policía que acudió primero al lugar del siniestro, junto al cerco de la casa en actitud pasiva, sin tomar medida alguna para salvar algo del negocio, como evidentemente pudo hacerlo, desde que ese empleado pudo salvar un baúl y otros objetos; y de no haber solicitado auxilio de los vecinos, siendo éstos y no él quienes dieron las primeras voces de auxilio, segun el parte policial de foja 12 (expediente agregado), quedando así demostrado que no cumplió las obligaciones que le imponen las pólizas á este respecto, como buen padre de familia, no siendo bastante á justificarlo la razon alegada de la emocion causada por el incendio;

Quinto: Que las circunstancias enunciadas traen aparejada por cláusula expresa de la póliza de «La Nacional» la pérdida del derecho á ser indemnizado (artículo 11), y aunque la póliza de «La Nueva Alianza» no tiene la misma sancion, obedeciendo ambas á idénticos prin-

cipios y propósitos, claro es que debe comprenderle igualmente, pues la omision de esos requisitos despoja al asegurador de los medios directos de verificar la verdad é importancia de los daños sufridos y de la oportunidad de defender eficazmente los intereses asegurados, creando al mismo tiempo, contra el asegurado, una presuncion de dolo ó culpa grave, que á éste incumbe destruir, con la prueba acabada de la casualidad del siniestro y así como de la importancia de las pérdidas sufridas;

Sexto: Que el actor sin embargo no ha probado debidamente estos extremos, y muy especialmente el que se refiere á la imposibilidad de salvar los libros y papeles de la casa, limitándose á decir, en sus diversas declaraciones, que ignora cómo se produjo el incendio, pues lo sorprendió dormido; siendo de notar además, que su primera comunicacion á las compañías aseguradoras se reduce á comunicarles que ha sido absuelto de toda culpa en la causa criminal seguida de oficio, y puesto en libertad, lo que está muy lejos de satisfacer las exigencias de las pólizas, pues no contiene ningun dato que habilite á las compañías á pagar por sí mismas de la validez del reclamo;

Séptimo: Que entretanto existen presunciones bastantes acumuladas en autos que autorizan á creer que el incendio no fué casual, á saber: primera: — Que Gomez se encontraba solo en el edificio, pues no tenía empleado ni dependiente alguno (segun su propia confesion) á quien se pueda atribuir descuido ó imprudencia. — Segunda: — Que producido el incendio se retiró junto al cerco de la casa sin procurar salvar nada, ni pedir auxilio de los vecinos ni de la autoridad. — Tercera: — Que las puertas y ventanas de dos habitaciones, total-

mente desocupadas, es decir, que no contenían elementos de combustion, estaban completamente carbonizadas segun el parte policial de foja 12 (expediente agregado) circunstancia que por sí sola basta para indicar la presencia de una mano intencionada. — Cuarta: — Gomez hizo alquilar el edificio donde estableció su negocio, por medio de un tercero, á quien hizo tomar su nombre, haciéndose pasar él mismo por dependiente. — Quinta: — La desaparicion de ese individuo, poco antes del incendio, ignorando Gomez donde se mudó, desde el primer momento, no obstante tener tanta confianza, que tanto él como su esposa administraban el negocio como dueños. — Sexta: — Que se extrajeron efectos antes de aclarar el dia por una puerta que no era la del almacen (declaracion de Luis Laforte folio 8) pues aunque Gomez pretende que esos efectos eran los muebles de la familia antes mencionada, dos observaciones bastan para destruir su afirmacion; es la primera, que esa familia se mudó de la casa segun Gomez, el veinte y dos de Mayo, mientras que Laforte vió cargar los catres tres ó cuatro dias antes del incendio, ó sea, el 3 ó 4 de Junio, habiendo el mismo testigo oído decir antes del siniestro que de dia entraban mercaderías á la casa y de noche salían por otra puerta; y la segunda es que ninguna familia por humilde que sea muda de domicilio antes de aclarar el dia, en pleno invierno, á no mediar circunstancias excepcionalísimas, de que no se ha hecho mencion;

Octavo: — Que siendo el seguro un contrato esencialmente de buena fé, y humanitario en sus fines, en cuanto tiene por objeto asegurar el capital y el trabajo contra los riesgos y accidentes imprevistos, el asegurador debe gozar de los beneficios de la prueba privilegiada, para

impedir que los actos dolosos ó criminales se conviertan en fuente de lucro, pues lo contrario conduciría en poco tiempo á la destruccion de tan benéfica institucion.

Noveno: — Que segun el artículo 15 de la póliza de la «Nueva Alianza» el asegurado debe dirigir su reclamo en debida forma dentro de los noventa dias siguientes al siniestro, bajo pena de perder todo derecho á resarcimiento, cuyo plazo ha transcurrido con exceso, no solamente desde que el incendio se produjo, sinó tambien desde el dia en que fué puesto en libertad.—Y en cuanto á «La Nacional» han transcurrido tambien las dos semanas á que se refiere el artículo... inciso 2º, sin haber citado á dicha compañía ante autoridad competente;

Por estos fundamentos fallo: absolviendo á las compañías mencionadas de la demanda de foja... imponiendo silencio al actor con costas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.

Vistos: No aduciéndose ni apareciendo de autos motivo alguno que con arreglo á derecho anule las actuaciones, con arreglo al artículo doscientos treinta y tres de la Ley de Procedimientos: no ha lugar á la nulidad deducida; y en cuanto á la apelacion: por los fundamentos de la sentencia recurrida en lo relativo meramente á la caducidad de las acciones del demandante por inobser-

vancia de las condiciones y términos estipulados respectivamente en las pólizas acompañadas á la demanda, bajo pena de caducidad del derecho á toda indemnizacion: — se confirma con costas dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXVIII

El doctor don Adolfo Guerrero, en representacion de la República de Chile, por rescision de venta del vapor «Aquila»; sobre arraigo y embargo preventivo.

Sumario.—1°. Procede el arraigo y embargo preventivo cuando consta por escritura pública que el demandado es extranjero, no domiciliado ni avecindado en el país.

2°. El embargo, en tal caso, sólo puede dictarse sobre bienes y respecto de personas existentes en el territorio de la República, que tengan relacion con la persona y objetos que se reclaman, y bajo caucion por las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar si resultase haber sido pedido sin derecho.

Caso.—El doctor don Adolfo Guerrero, en representacion de la República de Chile, acompañó la siguiente escritura de compra-venta del vapor «Aquila» hecha entre el señor doctor don Gabino Vidal y don Vicente

Bollero, ante el Cónsul General de Italia, en 29 de Agosto de 1891, cuya traduccion dice así:

Reinando S. M. Humberto I, por gracia de Dios y por voluntad de la Nacion, Rey de Italia;

El año 1891, á 29 de Agosto á las 12 m., en el asunto del Banco de Italia y Río de la Plata en Buenos Aires;

Ante nos, caballero abogado Enrique Chicco, Cónsul de S. M. el Rey de Italia, en esta ciudad;

Presentes los señores: caballero Tomás Ambrosetti, hijo del finado Juan Bautista, natural de Morbegno (Sondrio) de 56 años de edad, Presidente de la Cámara Italiana de Comercio en esta ciudad, y Juan Badano, hijo del finado Jerónimo, natural de Génova, de 34 años de edad, de profesion empleado de Banco, ambos ciudadanos italianos, de cuyo conocimiento damos fe, los cuales tienen los requisitos de ley para ser idóneos, requeridos al efecto, y que dan fe sobre la identidad personal de los abajo nombrados;

Se constituyeron: por una parte, el caballero don Vicente Bollero, hijo del finado José, de 52 años de edad, capitan marítimo nacional, y domiciliado en Génova, actualmente de pasaje en ésta, el cual obra en la presente escritura en carácter de mandatario del Contador don Cárlos Porta, curador definitivo de la fallida Sociedad de Navegacion Italiana «Lavarello hermanos», hijos del finado Juan Bautista, en virtud de un poder especial, de fecha 12 de Junio de 1891, pasado ante el doctor Jerónimo Buttaoni, Real Escribano en Roma, que presentado en este acto, cuyo original fué leido y se anexa al presente instrumento para que forme parte integran-

te; y por otra parte, S. E. el doctor don Gabriel Vidal hijo del finado Antonio, de 52 años de edad, natural de Curicó (Chile) domiciliado en ésta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, cerca de las Repúblicas del Plata, los cuales, de común acuerdo, premiten:

a) Que de documentos auténticos exhibidos, la Sociedad de Navegacion Italiana que gira en Génova bajo la razon social «Lavarello hermanos, hijos del finado Juan Bautista», fué declarada en quiebra, por sentencia del Tribunal Civil de Génova, de fecha 16 de Abril de 1891;

b) Que de los mismos documentos resulta que fué nombrado Curador definitivo de la quiebra, el Contador don Cárlos Porta;

c) Que aunque el acto de nacionalidad del piróscofo «Àquila» no lleva aún la anotacion de traspaso de propiedad de la cesante razon social «Lavarello hermanos», hijos del finado Juan Bautista, á la masa de acreedores de la quiebra, débese, sin embargo, considerar, por las circunstancias de hecho arriba indicadas, como de efectiva propiedad de estos últimos, representados por el Curador definitivo, Contador don Cárlos Porta;

d) Que al dorso del acto de nacionalidad se encuentran anotados los siguientes gravámenes: uno por 1.500.000 liras italianas, con fecha 6 de Setiembre de 1889, de los hermanos señores Cárlos y Santiago Pastorino, hijos del finado Pascual, domiciliados en Génova, en garantía de una suma igual, dada por ellos en préstamo á la Sociedad propietaria del piróscofo; otro por 553.750 liras italianas, con fecha 19 de Setiembre de 1890, á favor del señor don Cárlos Pastorino, hijo del finado Pascual, domiciliado en Génova, en garantía del pago y

cumplimiento á sus vencimientos fijos de número; diez letras de cambio de 55.375 liras, cada una, emitidas y firmadas por la mencionada razon social «Lavarello hermanos», hijos del finado Juan Bautista, con fecha 8 de Agosto de 1890, con diferentes vencimientos: todo, segun resulta mejor de las escrituras, 5 de 1889, por el 1er gravámen, y 9 de Agosto de 1890, por el 2°: ambas pasadas ante el Real Escribano Leonardo Gherzi, en Génova;

e) Que, con arreglo al artículo 484 del Código de Comercio Italiano, incumbe al Real Cónsul que recibe esta escritura, el deber de salvaguardar dichos créditos garantidos, no pudiendo proceder á actos de enajenacion del piróscofo «Aquila», si no se proveyese al pago ó á la seguridad de los créditos privilegiados anotados en el acta de nacionalidad;

f) Que, con arreglo al artículo 799 del mismo Código, el Curador debe estar autorizado debidamente para proceder á la venta de los bienes muebles del fallido, y que no estando aún el caballero Bollero en posesion del documento justificativo, y no pudiéndose retardar la estipulacion de la venta, sin grave perjuicio de la masa de acreedores, de acuerdo de las partes, se ha hecho telegrafiar, de oficio, por el Real Consulado, para saber si el Tribunal-competente ha ratificado la deliberacion de la venta;

g) Que de la Real Capitanía del Puerto de Génova llegó la contestacion afirmativa, segun resulta del texto telegráfico que, para todo buen fin, se anexa al presente instrumento, para que forme parte integrante. Esto premitido: las partes nos han requerido para hacer constatar por escritura pública lo siguiente:

Art. 1°. El caballero Vicente Bollero, en su carácter de mandatario del curador definitivo de la Sociedad fallida de Navegacion Italiana «Lavarello hermanos», hijos del finado Juan Bautista, vende, cede y transfiere, en plena propiedad y dominio, á S. E. el Ministro Gabriel Vidal, quien acepta, el piróscofo italiano á hélice denominado «Aquila» de 1447 toneladas y 66 cuartas de Registro, inscripto al número 170 de la matrícula de los buques á vapor, construido en Newcastle on Tyne, en el año 1889, con dos máquinas á triple espansion de 1019 caballos nominales de fuerza, munido del acto de nacionalidad, número 456, con fecha 27 de Mayo de 1891, actualmente anclado en la rada de Buenos Aires.

Art. 2°. La venta es total, con todos los efectos y materiales de armamento, prescripto por el Reglamento Marítimo para los piróscofos; sin excluir ni exceptuar nada de todo lo que se encuentra actualmente á bordo, á excepcion de 7.000 litros de vino y el carbon que fué recientemente cargado en Montevideo, según resulta de la cuenta en debida forma, que será exhibida.

Queda entendido entre las partes, que el carbon que se encontraba en las carboneras, antes del que fué embarcado en Montevideo, se entiende cedido, sin costo, en compensacion de la limpieza de la carena que se debía efectuar en Montevideo, antes de la venta, y que, á causa del tiempo, no se pudo concluir.

El comprador declara además, que ha examinado el buque y que lo acepta en el estado en que se encuentra, renunciando á cualquier excepcion en contra.

Art. 3°. La entrega del piróscofo tendrá lugar en la rada de Buenos Aires, con remision del certificado de

dimision de la bandera italiana, apenas ultimado el desarme del rol de la tripulacion.

Art. 4º. El precio de la venta queda fijado en 130.000 libras esterlinas, igual á 3.276.000 liras italianas, al cambio de plaza, es decir, 25 liras italianas 25 centavos por cada esterlina, que el señor caballero Vicente Bollero declara haber recibido en dinero á su plena satisfaccion, y por cuya suma otorga amplia y definitiva carta de pago al señor Ministro doctor don Gabriel Vidal.

Art. 5º. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 484 del Código de Comercio Italiano y en salvaguardia de los derechos de los acreedores inscriptos con gravamen privilegiado en el acto de nacionalidad del piróscofo «Aquila», el señor caballero Bollero, entrega en nuestra mano la suma de 2.000.000 de liras italianas, representadas por cuatro letras de cambio de 500.000 liras italianas, cada una, giradas por el Banco de Italia y Río de la Plata, á cinco dias vista, sobre Italia y por el caballero Bollero endosadas, á la órden de S. E. el Real Ministro de Marina en Roma, con fecha de hoy, con la expresion «Valor entendido».

Dichas cuatro letras son á cargo respectivamente: la 1ª, sobre los señores Bartolomé Parodi y hermanos, de Génova; la 2ª, sobre el Banco General con asiento en Milan; la 3ª, sobre los señores Monricoffi y compañía, de Nápoles; la 4ª, sobre los señores Pollinini Macio y compañia, de Génova: todas en tres ejemplares á la órden del caballero Bollero.

Art. 6º. Los gastos de esta escritura son á cargo del comprador. Todo lo que el Real Cónsul, nos ha requerido hemos hecho constar en este instrumento público,

escrito de nuestra mano, en once llanas, comprendida la presente, y del cual hemos dado lectura con voz clara á los comparecientes, en presencia de los testigos, quienes lo aprobaron y en prueba que lo ratifican, firman con ellos y con los testigos en cada pliego, firmados en el original.

V. Bollero.—Gabriel Vidal. —T. Ambrosetti.—G. Badano.— El Rº. Cónsul.— E. Chicco.

ANEXO PRIMERO

PODER ESPECIAL PARA OBRAR

En el nombre de Dios. Reinando S. M. Humberto I por la gracia de Dios y por voluntad de la Nacion, Rey de Italia.

El año 1891, el dia 12 del mes de Junio, en Roma, en mi oficina. Ante mí, doctor Jerónimo Buttaoni, Escribano en Roma, con oficina en la Plaza San Luis de los Franceses, número 35, inscripto en el Consejo Notarial de este distrito y asistido por los testigos abajo firmados, hábiles con arreglo á la Ley: compareció el Contador señor Cárlos Porta, hijo del finado Cárlos de Triano (Sondrio) domiciliado en Génova, ahora de pasaje en Roma, de cuyo conocimiento doy fé yo el Escribano. El cual en su carácter de Curador definitivo de la fallida Sociedad de Navegacion Italiana «Lavarello hermanos», hijos del finado Juan Bautista, nombra de apoderado al capitan don Vicente Bollero, para que repre-

sente al mencionado Curador en el Plata, á fin de que pueda, en su nombre y veces, en el carácter mencionado, vender el piróscofo denominado «Aquila» perteneciente á la Sociedad fallida, por un precio no inferior de un millon seiscientas mil liras (1.600.000), retirar el precio indicado, remitiendo en contante á Génova, ó tambien con letra sobre Lóndres, procurando por todos los medios, que dicho importe sea pagado con toda seguridad; otorgar recibo por el mismo precio, establecer que la entrega del piróscofo tenga lugar en el puerto de Buenos Aires, Montevideo ó Rio Janeiro; por lo relacionado, firmar escritura pública ó privada y hacer, para la ejecucion del presente mandato, todo lo demás que fuere necesario, confiriéndole las más oportunas facultades, prometiendo haber todo por ratificado y firme.

Esta escritura hecha en Roma, en mi oficina y domicilio situado en el paraje indicado, y leída por mí el Escribano al señor mandante, en presencia de los señores Abogado Octavio Poggi, hijo del finado Juan Pedro, romano, domiciliado en Roma, paseo de Repetto, número 11, é Ignacio Livoli, hijo del finado Ismael, romano, empleado, domiciliado en Roma, Marte Lavello, número 6, testigos que con el compareciente y conmigo el Escribano, firman el presente instrumento, que el mismo señor compareciente, por mi preguntado, declaró ser conforme á su voluntad.

El acto se compone de un pliego de papel sellado, escrito por persona de mi confianza, en dos llanas menos cuatro renglones. Contador Cárlos Porta, hijo del finado Cárlos, como Curador de los fallidos «Lavarello hermanos», hijos del finado Juan Bautista, Abogado

Octavio Poggi; testigo, Ignacio Livoli; testigo, don Jerónimo Buttaoni; Escribano (S. S.) (Derechos 35.80). Visto para la legalizacion de la firma del Escribano Jerónimo Buttaoni.—Roma, Junio 12 de 1891.—El Presidente del Tribunal Civil—ALAGGIO—*V. C. Tiorani.*

Visto en el Ministerio de Justicia y Gracia, para la legalizacion de la firma del Presidente Alaggio.—Roma, Junio 12 de 1891. Por el oficial encargado.—*Martinez.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Se certifica la autenticidad de la firma del señor D. Salvani.—Roma, Junio 12 de 1891. El Cónsul: *L. Speluzi.* (Dros. $ 2 pago). (D. 10).

ANEXO SEGUNDO

Compañia Telegráfica del Rio de la Plata, número 5678, Código G. B. Palabras 10. Hora recibido, 11, 4.80 m. Oficina de Buenos Aires. Calle de San Martin 287. Recibido de Génova, fecha 30, 1891. 7. 4.50 m. Cónsul Italiano, Buenos Aires. «Tribunal autorizó venta superior dos millones.—*Delcassi.*»

Es copia conforme con el original.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

El Real Cónsul (Firmado).—*E. Chicco.*—(Hay un sello).

Anotacion de transcripcion.—Transcrito en la oficina Consular de S. M. el Rey de Italia, en Buenos Aires, el dia 29 de Agosto de 1891, al número 22 del Registro llevado al efecto, y anotado en el acta de nacionalidad. El R° Cónsul—(Firmado):—*E. Chicco.*—(Hay un sello). Sigue la legalizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Certifico que la precedente es traduccion fiel del original en idioma italiano al que me remito.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1891.

P. Soldaini.

Con esta escritura, expuso que los telegramas y comunicaciones acompañadas, justifican la autorizacion que tiene para proceder, pues, aunque ésta no es de las que habla el artículo 1184 del Código Civil, basta con arreglo á los artículos 44 y 45 de la Ley de Telégrafos Nacionales de 1875.

Que se trata de un caso de urgencia en que no es posible presentar las credenciales que han de llegar;

Que los diarios han publicado los telegramas de Lóndres, que dan cuenta de la reclamacion del Representante del nuevo Gobierno de Chile, accediendo la Suprema Corte del Reino al embargo solicitado por ese Representante, de giros hechos por el ex-Presidente Balmaceda; y esto prueba que el nombramiento comunicado por telégrafo ha conferido personería bastante al dicho Representante;

Que el mismo procedimiento se ha observado al darle á él la representacion necesaria para impedir se consume la desaparicion de valiosos intereses de Chile, si se deja pasar tiempo;

Que establecida su representacion, pasaba á entablar demanda contra don Vicente Bollero, para que se rescinda y declare nulo el contrato que celebró con don Gabriel Vidal, devuelva las cantidades que recibió por la venta del «Aquila» y abone las costas del juicio;

Refiriendo los hechos dijo: que el transeunte don Vi-

cente Bollero celebró, á nombre del síndico del concurso Lavarello, de Génova, la venta de que instruye el contrato de foja...;

Que el poder de Bollero no era suficiente, segun la ley italiana, por no haber sido facultado el síndico para la venta;

Que para suplir esa falta se telegrafió para saber si el Tribunal había ratificado la deliberacion de la venta, apareciendo solo el telegrama contestacion en estos términos: «Tribunal autorizó venta superior dos millones.—*Delcassi*.»

Que ese telegrama no suple la deficiencia del poder, porque Delcassi es extraño al concurso; se ignora el telegrama de pregunta, no se nombra el «Aquila», no se dice si la venta autorizada es en remate;

Que la falsedad del contenido del telegrama se patentiza, si se tiene presente lo que ocurría en Génova en el mes de Julio;

Que el mismo Porta, poderdante de Bollero, en 2 de Julio estipuló con el Director General de la Compañía «La Veloce», ante el Escribano Serra, la venta de seis vapores del concurso Lavarello, entre ellos el «Aquila», todos por 5.500.000 liras italianas, pagadero 1.300.000 al contado, y el resto en obligaciones de la misma Compañía;

Que así el poder de 12 de Junio, había caducado por la venta hecha á «La Veloce», el 2 de Julio, y Bollero no podía vender;

Que el Ministro Vidal se encontraba en peores condiciones para comprar, por falta de poderes y autorizacion;

Que el procedimiento de él envolvía responsabilida-

des de mayor trascendencia, al echar mano de las barras de plata que recibió de Chile, sustraídas fraudulentamente del tesoro público de aquella nacion;

Que una ley especial de Marzo 14 de 1887, mandó que para convertir los 27.000.000 emitidos para los gastos de la guerra, se compraran anualmente barras de plata, hasta reunir la cantidad necesaria para chancelar esa emision, debiendo ser conservadas en depósito en la Casa de Moneda;

Que el señor Balmaceda sustrajo 35 toneladas, y las remitió en la corbeta de guerra inglesa «Espiegle» á Vidal, y éste procedió á comprar el «Aquila», entregando 130.000 libras esterlinas por un vapor avaluado en 40.000 libras;

Que, además, abonó al Consulado de Italia, por la escritura, 20.000 francos oro;

Que el señor Vidal tenía paralizada la negociacion de la compra, por una cláusula de que el vapor tuviera sus fondos limpios; pero que prescindió de ella, concluyendo el contrato el 28 de Agosto, en conocimiento de la derrota de Balmaceda y entregando el dinero á un desconocido;

Que antes de firmar la escritura, Vidal consultó al letrado que merecía su confianza y éste le aconsejó que no firmara;

Que todos los contornos de evoluciones hechas para apoderarse de los dineros del Gobierno de Chile, hacen presumir un complot, en el cual se mezclan otras personas, segun se manifiesta en el expediente iniciado por don César Lavarello;

Que éste, el 26 de Agosto á las 7.30 p. m., se presentó pidiendo bajo su responsabilidad el embargo de los

valores existentes en el Banco de Lóndres á la órden del Gobierno de Chile, hasta la suma de 130.000 libras esterlinas;

Que este embargo se fundaba en un contrato á realizarse y del cual no se tenía otra constancia que una carta del Comandante General de Marina de Valparaíso;

Que bastó que garantiesen la exactitud del contenido y de las firmas de los telegramas cifrados que se acompañaban, los señores Tornquist y Merian, que aseguraron que los dineros á embargar, eran del Gobierno de Chile, y sin mas trámite el Juzgado accedió á lo que se le pedía, quedando el embargo trabado esa misma noche del 26 y notificado á Vidal;

Que las sorpresas de este procedimiento solo se explican con el acuerdo del señor Vidal, y con la tentativa de preparar la realizacion de un plan, desde que ese mismo dia daba la noticia de haber sido vencida la revolucion, cuando le constaba lo contrario;

Buscaba revestir el acto de la escrituracion de antecedentes favorables para encubrir las enormidades que le llevaban á un término.

Que por eso fué que, al día siguiente del embargo, don César Lavarello pidió se levantase, dando por razon una falsedad, la de haber terminado el asunto, debiendo firmarse ese dia la escritura;

Recien el 29 se firmó ésta, y se libraren los oficios para la suspension del embargo al Banco de Lóndres.

Desapareció entonces del escenario don César Lavarello, y apareció don Vicente Bollero á cargar con las responsabilidades de tal negociacion, escriturando á su nombre como transeunte en el país.

Que, ante estos hechos, las disposiciones legales que le autorizan á pedir la rescision de la venta, se hallan en nuestros Códigos y en la conciencia universal, desde que se trata de vindicar la moral;

El artículo 1327 del Código Civil permite la venta de cuanto sea objeto de los contratos, menos de las cosas cuya enajenacion sea prohibida por la ley.

El artículo 860 Código de Comercio, estatuye que la propiedad de los buques se trasmita observando las leyes y usos del lugar del contrato; y esas leyes dicen, que los bienes del concurso no pueden venderse sin autorizacion del Juez competente y en remate público (artículo 1436 Código citado);

Que de esto se deduce que el «Aquila» no podía venderse sin licencia del Juez y sin remate público;

Que el artículo 450 del Código de Comercio, declara nula la venta, cuando el comprador sabe que la cosa es ajena, y el ex-Ministro Vidal sabía que el «Aquila» era de un concurso, y no podía venderse sin las formalidades mencionadas;

Que, segun el artículo 225 Código de Comercio, las instrucciones especiales que se dan á un mandatario forman un todo con el poder, fuera del cual es nulo lo que se pacte; y que de la escritura consta que Vidal debía recibir el «Aquila» con sus fondos limpios y, sin embargo, se prescindió de ello;

Que es regla de derecho que para la validez de un acto jurídico es necesario que éste se realice por persona capaz de cambiar el estado del derecho que se enajena y, sin embargo, ni el comprador ni el vendedor estaban autorizados á disponer de ese derecho;

Que el artículo 1161 del Código Civil declara nulos los con-

tratos celebrados á nombre de un tercero sin autorizacion legal, y se ha visto que ni el vendedor ni el comprador han tenido tal autorizacion;

Que los artículos 1044 y 1045 del Código Civil, declaran nulos los actos en que los agentes procedan con simulacion ó fraude, presumidos por la ley.

En otrosí dijo: que en vista de los hechos expuestos, el Juzgado debía, antes de dar curso á la demanda, ordenar las siguientes medidas preventivas, bajo su responsabilidad y la del gobierno de Chile, para salvar las 130.000 libras esterlinas que Vidal entregó á Bollero, sin residencia ni responsabilidad en el país, á saber:

1º. Embargo de las cantidades entregadas por Vidal á Ballero, á título de precio del «Aquila»

2º. Orden al Banco de Italia y á Bollero para que, á costa de él, avisasen por telégrafo al Ministro de la Marina en Roma, que las letras de 500.000 liras italianas cada una enviadas con fecha 29 de Agosto, han sido embargadas.

3º. Orden al mismo Banco que, por telegrafo y á costa de él, envíe á los señores Parodi hermanos, de Génova, al Banco General de Milan, á los señores Meuri, Coffi y Cª. de Nápoles, y á los señores Pollinini y Macio y Cª., que no están obligados al pago de las citadas letras, giradas en su contra, á la órden del Ministro de Marina en Roma, por estar embargadas.

4º. Notificacion al mismo Banco y á Bollero, que los mencionados giros deben conservarlos embargados á la órden del Juzgado.

5º. Oficio al cónsul de Italia, comunicándole que los cuatro giros mencionados, provenientes de la venta del «Aquila» han sido embargados.

6º. Notificacion al Banco de Lóndres, que han sido em-

bargados los giros que dió á don Gabriel Vidal, por cuenta de las barras de plata, pertenecientes al gobierno de Chile, telegrafiando por cuenta de dicho gobierno para dar cumplimiento á esta órden.

7º. Notificacion á don Ernesto Tornquist, para que retenga en su poder las letras, giros ó valores que le hayan entregado, provenientes de la venta del «Aquila», á la órden del Juzgado.

En segundo otrosí, pidió se agregara al expediente iniciado por don César Lavarello, sobre embargo de los dineros depositados en el Banco de Lóndres, pertenecientes al gobierno de Chile.

En tercer otrosí, pidió se excusara la entrega de las cópias, mientras se ejecutaran las medidas preventivas que solicitaba.

En cuarto otrosí, pidió se impidiera el viaje á Bollero, que iba á embarcarse en el vapor «Norte América» para Europa, decretando su arraigo, bajo la responsabilidad de de él.

En quinto otrosí, pidió habilitacion de dias y horas.

Resuelto un incidente sobre personería, por fallo de la Suprema Córte de 1º de Octubre de 1891, y vueltos los autos al Juez de Seccion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 3 de 1891.

Por devueltos, cúmplase, y proveyendo, en consecuencia, al escrito de foja 39, en lo principal de la demanda de-

ducida, traslado á don Vicente Bollero, emplazándosele en el domicilio denunciado; y en cuanto á los pedidos del otrosí, atenta la naturaleza de la accion deducida, y lo dispuesto en el artículo 55, inciso 3° de la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar. Dáse por constituido el domicilio indicado por el actor.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.

Vistos: considerando:

Que basta en general á los efectos de la obligacion de arraigar el juicio prescripta por el artículo 55, inciso 3° de la Ley Nacional de Procedimientos, que la accion deducida se apoye en las constancias de una escritura pública ú otra prueba fehaciente, y la peticion se deduzca bajo la responsabilidad del solicitante;

Que á los efectos del primero de estos requisitos se ha presentado el instrumento del contrato de compra-venta, cuya rescision se demanda y de que emerge la accion deducida;

Que del tenor de dicho documento resulta que el demandado es extranjero, no domiciliado ni avecindado en el país, y haber entrado á éste solo como transeunte en calidad de capitan de un buque mercante de bandera y nacionalidad extranjeras;

Que en mérito de estas circunstancias y de las cauciones ofrecidas por el demandante, los extremos de la ley deben tenerse en consecuencia por cumplidos;

Que careciendo empero los tribunales del país de toda jurisdiccion é imperio sobre bienes existentes fuera de su territorio y personas no domiciliadas ó residentes en él, ó que hayan contratado ú obligádose á ejecutar algo dentro de él, el embargo solicitado no es posible en lo que se refiere á las letras de cambio trasmitidas á terceros residentes en el extranjero, que no son demandados y relativas á intereses existentes tambien en el extranjero;

Que tampoco es posible en lo que se refiere á los bienes á que alude el 6º inciso del primer otrosí, del escrito de demanda, por no aparecer ni expresarse, que las personas y los intereses á que esa peticion se refiere, tengan alguna relacion con la persona y los objetos que se demandan y reclaman en la peticion citada de foja 39.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja 62 vuelta en cuanto no hace lugar en absoluto á las medidas precautorias solicitadas en el escrito de foja 39 y se declara que debe procederse al embargo de los fondos que se dicen existir en poder de don Ernesto Tornquist, provenientes del precio del contrato de venta á que se refiere la demanda, bajo la responsabilidad en ésta ofrecida, y prévia caucion que se otorgará por el demandante por el valor de las costas, daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con aquella medida, en caso de resultar haberla pedido sin derechos; y no se hace lugar á lo demás solicitado en dicho escrito con declaracion de que el demandado podrá librarse del embargo decretado, dando en sustitucion caucion suficiente.

Y para mejor proveer acerca de la competencia del tribunal que debe continuar conociendo en las ulterioridades de esta causa, atento el carácter de Ministro diplomático extranjero de que se halla investido actualmente el demandante, pásense estos autos en vista al Señor Procurador General.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN (en disidencia) — LUIS SAENZ PEÑA.

DISIDENCIA

Y vistos: considerando:

Que el embargo preventivo solicitado en el otrosí del escrito de foja 39, tiene por objeto asegurar los resultados del juicio ordinario iniciado por la demanda de foja 39, ó sea la devolucion al actor de la cantidad que se pagó como precio del vapor «Aquila», si la sentencia que se pronuncie en dicho juicio fuese declaratoria de la nulidad ó de la rescision del contrato de compra-venta de aquel;

Que no se trata aquí, por consiguiente, del arraigo por deuda acreditada con escritura pública ó con otra prueba fehaciente, único caso á que se refiere y debe aplicarse la disposicion del artículo 55, inciso 3º de la ley sobre procedimientos de la justicia federal de 14 de Setiembre de 1863;

Por esto, y no habiendo en dicha ley, ni en las preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales en lo que no se oponen á la misma, disposicion alguna que autorice para un caso como el presente, el embargo que se solicita, se confirma con costas el auto apelado de foja 72 vuelta.

ABEL BAZAN.